

HISTORIA DE LA LEY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 10

Son chilenos

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	6
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1 Sesión N° 56	6
1.2. Sesión N° 60	19
1.3. Sesión N° 61	30
1.4. Sesión N° 62	51
1.5. Sesión N° 63	70
1.6. Sesión N° 81	90
1.7. Sesión N° 82	91
1.8. Sesión N° 83	101
1.9. Sesión N° 407	103
1.10. Sesión N° 411	104
1.11. Sesión N° 413	106
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	108
2.1 Sesión N° 57	108
2.2 Sesión N° 58	109
2.3 Sesión N° 66	110
2.4 Sesión N° 100	111
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	112
3.1 DL. N° 3464, artículo 10	112
LEY N° 20.050	114
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.	114
1.1. Moción Parlamentaria.	114
1.2. Informe Comisión de Constitución.	115
1.3. Discusión en Sala.	153
1.4. Discusión en Sala.	156
1.5. Discusión en Sala.	157
1.6. Discusión en Sala.	158
1.7. Boletín de Indicaciones.	159
1.8. Segundo Informe Comisión de Constitución	160
1.9. Discusión en Sala	164
1.10. Discusión en Sala	175
1.11 Discusión en Sala	185
1.12 Discusión en Sala	197
1.13. Segundo Informe Complementario Comisión de Constitución	205
1.14. Discusión en Sala	207
1.15. Discusión en Sala	209
1.16 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.	214

2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS.	215
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.	215
2.2. Discusión en Sala	217
2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.	218
2.4. Discusión en Sala	220
2.5. Informe Complementario Comisión de Constitución	224
2.6. Discusión en Sala	226
2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.	227
3. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	228
3.1. Informe Comisión de Constitución	228
3.2. Discusión en Sala	230
4. TRÁMITE FINALIZACIÓN: CÁMARA DE ORIGEN.	231
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	231
5. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	232
5.1. Ley N° 20.050	232
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 10	233
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	233
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 10	233

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **10** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre**, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto original del artículo **10** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, refrendado por el Dto N° 1150 del 24 de octubre del mismo año. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1 Sesión N° 56 del 23 de Julio de 1974

Al iniciarse el estudio del Capítulo II de la Constitución, relativo a la nacionalidad y ciudadanía, se presentó a la Comisión un trabajo elaborado por el señor Sergio Díez Urzúa y sus asesores respecto a la materia indicada, a la luz de la Constitución de 1925.

Capítulo II. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 5°. — Son chilenos: 1° Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y

4° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

1. — HISTORIA FIDEDIGNA

a) Constitución de 1925. Actas oficiales.

Hasta la época de la reforma de 1925 se aplica en materia de nacionalidad el *jus soli* con un rigor extremado, ya que simplemente se dice: "Son chilenos: los nacidos en el territorio de Chile".

En la breve discusión de que hay constancia se hace presente que las Constituciones de diversos países exceptúan de esta regla a los hijos de los Agentes Diplomáticos extranjeros nacidos en el país y a los hijos de los extranjeros que, sin ser Agentes Diplomáticos, se hallen desempeñando una comisión de su respectivo Gobierno. Asimismo, se propone tener en cuenta la situación de los que nacen en Chile, cuyos padres se hallan de paso en el país.

En cuanto a la nacionalización, se estima que en la Constitución del 33 se le dio demasiada amplitud; bastaba sólo el deseo de nacionalizarse y un año de residencia.

Se mencionan algunos casos de naciones extranjeras en que las concesiones han sido cada vez menores: Estados Unidos, Japón, Brasil y Perú.

Queda establecido que en la Carta deben fijarse los puntos fundamentales y que será la ley la que reglamente las condiciones en que se extenderán las cartas de naturaleza.

Finalmente se acuerda dar al N° 1 la siguiente redacción:

"Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno, los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena".

El N° 2 se dio por aprobado, acordándose decir: "hallándose" en lugar de "siempre que se hallen".

El N° 3 se aprueba como venía redactado.

Debatido el N° 4, se acuerda que la nacionalización por gracia debe ser otorgada por ley y no por el Senado.

b) Reforma Constitucional. Ley N° 12.548, de 30 de septiembre de 1957. Colección de Historia de Leyes, Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, Tomo 91.

El proyecto tuvo su origen en una moción de varios señores Diputados por la que se propuso agregar un N° 5 al art. 5° del siguiente tenor:

“A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de España y países hispánicos de América, que residan en territorio chileno sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los chilenos sin perder su nacionalidad de origen”.

La Cámara, en el primer trámite, aprobó las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al N° 3, en punto seguido, suprimiendo la “y”, la siguiente frase: “No se exigirá esta renuncia respecto de los nacidos en España y siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La ley igualmente señalará el número de años de residencia en el territorio nacional que debe tener el extranjero que solicita nacionalizarse en Chile y determinará los casos y forma para hacer efectiva la reciprocidad indicada en el N° 3 del presente artículo”.

El proyecto se fundamentó en que existe una resistencia del extranjero a renunciar a su nacionalidad como condición para adquirir la chilena, y especialmente esto ocurría en el caso de los españoles porque su temperamento y sentimiento los inhibía dar ese paso.

El Senado modificó el proyecto exigiendo a los españoles 10 años de residencia en Chile. La letra b) la suprimió por considerarla innecesaria.

2. — AUTORES

Carlos Estévez

En la Constitución de 1833 los conceptos de nacionalidad y ciudadanía no estaban perfectamente definidos. Había artículos en los que aparecía de manifiesto la confusión. La Constitución de 1925 los ha definido y separado con perfecta claridad.

Se puede definir la nacionalidad como el vínculo que une a una persona con un Estado o Nación determinada. La ciudadanía es el derecho que tienen los nacionales para intervenir en los negocios públicos, el derecho de ser electores y elegidos.

La Constitución vigente señala las fuentes de donde puede adquirirse la nacionalidad chilena. Son cuatro: a) Nacimiento; b) Procedencia u origen; c) Nacionalización, y d) Gracia o privilegio.

De estas cuatro fuentes la que crea el vínculo más poderoso es el nacimiento. El inciso primero del art. 5º dice que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile.

La palabra territorio tiene dos significados: uno en el Derecho Público Interno y otro en Derecho Internacional. El primero, se refiere al espacio material comprendido dentro de los límites geográficos; el segundo, es el territorio que resulta de una ficción creada por el derecho, esto es: a) la morada del agente diplomático chileno en el extranjero; b) los buques de guerra chilenos dondequiera se encuentren, y c) las naves mercantes en alta mar, siempre que naveguen bajo pabellón chileno.

Los conflictos que se originan por la aplicación del principio del jus soli, en muchos países americanos, se solucionan por medio de tratados internacionales. En Chile no hay tratados al respecto y los problemas se resuelven aplicando dos normas: 1º) La determinación de la nacionalidad es materia privativa de cada país, y 2º) los Tribunales de Justicia en esta materia deben aplicar nuestra Constitución sobre todo otro precepto, incluso sobre los principios del Derecho Internacional.

La disposición que se comenta tiene un carácter imperativo. No ofrece la nacionalidad sino que la impone. Igual cosa ocurre con el inciso segundo que trata del "jus sanguínis", que es la nacionalidad que se adquiere por la procedencia u origen.

Esta última disposición se ha interpretado sin distinguir si la nacionalidad del padre es de nacimiento, por nacionalización o gracia para reconocer al hijo la calidad de chileno.

También pueden concederse a un extranjero, en todo o en parte, los privilegios de que gozan los nacionales del país, mediante la

nacionalización, idea que tuvieron los constituyentes de los países americanos para aumentar su población facilitando la entrada a los extranjeros que reúnan un mínimo de requisitos.

Entre los criterios restrictivo y amplio; el primero, la Carta del 33, que exigía 10 años de residencia en el territorio de la República, 6 años si son casados y tienen familia en Chile o 3 años si son casados con chilena; y el segundo criterio, el de la reforma de 1874, que exigió acreditar un año de avecindamiento, es preferible buscar un término medio que no cierre la puerta a la nacionalización, asegurando, a la vez, la entrada de elementos útiles al progreso del país.

La reforma de 1925, tiene sobre lo anterior dos ventajas: No fija en su texto las condiciones de la nacionalización, las entrega a la ley, la cual puede ser modificada según las circunstancias sin las exigencias de una reforma constitucional; y el extranjero, antes de obtener la carta de nacionalización, debe renunciar expresamente a su nacionalización anterior por escritura pública.

La cuarta de las fuentes de la nacionalidad es la gracia o privilegio que se les concede a aquellas personas que han prestado al país servicios de tal naturaleza que los haga acreedores a esta distinción, v.gr.: don Claudio Gay o don Andrés Bello.

Sin embargo, no siempre se ha entendido así, como en el caso de los españoles que durante la guerra de 1866 no quisieron salir del país, a los cuales una ley les otorgó la nacionalidad.

José Gmo. Guerra

Las reformas que se introdujeron en 1925 fueron muy reducidas. Se limitaron a establecer la debida separación entre las ideas fundamentales de nacionalidad y ciudadanía, que aparecían confundidas en el texto antiguo, y a incorporar algunas ideas nuevas que la experiencia nacional y la práctica de otros Estados demostraban ser indispensables.

En el inciso primero, el texto antiguo consagraba el jus soli en forma ilimitada.

En la reforma se establecieron excepciones en favor de hijos de extranjeros que se encuentran en Chile sirviendo a su Gobierno, y en favor de los extranjeros transeúntes. A los unos y los otros no se les impone ni se les niega la nacionalidad: se les deja en situación de optar, en la forma y tiempo que determine la ley. Esa ley fue dictada y lleva el N° 4.200 de septiembre de 1927.

En esta materia, nuestra Constitución ha sido muy liberal, concediendo el derecho a adquirir por simple voluntad la nacionalidad chilena, sin los riesgos de tener que solicitar la nacionalización, que puede ser denegada, y que después de concedida puede ser cancelada y que, en todo caso,

produce efectos inferiores a los de la nacionalidad de origen.

En el inciso segundo, que consagra el jus sanguínis, en la parte que establece que son chilenos por el "solo hecho de avecindarse en Chile", tal vez habría convenido exigir una declaración expresa o un acto concreto que manifestara la intención de los favorecidos de acogerse a la nacionalidad chilena, porque en realidad el solo hecho de avecindarse en el país puede dar lugar al abuso de que individuos que se encuentran en el caso contemplado intenten acogerse a la nacionalidad de su nacimiento o a la de su padre, si éste fuere extranjero, en el caso de filiación legítima, para sustraerse al servicio militar en tiempo de paz o a la defensa del país en caso de guerra, alegando que no se encuentran avecindados en el país, sino en el carácter de transeúntes.

En lo que se refiere a la nacionalización ordinaria de extranjeros, la Constitución del 25 modifica sustancialmente el sistema de todas las Constituciones anteriores.

La Constitución del 33, contrariamente a la política de todos los países americanos que facilitaron la incorporación de extranjeros, principalmente europeos, a sus países, exigió para dar carta de nacionalización 10 años de residencia y el cumplimiento de varios otros requisitos, limitando esa residencia a 6 años para los casados con familia en Chile y 3 años para los casados con mujer chilena.

Este sistema rigió 40 años, hasta que en 1874 el requisito de residencia se redujo a 1 año.

En las décadas siguientes las condiciones se fueron alterando, ya que a través de las corrientes inmigratorias, llegaron a América individuos indeseables por sus vicios, enfermedades, miseria extrema o ideas perturbadoras del orden social y político.

En la Constitución del 25, la nacionalización ordinaria de extranjeros se deja librada a las determinaciones de una ley especial, a fin de que el legislador pueda ampliar o restringir sus alcances, siguiendo los acontecimientos y teniendo en vista las necesidades del país en cada situación distinta.

En relación a la nacionalización por gracia legal, interesa precisar sus efectos. Tratándose de una institución meramente honorífica, los derechos que al beneficiado se le confieren son los que él quiera ejercitar. De los extranjeros nacionalizados por gracia en Chile, uno solo, don Andrés Bello, ejerció derechos políticos al ocupar el cargo de Senador de la República en dos períodos de nueve años cada uno.

Además, es lógico suponer que estas personas no pierden su nacionalidad original, ya que si el favorecido no la ha solicitado, no sería lógico arrebatarse sin su consentimiento la nacionalidad que él tuviera por nacimiento o elección voluntaria.

Alejandro Silva Bascuñán

1. — La nacionalidad, más que un vínculo con una nación, es propiamente el vínculo que existe entre la persona y el Estado, ya que supone previamente haberse constituido este último para que el lazo que une a una persona con una nación tenga un carácter jurídico.

En los sistemas de diversos países se deja simplemente a la legislación reglamentar esta materia.

No obstante, el régimen de nacionalidad pertenece plenamente al Derecho Constitucional, sobre todo por ser base de la ciudadanía, como también al Derecho Internacional Público y Privado, en cuanto a instituciones como la protección y amparo diplomáticos, derecho de asilo, o en la determinación de la ley aplicable en los conflictos de los sistemas jurídicos, etc.

En el derecho interno, la nacionalidad influye, además, en materia de regímenes matrimonial y sucesorio, legislación del trabajo, en materia tributaria, penal, etc.

Las diferencias entre un nacional y el que no lo es, siendo numerosas, son excepcionales, ya que no debe olvidarse que la Constitución asegura las libertades y derechos a todos los habitantes de la República.

La libertad que cada Estado tiene para establecer normas sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad, produce muchas veces conflictos en su determinación. Estas cuestiones se resuelven generalmente por medio de tratados o convenciones internacionales. Pueden citarse entre estas últimas el Código de Derecho Internacional de don Antonio Sánchez Bustamante, la Convención de La Haya, sobre conflictos de leyes, las Convenciones de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, etc.

2. — En relación a la primera de las fuentes de la nacionalidad, la Constitución de 1925 consagra 2 excepciones al principio del *jus soli*:

La primera: "los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno".

Los requisitos para que se cumpla la excepción son:

a) El padre y madre han de ser extranjeros; si uno de los dos es chileno, el que nace es chileno, y

b) Han de encontrarse prestando cualquier clase de servicios a su Gobierno y siempre que uno de ellos, a lo menos, sea nacional del país a cuyo servicio se encuentran. Si el padre es francés y la madre belga y están al servicio de Inglaterra, el hijo nacido en territorio de Chile es chileno.

La segunda excepción se establece en beneficio "de los hijos de extranjeros transeúntes".

Para que esta excepción pueda aplicarse es necesario que ambos padres sean extranjeros transeúntes, entendiéndose por "transeúnte" el que está de paso o reside transitoriamente en un sitio.

3. — La segunda fuente natural, biológica u originaria es la que se llama de extracción, procedencia u origen y se consagra en favor de "los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile".

Como puede verse, basta que cualquiera de los dos padres sea chileno, y no se distingue acerca de la causa que ha determinado la nacionalidad de los padres.

La nacionalidad chilena del padre o madre ha de existir a la época del nacimiento del hijo.

En lo que dice relación con el requisito de "avecindarse en Chile" han surgido dificultades, porque no es suficientemente claro y preciso. "Avecindarse" es "establecerse en algún pueblo en calidad de vecino"; y "vecino" es "el que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente". (R. Acad.)

El problema que se plantea es si avecindarse equivale a domiciliarse o a estar sólo de paso un tiempo, en una permanencia accidental. Según don Luis Claro son necesarios los requisitos del domicilio. Por otra parte, la Corte Suprema ha dicho que no basta el simple avecindamiento, "sino que es menester algún acto o alguna manifestación de voluntad para adquirirla". Don Fernando Albónico ha afirmado, en cambio, que la aludida sentencia violenta la letra, el espíritu y la historia de la Constitución.

Entre estas opiniones encontradas lo cierto parece ser que no basta la calidad de transeúnte ni tampoco se exige el ánimo de permanencia del domicilio: basta el hecho de la permanencia.

En todo caso es lamentable que una calidad tan importante dependa de una circunstancia imprecisa y discutible.

Dentro del jus sanguínis está considerado un caso especial: "Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio chileno".

Debe tratarse de hijos de padre y madre chilenos, no de padre o madre chilenos, ya que hay aquí una situación de privilegio y, por eso, ha de interpretarse restrictivamente.

El único caso para el cual las leyes requieren nacimiento en territorio chileno, es el art. 61, que lo exige para ser Presidente de la República.

4. — Además de la nacionalidad que genera el lugar del nacimiento y la filiación, los Estados se reservan el derecho de convertir en miembros suyos a quienes lo eran de otras naciones.

Nacionalizar o naturalizar, que son sinónimos, de acuerdo con la Real Academia, significa "admitir en un país como si fuera natural, a persona extranjera"; "conceder oficialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios del país en que se obtiene esa gracia".

El Constituyente de 1925 ha permitido en esta materia la necesaria flexibilidad, puesto que entrega al legislador su reglamentación.

El Nº 3 del art. 5º, después de la reforma de la ley 12.548, de 30 de septiembre de 1957, dice:

"Son chilenos..... 3) Los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a la nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos".

La reforma aludida consagró una excepción a la renuncia obligatoria en razón de la fuerza de los vínculos que existen entre Chile y España.

Se había propuesto extender la excepción a los nacionales originarios de los otros países iberoamericanos, como manifestación de una necesidad de unión que parece exigir perentoriamente esta hora de la humanidad, y que tan fuertemente sintieron ya los líderes de la emancipación.

Este propósito se materializó en una indicación presentada en la Cámara de Diputados con motivo de la discusión de la reforma, la que fue desechada por 48 votos contra 46 y 3 abstenciones.

La excepción en estudio exige 2 condiciones:

- a) más de 10 años de residencia en Chile; y
- b) siempre que en España se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

En el convenio celebrado el 24 de mayo de 1958, se fijan las condiciones en que se aplicará este nuevo régimen para los dos países.

La consideración fundamental es "que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta".

5. — La cuarta forma de adquisición de la nacionalidad es la que se concede por especial gracia. No se solicita ni se exige determinado requisito. El legislador la otorga a quien lo desea.

El inciso 4º del art. 5º hay que entenderlo en concordancia con el Nº 5 del art. 44 que contempla entre las materias de ley la de "decretar honores públicos a los grandes servidores".

En nuestra historia pocas veces se ha otorgado nacionalidad por gracia: el caso más conocido es el de don Andrés Bello. La Constitución no impide que pueda otorgarse en forma colectiva sin mencionar incluso a las personas favorecidas por sus nombres, como ocurrió en 1866 con motivo de la guerra con España.

La nacionalidad por gracia no requiere que se hayan prestado servicios al país, pueden haberse prestado a la humanidad entera.

Los efectos que produce son los mismos de la nacionalidad por carta, pero no impone al favorecido la renuncia de la suya propia.

6. — El art. 5º expresa, además: "Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización".

En consecuencia, los nacionalizados, para ser diputados, senadores, regidores o Ministros de Estado, necesitan 10 años de permanencia en Chile, ya que la carta de nacionalización no se otorga antes de 5 años de residencia continuada en el país.

Los que han sido nacionalizados por gracia legal, como no se extiende carta en su favor, podrán ser elegidos para cargos de representación popular sin que rija a su respecto el plazo antes aludido.

3. — JURISPRUDENCIA.

— "La frase territorio de Chile, empleada en la Constitución, corresponde al concepto de superficie de tierra comprendida dentro de los límites en que el país ejerce su soberanía, sea a título de tenencia, de posesión o de dominio, y siempre que sea independiente de la soberanía de otra nación". C. Suprema, 22 ab. 1924.

— "Aunque una persona haya nacido en el territorio de Chile, no debe considerársela chilena por este solo hecho, pues esta disposición ofrece la nacionalidad chilena a aquellos que reuniendo las condiciones allí prevenidas, quieran buenamente aceptarla cuando les es ofrecida, a la vez, la de otro país, por la legislación en él vigente". C. Suprema 2 sept. 1908.

— "El hijo de padre o madre chilenos, sean éstos por origen, por nacionalización o por gracia; sea hijo legítimo o ilegítimo, es chileno si se avecinda en Chile, sin necesidad de ningún otro requisito". C. Ap. Talca, 26 mayo 1897.

— "Para que hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero,

adquieran la nacionalidad chilena no basta con el simple avecindamiento en Chile, sino que es menester que ejerciten algún acto o alguna manifestación de voluntad para adquirirla". C. Sup. 12 sept. 1908.

— "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, son chilenos sin excepción alguna por el solo hecho de avecindarse en Chile, según el principio general de que el hijo menor sigue la condición del padre, sin importar si es chileno por nacimiento o por nacionalización, o si ésta la obtuvo antes o después del nacimiento del hijo". C. Ap. de Talca, 26 mayo 1897.

4. — PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Proyecto de 1964. (Administración Frei).

En el Mensaje no se propusieron reformas al art. 5º.

No obstante, la Cámara aprobó una enmienda para intercalar en el Nº 2, a continuación de las palabras "en actual servicio de la República", las siguientes: "o de organismos internacionales a los cuales se encuentre adherido el Estado de Chile".

Esta idea se fundamentó en la nueva estructura que ha dado a la comunidad internacional la Organización de las Naciones Unidas y que ha significado la creación de numerosos organismos destinados a mantener la paz entre los pueblos, en los cuales gran número de chilenos participan como funcionarios y asesores.

La situación de los hijos de dichos funcionarios que nacen en el exterior no es la misma que si lo fueran de nacionales que desempeñan un cargo al servicio del Gobierno, puesto que en tal caso son considerados chilenos aun para los efectos que las leyes fundamentales requieran nacimiento en el territorio chileno.

La enmienda aludida se propuso extender este privilegio en el sentido ya señalado.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado acordó rechazar esta idea, estimando que no puede equipararse el caso de quienes trabajan a título personal en un organismo internacional con quienes están vinculados al país y representándolo en el exterior.

Se hizo presente que las personas a quienes se desea favorecer no están privadas de adquirir la nacionalidad de sus padres, ya que para obtenerla les basta con avecindarse.

Asimismo, se aprobó en la Cámara de Diputados una indicación para reemplazar el Nº 3 por el siguiente:

"Nº 3. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en

conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior.

No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, ni la de los latinoamericanos nacidos en el Continente, con más de 10 años de residencia en Chile, siempre que en esos países se conceda el mismo beneficio a los chilenos.

Tampoco se exigirá renuncia a los extranjeros con más de 10 años de residencia en Chile, pero se entenderá que pierden su nacionalidad de origen, por el solo hecho de concedérseles este beneficio; y”.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado fueron rechazadas estas enmiendas por las consecuencias prácticas y las dificultades de orden jurídico que acarrearía su aplicación.

Tanto en el caso de los latinoamericanos como en el de los extranjeros en general se crearían casos múltiples de doble nacionalidad, lo que es contrario al espíritu de recomendaciones o acuerdos formulados en conferencias internacionales como la de La Haya de 1930 y la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo de 1933, así como también lo es al pensamiento de reputados tratadistas como Hans Kelsen y Lapradelle.

Además se hizo la observación de que la idea de esta reforma es inseparable de la necesidad de exigir la concertación de convenios bilaterales, lo cual, dicho sea de paso, se complicaría enormemente, porque es indispensable que se plantee en forma separada con cada Estado.

Finalmente se señaló que no basta con que la Constitución chilena diga que “se entenderá que pierden su nacionalidad de origen”, porque tal presunción en muchos casos puede no tener ninguna eficacia frente a la legislación del país a que pertenecía el nacionalizado. Es un hecho comprobado que tal virtud solamente la tiene la renuncia expresa, ya que en un 75% de los países ella produce el efecto de poner término a la nacionalidad anterior.

5. — DERECHO COMPARADO.

Constitución alemana

“Artículo 73. — Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes:

2. — la nacionalidad en el orden federal;

“Artículo 74. — La legislación concurrente abarca las materias siguientes:

.....

8. — la nacionalidad en los Lander;.....”.

“XI Disposiciones transitorias y finales.

Artículo 116.— (1) A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo disposición legal en contrario, es alemán el que posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich alemán en los límites del 31 de diciembre de 1937 con carácter de refugiado o expulsado étnicamente alemán, o de cónyuge o descendiente de aquél. (2) Las personas que anteriormente poseían la nacionalidad alemana y fueron privadas de la misma entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por causas políticas, raciales o religiosas, así como sus descendientes, recobrarán a su pedido la nacionalidad alemana. Se considerará que no existe pérdida de la nacionalidad en cuanto estas personas hayan establecido su domicilio en Alemania con posterioridad al 8 de mayo de 1945 y no hayan expresado una voluntad contraria”.

Constitución francesa

“Artículo 34. — La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

— la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones;.....”.

Constitución italiana.

“Artículo 22. — Nadie puede ser privado, por razones políticas, de su capacidad jurídica, de su nacionalidad y de su nombre.”

6. — COMENTARIO

Creemos que el artículo 5º está bien concebido y responde con plena eficacia a las exigencias de la realidad actual, que, en esta materia, en líneas generales, se han mantenido inalterables.

Nos parece, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia aconsejan proponer una enmienda al Nº 2, con el objeto de sustituir la palabra “avecindarse” por “domiciliarse”.

La expresión que usa la Constitución es vaga y controvertida, y no pertenece al lenguaje usual y generalmente inequívoco que el legislador chileno usa en los Códigos, en las leyes fundamentales o en la propia Carta.

El concepto de domicilio, en cambio, que está definido en el art. 59 del Código Civil, requiere el cumplimiento de circunstancias perfectamente determinadas y concretas, lo que en una materia tan trascendental como la que nos ocupa, nos parece necesario establecer para una mayor precisión y claridad, y también como una manera de hacer más severo el requisito de la permanencia en el territorio de Chile.

1.2. Sesión N° 60 del 06 de agosto de 1974

Primer borrador del capítulo, contenido en indicación presentada por don Sergio Diez.

A continuación, manifiesta que corresponde continuar el estudio del Capítulo relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

El señor DÍEZ expresa que, con el ánimo de facilitar el debate y tratando de sintetizar en textos de artículos las observaciones que se han repartido a los señores miembros, dará lectura a un primer borrador que ha preparado, del tenor siguiente:

“CAPÍTULO II. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo.... — Son chilenos:

1º— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2º— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de domiciliarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;”.

Expresa que los números transcritos anteriormente son iguales a los vigentes y que la diferencia está en los artículos siguientes.

Dicen:

“Artículo.... — Ningún chileno podrá ser privado de su nacionalidad.

El que se nacionaliza en país extranjero se somete enteramente a la legislación del Estado que lo acoge, suspendiéndose a su respecto el vigor de las leyes chilenas.

Su nacionalidad recuperará plena vigencia al cumplirse el trámite de inscripción de domicilio en Chile de acuerdo con la ley.

Artículo.... — Son nacionalizados chilenos:

1º— Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización.

No será necesaria la renuncia a la nacionalidad de su país de origen, la que conservarán en carácter pasivo.

2º— Los que han adquirido especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas correspondientes.

La ley reglamentará todo lo relativo a la nacionalidad y los procedimientos para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización.

Luego de expuesto el borrador del artículo, se inicia debate en torno a este capítulo

El señor SILVA BASCUÑÁN celebra el texto propuesto por el señor Díez y sugiere que en el número 1º del artículo que establece quiénes son chilenos, que es igual al actual, se reemplace la parte final que dice “todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena” por lo siguiente: “todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena” porque bien puede suceder que no sea la nacionalidad de sus padres la que tales hijos tengan, sino otra. Agrega que no se puede determinar tan exactamente que a ellos les corresponde precisamente la nacionalidad de sus padres, porque es concebible una confusión de legislación que les dé otra nacionalidad.

El señor DÍEZ manifiesta su acuerdo con la redacción propuesta por el señor Silva Bascuñán, porque es más precisa y añade que es necesario determinar si la Comisión adoptará el criterio tradicional de amparar en un solo concepto la nacionalidad y la nacionalización, o bien, si hará distinción.

El señor GUZMÁN comparte la proposición del señor Silva Bascuñán y agrega que, incluso, convendría ponerlo en plural, ya que puede ser más de una nacionalidad.

El señor EVANS también está de acuerdo con la proposición del señor Silva Bascuñán.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el acuerdo de la Comisión para aprobar la modificación propuesta.

—Así se acuerda.

En seguida, el señor EVANS se refiere al trabajo elaborado por el señor Díez afirmando que es partidario de introducir pocas enmiendas en aquellas instituciones en que, como la nacionalidad y la ciudadanía, la normativa o preceptiva constitucional no ha provocado conflictos, ni ha hecho que la

jurisprudencia vacile en forma notable, ni ha provocado discusiones doctrinarias, ni ha suscitado enfrentamientos políticos de consideración; es decir, la Comisión no debe realizar una revisión completa y absoluta del texto que busque, incluso su sustitución, sino que debe adecuar algunas expresiones a la preceptiva contemporánea y solucionar eventuales o pasadas discrepancias, sin pretender, cuando no es necesario, crear una normativa de reemplazo.

Por esas razones, no comparte, en principio, el proyecto del señor Díez; asimismo, en materia de doble nacionalidad estima que el articulado propuesto es extremadamente generoso, pues la pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero la hace aplicable sólo al nacionalizado y no, en apariencia, al chileno por "jus soli" o "jus sanguinis".

El señor DÍEZ explica que lo que ocurre es que el chileno que se nacionaliza en país extranjero deja o mantiene su nacionalidad en el carácter de pasiva, pero el principio es que nadie pueda renunciar a ella, así como nadie puede renunciar a ser hijo de su madre; se trata de impedir el sometimiento a una doble legislación.

El señor EVANS manifiesta que su posición es diametralmente opuesta a la del señor Díez y cree que la tendencia moderna consiste en evitar en lo posible la doble nacionalidad y que se pretende que cada hombre tenga una nacionalidad.

Agrega que la doble nacionalidad, aunque una se califique como pasiva por una determinada legislación, siempre puede ser fuente de conflicto. Por eso, en el año 1957, cuando se promulgó la reforma que benefició a los españoles de origen o a los chilenos de origen radicados en España, en situación similar, el debate fue muy arduo, y terminó por aceptarse, como una excepción, al principio de que cada hombre y mujer deben tener una sola nacionalidad sea activa o pasiva.

Recuerda que durante la discusión del referido proyecto de ley se suscitaron largos debates sobre indicaciones que pretendían extender el beneficio de la doble nacionalidad a los latinoamericanos, estimándose que la apertura de la legislación y la Constitución chilenas a la doble nacionalidad debía ser cautelosa, restrictiva y reducida a situaciones especiales.

Termina diciendo que la indicación del señor Díez le causa recelo porque altera en forma importante las bases sobre las cuales ha descansado la estructura constitucional de los preceptos sobre adquisición de la nacionalidad, la que no ha producido problemas; en cambio, está de acuerdo en introducir modificaciones menores como, por ejemplo, sustituir en el N° 2° del artículo 5° la expresión "avecindamiento" por "domicilio", u otras semejantes que conformen una preceptiva constitucional aceptable.

El señor DÍEZ cree que no se puede eludir un problema —aparte del texto— que consiste en eliminar o mantener, con carácter de pena, la pérdida de la nacionalidad; piensa que el señor Evans concordará con él en que la

doctrina moderna rechaza la pérdida de la nacionalidad de carácter punitivo, como sanción de los delitos, lo que es lógico, porque la nacionalidad es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, el cual puede sancionar y castigar a una persona, pero no desprenderlo del vínculo jurídico.

El señor EVANS sostiene que, de acuerdo con la teoría del señor Díez, si por la vía de la sanción se deja a un individuo sin ninguna protección de un Estado, porque no tiene otra nacionalidad, hay pena.

El señor DÍEZ afirma que esa es la filosofía: cómo hacer la distinción entre dejar al individuo con otra nacionalidad o no dejarlo con otra nacionalidad; se trata de una sincronización lógica. Si no hay pena de pérdida de nacionalidad en el sentido de nacionalidad de origen, de la cual una persona no se puede desprender, y se hace distinción entre nacionales y nacionalizados, a estos últimos se les puede aplicar, con carácter de pena, la pérdida de su nacionalización; porque —en su concepto— la nacionalización en Chile no produce la pérdida de la nacionalidad de origen, sino que la deja en suspenso. De manera que a todo nacionalizado que tiene su nacionalidad en suspenso, se le puede privar, punitivamente, de la nacionalidad adquirida. Lo verdadero es que el chileno que se nacionaliza en país extranjero, no es que pierda su calidad de chileno, sino que la deja en suspenso por someterse a otra legislación. Ahora, si pierde la otra nacionalización y registra su domicilio en Chile, vuelve a recuperar su nacionalidad chilena, de acuerdo con las solemnidades que señale la ley, es decir, vuelve a estar sometido al vínculo jurídico con el Estado chileno, que era su vínculo jurídico original.

Agrega que si se distingue entre nacionales y nacionalizados se pueden solucionar varios problemas. En primer lugar, no habrá nadie que sea apátrida dentro de la legislación chilena, porque todos tendrán nacionalidad de origen y, en segundo lugar, los nacionalizados no serán chilenos de origen, estarán sometidos al ordenamiento jurídico nacional y se les reconocerán algunos derechos; pero, en realidad, no son chilenos de origen ni por el principio del "jus soli" o del "jus sanguinis".

Explica que el texto que ha propuesto permite desprenderse de los nacionalizados que traicionan al país o que cometen delitos contra éste, y devolverles su nacionalidad de origen y en cuanto al chileno que va al extranjero y se nacionalice en él queda suspendida su nacionalidad chilena, no tiene vínculo jurídico con el Estado y si le cancelan su nacionalidad en el extranjero y vuelve a vivir en Chile, recupera su nacionalidad y no es apátrida.

Añade que quizás tenga razón el señor Evans en el sentido de que la Comisión debería limitarse a solucionar los problemas que ha originado la Constitución y no hacer una reforma tan profunda de materias que no han sido debatidas. Pero, es necesario decidir si se mantendrá la pérdida de nacionalidad que establece la Constitución y la agregada por el Decreto Ley 175 del actual Gobierno, o no se mantendrá. Estima que la nacionalidad no

se debe perder por sanción de la ley penal; el que la puede perder es el nacionalizado, porque en tal caso recupera su nacionalidad de origen y no queda como apátrida.

Expresa que respecto del hombre que nació en Chile y tiene su nacionalidad conforme al principio del "jus soli" o del "jus sanguinis", los delitos que éste cometa pueden ser castigados en cualquiera de los grados establecidos en el Código Penal; pero hay algo que repugna a la razón, que el Estado, para sancionar la persona, rompa el vínculo jurídico y la deje de considerar chilena.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que repugna a la lógica que una persona que se nacionaliza en país extranjero, que expresa su voluntad de renunciar a la nacionalidad chilena, el Estado continúe considerándola chilena, como asimismo repugna a la lógica y a la conciencia que a un individuo que presta servicios a un enemigo de Chile en tiempo de guerra o atenta contra los intereses esenciales del país se le sigue considerando chileno.

Estima fundamentales esos dos hechos —y sin emitir una opinión definitiva— manifiesta sus dudas respecto de la supresión de estas causales de pérdida de la nacionalidad.

El señor DÍEZ acota que por lógica un individuo en los casos antes expuestos sigue siendo hijo de su madre, aunque la mate y expresa que se le podrá condenar a muerte, pero que no se le puede quitar la calidad de hijo de su madre.

El señor EVANS cree que la materia relativa a la pérdida de la nacionalidad es la que ha provocado el debate, porque, en el fondo, hay una diferenciación de forma y el señor Díez les da a los nacionalizados un artículo especial, porqué los somete al estatuto de pérdida especial; pero, el artículo 5º vigente podría quedar tal como está.

El señor DÍEZ manifiesta su acuerdo con la sugerencia del señor Evans.

En seguida, el señor EVANS agrega que en esta materia de la pérdida de la nacionalidad deben distinguirse dos planos: uno, el de la pérdida de la nacionalidad, que se produce como el efecto jurídico de un acto voluntario del nacional en país extranjero. En este caso no se produce problema de sanción penal ya que es el efecto jurídico consecuencial del principio de que cada persona tiene una sola nacionalidad. Es el efecto jurídico que la Constitución consigna en el Nº 1 del artículo 6, que en el texto anterior al año 1957 producía los inconvenientes que el señor Díez ha señalado en sesiones anteriores.

La pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero produjo dificultades en la práctica, que fueron detectadas por la doctrina y analizadas por la jurisprudencia. Así, a un chileno residente en el exterior se le producían una serie de situaciones jurídicas, en las cuales debía adquirir

otra nacionalidad o se le imponía otra. Es el caso de la chilena que se casaba con un británico, hecho por el cual adquiría nacionalidad inglesa, es decir, se le impone otra nacionalidad. Y de acuerdo con el N° 1 del artículo 6º, antes de la reforma de 1957, perdía la nacionalidad chilena.

Agrega que por esa razón, este efecto jurídico fue muy bien reglamentado y modificado en la reforma del año 1957. Básicamente se puede decir hoy día que se pierde, como efecto jurídico de la nacionalización en país extranjero, la nacionalidad chilena, sólo cuando, precisamente para que se produzca ese efecto jurídico lícito, ha mediado un acto voluntario del chileno; vale decir, si un chileno adquiere una nueva nacionalidad y quiere prescindir del vínculo con el Estado chileno, el efecto jurídico debe ser la pérdida de la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ sostiene que en materia de nacionalidad tiene en vista consideraciones que son distintas de las del señor Evans. Expresa que sus abuelos llegaron procedentes de España, con sentido de arraigo, y nunca se hicieron chilenos, a pesar de tener hijos y nietos chilenos, por la exigencia de la renuncia y por no perder la nacionalidad española. Lo mismo le puede suceder a muchos extranjeros que viven en Chile y que no se incorporan a la vida nacional porque el concepto moral de la nacionalidad de origen tiene bastante importancia.

Considera que en los casos en que un extranjero se nacionaliza chileno se somete al ordenamiento jurídico chileno, pero no renuncia a la nacionalidad de su patria que es, en el fondo, una cuestión de principios, que no tiene efectos prácticos porque su nacionalidad de origen queda suspendida mientras él esté en su calidad de nacionalizado chileno y si vuelve a su país de origen puede recuperar su nacionalidad y perderá la chilena.

El señor EVANS manifiesta que él se ha referido a un problema específico que es el relativo a las causales de la pérdida de la nacionalidad; en cambio, el señor Díez ha planteado un tema en el cual tiene la razón y que fue el gran argumento que se esgrimió para impulsar la reforma constitucional del año 1957, por el señor Rafael de la Presa, y que también usó el ex Senador señor Rafael Tarud en el año 1965 cuando pretendió que se aplicara a los descendientes de árabes la misma disposición que beneficia a los descendientes de españoles. El argumento del señor Díez es válido pero está en un problema distinto: la exigencia del requisito de la renuncia de la nacionalidad para adquirir la nacionalidad chilena.

Ahora, en relación con el problema de la pérdida de la nacionalidad, cree que debe mantenerse el precepto tal como está porque con la reforma de 1957, el número 1 del artículo 6º de la Constitución Política quedó perfeccionado en términos satisfactorios.

En seguida, se refiere al segundo plano en que juega la pérdida de la nacionalidad, o sea, como pena. Al respecto, manifiesta sus dudas si es legítimo, justo o procedente que a un chileno por el hecho de que comete un delito, por grave que sea, se le prive, por ello, de la nacionalidad.

Asimismo, hace presente sus reservas respecto del actual número 3 del artículo 6º, que dispone que el chileno pierde su nacionalidad "por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados". Se trata de un delito de traición que debe ser juzgado cuando Chile pueda someterlo a un tribunal y se aplicarán las penas previstas por el ordenamiento jurídico chileno.

Le parece que la pérdida de la nacionalidad como sanción penal es propia de un régimen totalitario y, en principio, por lo menos, no le parece procedente.

Por las mismas razones es contrario a las disposiciones del decreto ley 175 que introdujo una nueva causal de la pérdida de la nacionalidad para los chilenos que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante períodos de emergencia.

A continuación, comenta el problema de la nacionalidad activa y pasiva, diciendo que si se establece constitucionalmente puede producir efectos serios y graves, como ser en el otorgamiento de pasaportes, en la caducidad de los pasaportes de un chileno, de un ex chileno, de un chileno pasivo o activo que debe presentarse en los consulados para renovar su pasaporte; en el problema del amparo diplomático de personas o de bienes chilenos en el extranjero, etcétera. Considera que produciría una confusión y no se lograría una legislación contemporánea exitosa sino una fuente de dificultades insospechables.

Cree que la legislación debe mantener un principio que es fundamental: un hombre, una nacionalidad, y que por razones históricas ancestrales, también debe mantenerse la excepción respecto de los españoles de origen.

El señor GUZMÁN pregunta al señor Evans si es partidario de mantener la disposición que establece que no se pierde la nacionalidad chilena cuando en virtud de disposiciones de una legislación en el exterior haya que asumir la nacionalidad de ese país, es decir, la doble nacionalidad.

El señor EVANS contesta afirmativamente y agrega que el acto voluntario en que se rompe el vínculo que lo liga a Chile es el que hace perder la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ expresa que de acuerdo con el actual texto constitucional, la simple renuncia de la nacionalidad chilena no es aceptada, de manera que la tesis de la renuncia voluntaria no está contemplada ni siquiera en la Constitución.

El señor EVANS reconoce ese hecho, pero —agrega— es el efecto de la nacionalización en país extranjero.

El señor DÍEZ afirma que no produce ese efecto; pero sí, cuando una persona se nacionaliza en país extranjero, salvo las excepciones que señala

la Constitución.

Agrega que con la teoría que se ha elaborado no existe el problema de la doble nacionalidad, ya que una persona tiene sólo una nacionalidad aun cuando se haya nacionalizado en otro país; en consecuencia, ahí deja de estar activa su nacionalidad chilena y no podrá recurrir ni al Consulado ni pedir amparo chileno, porque no tiene derecho, ya que está sometido al orden jurídico de otro Estado y no al chileno. Si la Constitución no establece, como requisito para la nacionalización, la renuncia a su nacionalidad anterior, como norma general, lo que se aplica a los españoles, también puede aplicarse a cualquiera extranjero que esté viviendo en Chile, que no desea renunciar a su nacionalidad.

Considera que la Constitución debe tener concordancia intelectual con sí misma, de manera que si se puede ser chileno sin renunciar a la nacionalidad anterior, la adquisición de otra nacionalidad no debe privar de la nacionalidad chilena en forma pasiva.

Cree que, en definitiva, la distinción entre nacionales y nacionalizados responde mucho más a los derechos del hombre que el actual sistema que impera en Chile y en los demás Estados. Y si se analiza desde el punto de vista de los atributos de la persona, ésta tiene un nombre y es hijo de una familia, y nadie podrá privarlo de ese nombre y de esa familia. El que nace en este país, tiene sangre, jus soli y jus sanguinis y nadie lo puede privar de eso, porque es un hecho que está en la sangre, en su formación, en su modo de vida. Dice que en el tiempo de la Unidad Popular mucha gente abandonó Chile por no querer someterse a esa obligación.

El señor EVANS pregunta cuántos extranjeros pudieron haberse nacionalizado sin renunciar a su nacionalidad anterior y cuántos cubanos, por ejemplo, pudieron haberse nacionalizado chilenos sin renunciar a su nacionalidad cubana.

El señor DÍEZ contesta diciendo que el Estado chileno pudo otorgarles la nacionalidad de acuerdo con los requisitos que establece la Constitución y que se pueden señalar todos los requisitos que se quiera, pero hay algo que, a su juicio, lógica e intelectualmente debe mantenerse: el individuo es cubano, es cubano nacionalizado chileno, su nacionalidad cubana está pasiva, no existe como elemento de derecho, pero es un nacionalizado chileno.

En seguida, afirma que los conceptos que se tienen respecto de los españoles se pueden tener también con respecto a los ingleses, italianos, alemanes, suizos y franceses que llegaron a la zona sur y regir dichas disposiciones no sólo para los españoles. Agrega que no le repugna a la razón que se establezca que los alemanes no necesiten renunciar a su nacionalidad para obtener la chilena, ya que de alguna manera ellos también contribuyeron a la grandeza del país.

El señor EVANS contesta diciendo que la única razón para justificar la

excepción relativa a los españoles es de carácter histórico puesto que ellos descubrieron y colonizaron el territorio nacional.

El señor DÍEZ manifiesta que justifica que si una persona tiene que avocindarse en Chile por razones de trabajo, de salud, de profesión, se someta al orden jurídico pleno del lugar en que trabaja y vive, que es la nacionalidad.

El señor EVANS considera que el señor Díez está en un error, ya que el amparo está contenido en el Código Civil, que no reconoce diferencia entre chileno y extranjero en el goce y ejercicio de las libertades y derechos civiles. En cambio, la nacionalidad es demasiado sutil, rica en vinculaciones, en derechos y obligaciones entre Estados; de ahí que los Estados sean cautelosos en esta materia y no abran la posibilidad de nacionalizaciones masivas.

El señor DÍEZ aclara que no es partidario de abrir la puerta de la nacionalización y que, por el contrario, sin tener prejuicios raciales de especie alguna, es muy celoso de la conformación racial del país.

Asimismo, cree que según el concepto del hombre moderno que se mueve, trabaja y se arraiga permanentemente en una sociedad, no le basta el amparo del derecho civil y mediante el sistema del distingo entre la nacionalidad y la nacionalización, permite a esa persona nacionalizarse sin renunciar a su nacionalidad de origen, que se mantiene como un principio de carácter espiritual, ideológico o sentimental.

Agrega que, en su concepto, con el tiempo, el distingo entre nacional y nacionalizado se generalizará y constituirá una solución lógica a muchos de los problemas de la nacionalidad actual.

El señor ORTÚZAR (Presidente) observa que el caso planteado por el señor Evans se refiere a una situación perfectamente específica: la del chileno que por acto espontáneo, en forma del todo voluntaria, prácticamente renuncia a su nacionalidad y que, por su parte, el señor Díez considera que dicha renuncia es imposible, porque existe un vínculo indestructible entre el Estado y la persona que nace dentro de él.

Estima que el hecho de nacer dentro del Estado de Chile no es necesariamente tan absoluto, porque hay personas que nacen dentro del territorio chileno y que, de acuerdo con su legislación, pueden no ser chilenas. Agrega que le repugna la idea de que un chileno que renuncia espontáneamente a su nacionalidad y adquiere otra, se le conserve sin embargo la nacionalidad chilena.

El señor DÍEZ manifiesta que de acuerdo con la Constitución no se pierde la nacionalidad chilena por su renuncia; es necesario nacionalizarse en otro país y este hecho no significa ni puede significar, intelectualmente, que se le suponga un repudio a la nacionalidad chilena. En efecto, si una persona se radica en Argentina por razones de trabajo y quiere participar en la vida

de esa nación y se nacionaliza argentino no renuncia a su calidad de chileno y si regresa a Chile, inscribe su domicilio en el país y vuelve a ser chileno, sin haber cometido ningún acto deshonesto contra la patria por haber elegido otro sistema jurídico, que es lo único que supone este aspecto de la nacionalidad y no debe tener alcances psicológicos ni espirituales.

El señor EVANS estima que en ese caso se rompe un vínculo jurídico y, por lo tanto, de acuerdo a la Constitución, puede ser rehabilitado.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la proposición del señor Díez tiene muchos aspectos muy positivos e indiscutibles y reconoce que el tema de la nacionalidad es bastante complejo y no puede mirarse como un negocio particular de la persona, puesto que hay una serie de proyecciones de Estado a Estado, con relación a otras personas y respecto de los bienes que dan a la materia mucha estabilidad y unidad.

Coincide con el señor Evans en el sentido de que en esta materia no pueden hacerse muchas modificaciones, debido a la serie de consecuencias que pueden producirse en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de aceptar las enmiendas que parezcan razonables.

Concuerda, desde luego, con el señor Díez en cuanto a que es inadmisibles castigar a una persona quitándole la nacionalidad si acaso ésta deriva, no de la voluntad del Estado, sino de la naturaleza misma de la vida y, por lo tanto, de Dios.

En seguida, propone que en el N° 2° del artículo 5°, que la proposición del señor Díez no modifica, se sustituya la frase que dice "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de acercarse en Chile." por la siguiente: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de producirse un hecho o acto que, conforme a la ley, importe constitución de domicilio en Chile."

Explica su indicación diciendo que debe haber un momento preciso en que se genere la nacionalidad respecto de los chilenos que están en esa situación y ese momento preciso no debe ser una cuestión discutible, sino un hecho que, según la ley, importe constitución de domicilio, o bien un acto que así lo constituya. O sea, una expresión de voluntad en acto unilateral o bilateral que importe la constitución de domicilio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que prefiere la disposición del Código Civil en cuanto a que la mera residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella importa un hecho que constituye el domicilio.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que debe precisarse ese concepto, porque la residencia, para que importe domicilio, tiene que involucrar cierta expresión de permanencia.

El señor DÍEZ expresa que propuso la palabra "domicilio" porque está definida en el Código Civil y existe toda una jurisprudencia sobre cuándo la

residencia constituye domicilio o no.

El señor ORTÚZAR (Presidente) recaba el asentimiento de la Comisión para sustituir en el número 2º del artículo 5º la palabra "avecindarse" por "domiciliarse".

— Así se acuerda.

Asimismo, se acuerda continuar, en la próxima sesión, el estudio de los párrafos siguientes del ante-proyecto elaborado por el señor Díez.

— Se levanta la sesión.

ENRIQUE ORTÚZAR ESCOBAR

Presidente
RAFAEL EYZAGUIRRE E.
Secretario

1.3 Sesión N° 61 del 08 de agosto de 1974

El debate se centra en los números del hasta entonces artículo 5°. Especial tratamiento se hace al número 2, (nacidos en territorio extranjero, y que son chilenos por el hecho de avecindarse en Chile) acerca de la conveniencia de usar la expresión "avecindarse", o "domiciliarse". Cabe hacer presente que este número pasó a ser el número 3, en el texto de la Constitución publicado en octubre de 1980, y que volvió a ser número 2 en virtud de la reforma de la Ley 20.050.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que corresponde seguir ocupándose en el capítulo relativo a la nacionalidad y ciudadanía.

Recuerda que el señor Díez había formulado una indicación para sustituir este Capítulo, y que por otra parte, el señor Evans planteó, también, su pensamiento —que parece ser compartido por otros miembros de la Comisión— en el sentido de que como esta materia no ha producido mayores dificultades, no se debería entrar a modificarla, salvo en lo que sea realmente indispensable. Agrega que incluso, hubo una sugerencia del señor Silva Bascuñán para tomar como base de discusión el actual texto de la Constitución, teniendo presente, naturalmente, las modificaciones propuestas por el señor Díez en su indicación.

Señala, a continuación, que el N° 1 del artículo 5°, que determina quiénes son chilenos, quedó despachado con una pequeña modificación del señor Silva Bascuñán, con la siguiente redacción:

"Son chilenos:

1° Los nacidos en el territorio de Chile, con la excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena".

En seguida, da lectura al N° 2 del mismo artículo, que preceptúa:

"2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que existe, desde luego, una proposición ya aceptada en el sentido de colocar el término "domiciliarse" en lugar de "avecindarse", pero surge otra cuestión que le preocupa y que

ahora tiene la oportunidad de explicarla con motivo de la proposición del señor Díez. Considera que, a su juicio, falta en el precepto leído lo que en relación con otra norma sugiere el señor Díez cuando dice que la nacionalidad recuperará su plena vigencia al cumplirse el trámite de la inscripción domiciliaria en Chile de acuerdo con la ley. Estima que la nacionalidad debe, en este caso, ser adquirida por el chileno por el sólo hecho de domiciliarse en Chile, pero, además de eso, debe existir un registro para establecer una fecha exacta respecto de la adquisición de la nacionalidad, por lo que, sobre la base de que el requisito sustantivo será el hecho de domiciliarse, le parece, no obstante, muy interesante acoger en esta parte lo propuesto en otra norma por el señor Díez en cuanto a que los chilenos tendrán la plena vigencia de su nacionalidad chilena —los que hayan optado o se incorporen a ella— por el sólo hecho de domiciliarse en Chile, pero debiendo registrarse este hecho en alguna parte, según su opinión, con el objeto de que haya un momento en el cual se precise el instante en que sobre una determinada persona se proyecte íntegramente el estatuto jurídico de la nacionalidad chilena, lo que constituiría un verdadero progreso.

Agrega que, en su concepto, esto es lo que faltaría si sólo se expresara el requisito del domicilio en Chile, motivo por el que propone colocar una frase que obligue a llevar en Chile un registro del domicilio de quien se encuentre en tales condiciones y desee incorporarse definitivamente a la nacionalidad chilena.

El señor EVANS expresa que lamenta disentir de la opinión del señor Silva Bascuñán, pues cree que, desde un punto de vista jurídico, queda netamente perfeccionada la disposición cuando en reemplazo de la expresión "avecindarse" se coloca "domiciliarse", expresión esta última que tiene una connotación, significado, trascendencia y efectos jurídicos determinados en Chile. Estima que exigir, además, la inscripción en un registro especial sólo supone el cumplimiento de un trámite y la ampliación de un elemento burocrático, sin conducir a nada que tenga real trascendencia, razón por la que cree que es suficiente la expresión "domiciliarse en Chile", pues, como siempre lo ha sido competaría a la autoridad administrativa y a la jurisprudencia interpretar o determinar el momento en que el que llega a Chile, cumpliendo el requisito de ser hijo de padre o madre chilenos, se domicilie en Chile y, en consecuencia, adquiera la nacionalidad chilena.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que se permite insistir en su planteamiento, porque para el juego del ordenamiento jurídico es interesante saber exactamente el momento en que se proyecta una u otra nacionalidad sobre la misma persona, motivo entonces, por el que a través de un registro se permitiría no sólo dar ese momento la trascendencia que debe tener, sino que, además, formular la referencia a cuál es el domicilio que dentro de la legislación nacional operó para producir la nacionalidad, lo que a su juicio, constituiría un perfeccionamiento y evitaría vacilaciones y complejidades jurídicas.

El señor OVALLE expresa que en esta materia se le presenta una duda, que no quedó totalmente despejada con la proposición del señor Silva Bascuñán; pues, si bien es cierto que es indudable que por el hecho de constituir cierto domicilio presuntivo en Chile, podría considerarse que un hijo de padre o madre chileno nacido en el extranjero, ha cumplido el requisito constitucional, en su opinión, desde el punto de vista moral, no se estaría cumpliendo con el propósito que se desea proseguir en tales circunstancias, porque lo que se procura patentar es que ese hijo de sangre chilena vuelva a Chile con el ánimo de radicarse en el país, vivir en su territorio y trabajar dentro de la comunidad nacional, en su condición de chileno, asumiendo las responsabilidades consecuenciales y gozando de los privilegios y derechos que la calidad de chileno le otorga. Estima que puede ocurrir que instale un hotel, farmacia o bazar de cualquier naturaleza un chileno, hijo de padre o madre chilenos, nacido en el extranjero, que no tiene ese sentimiento elemental que se traduce por el hecho de radicarse en Chile y que, de acuerdo a la legislación civil, deba entenderse, por las presunciones que allí se establecen, que él ha constituido domicilio en Chile, como por ejemplo, si no es bien entendido: en Mendoza nace un hijo de madre chilena que vive en esa ciudad, él sabe que en Chile es un buen negocio abrir una casa de venta de artículos deportivos, viene a Chile, la instala a su nombre, constituye un mandato, nombra un mandatario para su administración, y, entonces, para los efectos de la explotación de ese bien, tiene domicilio en Chile, y para los efectos tributarios, en algún momento dado, podría sostener que él no es chileno.

Estima que se debiera dejar resuelta esta duda, porque, desde su punto de vista, esa persona no puede disfrutar de los privilegios que otorga la nacionalidad chilena, ya que no ha demostrado con la sola circunstancia de constituir domicilio presuntivo —que no implica residencia con el ánimo de permanecer en él— que ha cumplido el requisito exigido.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que en el ejemplo ofrecido por el señor Ovalle, la persona indicada habría dejado de tener residencia en Chile.

El señor OVALLE acota que ello es efectivo, pero que tiene domicilio en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el domicilio supone necesariamente la residencia.

El señor OVALLE cree que no siempre ocurre de esta manera.

El señor EVANS expresa que el domicilio es la residencia con el ánimo de permanecer en ella, y le parece que la solución propuesta por el señor Silva Bascuñán tampoco elimina la objeción del señor Ovalle, porque el hijo de chilena radicada en Mendoza seguirá en el registro, aún cuando él se radique en esa ciudad con posterioridad, vale decir, el registro sirve para acreditar un hecho en forma fehaciente, no obstante la existencia de fraude a la ley, de manera que a su juicio no se obvia el problema.

El señor OVALLE agrega que el registro propuesto por el señor Silva Bascuñán no obvia el problema que ha planteado, y así lo señaló al empezar sus observaciones.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que debe existir un registro y, en definitiva, la inscripción en él debe ser hecha a petición de la persona interesada, lo cual importará una voluntad expresa referida al estatuto de nacionalidad, que no es lo mismo que un simple incidente de tipo patrimonial.

Añade que concuerda con la inquietud del señor Ovalle, además de que estima que estos actos deben estar revestidos de toda seriedad, la cual, precisamente, consiste en la realización de un hecho que no sólo tenga una calificación jurídica presunta o proyectada, sino que una expresión de voluntad clara que se puede referir al que solicite el registro de su domicilio en Chile.

El señor OVALLE agrega que él complementaríala disposición en estudio dejando constancia en la Constitución o en una ley complementaria, de lo que se entiende por avecindarse o domiciliarse en Chile, con el fin de evitar toda duda, como podría señalarse, por ejemplo, que se entiende que constituye domicilio en Chile el hijo de padre o madre chilenos que se radica en el territorio de la República con el ánimo de permanecer en él.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que este aspecto tiene importancia y que en el hecho se traduce en la obtención de carné de identidad como chileno.

El señor DIEZ estima que la interpretación del Código Civil en sentido literal no permite llegar a las conclusiones a que ha llegado el señor Ovalle, porque dicho texto es muy claro al mencionar que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en él y el hecho de establecer bazar, botica, negocio o cualquiera otra actividad es un elemento para presumir el ánimo de permanecer, pero no reemplaza la residencia. En seguida, agrega que el Código Civil sigue siendo preciso, cuando dispone que "El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior", de manera que él prefiere los preceptos del Código Civil, que los encuentra muy claros y precisos como todos los que redactó don Andrés Bello.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que concuerda con los señores Díez y Evans, y señala que las normas y requisitos que estableció el Código Civil, en un caso dado, serán apreciados soberanamente por los tribunales.

El señor EVANS considera que un chileno que se encuentra en esta situación, lo primero que hace es obtener cédula de identidad de Chile, ese es el acto principal que equivale al registro, y no se advierte, entonces, la

necesidad de establecer el registro de carácter constitucional, que significa establecer un nuevo trámite burocrático.

El señor DIEZ manifiesta que —aunque lamenta disentir del señor Silva Bascuñán— la Constitución señala el hecho de que la persona, al domiciliarse en Chile, adquiere la calidad de chileno y no se exige ningún otro requisito, por lo que está, personalmente, de acuerdo con la Constitución actual. Estima que otro problema es la constatación del domicilio que hace la autoridad administrativa para otorgar los documentos que acrediten que se ha cumplido con el requisito constitucional, pero al señalar como requisito la inscripción, en conformidad a la ley, se está disminuyendo el valor del precepto constitucional y permitiendo que la ley, el día de mañana, señale cualquier tipo de requisito para poder inscribirse, con lo cual, en el fondo, se está limitando la Constitución.

El señor GUZMAN expresa que desea reforzar la opinión del señor Díez con la siguiente observación: él entiende los dos primeros números de la norma constitucional en estudio como manifestación del Estado chileno de quienes son chilenos, no por un acto de voluntad.

“Se trata, en este número, de un efecto jurídico que se sigue automáticamente de la circunstancia de que la persona colocada en la situación que el precepto describe, escoja a través del domicilio en Chile, una determinada forma de vida. Exigirle en cambio un requisito adicional, que sería un acto positivo de manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad chilena, le parece que aproximaría este caso más bien al de los extranjeros que se nacionalizan chilenos (Nº 3) lo cual le parece improcedente”.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que dentro de la posición del señor Silva, una persona sin tener el asiento principal de sus negocios y su familia en Chile, podría, sin embargo, por el hecho de inscribirse en el registro, adquirir la calidad de chileno, en circunstancias que no se habría acercado en Chile.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le han convencido los argumentos de los colegas que han interpretado muy bien a don Andrés Bello.

El señor OVALLE advierte que formuló su duda sin haber consultado el Código Civil, y agrega que concuerda con el señor Díez en que el artículo 64, que se analiza, es preciso y no daría lugar a la interpretación que él estaba dándole, pero, sin embargo, le asiste otra duda, relacionada con el artículo 67 del Código Civil, que quisiera plantearla, aún cuando cree que tampoco alteraría la interpretación en el sentido que se pretende darle, pero, en todo caso, desea que ello se analice con el objeto de clarificar este aspecto.

Agrega que no le cabe duda que al usarse el término “domiciliarse”, que se emplea en el número segundo del artículo en estudio, se están refiriendo a lo que don Andrés Bello denomina en el artículo 60 “domicilio político”, esto

es, el relativo al territorio del Estado de Chile en general, y no al domicilio civil, es decir, al que se tiene con respecto de una parte determinada de territorio de Estado. Sin embargo, quiere plantear la duda para que ella quede perfectamente clarificada en la disposición que se estudia. Añade que el artículo 67 del Código Civil se está refiriendo al individuo que tiene pluralidad de domicilio, es decir, aquel con respecto al cual se dan, dentro del territorio del Estado, las condiciones para constituir domicilio en más de una sección de él y, evidentemente, —lo dice en forma expresa dicho artículo 67— se está refiriendo al domicilio civil.

Pregunta, en seguida, qué ocurre, en relación con esta materia, con un chileno que teniendo domicilio en Chile también lo tiene en otro territorio, interrogante de la que se deriva la inquietud que planteó, equivocadamente, en un comienzo, de que esta disposición le reconoce la calidad de chileno a aquel hijo de padre o madre chilenos, que está real y definitivamente vinculado al país, pero pudiendo darse los requisitos y condiciones para que constituya domicilio tanto en Chile como en el extranjero. Estima que el asunto no está previsto en el Código Civil, y que podría deducirse que, aún conservando su domicilio en el extranjero, esa persona, por el sólo hecho de constituir domicilio político en Chile, estaría incorporado a la sociedad chilena.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que el caso señalado por el señor Ovalle no puede ocurrir desde el punto de vista del Código Civil, para el cual tiene domicilio civil en Chile aquel que tiene su residencia con el ánimo de permanecer; a su familia y el asiento principal de sus negocios en Chile, y en consecuencia, como no puede tener, a la vez, a su familia y el asiento principal de sus negocios, por lo menos, esto último, en el extranjero, sería muy difícil que fueran igualmente principales dichos elementos, por lo que le parece que, prácticamente, no puede darse esa dualidad.

El señor OVALLE estima que en la práctica puede ocurrir esta situación.

El señor ORTUZAR (Presidente) agrega que podría ocurrir que, de acuerdo con la ley extranjera, una persona tenga, también, domicilio en el exterior, pero ese aspecto no interesa desde el punto de vista del Código Civil, pues si una persona tiene el asiento principal de sus negocios, su familia, y está vecindada en Chile, es chileno, de manera que no puede presentarse la dualidad que señala el señor Ovalle, y precisamente don Andrés Bello contempló esa situación, que sí podría ocurrir, en cierto modo, dentro del territorio, pero no con respecto a un estado extranjero.

El señor OVALLE expresa que entiende de ese modo las normas citadas, pero agrega que le asalta la duda de que esa persona podría tener, también, domicilio en el extranjero, aún cuando lo constituya en Chile, referido el problema al domicilio político, quedándole la incertidumbre de si conserva o no la vinculación con su país de origen.

El señor DIEZ hace presente que el domicilio político se rige en Chile por las mismas normas del domicilio civil, porque el inciso segundo del artículo 60

del Código Civil previene que: "La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional", y como el Derecho Internacional, suscrito por Chile, es el Código de Bustamante, que remite esta situación a la legislación jurídica interna, se aplican, en consecuencia, todas las demás normas del Código Civil al domicilio político, que dicen relación con otro aspecto, como es hacerse miembro de la sociedad chilena aunque se conserve la calidad de extranjero, de lo que se concluye que en realidad esta norma se refiere a los habitantes indistintamente de la nacionalidad.

El señor OVALLE considera que la explicación del señor Díez es muy clara en este aspecto.

El señor DIEZ agrega que la disposición del Código Civil, al hacer referencia a la legislación internacional y ésta, a su vez, a la ley territorial, determinando que esta situación se rija por el Código Civil, se encuentra reforzada por el artículo 70 de ese cuerpo legal, que establece que: "El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, etcétera", agregando más adelante este mismo artículo que: "A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas se adquiere o pierde según las reglas de este título".

Reitera que en el fondo, todo vuelve otra vez a las normas del Código Civil, porque existen disposiciones particulares sobre esta materia.

El señor OVALLE expresa que debe entenderse, en consecuencia, que el criterio de la Comisión es ampliamente liberal al respecto, con lo que bastaría con considerar que el asiento principal de los negocios de una persona está en algún lugar del territorio nacional, para que se entienda que ella tiene domicilio en Chile, cualquiera que sean los intereses, vinculaciones o afectos que conserve ese chileno en el extranjero.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que la discusión ha sido muy útil y por ello retira con mucho agrado su indicación, porque creía que este punto no estaba previsto en el Código y no lo había estudiado en la proyección constitucional de las normas respectivas.

El señor EVANS expresa que para tranquilidad del señor Ovalle, desea recordar que era aún más liberal el precepto constitucional anterior, de manera que se está restringiendo esa liberalidad exigiéndose ahora un elemento de carácter jurídico mucho más característico y tipificador.

El señor OVALLE señala que el precepto anterior había sido interpretado de acuerdo con los mismos principios que se están analizando en la presente sesión.

El señor SILVA BASCUÑAN agrega que dicho precepto era ambiguo y daba lugar a muchas interpretaciones.

El señor OVALLE añade que avecindarse era constituir domicilio y este término estaba definido por los tratadistas y por la jurisprudencia en forma reiterada.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobado, con la anuencia de la Comisión, el N° 2° del artículo 5°, sustituyéndose el término "avecindarse" por "domiciliarse".

El texto aprobado es el siguiente:

"2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de domiciliarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno".

Se inicia el debate del N° 3 del artículo 5 (correspondiente al número 4 del texto publicado en 1980)

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa, en seguida, que corresponde ocuparse del N° 3°, que se refiere a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización, y procede a dar lectura a dicha disposición que dice: "3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos".

Hace presente que el señor Díez ha presentado una indicación en la que hace una distinción en esta materia.

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN señalan que no tienen observaciones que formular sobre este precepto.

El señor DIEZ expresa que no hará observaciones con respecto a esta disposición, porque ella se encuentra dentro de la línea que se está siguiendo por la Comisión, y en este caso prefiere el texto actual.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que si no hay observaciones, se mantendría el texto del N° 3°.

El señor OVALLE manifiesta que es partidario, con algunas modificaciones, del criterio expuesto por el señor Díez en la sesión anterior, y cree que esta disposición ya se discutió en particular.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que esta disposición se discutió sólo en general.

El señor DIEZ explica que esto no significa que haya abandonado su indicación, sino que cuando presentó la indicación para la discusión en general, lo hizo nada más que como un elemento de trabajo, pero que, después de oír a los señores miembros de la Comisión, comprendió que el sentido mayoritario de la Comisión era el de seguir trabajando con el actual texto de la Constitución.

El señor OVALLE expresa que sobre esta materia tiene otra idea, pues existe mucha gente que se ha incorporado a la comunidad chilena, que está trabajando desde hace mucho tiempo, que ha constituido familia en Chile, cuya vinculación en el país ha adquirido caracteres definitivos y que, para provecho de la comunidad —porque normalmente se trata de personas de valer—, al país le interesaría considerarlos chilenos. Agrega que sobre este aspecto tiene una opinión de la que quiere dejar constancia ahora, pues, por razones ineludibles, debió retirarse de la sesión anterior antes de su término.

Considera que al extranjero que en un plazo más o menos breve —como puede ser el de cinco años— demuestra interés en adquirir la nacionalidad chilena, debe exigírsele, para obtenerla, la renuncia a su nacionalidad anterior, pero en el caso del extranjero que tiene una permanencia más prolongada en Chile y sobre el cual existen antecedentes que demostrar su vinculación con la nacionalidad chilena, a su juicio, el país debe ser más amplio con respecto a él sin exigirle ese acto tan doloroso que es la renuncia a su nacionalidad anterior, como se ha comprobado cuando algunos chilenos se han ido por toda la vida al extranjero y no han querido romper ese vínculo ancestral mantenido con la tierra de sus padres.

Estima que el extranjero que tiene diez años de permanencia en el país, que tiene mujer e hijos chilenos, que ha creado industrias, o que es artista, profesional, etcétera, ese extranjero, en su opinión, debe tener la posibilidad de llegar a ser chileno sin exigírsele esa decisión, que muchas veces menoscaba su dignidad, de la renuncia expresa a una nacionalidad por la que, naturalmente, mantiene un afecto que refleja muy bien su entereza.

Añade que le parece que ésta es la ocasión para que se abra una posibilidad en tal sentido, y no sólo respecto de los españoles, sino también de otros extranjeros que, por permanencia prolongada y por hechos concretos, demuestren su vinculación con la sociedad chilena.

El señor GUZMAN considera que existe una íntima relación entre el artículo propuesto por el señor Díez en el sentido de que la nacionalidad chilena no puede renunciarse, de que se mantiene con carácter pasivo respecto de quienes adquieran una nacionalidad distinta de la chilena y de que se recupera posteriormente en forma activa al cumplirse el trámite de inscripción de domicilio en Chile, y la proposición de que los extranjeros que

deseen nacionalizarse en Chile, en determinados casos, no deban renunciar a su anterior nacionalidad, lo que trasunta un juego de nacionalidad activa y pasiva.

Estima que, naturalmente, desde el punto de vista anímico y emocional, las razones que han dado los señores Díez y Ovalle en esta sesión son muy valederas y son compartidas por todos, pero, frente a esas razones, cree que deben sopesarse los inconvenientes de carácter jurídico-práctico que puede acarrear esa concepción, aplicada tanto a chilenos que adquieran otra nacionalidad como a extranjeros que deseen hacerse chilenos sin perder la suya.

Declara que carece de experiencia en el ejercicio profesional y, por lo tanto, en problemas de derecho internacional privado, pero tiene la impresión de que esta forma de enfocar el problema acarrearía muchos inconvenientes jurídico-prácticos y de que, por razones exclusivamente de esa índole, es más conveniente atenerse al criterio, un poco más duro —si se quiere— pero más claro y nítido para su aplicación práctica, que tiene la Constitución vigente.

El señor OVALLE agrega que, a su juicio, en este aspecto está en juego el concepto de nacionalidad, pues la nacionalidad, para él, no es sólo un hecho de orden físico determinado por la herencia o por el nacimiento en cierto lugar, sino que implica o debe implicar, además, un elemento que se halla por encima de este hecho del nacimiento; cual es el amor a la tierra con la que cada uno se siente ligado, y ello puede nacer por la permanencia o, principalmente, por el trabajo en ella.

Señala que son estos los motivos por los cuales no le ha agradado la solución que se dio al número anterior, y que, tal vez, le habría satisfecho más, con respecto a ese número, que la constitución del domicilio fuera acompañada de un plazo adecuado, y al respecto recuerda que omitió dar ese argumento en forma oportuna.

Hace presente que le correspondió conocer en su vida profesional a un personaje nacido en Singapur, hijo de padre chileno, que en cierto momento de desesperación económica, reparó en la circunstancia de que su padre era chileno y en que él también podía serlo, y llegó a radicarse a Chile. Añade que quizás por esa razón es que estima que, para cumplir con el requisito de vinculación espiritual o afectiva con la tierra, se debería tratar de establecer un plazo después de la constitución del domicilio, aunque fuera relativamente breve.

Considera que en el caso expuesto hubo generosidad para darle la nacionalidad chilena a quien no había demostrado vinculación profunda con la patria de modo voluntario, no obstante al nacimiento fuera del territorio de Chile, y sólo en virtud de una relación familiar que podía haber sido hasta circunstancial, dada la fragilidad que a veces tiene el matrimonio moderno.

Cree, en consecuencia, que si ha existido tanta generosidad como para darle la nacionalidad chilena a quien no demostró con hechos concretos la vinculación espiritual con el país —que para él es esencial en el concepto de nacionalidad— no se advierte el motivo para privar de ese derecho a muchos que lo sienten como una necesidad.

Expresa que en la vida profesional o familiar es frecuente encontrarse con personas que han dado a Chile el producto de su actividad y la excelencia de su trabajo y que, sin embargo, no son chilenas, a pesar de que desean serlo, porque su dignidad les impide renunciar a la nacionalidad de la patria de sus padres o a la del territorio donde ellas nacieron.

Agrega que por tales razones cree que ésta es la ocasión de demostrar generosidad consagrando una norma que les otorgue a esas personas ese derecho, así como se les concede a los españoles y otros extranjeros que han demostrado dicha vinculación con la patria chilena, y hace presente que formula indicación concreta a este respecto.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que por razones afectivas, atendidas las hipótesis humanas hechas presentes sobre lo que ocurre en la práctica, él debería inclinarse por la solución que está proponiendo el señor Ovalle, pero, sin embargo, le parece que la fuerza de los argumentos jurídicos ahoga esa inclinación, porque la unidad de la nacionalidad es un principio muy importante, que debe ser mantenido hasta donde sea estrictamente necesario.

Agrega que el habitante que no es nacional está gozando de todos los derechos humanos garantizados por la Constitución y, también, de todos los derechos civiles que ésta consagra y que la legislación civil proclama como aplicables tanto para el chileno como para el extranjero, y lo único que le falta es, exclusivamente, poder intervenir en la dirección de la vida general del país, dirección que requiere una identificación muy profunda y, además, en el fondo, afectiva.

Considera que ese habitante no da el paso de renunciar a la nacionalidad anterior, a su juicio, en gran medida, porque todavía no está suficientemente adentrado e identificado con la nacionalidad chilena, y entonces, si no está, haciendo otro sacrificio que el de no intervenir en la cosa pública chilena en los aspectos más trascendentales —porque voluntariamente no quiere dar el paso a la renuncia a la nacionalidad anterior—, estima peligroso concederle la chilena, salvo el caso de afinidad racial o sanguínea.

El señor EVANS señala que en el caso propuesto por el señor Silva Bascuñán también se podría otorgar, excepcionalmente, la nacionalidad chilena por servicios meritorios.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que desea formular una pregunta que contribuiría a clarificar la conclusión frente a la indicación del señor Ovalle, y que guarda relación con la aseveración hecha por el señor

Guzmán, reconociendo, también, que al respecto, tiene escasa o, mejor dicho, ninguna experiencia profesional.

Agrega que esa pregunta tiene por objeto conocer cuáles serían, en concepto de la Comisión, las dificultades jurídico-prácticas de mayor envergadura que podrían producirse en el evento de que se aceptara una indicación como la que se ha propuesto.

El señor DIEZ hace presente que comparte la tesis del señor Ovalle, y considera que todo el estudio del Capítulo segundo está basado en los conceptos de nacionalidad y naturalización. Al respecto, agrega que la nacionalidad, como atributo de la persona, no se pierde ni nadie puede ser privado de ella, ni aún por acto voluntario ni por medios jurídicos, y la naturalización significa que la persona se somete íntegramente a la legislación de otro país y participa, incluso, en la vida pública de ese país, y, mientras tanto, los derechos que le otorga su nacionalidad de origen quedan suspendidos. Estima que esta es toda la filosofía que inspira la institución en estudio.

Considera que concordante con esa filosofía, no se requiere renunciar a la nacionalidad anterior para ser chileno, porque la nacionalidad anterior permanece pasiva, es decir, no otorga ningún derecho, sólo permanece latente, y puede volver a presentarse en forma activa si la persona regresa a su país y éste tiene una legislación análoga a la chilena, situación que también se origina respecto del chileno que se nacionaliza en el extranjero, que no renuncia a la nacionalidad chilena, pero, de acuerdo con la ley chilena esa nacionalidad queda también, suspendida.

El señor EVANS pregunta si el nacionalizado chileno en el extranjero queda, también, en la misma situación que se ha señalado.

El señor DIEZ considera que, efectivamente, el nacionalizado chileno en el extranjero queda con la nacionalidad chilena suspendida.

El señor EVANS estima que, entonces el nacionalizado chileno tendría tres nacionalidades: dos de ellas suspendidas y la otra, activa, vale decir, tendría suspendida la nacionalidad anterior con la que llegó a Chile, pues, al nacionalizarse chileno no pierde la nacionalidad anterior —que la conserva pasiva— adquiriría la nacionalidad chilena activa, y si al trasladarse al extranjero se nacionaliza, pasaría la nacionalidad chilena a ser pasiva, y tendría activa la nueva nacionalidad.

El señor DIEZ estima que en el caso mencionado se pierde la naturalización, y cree que existe confusión porque se están usando dos términos distintos: nacionalidad y naturalización o nacionalización.

El señor EVANS cree que la aseveración del señor Díez no parece desprenderse del texto en estudio.

El señor DIEZ señala que la nacionalización chilena se pierde por nacionalización en país extranjero y así lo establece el artículo 4° de su proposición, pero se pierde la nacionalización chilena y no la nacionalidad chilena.

Considera que este precepto debe interpretarse concordante con todos los otros, ya que este artículo se refiere a quienes son chilenos de acuerdo con el artículo anterior, es decir, a la nacionalidad chilena, y los otros son los nacionalizados chilenos, siendo dos conceptos distintos la nacionalidad y la nacionalización, y por ello es que el Código de Bustamante emplea las expresiones nacionalidad y naturalización como términos distintos.

El señor EVANS advierte que entiende que son conceptos distintos, pero le parece que los efectos jurídicos son absolutamente iguales.

El señor DIEZ agrega que esos efectos son iguales porque lo dice la Constitución, pero bien se puede expresar de una manera distinta, y por eso es que él lo está proponiendo en esta forma, pues cree que es más lógico y está más de acuerdo con la práctica.

Añade que en el mundo moderno, cuando una persona viaja al exterior se le entrega un pasaporte que dice "Nacionalidad de origen, lugar de nacimiento, etcétera", y cuando ella ingresa a un país, Estados Unidos, por ejemplo, le exigen llenar un formulario, en el cual dice "Nacionalidad" se coloca la palabra "chilena", y donde se indica "Nacionalidad de origen" se escribe el término "chilena", hecho que está demostrando que en la época actual se pregunta a las personas por la nacionalidad que tienen en el pasaporte que llevan, y por su nacionalidad de origen, lo que resulta mucho más claro y concordante. Estima que la propia Constitución se refiere a la nacionalidad de origen, y reitera que son dos conceptos distintos la nacionalidad que se impone por un hecho de la naturaleza —que el derecho se encarga de enmarcar a través del jus solis y el jus sanguinis— y la naturalización, que proviene de un acto voluntario, que es un derecho inherente a la persona de poder someterse al ordenamiento jurídico que desee, de acuerdo con las propias normas de ese ordenamiento, razón por la que todo el trabajo que él solicitó a los miembros de la Comisión, en una sesión anterior que lo leyeran y estudiaran, se basa fundamentalmente en este principio de la nacionalidad, atributo de la persona como cosa natural, y de la naturalización, como proceso jurídico.

Considera que no se produce nunca el problema de la doble nacionalidad, porque siempre hay una que está suspendida, y que no tiene efectos con respecto al país, porque, de acuerdo, incluso, con el Código de Bustamante, la pérdida y, en consecuencia, también, la suspensión, se aplica conforme a las normas de la nacionalidad que se pierde, es decir, se aplica de acuerdo con las normas chilenas. Cree que, por lo tanto, el problema de la doble nacionalidad no se presenta, porque si la nacionalización se adquiere, se aplican las normas del país en el cual este acto ocurre, y entonces, si alguien se nacionaliza en Chile y no renuncia a la nacionalidad anterior, se

le aplica la ley chilena, y en consecuencia, la nacionalidad de esta persona está suspendida, sin que se produzca pugna entre estas disposiciones constitucionales y las del Código de Bustamante.

Hace presente que estas consideraciones tienen atinencia con las personas naturales, porque existe todo un capítulo, que no está en la Constitución y que considera conveniente que figure en ella, que, también, se aplica de esta manera y, tal vez, con la misma lógica, a la nacionalidad de las personas ficticias, ya que, por ejemplo, si una sociedad que tiene una nacionalidad de origen abre una agencia en otro país, adquiere una especie de naturalización, de modo que la misma lógica se puede aplicar tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, y ello constituye, a su juicio, algo que dice relación con la razón y la realidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que a él le hace mucha fuerza el argumento del señor Ovalle, si se tiene presente un hecho de ordinaria ocurrencia, como es el del extranjero que se radica en Chile por largo tiempo, se casa con chilena, tiene hijos chilenos y al cual le puede resultar difícil renunciar a su nacionalidad anterior. Agrega que por ello es que insiste en preguntar si algún miembro de la Comisión podría exponer cuáles son esas dificultades de orden jurídico-práctico de envergadura a que se refería el señor Guzmán, porque, si en realidad ellas no existieran, él concordaría en que, probablemente, habría que justificar este anhelo emotivo de permitirle a este extranjero ser chileno sin renunciar a su nacionalidad anterior, pero, si esas dificultades fueran importantes, cree que los principios jurídicos deberían prevalecer.

El señor SILVA BASCUÑAN pregunta a los miembros de la Comisión que son especialistas en Derecho Civil, la trascendencia que tendría el otorgar un derecho de esta índole, pues él tiene el temor de que una modificación tan trascendental como la que se propone vaya a tener consecuencias en el ordenamiento jurídico, sobre todo, en aspectos del Derecho Privado, especialmente, en materia de sucesión, de contratos, vigencia de la ley chilena, etcétera.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en la ley chilena no existen diferencias entre chilenos y extranjeros en materia de sucesión y de contratos.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que podrían existir problemas para determinar la nacionalidad de las personas.

El señor OVALLE manifiesta que desea satisfacer la inquietud del señor Silva Bascuñán expresando que, según sus recuerdos, en materia de Derecho Penal, por ejemplo, la nacionalidad tiene importancia en el delito de traición, ya que si estos extranjeros que no se pueden nacionalizar actuaran contra Chile, no se les podría castigar por el delito de traición penado en algunas disposiciones del Código respectivo, lo que sería más bien una ventaja que una desventaja. En seguida, señala que en materia de determinación de la nacionalidad de un determinado tipo de sociedades en

las que se requiere un porcentaje de chilenos, también aparece ello como una ventaja, y por último, respecto de las actividades reservadas a los chilenos, entiende que existen algunas reservadas a quienes poseen la nacionalidad chilena, las cuales podrían servirlos los extranjeros naturalizados.

El señor SILVA BACUÑAN considera que no cabe duda alguna, por lo que se está recordando, que la determinación de quien es chileno y de quien es extranjero tendrá una enorme importancia.

El señor OVALLE acota que las diferencias señaladas son todas ventajosas, y ninguna es perjudicial, según los preceptos que recuerda.

El señor EVANS expresa que la verdad es que él no ha querido volver a repetir el arduo debate que sostuvo en la sesión pasada con el señor Díez, en relación con este tema, oportunidad en que dio a conocer razones por las cuales cree que debe mantenerse la normativa y la estructura del actual texto constitucional.

Agrega que, sin embargo, desea hacer dos observaciones: en primer lugar, cree que no significa un paso adelante sino un retroceso en el mundo de hoy que la Constitución reemplace el concepto de que son tan chilenos el que adquirió su nacionalidad por *jus solis* o por *jus sanguinis* y el nacionalizado por carta o por gracia, por el concepto de que unos son chilenos y otros son nacionalizados. Estima que aquel que se nacionaliza —y todos los miembros de la Comisión tratan muy frecuentemente con extranjeros que se han nacionalizado— sabe que es chileno, lo expresa y ostenta con orgullo su calidad de tal.

Considera que con el texto constitucional propuesto ese extranjero pasa a ser nacionalizado, no ya un chileno, y habrán entonces, dos categorías de chilenos: un chileno y un nacionalizado chileno, no advirtiendo en ello ningún progreso. Estima que la Constitución es sabia al proclamar que son chilenos todos los que adquieren el derecho de ser chilenos, unos y otros, motivo por el que prefiere el texto actual, ya que la modificación que se propone implica más que un progreso, un retroceso a hacer esa distinción.

Respecto de la observación hecha por el señor Díez en el sentido de que en el mundo moderno se exige que se indique la nacionalidad de origen, señala que cuando le ha correspondido viajar al extranjero nunca se le exigió, en documentación alguna, que señalara su nacionalidad de origen —por lo menos, en Europa— y en cuanto a los Estados Unidos de América, no recuerda, honestamente, que se le hubiere hecho esta exigencia, de manera que el problema de la nacionalidad de origen y la adquirida no lo ha visto reflejado en la práctica en parte alguna.

Agrega que desea reiterar la opinión que expresó en la sesión pasada, en cuanto a que esta Comisión no debe enfrascarse en este tipo de materias, pues se incurre en el riesgo de distraer el tiempo en forma lamentable,

sobre todo, al tratar de introducir conceptos o estructuras nuevas en instituciones que no han producido graves o grandes problemas en la institucionalidad, en la jurisprudencia o en la práctica, y estima que uno de esos temas es el de la nacionalización.

Señala que concuerda con el principio de que el extranjero que se nacionaliza en el país debe renunciar a la nacionalidad anterior, porque considera que en el mundo moderno cada hombre debe tener una sola nacionalidad, y le parece que las nacionalidades suspendidas, pasivas, no ejercidas o sumergidas, sólo son fuentes de conflictos.

Finalmente, expresa que a él, en alguna forma, lo tienta —así como se hizo una excepción a ese principio que considera fundamental: un hombre, una nacionalidad— la posibilidad de conceder la nacionalidad chilena, tal como se hizo con los españoles de origen, a las personas que han vivido en Chile veinte, veinticinco o treinta años casados con chilenas —tal vez pueden haber llegado con su mujer— y con hijos chilenos, sin exigirles su renuncia a la nacionalidad anterior, porque es una excepción, pues la regla general continúa siendo que para nacionalizarse en Chile se debe renunciar a la nacionalidad anterior, con dos excepciones: para los españoles de origen y esta otra posibilidad en estudio, manteniendo el principio de la renuncia como elemento general.

El señor OVALLE señala que lo expuesto por el señor Evans constituye su proposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que concuerda con esta proposición.

El señor DIEZ manifiesta que no desea cambiar el sistema, sino defender la lógica de la creación intelectual, ya que una de las causas que originaron su proposición fue precisamente, el texto actual de la Constitución.

Agrega que la Carta Fundamental hace perfecta diferencia entre nacionales y nacionalizados para los efectos de la nacionalidad, y desde luego, que la hace, precisamente, en la materia más importante cual es la pérdida de la nacionalidad, por cuanto los chilenos de origen no pueden perder la nacionalidad sino por algunas causales, y los chilenos por nacionalización, aunque no se quiera emplear el término, la pierden por cancelación de la carta de nacionalidad. Estima que se trata de conceptos distintos y debe admitirse que son diferentes. Cree que la regla de que una persona debe tener una nacionalidad es, a su juicio, tan absurda que con frecuencia se presenta anímica e intelectualmente la tentación de infringirla, como ha ocurrido, primero, con los españoles, después, con los casados con chilenas, luego por haber vivido en el país por más de diez años, y, finalmente, en los casos que según las legislaciones extranjeras tengan, también, que elegir otra nacionalidad, todo lo que, en el fondo, se debe a que el principio no es real.

Señala que concuerda con el señor Evans en un aspecto, cual es el de que no es aconsejable crear problemas mayores para reformar una Constitución que no ha producido dificultades en materia de nacionalidad, y de que es innecesario innovar en casos en que no ha habido situaciones conflictivas, pero, al mismo tiempo, cree que para elaborar una Constitución ideal, debe aprovecharse la oportunidad para hacerlo de manera lógica, y por eso mantiene su tesis como creación intelectual.

El señor OVALLE acota que según el criterio del señor Evans se tendría que haber mantenido el mismo texto actual del Capítulo I.

El señor EVANS señala que el Capítulo I se modificó porque existía absoluto acuerdo en que se debía reemplazar.

El señor OVALLE agrega que su opinión se basa en que tampoco este Capítulo I produjo problemas prácticos.

El señor EVANS cree que los produjo, pero por omisión, y por lo demás, estaban todos de acuerdo en que se debía sentar nuevas bases en esta materia.

El señor GUZMAN expresa que desea formular una observación de orden o de forma, y agrega que le parece que, en realidad, se está elaborando una nueva Constitución y no una simple reforma constitucional respecto de los problemas que han suscitado dificultades. Cree realmente que si existe el convencimiento en un momento dado, de realizar una creación jurídica novedosa y audaz, es ésta la oportunidad de hacerlo, porque, al contrario, cuando ya existe una Constitución en plenitud, funcionando en forma normal, nadie se va a preocupar de introducir reformas respecto de temas que no producen problemas, y en ese caso sí que opera la mecánica diaria de un Poder Constituyente como el que existía hasta el 10 de septiembre último, pues, normalmente, las reformas vienen a solucionar los problemas que se presentan, y es muy difícil que alguien proponga crear una nueva concepción de la nacionalidad, por cuanto complica enormemente y no se le presta mayor atención por las dificultades de ejercer el Poder Constituyente.

Estima que la Comisión debería pronunciarse sobre esta materia, sobre la cual se confiesa un poco vacilante, porque, por una parte, expresó la opinión de que si traía problemas jurídicos la doble nacionalidad, la teoría del señor Díez abre camino a ello, y si así no ocurre, le parece que la distinción no es desacertada y tiene cierta validez. Agrega que, en todo caso, la encuentra interesante y cree que es la oportunidad para plantear este problema y considerar lo que resolverá la Constitución chilena sobre esta materia. Señala que en todo caso estima conveniente oír alguna opinión especializada en materia de Derecho Internacional Privado, pues no le es fácil abandonar el debate —respecto del cual se siente algo vacilante—, simplemente para optar por la tesis más práctica, que es la sugerida por el señor Evans; por cuanto cree que es la ocasión para ser todo lo audaces que se quiera en el trabajo de la Comisión, y si no lo son ahora, no se podrá pedir nunca más a nadie que lo sea.

El señor OVALLE considera que el señor Guzmán ha tocado un punto importante en el debate, y en relación con él señala que si todos están de acuerdo en que se está elaborando una nueva Constitución, produzcan o no produzcan problemas las disposiciones, si se cree que se avanza modificando las normas actuales, deben ellas modificarse.

Agrega que, con respecto al problema que está debatiendo, le parece que sería del caso escuchar a un profesor de Derecho Internacional Privado, y formula una proposición al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que la opinión de un especialista en Derecho Internacional Privado evidentemente que los dejaría mucho más tranquilos y en condiciones de tomar una decisión en forma responsable. Agrega que le hace fuerza el argumento del señor Evans y, por otro lado, se inclina a aceptar la sugerencia del señor Ovalle, y estima, por último, que la discusión de si se van a llamar nacionalizados o chilenos no es fundamental, pues, a su juicio, lo importante es si se exigirá o no la renuncia a la nacionalidad anterior, de modo que sería bastante interesante escuchar a algún profesor de Derecho Internacional Privado.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, en su opinión, no cabe plantear las observaciones hechas por el señor Evans —y en eso están de acuerdo— en términos absolutos, pues, naturalmente, que donde se considere procedente reformar la Constitución actual deberá hacerse en la forma más adecuada.

Agrega que a él le parece que esta materia está enclavada en todo el ordenamiento jurídico, y es así como existen muchas Constituciones que ni siquiera mencionan este problema de la nacionalidad y lo dejan sometido a la legislación común, porque, precisamente, tiene una serie de repercusiones en materias que no son de estricto carácter estructural o fundamental del Estado, razón suficiente, entonces, para no incursionar, en este momento, en una materia que, desde luego, no es de la competencia de la Comisión en su carácter constitucionalista, en toda su proyección jurídica. Cree que debe tenerse mucho cuidado en esta materia, porque ella tendrá resonancia en asuntos tributarios, de Derecho Civil, Penal, etcétera, e incluso, a él no le satisfaría suficientemente la ilustración de un profesor de Derecho Internacional Privado, porque no son sólo problemas de conflicto de leyes, sino de la legislación interna ya que ellos influirán en todo el Derecho. Considera, entonces, que no es aconsejable innovar en una materia que no ha originado —como recordaba el señor Evans— grandes ni pequeños conflictos, más todavía, si existen tantas decisiones que la Comisión deberá adoptar sobre materias propias e indiscutiblemente constitucionales. Cree que no es del caso adentrarse en un problema que tiene muchas proyecciones en el orden jurídico general y muy pocas en el aspecto jurídico estructural o fundamental del país, y tanto es así que muchas Constituciones ni siquiera lo mencionan, razones todas por las que estima inconveniente profundizar en este problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que el señor Silva Bascuñán hizo un alcance en el sentido de que, a lo mejor, el problema de la nacionalidad puede tener apreciable incidencia en el orden civil, pero a él le parece que en ese aspecto no reside dicha incidencia, si se tiene presente la disposición del Código Civil que preceptúa que no hay diferencia entre chilenos y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código. Estima, en cambio, que puede haber una incidencia en otros aspectos relativos a materias propias del Derecho Constitucional, del Comparado, del Internacional Privado, etcétera, con relación a las obligaciones que tienen las personas para con el Estado en casos de guerra y otros, pero, de todos modos, hace presente que en este aspecto del problema no tiene una impresión clara.

El señor DIEZ considera que existe doble nacionalidad activa entre chilenos y españoles, y que puede producirse la nacionalidad activa en muchos casos, siendo posible que ella se presenta en las situaciones forzadas, en las cuales se producirían algunos problemas, pero cree que dentro de la tesis de que la nacionalización es un acto jurídico que deja en suspenso la nacionalidad de origen y que, en consecuencia, ésta no puede ejercerse, pueden solucionarse todos los problemas, ya que una persona tiene realmente una sola nacionalidad.

El señor OVALLE estima que, a su juicio, las razones dadas por el señor Silva Bascuñán deben mover a la Comisión a estudiar este Capítulo con especial dedicación, por la razón que, en seguida, dará a conocer.

Señala que la mayor parte de las Constituciones no toca el problema de la nacionalidad y lo dejan entregado a la legislación común, ocurriendo, en consecuencia, que las innovaciones que en esos regímenes u ordenamientos jurídicos deban hacerse, no presentan las dificultades que entran las modificaciones de disposiciones constitucionales. Estima que por esa razón, y además, porque de acuerdo con la tradición jurídica chilena y, en general, la tradición jurídica latinoamericana, la nacionalidad se trata en la Constitución, y debe aprovecharse cuanta oportunidad se produzca para ir adecuando sus disposiciones a las nuevas realidades, e incorporando instituciones que puedan enriquecer el concepto de nacionalidad, actualizarlo y darle, en su opinión, ese tono afectivo y humano que es el elemento de la nacionalidad. Cree que por esa razón, se debe ser esencialmente cuidadoso y que si es posible incorporar disposiciones que enriquezcan el Capítulo, que le den mayor contenido humano, que lo actualicen o que consideren situaciones producidas en la vida jurídica del país, se debe aprovechar esta circunstancia para hacerlo.

En consecuencia, propone nuevamente que se invite el próximo martes a uno o dos profesores de Derecho Internacional Privado, con el objeto de plantearles las dudas existentes sobre esta importante materia.

El señor GUZMAN expresa que en primer lugar, comparte la opinión del señor Ovalle en el sentido de que si la Constitución trata el problema de la

nacionalidad debe estudiarse a fondo, pues es una materia tan fundamental del trabajo de la Comisión como lo puede ser la estructura de los Poderes del Estado. Agrega que otra cosa es que la Comisión decidiera que la Constitución no considere el problema, porque, entonces, es claro que la materia quedaría fuera de la órbita de su competencia, pero cree, como lo ha sostenido invariablemente el señor Silva Bascuñán en sus textos, que este es un problema que debe quedar comprendido en la Carta Fundamental, y si así sucede, debe quedar incorporado a fondo y con la mayor perfección posible, por cuanto existen diversos problemas que se están resolviendo en la Constitución, y las eventuales leyes posteriores tendrán que someterse a las disposiciones que ella contenga. En seguida, cree que, como lo señaló desde un comienzo, para él todas las decisiones en cuanto a inclinarse por una u otra tesis deben ser medidas en función de las dificultades jurídico-prácticas que presente la adopción de la tesis del señor Díez, que él, desde un punto de vista emocional, anímico, le agrada más, y desde un ángulo intelectual la estima atrayente y bien elaborada, de manera que solamente aceptaría dejarla de lado si hubiera razones prácticas muy fuertes que la hicieran desaconsejable.

Añade que le hace fuerza el argumento que el señor Díez señala en el sentido de que la doble nacionalidad no será tan artificial desde el momento en que se va abriendo camino, y al respecto, el inciso final del actual artículo 6º, que él recordaba, en el fondo es una norma ya no sólo para los extranjeros que vienen a Chile, sino también para los chilenos que van al extranjero, y les mantiene la doble nacionalidad activa.

Recuerda que existe una reforma constitucional aprobada en distintos trámites por el Parlamento anterior, que no llegó a perfeccionarse, en el sentido de extender la nacionalidad no sólo a los que tenían ciertos años de residencia, como sugería el señor Evans, sino, que, también, de asimilar la situación de los españoles a todos los latinoamericanos, con lo que cree que incluso se advierte una tendencia a abrir demasiado estas excepciones.

Estima, en seguida, que lo que en la realidad práctica puede limitar muchos de los inconvenientes, es el hecho concreto de que el interés por tener doble nacionalidad siempre va a ser excepcional, obedeciendo en general a un distanciamiento entre la nacionalidad de origen y la realidad actual que esté viviendo la persona. De ahí que los efectos de abrir la doble nacionalidad en los términos propuestos por el señor Díez, y de hacerlo —en similar condición que para los españoles— a los latinoamericanos o, como propone atendiblemente el señor Evans, a quienes tengan un tiempo de residencia en Chile, desde el punto de vista del número de personas que efectivamente se acojan a ella puede resultar bastante parecido, porque nadie se interesa por tener doble nacionalidad sino en virtud de una necesidad práctica que tenga.

Reitera que la tesis del señor Díez le satisface porque le parece que está bien elaborada y por eso es que insistiría en la fórmula de tratar de estudiarla, de analizar si adolece o no de inconvenientes insalvables.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace presente que la alternativa sería escuchar a dos profesores de Derecho Internacional Privado, como se ha sugerido, y pregunta si habría acuerdo para invitar a la próxima sesión a dos profesores de la mencionada especialidad, proporcionándose algunos nombres en caso afirmativo.

El señor DIEZ propone invitar al señor Fernando Albónico.

El señor GUZMAN sugiere el nombre del señor Eduardo Hamilton, y agrega que considera importante informarles adecuadamente del tema, a fin de que lleguen a la sesión con opinión formada.

—Se acuerda hacer llegar oportunamente la invitación respectiva a los dos profesores de Derecho Internacional Privado recién mencionados, remitiéndoles, al mismo tiempo, los antecedentes del caso.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que, sin perjuicio de dejar pendiente este aspecto de la materia, se podría ir avanzando en algunos otros puntos, y cree que, a su juicio, convendría poner a tono la redacción del N° 3 con la empleada en el N° 2, ya que en este último se concede la nacionalidad chilena por el sólo hecho de domiciliarse en Chile, y en cambio, para adquirir la nacionalidad en el caso de los españoles se necesita sólo residencia en Chile. Recuerda que anteriormente se exigía "avercinamiento" o "avercindarse" y residencia, y cree que podría haber, tal vez, más armonía entre esas dos expresiones, pero ahora que ya se aprobó la expresión "domiciliarse" pregunta si no convendría poner allí, también, como requisito, no sólo la residencia, sino también diez años de domicilio en Chile.

El señor OVALLE considera que debería estudiarse la proposición del señor Silva Bascuñán en relación con el tratado suscrito con España sobre la materia, pues es conveniente saber qué es lo que en él se establece, pero, en todo caso, le parece acertado uniformar la redacción.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que si la persona tiene más de diez años de residencia es porque ha tenido el ánimo de permanecer en el país.

El señor GUZMAN concuerda con el señor Ortúzar, y considera que la persona debe tener el domicilio al momento de adquirir la nacionalidad, lo que le parece indiscutible, pero no cree que debiera exigírsele diez años de domicilio, porque si la persona tiene diez años de residencia y, al momento de adquirir nacionalidad tiene domicilio, estima que eso ya es bastante.

1.4. Sesión N° 62 del 13 de agosto de 1974

En esta sesión, se plantea la interrogante en torno a cual es la orientación más adecuada en materia de adquisición y pérdida de la de la nacionalidad, en especial, lo relativo a la doble nacionalidad en el evento de la nacionalización. Es un debate sobre alcance de la nacionalidad como atributo de la personalidad. Se recogen las opiniones de los profesores Fernando Albónico y Eduardo Hamilton.

— A continuación, la Comisión recibe a los señores Fernando Albónico y Eduardo Hamilton, profesores de Derecho Internacional Privado.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa los agradecimientos de la Comisión por la presencia, en ella, de los señores profesores, a quienes se ha invitado con ocasión del análisis del capítulo relativo a la nacionalidad, especialmente, a su adquisición y pérdida.

Expresa el señor Ortúzar que en la Comisión se han planteado algunas proposiciones de trabajo que, en realidad, implican en cierto modo, sostener tendencias diferentes frente al problema de la adquisición y pérdida de la nacionalidad. Una de estas sugerencias, parte de la base de que la nacionalidad es un atributo inalienable de la personalidad, al cual no se puede renunciar y que tampoco podría una persona ser privada, por la vía de sanción, de su nacionalidad de origen, porque existiría un vínculo entre el territorio y ella tan indestructible, como por ejemplo, el que existe entre el hijo y la madre. Por lo mismo, esta tendencia estima que no es requisito forzoso para adquirir una nacionalidad, el de renunciar a la de origen y, por lo contrario, si un chileno se nacionaliza en el extranjero, conserva su nacionalidad de origen en el carácter de pasiva; es decir, tendría una nacionalidad pasiva y otra activa.

—La referida tendencia, agrega, se ha visto reflejada en una indicación del señor Díez.

La otra tendencia, continúa el señor Ortúzar, es la que establece nuestra Carta Fundamental y muchas otras constituciones modernas, en el sentido de que una persona debe tener sólo una nacionalidad, advirtiéndose que la doble nacionalidad puede significar una serie de problemas de orden jurídico y práctico. Dentro de esta segunda posición, hay quienes inclusive consideran que la nacionalidad puede perderse por acto voluntario de la persona, siempre que ella no le sea impuesta por las circunstancias del país en que se nacionalice. Otros creen que la nacionalidad de origen no sólo implica un vínculo de carácter físico-territorial, sino de carácter espiritual-afectivo y que, en consecuencia, la persona que, en definitiva rompe ese vínculo, por atentar contra los más sagrados intereses de su patria, puede ser privada de su nacionalidad.

Estas son, dichas en forma muy escueta y sin perjuicio de las acotaciones que se quieran hacer, las tendencias que se han manifestado dentro de la Comisión y respecto de las cuales interesa conocer las opiniones de los señores profesores, especialmente, en cuanto dicen relación a las dificultades de orden jurídico y práctico que puedan derivarse de la doble nacionalidad.

El señor EVANS estima que son tres las interrogantes fundamentales, respecto de las cuales interesa conocer la opinión de los señores profesores:

1.— Las ventajas e inconvenientes que, especialmente a la luz de la problemática del Derecho Internacional Privado, presenta la doble nacionalidad como estatuto relativamente normal de un ordenamiento jurídico;

2.— Las ventajas e inconvenientes que, desde el mismo ángulo, representan el que un chileno pueda nacionalizarse voluntariamente en país extranjero y no perder, por ello, la nacionalidad chilena, y

3.— Las ventajas e inconvenientes que, sobre lo mismo, ofrecen el que un extranjero pueda nacionalizarse en Chile sin estar obligado, como lo está hoy, día por regla general, a la renuncia expresa de su nacionalidad anterior.

El señor DIEZ clarificando su punto de vista, cree que en el texto por él propuesto, se evita, definitivamente, el problema de la doble nacionalidad, porque hay una nacionalidad activa que significa someterse a determinada legislación, y otra que queda pasiva; es decir, que no tiene aplicación, pero que se puede volver a recuperar en la forma que el mismo texto establece.

El otro problema es el relativo a la pérdida de la nacionalidad. Sobre el particular, su indicación presenta dos criterios:

1.— El que los nacionales, por decirlo así —no los naturalizados— no pueden ser privados de su nacionalidad; y

2.— Que los naturalizados o los que han adquirido carta de nacionalización, sometidos a un texto jurídico distinto al de su origen, sí pueden ser privados de ese estatuto de nacionalidad adquirida, por razones de orden penal, como sanción o como castigo.

El texto ha sido propuesto a la consideración de la Comisión más bien como tema de discusión y no como proposición concreta de algo definitivo, para solucionar problemas de nacionalidad, de apátridas, etcétera, y que se producen con la simulación, que no es real, de que la nacionalidad de origen es igual que la adquirida, ya que las causales de pérdida son distintas y porque los derechos políticos no se ejercen de igual manera.

El señor HAMILTON declara haber estudiado detenidamente el proyecto del señor Díez. Y lo primero que advierte es que constituye una vuelta a la tesis inglesa que postulaba el "Once a subject always a subject"; es decir, que la nacionalidad de origen no se pierde. Esto lo sostiene también en su texto don Andrés Bello. Pero hoy día ese punto de vista está contradicho en la mayor parte de las leyes constitucionales, y también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece expresamente que a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad, sin perjuicio de lo cual, se le otorga a cualquier individuo el derecho de cambiarla. En seguida, cree que la pérdida de la nacionalidad por nacionalización voluntaria es aceptada por todas las legislaciones. Ahora, cuando son legislaciones como la inglesa, que se basan principalmente en el "freeborn", ni siquiera ha renunciado expresa de la nacionalidad establecida por nuestra Constitución, tiene efecto en Inglaterra. Por ejemplo, se ha dado el caso de dos ingenieros ingleses con más de veinte años de residencia en Chile, los cuales no deseaban nacionalizarse por no renunciar a su nacionalidad británica. El Ministerio de Relaciones de Gran Bretaña les aconsejó que se nacionalizaran, porque esa declaración no tenía ningún efecto en Inglaterra.

Ahora bien, en la legislación francesa no existen disposiciones sobre doble nacionalidad. La actual Constitución, que se remonta al año 1945, contiene las siguientes causales de pérdida de nacionalidad:

- 1.— Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- 2.— Por comportamiento: eh francés que se comporta como extranjero y toma un empleo de gobierno público o en Fuerzas Armadas en el extranjero, deja ser nacional del Estado francés;
- 3.— Se pierde, también, por indignidad, la que los franceses llaman "défaut de loyalisme".

Respecto de esto último, los autores discrepan. Por ejemplo, Niboyet dice que se aplica tanto a la nacionalidad jurídica como a la nacionalización y dice textualmente: "El Derecho positivo de cada Estado determina quienes son sus nacionales". En opinión de este autor, el sólo hecho de nacer en un territorio no lleva consigo la calidad de nacional.

El sólo hecho de ser hijo de madre o padre francés tampoco genera ese vínculo. Otro autor dice que la nacionalidad, más que todo, es un acto voluntario de arraigo. Así, una persona nacida en Chile, hijo de padres chilenos, se ausenta del país y no regresa, se presume que no tiene interés en mantener la nacionalidad chilena.

En seguida, considera que el proyecto del señor Díez se excede del marco legal del Derecho Internacional en dos puntos. El más grave es el que dice relación con los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización. A su respecto, no será necesaria la renuncia de la nacionalidad de su país. Perfecto. Pero dice: la que conservarán en carácter pasivo. ¿Cómo puede la

Constitución chilena decir que un francés mantendrá su nacionalidad francesa? en circunstancias de que sólo puede referirse; a los chilenos. Y el que se nacionaliza no perderá su nacionalidad chilena sino que la conservará latente.

A continuación, declara que la doble nacionalidad, en nuestra Constitución, contiene muy pocos inconvenientes, porque en Chile rigen las normas del Código Internacional Privado que resuelve los conflictos de nacionalidad, con dos reglas muy simples: si de entre las nacionalidades que se discuten, una de ellas es chilena, se aplica la Constitución chilena; si la que se discute es dos nacionalidades extranjeras se aplica la ley del domicilio. Entonces, los conflictos de nacionalidad, en primer lugar, no se podrán evitar, ya que aunque se cambie la Constitución Política de Chile no se van a cambiar las constituciones políticas de los otros países. En cuanto a los elementos, cree que es importante el arraigo de una persona o voluntad de una persona para permanecer en determinado país. Considera injustas algunas disposiciones de la actual Constitución; por ejemplo, la exigencia para los hijos de padres o madre chilenos, cuando están al servicio de Chile, que ambos sean chilenos. Es el caso de gran cantidad de diplomáticos chilenos casados con extranjeras. Debiera estatuirse que si el padre es chileno en actual servicio de la República, el hijo también lo es para todos los efectos, ya que se puede llegar al otro extremo: un hijo de padre y madre extranjeros y residentes en el extranjero, pero nacido en el territorio nacional, puede ser hasta Presidente de la República. Por lo anterior, estima que el vínculo de la nacionalidad no se puede tratar de modo muy formalista.

El señor ALBONICO manifiesta que desde un punto de vista puramente académico, la nacionalidad está fundamentalmente regulada por el derecho interno, por el derecho constitucional, pero tiene, también, principios internacionales que están contenidos en tratados, costumbres, en sentencias arbitrales o en la jurisprudencia internacional. Es necesario, entonces, que el derecho interno no sólo contenga una regulación adecuada, sino que, además, se ajuste a esos principios internacionales, porque de lo contrario es dable encontrar casos en que existe una regla jurídica, que tenga pleno valor en lo interno, pero carezca de eficacia jurídica internacional. Así ocurre, por ejemplo, con aquellos países que atribuyen la nacionalidad de origen a una serie indeterminada de individuos, sin que haya una vinculación efectiva y los países que imponen sanciones de pérdida de la nacionalidad sin justa causa.

En general, la regulación internacional de la nacionalidad es necesario que se ajuste a dos órdenes jurídicos: al interno y al internacional. ¿Cuáles son, en general esos principios internacionales que le interesan a la Comisión?

Los Estados sólo pueden otorgar su nacionalidad a aquellas personas que tengan una relación real y estrecha del vínculo, sea por haber nacido en él, sea porque hay vinculación de sangre, sea porque hay naturalización, sea porque hay una disposición legal, etcétera. Son tales el nacimiento en determinado territorio, los vínculos de sangre, el matrimonio, el desempeño

de un cargo público, el domicilio permanente en determinado país. Por el contrario, la sola circunstancia de tener una ocupación transitoria, desempeñar un servicio o tener una residencia forzada no son causales de vinculación.

Es necesario el consentimiento expreso y voluntario de un extranjero, jurídicamente capaz, para que un individuo se pueda naturalizar. Una naturalización sin consentimiento sólo es posible en los casos de excepción o de anexión de territorios, siempre que no haya un tratado que disponga lo contrario y que el interesado tenga su domicilio en la parte del territorio anexado.

La naturalización voluntaria puede extenderse al cónyuge y a los hijos menores de quien la solicite.

Un extranjero domiciliado en un país puede ser colocado en la disyuntiva de tomar la nacionalidad del Estado donde reside permanentemente o abandonarlo si ha terminado toda vinculación con su anterior Estado.

No son válidas las naturalizaciones impuestas por el Estado ocupante en el territorio del Estado ocupado, porque las leyes internacionales sólo le reconocen una supremacía territorial, pero no soberanía.

El Derecho Internacional, por último, prohíbe aplicar el jus solis a los hijos de personas que gozan de inmunidad.

Ahora bien, el sistema chileno en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad, tanto para la de origen como para la adquirida, ha tenido pocas variaciones desde la Constitución de 1833 hasta la de 1925; es decir, en 140 años de vida jurídica ininterrumpida, el sistema ha producido, a grandes rasgos, buenos resultados.

El jus solis estricto y absoluto que establecía la Constitución de 1833, se reemplazó por un jus solis atenuado, con las dos excepciones que han dado origen, en la cátedra, a algunas discusiones en cuanto a qué se entiende por "su Gobierno", por "domicilio" y si deben ser los dos padres extranjeros; pero, en la práctica, no ha habido mayores problemas. En seguida, declara entender que, en esta parte, la proposición del señor Díez es igual y no tiene ninguna diferenciación.

El nacimiento en territorio de Chile puede dar y da origen al problema de la doble nacionalidad en la medida en que las leyes del país respecto del cual existe el vínculo del jus sanguinis del individuo que nace en Chile, establezcan un jus sanguinis absoluto y amplio. Pero la doble nacionalidad que es casi tan antigua como el Derecho Internacional mismo, ha tenido su regulación convencional y ciertos principios de derecho internacional han aceptado que si un país interesado en el asunto, cuando una de las nacionalidades sujeta a controversia es la de ese Estado, por ejemplo, una persona nacida en Chile, —en consecuencia una de sus nacionalidades es la chilena— y ese individuo es hijo de alemanes, cada Estado aplica su propio

derecho. Esta es la resolución de la Convención de La Haya de 1930, que tiene carácter universal, firmada por Chile y no ratificada por nuestro país y la resolución del Código de Bustamante, que, como se sabe, es supletoria de las reglas chilenas. De modo que respecto de la nacionalidad de origen, *jus solís*, el problema de la doble nacionalidad puede existir en el hecho, pero en el derecho, para los tribunales y autoridades chilenas, se considera chilenos a aquellos que no se encuentran en ninguno de estos casos de excepción. Si una persona se encuentra en Chile, está regida por la ley chilena, en virtud del artículo 14 del Código Civil, el que no atiende ni al domicilio ni a la nacionalidad, de modo que puede haber una persona que se atribuye la nacionalidad chilena y que un estado extranjero lo considere, a la vez, su nacional; pero, en Chile, para las autoridades y los tribunales, la ley aplicable es la chilena y si un estado extranjero pretendiese ejercer el amparo diplomático, —que es el único conflicto serio que provoca ha doble nacionalidad, junto con el doble servicio militar— se ha extendido una solución doctrinaria en el sentido de que cuando se trate de personas que tienen la nacionalidad de dos o tres estados —puede haber nacionalidad múltiple— ninguno de ellos puede ejercer el amparo diplomático respecto de esa persona, de modo que jamás podría un hijo de alemán, nacido en Chile, que no se encuentra en los casos de excepción, ejercer el amparo diplomático ni, en consecuencia, invocar el imperio de las leyes extranjeras. El conflicto que produce la doble nacionalidad, con bastante frecuencia, es el doble servicio militar. Para ese efecto la Cancillería chilena con muy buen criterio, a través de los 140 ó 150 años de vida republicana, ha seguido el camino de celebrar tratados bilaterales, en el sentido de que el servicio militar cumplido por una persona en otro estado se entiende realizado en todos los países.

De modo que, respecto del *jus solís* establecido en el N° 1 del artículo 6º, es correcta la solución actual; no ha dado ni dará origen a ningún problema y es una fórmula bastante ecuaníme y equilibrada entre el *jus solis* estricto de la Constitución del 33 y el *jus solis* atenuado, como el que se está estudiando, el que, por lo demás, el señor Díez acepta plenamente en su proyecto.

El *jus sanguinis*, dispuesto en el N° 2 del artículo 6º de la Constitución Política tampoco ha sido fuente de problemas. En la Cátedra ha dado origen a diferencias de opinión la expresión "avecindarse". Al respecto, se han esbozado tres opiniones distintas sobre la materia: hay quienes creen que es el domicilio político; otros sostienen que se trata de un simple traslado material y, por último, la tercera tesis —la cual declara compartir—, es la de un traslado material con cierta permanencia en territorio. Desde luego, no puede hablarse de domicilio político, ni siquiera de domicilio civil, porque el menor de edad o el recién nacido, no tiene sino el domicilio de sus padres; el hijo legítimo tiene el de sus padres legítimos; el hijo natural el de la madre, y el hijo ilegítimo no tiene si no el de quien lo haya reconocido, y, los demás, se someterán a las leyes generales del domicilio político, que en este aspecto es igual al domicilio civil o avecindamiento. De modo que la expresión "avecindarse" es preferible a la de "domiciliarse" que se propone,

porque el domicilio no cabe directamente, respecto del incapaz, sino que es un atributo propio de los mayores de edad, y lo que se pretende no es atribuir nacionalidad sólo al mayor de edad, sino también al menor.

Siendo el padre o la madre chileno al momento de nacer, la adquisición de la nacionalidad por "jus sanguinis" se produce una vez que se avecinda, de donde es dable destacar la predominancia del "jus solis" sobre el "jus sanguinis", porque éste, por sí sólo, no opera en el número 2. Bastaría que hubiese sido hijo de padre o madre chileno. El constituyente de 1833 y de 1925 condicionaron el jus sanguinis al avecindamiento en Chile; es decir, vinculación material con el territorio chileno.

En seguida, expresa que, en su opinión, lo anterior debería entenderse en el sentido de una estadía permanente en el país, esto es, que la vinculación del individuo con el Estado diga relación con las actividades que aquel desarrolla: de estudios, de trabajo, etcétera.

En cuanto a la segunda parte del número 2, del proyecto del señor Díez — que éste acepta tal como lo hicieron los constituyentes de 1833 y 1925— le parece que no hay problema. De modo que en el proyecto del señor Sergio Díez y en la Constitución actual rige el mismo sistema, salvo la expresión "avecindarse".

Pero, en esta materia, hay un punto que estima conflictivo: el problema de la nacionalización se trata, en el proyecto, en artículo separado, y también en artículo separado se trata lo relativo a la especial gracia de nacionalización por ley; o sea, el proyecto da, al respecto, un estatuto jurídico distinto, como si fuese una categoría diferente de chilenos.

La verdad es que para el constituyente y la práctica de la Cancillería y de los Tribunales, siempre estas tres categorías de personas han tenido en Chile, y deben tener, los mismos derechos y obligaciones, salvo aquellos que el constituyente les niegue en forma expresa, como por ejemplo, respecto de los nacionalizados que no pueden ejercer cargos públicos de elección popular sino después de cinco años de su nacionalización.

No comparte, entonces, la opinión del señor Díez porque cree que quienes son chilenos por nacimiento —"jus solis" o "jus sanguinis" con avecindamiento—, por nacionalización o por ley, tienen en Chile el mismo principio jurídico y, aceptar otro, constituiría una discriminación que iría contra el principio fundamental de la Constitución: el de que ella no hace distinción de especie alguna entre los habitantes del territorio de la República.

En seguida, considera lógico que se haga del nacionalizado, por ejemplo, ha salvedad de que no puede optar a cargos públicos de elección popular antes de determinado plazo. Razones de alta política interna aconsejan que el nacionalizado no pueda entrar a conocer los secretos de nuestra Administración, de nuestra legislatura, de nuestro poder constituyente en la medida en que no haya dado prueba de una real lealtad.

En consecuencia, se inclina por mantener en el artículo 5º, "Son chilenos", los números 1º, 2º, 3º y 4º en la misma forma. Pero el número 3º, sobre la base de que los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley deberán renunciar expresamente a su nacionalidad anterior. Así se halla establecido en la actual Constitución.

A continuación, manifiesta su disconformidad con el criterio adoptado con ocasión de la aprobación de los convenios con España, porque con ello se rompió el sistema jurídico de la única nacionalidad, ya que, así como se puede tener sólo una madre, no puede haber dos padres. En consecuencia, quien desee obtener el beneficio de la nacionalidad chilena debe renunciar a su nacionalidad anterior. Y la ley reglamenta el procedimiento respectivo.

En su opinión es necesaria la desvinculación. A pesar de que existe un estatuto de territorialidad bastante amplio en el artículo 14 del Código Civil —es decir, en Chile la legislación extranjera no provoca perturbaciones pues el juez chileno siempre aplica la ley chilena, cualesquiera que sean las vinculaciones políticas que tenga el sujeto—, siempre ha parecido indispensable que el chileno que es tal por naturalización se desprenda políticamente de la patria de origen, en atención a que no se puede guardar doble lealtad ni se puede tener doble vinculación.

La nacionalidad, fundamentalmente, interesa para tres grandes aspectos en el derecho internacional: la competencia legislativa, campo propio del derecho internacional privado; la dependencia política, propia del Derecho Constitucional y, el problema del amparo diplomático, propio del Derecho Internacional Público. Sin otra nacionalidad, no cabe sino aceptar la actual, e imponiendo como requisito el de renunciar a la nacionalidad anterior, se impide la posibilidad de que exista vinculación.

En su opinión, no se rompe el principio, pues no se está imponiendo la desvinculación a la fuerza. La naturalización voluntaria de que trata el artículo 5º, número 3º —como con toda razón lo ha dicho la Corte Suprema—, es el ingreso del sujeto al seno de la sociedad chilena. En consecuencia, es tan voluntaria como el domicilio político en Chile, cuando el Código Civil expresa que el domicilio político dice relación al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque mantenga su condición de extranjero.

Los grandes sujetos del derecho internacional privado son los nacionales y los extranjeros. Los habitantes de Chile son nacionales o extranjeros, porque incluso, el apátrida, para la legislación chilena es extranjero.

Por todo lo anterior, es partidario de mantener el requisito de la renuncia de la nacionalidad.

En cuanto al problema con España, manifiesta que existe un tratado internacional. Es cuestión, entonces, de otros Poderes y de otras autoridades mantener o no la posición existente sobre la materia.

El número 4º del proyecto trata de "Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley". Sobre este particular, estima que el Estado debe reservarse el derecho de poder favorecer a ciertas personas que presten señalados servicios a la República y, es evidente que en tal evento, no se necesita renuncia de especie alguna. Es uno de los pocos casos en que el derecho internacional acepta la doble nacionalidad. Le parece lógico que al individuo que ha tenido tal grado de cariño, de simpatía o de vinculación con Chile y que ha prestado grandes servicios a la República, pueda dársele la nacionalidad chilena aunque él quiera conservar la anterior. De ello hay numerosos ejemplos en nuestra historia constitucional.

Respecto del último inciso del N° 4 del proyecto que establece los mecanismos procedimentales para poner en práctica esta causal, declara que ha dado hasta la fecha, muy buenos resultados, razón por la que es aconsejable su mantenimiento.

En lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad, también existen algunos principios, tales como los siguientes:

1.— Un Estado es libre para determinar las causales de pérdida de nacionalidad y a él sólo le corresponde hacerlo en la medida en que se ajusten a los tratados y costumbres internacionales y a los principios generalmente aceptados por el Derecho Internacional;

2.— No toda privación de nacionalidad tiene eficacia jurídica internacional. El artículo 15 N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1958, que reconoce a todos los hombres el derecho a la nacionalidad, prohíbe una privación arbitraria de ella, lo que no es sino una aplicación de la teoría del abuso del derecho en el plano internacional;

3.— El Protocolo de La Haya sobre Apátridas, de 12 de abril de 1930, establece que una persona que después de su entrada a un Estado extranjero haya perdido su anterior nacionalidad sin adquirir otra, tiene que volver a ser recogido por el Estado primitivo, a petición del de su residencia, a menos que los gastos de su permanencia en el mismo Estado los pague el antiguo y se le condene a la pena de privación de libertad en el Estado de su anterior nacionalidad. Este es un principio relacionado con la necesidad de repatriar;

4.— El sólo cambio de domicilio de un Estado a otro no es causal suficiente de pérdida de nacionalidad, si el interesado no ha roto todo vínculo con el Estado de su anterior domicilio;

5.— La exclusión automática de la anterior nacionalidad exigida como requisito previo para la adquisición de una nueva no tiene ningún valor jurídico internacional, sin perjuicio de su eficacia jurídica interna, porque no se puede dejar al individuo sin nacionalidad, y

6.— El abuso de algunos Estados en la aplicación de las causales de pérdida de la nacionalidad que no lleva aparejada la adquisición de una distinta, ha hecho aparecer y acentuar el número de apátridas, de cuya situación jurídica se preocupó tanto la Sociedad de las Naciones, en la Convención de los años 1954 y 1961, abiertos a la firma en Nueva York y aún no en vigencia.

Ahora bien, estima que la Constitución de 1833 efectivamente no contenía causales de pérdida de la nacionalidad, sino solamente de pérdida de la ciudadanía. Pero el constituyente de 1925 cambió completamente de criterio y estableció causales precisas y claras de pérdida de la nacionalidad, las que, a su juicio han dado buen resultado. El N° 1, la naturalización en país extranjero, dio sólo origen a un problema que se discutió en la Academia de Derecho Internacional en la Universidad Católica: El caso de la señora Juana Edwards que se casó con un francés en una época en que el derecho galo exigía el cambio de nacionalidad con ocasión de matrimonio. La señora Edwards, cuando le cobraron ciertos impuestos, alegó que no era chilena, sino que había adquirido la nacionalidad francesa. Entonces, la Corte Suprema estableció, como conclusión, que la nacionalización a que se refiere el N° 5 es la de nacionalización voluntaria, semejante a la que la ley establece para la nacionalización del extranjero en Chile. El concepto de nacionalización en país extranjero, dijo la Corte Suprema; solamente puede tomarse en el sentido que nuestras propias leyes le dan. Y el sentido que le dan nuestras leyes es el de acto voluntario, de renuncia, con residencia y capacidad.

Por lo tanto, con respecto al N° 1 se inclina por aceptarlo tal como está en el texto vigente, agregándole la expresión "voluntaria". Se pierde, entonces, la nacionalidad por nacionalización voluntaria en país extranjero, con lo cual se hace innecesario el inciso final que agregó la reforma constitucional del año 1957. Después, este mismo N° 1 se tuvo que poner en consonancia con los tratados con España y, en consecuencia, no rige para los españoles.

En segundo lugar, la cancelación de la carta de nacionalización está dentro del sistema jurídico chileno. Tiene que hacerse por decreto fundado y firmado por todos los Ministros; y, con posterioridad a la reforma constitucional correspondiente, se puede reclamar de ella a la Corte Suprema la que actúa como jurado, dentro de los 10 días siguientes a su dictación.

Señala que esta causal ha funcionado normalmente en la práctica, sobre todo, porque hay un elemento muy importante que, quizás, podría ser incorporado en lugar del N° 3, que habla de la prestación de servicios durante una guerra. No cree que se deba hablar de guerra en los textos constitucionales modernos, porque ella está proscrita por todos los tratados internacionales vigentes.

Dice la disposición en referencia, que se podrá cancelar la carta de nacionalización al que se haya hecho indigno de poseerla. Y por esta vía, el Gobierno podrá cancelar cartas de naturalización. Todos los actos de

deslealtad, los servicios a gobiernos extranjeros, los servicios militares, las prestaciones de servicios políticos pueden ser castigados y sancionados. Incluso, por ejemplo, un nacionalizado que se inscribió en el registro consular de su país anterior, inmediatamente le fue cancelada por el Gobierno la carta de nacionalización.

Además, existen otras causales, como por ejemplo, la que sanciona al nacionalizado reincidente en el delito de usura. Este, cumple la pena y después es expulsado.

En seguida, manifiesta la conveniencia de mantener el inciso final del N° 2 del artículo 6 vigente en atención a que es razonable no cancelar la carta de nacionalización a quienes estén ejerciendo cargos de elección popular.

En lo que respecta al plazo para interponer el recurso a que se refiere el mencionado N° 2 del artículo 6, es partidario de extenderlo a 30 días.

Además, le parece conveniente que ese recurso se aplique, también, al caso contemplado en el N° 3 del citado artículo 6°, todo ello, sin perjuicio de que, en su opinión, es preciso sustituir la causal establecida en el N° 3 actualmente vigente, por otra más amplia de indignidad, la que debe ser aplicada sólo a los nacionalizados.

En definitiva, se manifiesta partidario de mantener el actual N° 1 del artículo 6, añadiendo, a continuación de la palabra "nacionalización" la expresión "voluntaria". Lo mismo respecto del N° 2, pero aumentando el plazo de diez a treinta días. En relación al número tercero, estima que debe suprimirse, porque no cree que en un documento constitucional de esta época, se pueda hablar de guerra. Por el contrario, considera conveniente establecer una idea semejante a la del decreto supremo relativo a la cancelación de la carta de nacionalidad a aquel que se haya hecho indigno de poseer la nacionalidad chilena. Ahora, si se aplica tanto al nacionalizado como al nacional, sería necesario establecer un recurso mucho más efectivo ante la Corte Suprema, porque no podría quedar entregada la nacionalidad de origen a la indignidad. Por último, el inciso final del actual artículo 6°, no tendría razón de ser porque la situación ahí prevista estaría aclarada con la nacionalización voluntaria.

En cuanto al artículo 2° del proyecto del señor Díez, que dice "Ningún chileno podrá ser privado de su nacionalidad", se declara contrario a su establecimiento por las razones ya anotadas.

En relación con el precepto de la indicación del señor Díez que establece que "quien se nacionaliza en país extranjero se somete enteramente a la legislación del Estado que lo acoge", estima que no es exacto. Un chileno puede nacionalizarse argentino y no queda sometido, a la ley argentina, pues ese Estado no hace depender la vigencia legal de la nacionalidad, sino del domicilio. Generalmente no es efectivo de que por el sólo hecho de dejar de estar sometido a la ley chilena, el ciudadano quede sometido a la legislación del país en que se nacionaliza.

A su vez, el señor DIEZ pregunta qué efectos produce la nacionalización en país extranjero.

El señor ALBONICO responde que pierde la nacionalidad chilena, pero no queda sometido, necesariamente, a la legislación del país en que se nacionaliza sino que su vinculación dependerá de los actos que ejecute.

El señor DIEZ expresa que, a su juicio, lo expuesto por el señor Albónico es efectivo siempre que la legislación extranjera remita la validez del acto a la ley del lugar en que éste se ejecuta. De manera que la causa de la remisión a la ley extranjera está siempre en la ley de la nacionalidad que se adquiere.

Enseguida, el señor EVANS consulta si tendría alguna ventaja tener esta disposición en el texto constitucional.

El señor ALBONICO manifiesta que ninguna y por el contrario, da origen a ciertas anomalías, porque si el ciudadano no va a quedar sometido a la ley chilena, si no se va a hacer efectivo el amparo diplomático, si no rige tampoco la dependencia política, no se advierten las razones para que mantenga la nacionalidad chilena.

El señor DIEZ manifiesta que es necesario la mantención del precepto para los efectos de que pueda recuperar su nacionalidad de pleno derecho por el sólo hecho de domiciliarse en Chile.

El señor ALBONICO responde que quien se nacionaliza en un país extranjero, lo hace por propia voluntad, y la recuperación de su nacionalidad tiene que hacerse por ley.

El señor DIEZ declara que esto último es contradictorio. Reconocido por ley es demasiado fuerte y, rehabilitado, significa como que ha sido un delito haberse nacionalizado en un país extranjero. En cambio, su indicación está más de acuerdo con la tesis de la voluntariedad del cambio de nacionalidad, más de acuerdo con la tesis de que por el sólo hecho de volver a inscribir su domicilio en Chile, recupere la nacionalidad chilena, y si la recuperación de la nacionalidad queda sometida a la mayoría política del Senado, o a la ley, en su opinión, es ir en contra de los principios internacionales que señalan que cualquiera persona puede cambiar de nacionalidad, porque resulta que no se puede readquirir la nacionalidad de origen sino en virtud de un acto que no depende de la voluntad del que quiere recuperarla.

En seguida, el señor ALBONICO declara entender que la filosofía del artículo 4° del proyecto, —al preceptuar sólo acerca de la nacionalización— es hacer desaparecer la pérdida de la nacionalidad: el chileno que nace chileno, muere chileno. En eso está en desacuerdo, porque va contra todo principio de Derecho Internacional.

En el mismo artículo señala la conveniencia de establecer una causal más amplia que ha contemplada en el N° 3; esto es, la pérdida de la nacionalización por haberse establecido por sentencia judicial, previa denuncia de una autoridad de Gobierno, la existencia de actos que atenten contra la seguridad nacional y la soberanía de la República.

A continuación, declara estar de acuerdo con el señor Díez en aquella parte en que la recuperación de la nacionalidad chilena —sobre todo en los casos de nacionalización— es un poco rígida. Cree que exigir la dictación de una ley para una persona que se ha nacionalizado en país extranjero, es pedir mucho. Ello va contra la flexibilidad y rapidez de las relaciones internacionales, por lo que habría que buscar una fórmula que entregara esta materia al acuerdo del Senado o a una resolución de la Corte Suprema.

El señor HAMILTON manifiesta ser partidario de la unidad de todos los nacionales, y para que no existan diferencias, estima que la pérdida de la nacionalidad tiene que afectar tanto a los nacionalizados como a los nacionales.

En seguida, se manifiesta contrario a la estructura del artículo 3° de la indicación, prefiriendo las cuatro clasificaciones que contempla el actual artículo 5°. Asimismo no cree conveniente mantener el doble carácter de la nacionalidad; esto es, una nacionalidad extranjera activa y la nacionalidad chilena en forma latente o pasiva. Estima que una forma de solución a este problema podría ser la de establecer un precepto que dispusiera acerca de la recuperación de la nacionalidad, la que operaría de pleno derecho transcurridos dos años de domicilio en Chile. Este mecanismo está contemplado en el Tratado de Río de Janeiro de 1906, suscrito por Chile pero no ratificado y, en su opinión, esta sería una buena ocasión para darle carácter constitucional a ese instrumento.

En lo concerniente al precepto propuesto por el señor Díez relativo a la pérdida de la nacionalización por haberse obtenido otra en país extranjero, sugiere agregar, a continuación de la voz "nacionalización", la expresión "voluntaria".

En esta misma disposición hay una norma que fue objeto de una reforma constitucional que establece que: "No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de representación popular". Tal como está redactado, continúa, si la causal del número 1° es haber obtenido la carta con fraude, aunque sea parlamentario, hay que cancelársela. De lo contrario se está beneficiando a un individuo que ha actuado con fraude.

Finalmente, respecto del inciso final, prefiere que la rehabilitación de la nacionalización sea de competencia de la Corte Suprema.

A continuación, el señor ORTUZAR (Presidente) consulta al señor Hamilton acerca de si es o no partidario, como el profesor Albónico, de mantener la estructura actual de la Constitución.

El señor HAMILTON se pronuncia afirmativamente, con la sola modificación de sustituir el concepto de guerra que figura en el N° 3 del actual artículo 6ª por el de indignidad.

A su vez, el señor EVANS manifiesta interés por conocer la opinión de los señores profesores acerca de la conveniencia de reemplazar el vocablo "avecindarse" por el de "domiciliarse". Estima que el único problema que produce el cambio de la expresión "avecindarse" por "domiciliarse", es el que planteó el profesor Albónico respecto de los incapaces. Puede darse el caso del avecindamiento del padre o de la madre, pero no el del hijo, que puede quedarse en un colegio, en cualquier parte del mundo, y sin embargo, nuestra Constitución, habiendo reemplazado la expresión "avecindarse" por "domiciliarse" lo haría automáticamente chileno por el hecho de que los padres se domicilien en el país.

No advierte, en este orden, otra posibilidad de conflicto real si se emplea la expresión "domicilio efectivo", ya que con ello, y respecto de los incapaces, se zanjaría la objeción, en atención a que la expresión domicilio tiene una configuración y un alcance jurídico mucho más preciso que la expresión "avecindamiento", que ha provocado problemas.

El señor ALBONICO estima interesante el planteamiento del señor Evans, pero el domicilio es un concepto y no un hecho. Es un concepto jurídico que existe en el Código Civil, más no es una realidad concreta a la cual se le puede agregar un complemento.

La expresión "avecindarse", continúa, significa —según la Real Academia— hacerse vecino de un lugar. Si se deja al niño en Río de Janeiro y los padres se vienen a Chile, ¿ese niño es chileno? Estima que no lo es. Y a la inversa, si el niño viene a Chile y los padres se quedan en el extranjero, ¿hay domicilio? En su opinión, no habría domicilio y, por último, si el matrimonio envía al niño a Chile y ellos se quedan en Río de Janeiro, a su juicio, efectivamente se produce avecindamiento.

El señor EVANS señala que, desde su punto de vista, el problema sólo subsiste en materia de incapaces, y no visualiza otra dificultad en el término domiciliarse.

El señor ALBONICO expresa que si se dejara constancia en las Actas de la Comisión de que ésta, al reemplazar la palabra "domiciliarse" por la de "avecindamiento", entiende que se trata de una residencia con cierta permanencia del interesado en Chile y no de sus padres, se solucionaría el problema de interpretación.

Eh señor OVALLE declara que tenía diversas preguntas que se fueron aclarando a medida que los profesores expresaban sus ideas: diferencia entre naturales y naturalizados, pérdida de la nacionalidad en virtud de una sentencia que implica indignidad, etcétera. Estima que sus observaciones las había expresado en sesión anterior sobre la base de que, a su juicio,

desde el punto de vista estrictamente nacional, la nacionalidad chilena implicaba no sólo una vinculación de hecho hacia el territorio del Estado, sino que también una vinculación en el orden afectivo. Y, por esa razón, le surgen dudas respecto del N° 2 del artículo 5° actual. En seguida, manifiesta haber planteado una inquietud con relación al "domicilio legal", al "domicilio presuntivo" o más bien, a la "pluralidad de domicilios". En realidad, en el segundo de los aspectos se demostró que su predicamento era erróneo respecto de la interpretación que tenía acerca del Código Civil; pero, afortunadamente, los señores profesores han aclarado el problema en relación al "domicilio legal" a lo menos, y el profesor Hamilton se refirió también a la pluralidad de domicilios que pudiera plantear problemas.

Ahora bien, si la nacionalidad implica también una vinculación afectiva con el Estado, no parece que el mero retorno de un chileno al país, lo habilite para el goce pleno de todos los derechos que fluyen de la nacionalidad, sin ninguna otra exigencia, porque este retorno puede ser interesado o motivado por circunstancias que no impliquen esa vinculación afectiva que, en su opinión es fundamental para gozar de la nacionalidad chilena. Al respecto cita el caso de un individuo que era hijo de un chileno en Singapur, que vino a Chile y se arrogaba la calidad de tal en un español bastante extranjerizante.

Por otra parte, cree que tampoco el mero avecindamiento de los padres puede traer consigo la adquisición de la calidad de chileno de los hijos, aún cuando éstos no los acompañaran al país.

En este orden, estima que en virtud del N° 2 del actual artículo 5°, debe otorgarse la nacionalidad chilena a aquellos que, al retornar o al venir al país, demuestran, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución en lo formal, su disposición de incorporarse de lleno a la comunidad chilena. Es decir, debe tratarse de un domicilio en cuya adquisición haya jugado su voluntad. Pero la condición de permanencia no puede deducirse en cada caso, de hechos más o menos abstractos o cuya deducción obligue a un razonamiento. No sería solamente el establecimiento en el territorio chileno; debería ser su permanencia en el territorio de Chile, después de haber elegido voluntariamente el domicilio, por, a lo menos, un período que podría ser de 2 años; todo ello, porque, a su juicio, es insatisfactorio, desde el punto de vista intelectual, que la llegada a Chile de un hijo de padre o madre chilenos, que no ha demostrado jamás interés por Chile, se instale en el país; puede inscribirse inclusive, cumplido los plazos necesarios que se establecen para la inscripción en los registros electorales futuros, pueda ser elegido para cargos de representación popular y disfrute de la protección del Estado chileno y de todo lo que significa ser chileno, sin haber demostrado realmente esa vinculación que es fundamental.

Consulta, en consecuencia, si los señores profesores estiman acertado modificar la disposición del N° 2 del actual artículo 5° sobre la base de los principios expuestos: que el domicilio sea consecuencia de una decisión voluntaria, o del avecindamiento si se quiere, del chileno que se establece en el país, y que este establecimiento, esta residencia que se ha elegido, se

mantenga por un período determinado para que, después de cumplido tal período, se entienda que ese chileno ha materializado esta nacionalidad latente que él mantenía en el extranjero por el hecho de haberse vecindado en el país, sobre todo que, después de vecindado en Chile, si este chileno se ausenta de nuevo, de acuerdo con la actual redacción de la Constitución, aunque estuviera ausente, sigue siendo chileno, porque ya había llegado a serlo por el hecho de vecindarse.

El señor ALBONICO hace presente que el Código Civil definió ya los conceptos de "domicilio civil" y de "domicilio político" mucho antes que el constituyente de 1925. El "domicilio civil" o vecindad es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. El "domicilio político" es relativo al territorio del Estado en general. No hay duda de que la Constitución de 1925, cuando utiliza la expresión "vecindarse" —esto es, domiciliarse, hacerse vecino de un lugar—, se está refiriendo al territorio del Estado en general, o sea, al domicilio político. El que lo tiene o lo adquiere se hace miembro de la sociedad chilena, a pesar de su condición de extranjero. Pero el mismo Código Civil agrega lo siguiente: "La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional". O sea, el saber cuándo se adquiere, se pierde o se conserva y qué derechos y obligaciones se producen, pertenecen al Derecho Internacional privado, el cual dispone que el "domicilio político" tiene los mismos elementos del "domicilio civil" pero destacando la importancia del ánimo por sobre la residencia. En Europa, continúa, se da mucho el caso de personas con domicilio en diferentes países del mundo por el sólo hecho de arrendar una cabaña en determinado territorio, a pesar de que no se encuentran en ese lugar. Sólo tienen el ánimo de regresar, pero cuentan con domicilio político en cada una de las naciones en las que tengan un bien raíz.

De modo que el domicilio de que habla el constituyente de 1925 es el político, acentuado con el carácter de "animus" o propósito de permanecer en Chile y vincularse con el Estado, y no tanto la residencia física permanente en territorio chileno.

El señor DIEZ declara agradecerle la idea del domicilio precisamente por las razones que da el señor Albónico, ya que dentro de la reglamentación del Código Civil, está muy presente que se trata del "animus" más que del "corpus" por el hecho del establecimiento, de aceptar empleos y de conservar el individuo su domicilio. Esa importancia del "animus", esa importancia de las cosas reales y definitivas que caracteriza al Código Civil para la definición del domicilio fue la motivación de su sugerencia porque tiene riqueza, jurisprudencia, elementos propios y está conceptualizado. En cambio, en el vecindamiento en un lugar, el sujeto puede tener a su familia y la sede de sus negocios afuera y vivir un tiempo como vecino.

El problema, en realidad, se presenta con los incapaces, como muy bien señaló el señor Evans. Por eso, hay que buscar una fórmula, reducida al menor número de palabras posible, que disponga que no se le aplica la presunción del Código Civil. Quizás el domicilio personal —o real— sea la expresión más propia, dejando constancia en la historia del establecimiento

de la Constitución que el constituyente se refiere, precisamente a una acepción personal porque quiere evitar los domicilios atribuidos en razón del padre, del negocio, de la madre o del matrimonio.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que en el fondo, hay coincidencia de criterios. Lo difícil es buscar la fórmula adecuada. Respecto de los adultos o mayores de edad, lo que se desea es el requisito de domiciliarse, y en cuanto a los menores e infantes, se exige avecindarse.

El señor OVALLE manifiesta que la dificultad en cuanto a la constitución del domicilio reside en la determinación de los hechos que implican el "animus", porque normalmente son a priori. Lo que debe pretenderse, entonces, es que tengan, además, cierta permanencia en el tiempo.

El señor HAMILTON declara que hay dos principios internacionales que hacen luz sobre esta materia.

El "animus" de domiciliarse, por ejemplo, en el tratado de recuperación de la nacionalidad, es de dos años de residencia continuada y, en el Código de Bustamante, a falta de la determinación del domicilio, se toma en consideración la residencia.

A su juicio, si se dispone la recuperación de la nacionalidad para los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, después de dos años de residencia continuada en Chile, queda perfectamente precisado el problema y se elimina la discusión entre "avecindamiento" y "domicilio".

El señor DIEZ expresa no estar convencido acerca del requisito de los dos años de residencia permanente, porque estima que el espíritu de la Constitución, respecto del N° 2 del actual artículo 5° es permitir que el hijo de padre o madre chilenos que se encuentra en las circunstancias señaladas por el sólo hecho de vivir en el país, adquiera inmediatamente la nacionalidad, y no estatuir un plazo, durante el cual el individuo es extranjero por no cumplir aún los requisitos para ser nacional.

En seguida, se declara partidario de la tesis actual de la Constitución, por lo que no le agrada establecer un término ni imponer requisito alguno. El sistema debe operar de pleno derecho, de manera que la autoridad administrativa se limite a constatar que los hechos se produjeron. Entonces, habrá que volver al problema de precisar la expresión "avecindarse" y; si ello ocurre, es porque carece de la riqueza jurídica que debe tener, la cual sí se encuentra en el concepto de domicilio que en el Código Civil da don Andrés Bello.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en su opinión, por el sólo hecho de que el hijo de padre o madre chilenos manifieste su propósito de establecerse en Chile, debe ser nacional, requisito que en el caso de los menores de edad, quienes no pueden expresar su voluntad, se cumple por la circunstancia material de avecindarse en el país. El único obstáculo que surge de esta solución es la forma como ella debe expresarse en el texto constitucional.

El señor SILVA manifiesta, a continuación, interés por conocer la opinión de los señores profesores sobre un punto que ha sido objeto de constante preocupación.

Declara que le repugna, íntimamente y en conciencia, que se quite la nacionalidad, por vía de pena, al chileno natural por sangre o por nacimiento en el territorio. Desea saber si, desde el punto de vista jurídico, los señores profesores tienen, también, algún reparo que formular.

El señor ALBONICO expresa que el constituyente de 1925 estableció, en el N° 3 del artículo 6° la sanción de la pérdida de la nacionalidad "por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados", aplicable tanto al chileno de origen o como al de nacionalidad adquirida. Son causales que, evidentemente, no existían en la Constitución de 1833. Sin embargo, el Derecho Internacional y constituyente chileno son muy limitados en su pena. Al legislador francés —y a los europeos, en general— le basta con que una persona preste servicios públicos en otro país para que le quiten la nacionalidad, a menos que haya doble nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑAN considera contradictorio que en el ordenamiento jurídico chileno se aplique a alguien, por vía de sanción y en un momento dado, el máximo de sometimiento que pueda exigirse y, al mismo tiempo, ello produzca la pérdida de su nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que también repugna el hecho de que un chileno atente en el extranjero contra la soberanía, independencia y los más sagrados intereses nacionales de su país, y disfrute del privilegio de continuar siendo nacional, en circunstancias de que el Estado, como puede ocurrir, no disponga de otro medio para sancionarlo que privarlo de su nacionalidad.

El señor ALBONICO señala que el constituyente de 1925 incluyó la causal contenida en el N° 3 ajeno a toda consideración política, sancionando a quien traiciona a su patria prestando servicios a enemigos de Chile o a los aliados de éstos. En consecuencia, se trata de la soberanía externa, y no de la interna.

El constituyente de 1925 siempre tuvo en vista el interés supremo del Estado de Chile y la mantención de su individualidad como tal, su seguridad y su soberanía. Todo lo demás es muy riesgoso, porque lo que para hoy puede ser peligroso para el Estado, el día de mañana puede no serlo. Por consiguiente, todo dependerá de la idea dominante sobre esta materia en una época determinada.

A petición del señor Guzmán, se acuerda celebrar la sesión ordinaria de los días martes, los días lunes a la misma hora, en tanto dure un impedimento que lo imposibilita para asistir regularmente ese día.

Por haber llegado la hora de término se levanta la sesión.

1.5. Sesión N° 63 del 19 de agosto de 1974

En el Orden del Día, el señor Presidente anuncia que corresponde seguir ocupándose en el Capítulo II, relativo a la nacionalidad.

Recuerda que en el N° 1 del artículo 5° de la Constitución vigente hay una enmienda propuesta por el señor Silva Bascuñán, la cual se aceptó. En la parte final decía: "todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena". Ahora ha quedado así: "... podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena".

El N° 2, agrega el señor ORTUZAR (Presidente), dio lugar a dos observaciones. La primera se refiere a la expresión "avecindarse" en Chile, respecto de la cual hubo quienes sostuvieron la conveniencia de sustituirla por el vocablo "domiciliarse", e incluso así se acordó. Sin embargo, recuerda que en sesión pasada don Fernando Albónico, especialmente, no lo estimó adecuado, teniendo en cuenta la situación que puede producirse en el caso de los menores de edad.

La segunda observación dice relación con la parte final del actual N° 2, que dispone que "Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o ha madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno". Aquí, agrega, se planteó la conveniencia de establecer que basta con que el padre o la madre sean chilenos, y no exigir, como condición, que ambos sean nacionales.

El señor EVANS, con respecto a la primera observación del señor Ortúzar, recuerda a los miembros de la Comisión que el punto que causó las dudas en la materia específica que ya se había resuelto fue, como lo recordó el señor Presidente, el problema de los incapaces, quienes siguen, según la ley chilena, el domicilio de los mayores o las personas de las cuales dependen jurídicamente. Puede suceder, en consecuencia, que un menor viva en otro país, por razones de estudio o porque está con su madre, y cuyo padre tenga domicilio en Chile, caso en el cual, ese menor pasa a ser chileno en virtud del N° 2, porque su domicilio legal —el del padre— estaría en Chile, o viceversa, el menor podría estar en Chile con sus abuelos, teniendo sus padres domicilio en el extranjero sin contar, entonces, con domicilio legal en Chile.

Frente a esa dificultad, prosigue el señor Evans, se hicieron algunas sugerencias al pasar en la última sesión, y después de escuchar a los profesores señores Albónico y Hamilton, expresa que ha reestudiado el asunto y estima que la única solución razonable, si se desea mantener el término "domiciliarse" —que prefiere a "avecindarse", porque tiene mayor contenido y enjundia jurídica—, es exigir un requisito copulativo o conjunto al domicilio, que sería el domicilio de carácter personal, para obviar el problema de los menores incapaces.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que a su juicio, la palabra "avecindarse", de acuerdo con el Diccionario, se relaciona más bien con el hecho de convertirse en vecino, sin mayor calificación jurídica, mientras que el término "domicilio", implica el ánimo y la residencia.

En realidad, el problema en análisis surge en el caso de que el domicilio no esté unido a la realidad de la residencia y de la permanencia. Por lo tanto, pregunta ¿no podría obviarse el problema diciendo "domiciliarse y avecindarse en Chile"? Es decir, contemplar las dos exigencias, porque a veces el tipo de domicilio impuesto por razones de presunción puede producirse por el hecho de la residencia lo que sucedería, por ejemplo, con respecto del incapaz. En cambio, con los dos requisitos, no hay duda de ninguna especie que lo que se quiere es abarcar tanto el concepto jurídico, con toda su riqueza de exigencias, como el hecho de la residencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que aunque el precepto no quedara redactado en un estilo muy correcto la solución podría ser la siguiente. Decir que: Son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile y tener el padre o la madre o su representante domicilio en el país", con lo cual se exige el avecindarse a un menor o incapaz.

El señor OVALLE advierte que la proposición del señor Presidente no interpreta su pensamiento, porque en su opinión, no basta con constituir el domicilio en Chile, sino que también debe llenarse el requisito de que positivamente se demuestre la voluntad de incorporarse a la comunidad chilena. Pero, con el objeto de prestar una colaboración, propone la siguiente redacción: "Son chilenos: Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de constituir domicilio voluntario en Chile". De esa manera quedaría de manifiesto una decisión personal de quienes desean ser chilenos.

Ante diversas consultas, el señor Ovalle señala que la voluntad de los menores no adultos o de los infantes se expresa después que hayan llegado a la edad en que tienen voluntad, pero advierte que a su juicio es fundamental de que si una persona desea adquirir la nacionalidad chilena por avecindamiento, se le debe exigir un lapso de permanencia que signifique la real constitución de domicilio.

El señor EVANS señala que siguiendo la inquietud del señor Ovalle, piensa que si se agrega al actual texto constitucional un lapso como exigencia copulativa, cree que automáticamente se estaría exigiendo la constitución del domicilio en los términos que la ley prescribe, porque el hecho que diferencia el avecindamiento del domicilio es el ánimo de permanecer que va envuelto en el concepto de domicilio. Si se consagra copulativamente la exigencia de lapso, se está realmente exigiendo un elemento del domicilio que falta en el avecindamiento. Se está uniendo la residencia, que es el avecindamiento y el ánimo de permanecer, pero más que éste, se está exigiendo el hecho de la permanencia, más ostensible y más fácilmente comprobable.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que esa podría ser la solución, pero le merece una sola duda, que a lo mejor se puede aclarar: durante ese lapso, un año por ejemplo, va a estar en suspenso, por decirlo así, la nacionalidad chilena. ¿No podría ocurrir, entonces, que ese niño o esa persona, por el hecho de acercarse en Chile haya perdido la nacionalidad del "jus solis", en conformidad a una constitución extranjera? Es difícil, pero podría ocurrir el caso. Puede ser que algunas constituciones establezcan que los hijos de extranjeros nacidos en su territorio sean nacionales; pero que si dejan de vivir en el territorio y se acercan en el extranjero, pierden la nacionalidad y entonces quedan sin ella.

Es la única duda que le surge la proposición, porque la solución la encuentra perfecta.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que ha llegado a la conclusión de que es preferible no alterar en absoluto el actual texto y mantener la expresión "acercarse en Chile", porque al fin y al cabo, por el orden de la naturaleza, para los efectos trascendentales de la vida humana e incluso para los aspectos religiosos, el padre representa al hijo, produciendo a su respecto toda clase de efectos jurídicos. Entonces, en razón de la nacionalidad, para los efectos de la naturaleza y, por lo tanto de la ley, la circunstancia que se esté residiendo por motivos de educación u otros, fuera del país, no puede ser tan relevante como para quitar la raíz profunda que el hijo tiene por su filiación y que le está produciendo una serie de efectos.

Esta convencido de que sería un número muy reducido dentro del total de la población, el afectado por esa situación, pues se trataría de gente de alto nivel cultural y muy buena situación económica, por lo cual no vale la pena elaborar una norma muy artificial y muy específica en relación a un problema que se presentará muy pocas veces y que afectará generalmente, y por excepción a personas de las características mencionadas.

El señor EVANS expresa que insiste en su tesis, sin que le convenza el argumento del señor Silva Bascuñán, pues cree que no sólo los menores están en esa situación. Agrega que conoce el caso especial de matrimonios separados de hecho, en los cuales el problema puede plantearse, ya sea por la llegada de la mujer o del marido a Chile, caso en el cual el problema subsiste. Estima que al decir "domiciliarse efectivamente en Chile", se estaría zanjando el problema.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que siempre subsistiría porque el domicilio, en el caso del incapaz, depende del ánimo y de la residencia que tenga su representante. Siempre subsistirá el problema: ¿cuándo esa mujer casada o ese menor están domiciliados efectivamente en Chile, si su representante no lo está?

El señor EVANS señala que cuando esté efectivamente viviendo en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que no es lo mismo domiciliarse efectivamente en Chile que estar viviendo efectivamente en Chile.

El señor GUZMAN manifiesta que el señor Presidente tiene razón, por cuanto el incapaz que vive efectivamente en Chile, pero cuyo principal tenga domicilio en el extranjero, sigue el domicilio del principal, de manera que no tiene domicilio efectivo en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que no observa inconveniente para amparar a ese incapaz o infante nacido en el extranjero si realmente está en Chile y es hijo de padre o madre chilenos, aún cuando ellos estén domiciliados en el extranjero. Pregunta ¿por qué no darle la posibilidad de que sea chileno?

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que no vale la pena la distinción, porque, en el fondo, será una nacionalidad, en algunos casos, impuesta sin residencia efectiva; pero cuando llegue tal persona a la mayoría de edad, puede ejercer la plenitud de sus actos y podrá optar por el sistema jurídico de nacionalidad que quiera pudiendo, incluso, hacerse nacional de otro país.

De manera que será muy reducido el número de afectados, por lo cual no justifica destruir la armonía del sistema jurídico por esas excepciones que serán muy escasas.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que la indicación surgió del señor Ovalle, porque dijo, y con razón que podría darse incluso el caso de una persona, hija de padre o madre chilenos nacida en territorio extranjero que, por razones de conveniencia, pase transitoriamente en Chile e invoque su calidad de chileno. Prácticamente éste es el caso que se quiso obviar y resolver. En ese momento no preocupaba tanto la situación del infante o de la mujer casada, por lo menos en ese primer instante. La verdad es que lo que preocupaba fue ese planteamiento hecho por el señor Ovalle, sobre el requisito de determinada permanencia en el país.

El señor GUZMAN expresa que dentro de la actual Constitución no cabe la menor duda de que la persona que se avecinde en Chile y luego se marcha al extranjero, y no vuelve, sigue siendo chilena. De modo que no habría inconveniente alguno en ese sentido para establecer un tiempo de residencia en Chile, aunque después esa persona pueda salir del país, porque, de todas maneras, mantendría la nacionalidad chilena. Por eso, le parece que tal vez sea más conveniente mantener el término "avecindarse" o "residir", sin ir a la connotación del domicilio, que tiene una serie de problemas, por efectos de la situación de los incapaces. Entonces, a su juicio se debe apuntar hacia el factor residencia, que es lo que se quiere significar con la palabra "avecindamiento" fijándole tal vez a esta residencia un plazo.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que la redacción del precepto, podría ser la siguiente: "Son chilenos: los hijos de padre o madre chilenos, nacidos

en territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse durante más de un año en Chile”.

El señor SILVA BASCUÑAN advierte que esa redacción mantiene el propósito de la Constitución y se resuelve la situación planteada por el señor Ovalle.

El señor OVALLE manifiesta que el lapso de avecindamiento debe ser ininterrumpido.

El señor GUZMAN plantea, en seguida, un problema de seguridad o certeza jurídica para saber cuándo la persona es chilena, y expresa la conveniencia de precisarlo, entregando el problema a la ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que el carné de identidad o el pasaporte en su caso sería la prueba evidente.

El señor EVANS añade que la visa de ingreso también podría serlo.

El señor OVALLE sugiere dejar entregada esta materia a la ley.

El señor GUZMAN pregunta si acaso no sería conveniente agregar la frase “por el sólo hecho de avecindarse por más de un año continuado en Chile, lo que se acreditará en conformidad a la ley”.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la referencia a la ley está de más.

Recuerda haber atendido profesionalmente a un hombre que era hijo de madre chilena y que no tenía la menor idea de que podía ser chileno. Era un alemán, cuya madre había nacido en Valparaíso y que llegó al país después de la guerra. Añade que no tuvo nada más que llevarlo a Investigaciones y sacarle carné de identidad, para que adquiriera la nacionalidad chilena. No hubo problema alguno, y desde ese entonces ha vivido en Chile, contrayendo matrimonio con una chilena.

Agregó que, si se remitiesen a la ley, puede ocurrir que después ésta no se dicte y la disposición quede en suspenso.

El señor GUZMAN manifiesta que, en verdad, la certeza se obtiene por la petición de algún documento de parte del interesado, que lo acredite como tal. En realidad, agrega, está suficientemente claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, luego de consultar a la Sala, aprobada la siguiente redacción: “Son chilenos: los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile”.

Con respecto a la segunda parte del actual N° 2 el señor SILVA BASCUÑAN expresa ser partidario de la idea de establecer claramente que esta nacionalidad se produce en relación a los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio

de la República. ¿Por qué? Porque la interpretación de la exigencia de que el padre y madre sean chilenos deriva, naturalmente, del plural empleado por el Constituyente, pero el singular también es plural según el sentido de la frase y también podría interpretarse que esa exigencia era respecto de uno u otro de los cónyuges. De manera que como se está revisando la disposición, vale la pena aclararla, además, porque el hecho de que se reciba del Gobierno chileno un encargo de esa naturaleza, demuestra que nuestra colectividad tiene tal confianza en la chilenidad de ese matrimonio, de modo que supone la fidelidad de uno y otro, y no es necesario que el cónyuge sea también chileno, si acaso el padre o la madre es el que está recibiendo de Chile un encargo de esa naturaleza. Cree que es lógico hacer ese cambio.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el precepto en esta parte, diría lo siguiente: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, hallándose uno u otra en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos de que las leyes fundamentales, o cualesquiera otra, requieran nacimiento en el territorio chileno".

El señor GUZMAN declara que se inclina por dejar la disposición como está, porque, en realidad, es una norma excepcional y como tal, es lógico que sea exigente y restrictiva. Es tan anormal considerar nacido en el territorio de Chile a quien no ha nacido en él, que estima que la exigencia, es cierta, y lógica, cuando establece que uno de los padres debe estar en actual servicio de la República, pero en este caso cree que los dos deben ser chilenos. Cosa distinta, agrega, es que la exigencia de haber nacido en el territorio de Chile no debiera ser invocada sino para fines muy calificados, incluso tiene dudas si debiera o no ser invocada para eh tan conocido caso de ser elegido Presidente de la República.

Reitera que es conveniente que quede esta disposición, pero sin modificaciones o tal vez más exigente por el carácter restrictivo que ella tiene.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que hay que favorecer el servicio patriótico chileno. No es posible, agregó, limitarlo en una forma tan poco exitosa, porque la gente que va a salir, al servicio de Chile, tiene que ser la que la colectividad chilena le encuentre especiales merecimientos. Entonces, no es posible crear, precisamente, en el servicio de Chile una limitación para alcanzar, en ese servicio, las mayores alturas en relación con su descendencia.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que en verdad parecería injusto, que el día de mañana, un chileno, casado con extranjera, y que por sus méritos, por sus antecedentes, es designado embajador, representando a Chile en cualquier país extranjero, se vea privado de la posibilidad de que sus hijos sean chilenos.

El señor GUZMAN aclara que la disposición no los consideraría chilenos nacidos en el territorio de Chile.

El señor EVANS acota que si se avecindan por más de un año, son chilenos. Lo que pasa, agrega, es que la Constitución en este caso se dirige a otro efecto: considerar como nacidos en el territorio de Chile a los nacidos en las condiciones que el precepto señala.

El señor LORCA pregunta para qué efecto es aplicable esta excepción, ¿sólo para ser elegido Presidente de la República?

Los señores EVANS, SILVA BASCUÑAN y GUZMAN señalan que ese es el problema, ya que las leyes pueden colocar otras exigencias. Ahora, agregaron, se podría prohibir que se pusieran otras limitaciones.

El señor OVALLE expresa que, a su juicio, el problema hay que mirarlo desde el punto de vista de los cargos o dignidades que van a requerir el nacimiento en territorio de Chile. Se piensa, al leer esta disposición, inmediatamente en la Constitución de 1925, que sólo exige nacimiento en territorio de Chile para el caso de Presidente de la República, a diferencia de la de 1833, que también lo exigía para los Ministros.

La redacción de esta disposición, agregó, está vinculada con el criterio que se tendrá para resolver los casos mencionados, pero señala estar pensando en otra cosa.

La seguridad nacional, conforme a lo que se tuvo ocasión de ver, es un concepto que necesariamente se tendrá que considerar y desarrollar en la Constitución, aunque en este aspecto incide de un modo muy limitado, pero se debiera comenzar por tenerlo presente. No se puede prohibir que las leyes ordinarias establezcan para determinados casos o para determinados servicios de la República, requisitos de nacionalidad más exigentes que los ordinarios, con el objeto de precaver posibles debilidades. En consecuencia, esta disposición, aunque se tuviera el propósito de eliminar la exigencia para el cargo de Presidente de la República, tendría que mantenerse de todas maneras, porque no se le puede quitar al legislador la posibilidad de establecer la exigencia de haber nacido en el territorio de Chile para desempeñar ciertos cargos o realizar determinados actos.

Ahora bien, agrega, establecida esa exigencia, la contra excepción resulta lógica, porque no se puede pensar que al hijo de un representante de la República de Chile que ha nacido en el extranjero, se le dejará al margen del privilegio de considerarlo nacido en el territorio chileno, ya que el padre o la madre están sirviendo a Chile y por hacerlo es que han tenido un hijo nacido en el extranjero. Entonces, desde el punto de vista moral estima que esa persona es nacido en el territorio chileno, porque el nacimiento en Chile no es un acto voluntario del nacido, sino un acto de los padres que se han asentado en el país y que resuelven vivir y permanecer en él, requisito que se cumple precisamente respecto de quien está sirviendo a la República.

En consecuencia, lo lógico sería que los hijos de diplomáticos chilenos estén en la misma situación de los nacidos en el territorio de Chile porque desde el punto de vista moral es exactamente lo mismo: si en el número uno del

artículo 5º son chilenos los nacidos en el territorio de Chile aunque sean hijos de extranjeros, no hay razón alguna —y cree, incluso, que fue un error del constituyente de 1925— de exigir que los dos padres fueran chilenos. De allí que en su opinión, por razones de lógica y de justicia, este caso debe asimilarse al recién nacido a que se refiere el número uno del antiguo artículo 5º.

El señor GUZMAN se declara convencido en virtud de los últimos argumentos que ha dado don Jorge Ovalle.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que la redacción del N° 2 del artículo 5º, aprobado por la Comisión, no es la más adecuada, porque dice: son chilenos "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año continuado en Chile.", siendo el sujeto de la frase siguiente: "Los hijos de chilenos" (nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno), otra figura, por lo que propone decir que "los hijos de chilenos, en caso que el nacimiento se produjera hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, serán chilenos, aún para los efectos...", pues en la primera parte de la disposición está configurado el caso: Son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos".

Cree, además, que en esta última figura también se debe exigir que el chileno se avecinde en Chile, porque si no, no es chileno. Entonces, cree que queda mejor redactado no volver a colocar el sujeto, "padre o madre", porque está claramente configurada la situación: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año continuado en Chile". En esta situación se desea configurar un caso especial. ¿Cuál es este caso? "En caso que el nacimiento se produjere, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, el hijo será chileno aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras...".

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa tener dudas respecto de si realmente, tal como está redactada la disposición, pueda sostenerse que no es requisito la circunstancia de avecindarse en Chile. Actualmente se dispone que son chilenos "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno", redacción que es bien discutible sobre si se exige o no la condición.

El señor OVALLE señala que el señor Ortúzar tiene razón porque la Constitución de 1925 no exige el avecindamiento a la persona nacida en el extranjero cuyo padre o madre se encuentran en servicio de la República, porque lo declara enfáticamente chileno. Pero le parece que esa disposición es inadecuada, porque lo menos que se puede pedir al individuo que va a

invocar su calidad de chileno es que se avecinde en Chile; de lo contrario se va a romper toda vinculación entre ese chileno y el país, que, a juicio del señor Ovalle, es una razón fundamental de la nacionalidad. En consecuencia, está de acuerdo con el señor Ortúzar de que la Constitución actual no exige en este caso el avecindarse y también lo está con el señor Guzmán en cuanto a que debe exigírsele en la nueva Constitución, sin perjuicio de considerarlo chileno para los efectos en que las leyes requieren nacimiento en el territorio chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que a primera vista le parece muy razonable la posición del señor Guzmán. Pero le preocupa ese planteamiento porque puede ocurrir que un hijo de un embajador chileno, casado también con chilena, que esté prestando servicio a Chile, no sea chileno —y no pueda tener el amparo de la ley chilena— por el hecho de que todavía no se ha avecindado en Chile. Expresa que desea dejar planteado el problema, porque puede tener consecuencias y declara que le parece que la actual norma constitucional ha sido sabia en esta materia. Realmente, al hijo de un chileno que está prestando servicios en el extranjero lo considera chileno; disposición que se ajusta al derecho internacional ya que se acepta que la embajada es una prolongación del territorio nacional.

Entonces él pregunta a la Comisión: ¿se le va a quitar ahora al hijo de ese hombre la calidad de chileno mientras no se avecinde en Chile?

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que le parece indudable que jamás se ha pensado en exigir el avecindamiento de hecho a la persona que se encuentre en esas condiciones.

Desde luego, agregó, el espíritu con que se redactó la Constitución fue aristocrático, en el sentido de que había cierto culto al servicio público: a cambio de la entrega generosa a la patria, se daba alguna situación de prestancia que permitiera continuar una carrera de distinción al servicio de Chile. Y ésa es la razón de esta norma. Nunca pensó el constituyente que se iba a poner una exigencia como ese requisito de hecho.

El señor OVALLE señala haber cambiado de opinión: cree que son chilenos de todas maneras, por las mismas razones que señaló para no exigir que los dos padres fueran chilenos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que significaría una aberración, respecto de una madre o de un padre chileno y que como embajador que está representando a su país en el extranjero, privar a sus hijos de la calidad de chilenos. ¿Qué pasará con el embajador que se va a ir al extranjero (joven que va a tener familia) si sus hijos no van a ser chilenos por el hecho de que su padre saldrá del país para cumplir una misión diplomática?

La cuestión le parece realmente grave.

El señor LORCA señala que la disposición está mal colocada, pues se trata de una ubicación que no corresponde. Debería estar como número 2º, para darles a esos hijos la calidad de nacidos en el territorio nacional.

El señor GUZMAN dice que, precisamente, la ubicación de la disposición lo mueve a pensar que el constituyente pudo tener en vista precisamente el requisito del avecindamiento, en el sentido de que se le entiende chileno por "jus sanguinis". Porque si se le quiere entender chileno por "jus soli" presunto o ficticio, lo lógico es que la situación esté considerada en el número 1º, o por lo menos en un número separado del "jus sanguinis".

El señor LORCA señala que es evidente que en la norma vigente aparecería como posible el requisito del avecindamiento en Chile para los chilenos nacidos en el extranjero hallándose su padre o madre en servicio de la República.

El señor OVALLE propone agregar al Nº 1 del artículo correspondiente, la siguiente oración: "Se entienden nacidos en el territorio de Chile los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero hallándose uno u otra en actual servicio de la República".

Señala que en materia de nacionalidad se le ha dado primacía al territorio, ya que según el Nº 1 del artículo 5º lo que determina esencialmente la nacionalidad chilena es el "jus soli".

Pues bien, agrega, son tan importantes el vínculo de la sangre y el servicio de los padres, que entiende que por esa razón sus hijos están en primer lugar; entre los primeros; entre los más privilegiados, desde el punto de vista de la nacionalidad.

El señor EVANS considera que los miembros de la Comisión se están enredando en ideas que pueden clarificarse en forma fácil.

Cree que en la especie no opera un caso específico de "jus sanguinis" sólo, ni tampoco un caso específico de "jus soli" sólo, sino un caso especial en que la Constitución hace concurrir las dos fuentes primarias de la nacionalidad. Es un caso típico, especial, diferente del "jus soli" aislado y del "jus sanguinis" aislado.

En consecuencia, se inclina por que haya un número nuevo que diga que "Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, encontrándose uno u otra en servicio de la República" y que aquellos lo son aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio de la República.

El señor OVALLE no está de acuerdo con la solución propuesta por el señor Evans, ya que a su juicio hay dos razones para que los individuos sean chilenos desde el punto de vista natural: el territorio y la sangre.

Ahora bien, agrega, estos chilenos tan especiales, a los que se desea poner en número separado, lo son en virtud de la sangre. Luego, su ubicación separada distorsionaría cualquiera de estas dos fuentes de la nacionalidad.

Le parece mucho más claro que si a estas personas se les va a asignar la virtud de haber nacido en el territorio de Chile, se diga de un modo tan simple, que la disposición respectiva abarque todos los casos de personas que se consideren nacidas en el territorio de Chile. ¿Y qué es lo más simple? decir en el N° 1 que "Se entienden nacidos en el territorio de Chile los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre chilenos, hallándose uno u otra en actual servicio de la República".

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que habría una razón práctica que podría justificar la proposición del señor Ovalle. Expresa que el N° 1 precisamente establece que no son chilenos los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno. Entonces, como contrapartida podría establecerse: "Los hijos de chilenos al servicio del Gobierno de Chile, nacidos en el extranjero se entienden nacidos en el territorio chileno".

El señor EVANS insiste en que en la especie no se está en presencia de un caso específico de "jus soli". Aquí no se trata de que el niño vaya a ser chileno por haber nacido en el territorio de la República, que es lo que caracteriza al "jus soli". Este no es un caso de "jus soli".

Este es un caso de "jus sanguinis" al cual la Constitución le atribuye los efectos del "jus soli". En consecuencia, no es un caso de "jus soli", y no puede estar en el número 1°.

¿Cuál es el origen de la situación especial? El vínculo sanguíneo. Luego, no es un "jus soli". Porque, sin vínculo sanguíneo, no se produciría el problema.

Lo que ocurre es que como a ese vínculo sanguíneo se une la circunstancia de que el padre o la madre, está al servicio del Gobierno, ese hijo está en una situación especial y se le atribuye el "jus solis". Repite que es un caso de concurrencia de dos fuentes de nacionalidad. Originalmente es un caso de jus sanguinis, pero como hay una circunstancia de servicios se le atribuye la consecuencia o la situación jurídica de jus solis.

El señor GUZMAN insiste en que no le parece tan claro que por el texto constitucional actual deba entenderse que el requisito del avecindamiento no se requiere. Porque es muy claro que si el hijo de chilenos, nacido en el extranjero, hallándose el padre o la madre en servicio de la República, no viene jamás a Chile y según la ley de otro país, la de aquel en que nace, es reputado nacional de ese país, la ley chilena no lo considera chileno, ni es chileno. Cree que es evidente que se requiere el avecindamiento, porque por algo el simple "jus sanguinis" en Chile no constituye elemento de nacionalidad. Si al "jus sanguinis" no va unido el avecindamiento no hay nacionalidad chilena. Lo que pasa es que cuando eso se produce respecto

de alguien que ha estado prestando servicios a la República se le concede este beneficio especial de considerar a su hijo como nacido en nuestro territorio. Con lo anterior, agrega, desea sólo preguntar, en el caso en que el padre o la madre se halla en actual servicio de la República y el hijo que nace en el extranjero no viene jamás a Chile, ¿es chileno?

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que por atender ese asunto se podría incurrir en un pecado extraordinariamente grave: el de privar de la nacionalidad al hijo de padre o madre chilenos nacido en el extranjero estando uno u otra al servicio de la República. Privar de ella al hijo que nace en la embajada chilena, bajo bandera chilena, en la prolongación del territorio de Chile y que, incluso, para avecindarse en Chile, tenga que solicitar pasaporte extranjero, lo encuentra extraordinariamente grave.

Comprende perfectamente bien cuánta razón tiene el señor Guzmán en el caso que plantea. Pero eso llevaría a buscar una solución que, al mismo tiempo, no dejara en esa posición tan desamparada al hijo de chilenos nacido en el extranjero encontrándose sus padres al servicio del país.

El señor OVALLE expresa que si un matrimonio extranjero, que reside en Chile por dos o tres meses, que ni siquiera son transeúntes, tiene un niño, ese niño es chileno de todas maneras. Estos casos, agrega el señor Ovalle, no se pueden resolver, pese a que son evidentes.

Ese niño, hijo de extranjeros, que nació en Chile por un accidente, cuyos padres ni siquiera eran transeúntes, de modo que no está en el caso excepcional del N° 1 que, a pesar de haber nacido en el país nada lo vincula definitivamente a Chile, para nuestras leyes es chileno y seguirá siéndolo. ¿No existiría mayor posibilidad de vinculación con la Patria con respecto al hijo de una persona que se destacó en el servicio de ella?

Comprende que el caso que plantea el señor Guzmán resulta fuerte; pero más fuerte resulta el otro, que tampoco se puede resolver desde el punto de vista de la nacionalidad chilena.

El señor SILVA BASCUÑAN estima que colocados en una sociedad aristocrática, como fue la que inspiró esta disposición, no hay duda de ninguna especie de que jamás se ha pensado que vaya a requerirse en la hipótesis propuesta por el señor Guzmán el hecho de la residencia o el avecindamiento en Chile. No hay más que ver que el caso fundamental es el de Presidente de la República. Entonces, lo que pugna un poco es pensar que puede llegar a ser Presidente de la República un chileno nacido en esas condiciones, que jamás ha tenido vinculación con Chile. Pero no hay tal, porque el Presidente de la República, para ser elegido, tiene que tener las calidades para ser miembro de la Cámara de Diputados, y para ser miembro de ella, debe tener derecho a sufragio. De manera que no hay ninguna posibilidad de que una persona que jamás ha venido a Chile pueda ser Presidente de la República. Deberá poseer las calidades propias de toda otra persona que quiera ser Presidente de la República, de las que nadie ha sido liberado. Por lo tanto, no se puede, por una exigencia puramente hipotética,

un caso extraordinario que no va a ocurrir en la realidad, poner requisitos que van en contra de la filosofía del servicio a Chile.

Entonces, es de una dureza increíble en relación con los aspectos que se quieren contemplar y, precisamente, se arriesga la posibilidad de perder una cantidad de ventajas de servicio a la Patria, el que después de haber salido alguien a servirla, se le vayan a negar y a mezquinar una determinada situación, con la exigencia de un requisito como el señalado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que este problema podría solucionarse al tratar de los requisitos para ser Presidente de la República, estableciendo que al chileno nacido en el extranjero, cuando el padre o la madre se encontraban al servicio de la República, se le exigirá una permanencia en el territorio de Chile. Lo que sería lógico para evitar que se produjera la situación a que se refería el señor Silva. Le parece, en todo caso, que no se puede quitar la condición de chileno al hijo de padre o madre chilenos que se encuentran al servicio de la República y que debido a esta circunstancia nace en territorio extranjero.

El señor LORCA expresa que lo dicho por el señor Silva es exacto en cuanto a la filosofía de la Constitución. Es como una especie de premio que se otorga. Pero es indiscutible que la redacción del actual N° 2 se presta para la duda que tiene el señor Guzmán. Porque, ¿qué es lo fundamental de la disposición? Son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos —dice la disposición— nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos..." etcétera. O sea, es un caso al que se agrega una condición. Pero pareciera que, de acuerdo con esta redacción, lo básico en el artículo es el avecindamiento en Chile.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que la solución es la que propuso don Enrique Evans: establecer un número nuevo que en el orden natural de la jerarquía de la nacionalidad tendría que ser el número segundo. Son chilenos: primero, los nacidos en el territorio de Chile; segundo, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el territorio extranjero, hallándose uno u otra al servicio de la República y, tercero, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Es perfecta esa solución.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa su acuerdo con esa solución.

El señor OVALLE insiste en su proposición anterior en el sentido de decir que "se entiende por nacidos en territorio de Chile...".

El señor SILVA BASCUÑAN expresa ser partidario, además, de hacer una pequeña modificación al final de la frase, por si quedara mejor. Diría: "Son chilenos, aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio chileno..." etcétera, a fin de suprimir la expresión

"leyes fundamentales" que emplea la actual Constitución y que puede ser discutible con la filosofía que se expresará más adelante.

El señor EVANS recuerda que es la única parte de la Constitución que emplea la expresión "leyes fundamentales" cuyo alcance ha sido discutido.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, para ordenar el debate, hay una proposición de don Enrique Evans para contemplar un número nuevo, que pasaría a ser N° 2 y que establecería: "Son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, hallándose uno u otra en actual servicio de la República".

El señor OVALLE señala estar en contra de que se consulte como un número aparte.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que con el voto en contra del señor Ovalle, se acuerda consignar como número segundo el caso relativo a los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, cuando se hallen al servicio de la República.

El señor GUZMAN manifiesta no tener precisada la redacción, pero cree que hay que decir dos cosas: primero, que son chilenos, y, segundo, que se trata de los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, "hallándose cualesquiera de aquéllos al servicio de la República". En seguida, habría que agregar que se entenderán para todo efecto como nacidos en territorio chileno. Considera que ésta es una redacción mucho más precisa para enlazar dos ideas, ya que le parece que decir "son chilenos para los efectos" no es adecuado, porque no se es chileno para un efecto, sino que "son chilenos".

El señor SILVA expresa que no ve inconveniente para expresar que son chilenos para todos los efectos, aún para los de las leyes fundamentales.

El señor GUZMAN manifiesta, que a su juicio, es más sencillo establecer la ficción del "jus solis" a continuación. O sea, la procedencia de la nacionalidad es el "jus sanguinis". Entonces, es más sencillo decir que para todos los efectos se entenderán como nacidos en territorio chileno.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere decir "quienes, para todos los efectos, se considerarán como nacidos en territorio chileno".

La redacción del señor Guzmán respecto del número segundo sería entonces la siguiente:

"Son chilenos: 2º, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en territorio chileno". Esa es la idea, la cual podría ser perfeccionada por la Mesa, si le parece a la Comisión.

Agrega que la redacción queda bien, porque comienza diciendo que son chilenos los nacidos en el territorio de Chile; y luego que son chilenos en el caso que indica, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.

El señor GUZMAN señala, además, que no cabe duda que en el nuevo número segundo no se exige el avecindamiento, desde el momento en que en el número tercero se va a decir "por el sólo hecho de avecindarse en Chile".

En definitiva el señor Presidente declara que el N° 3° dispondría que son chilenos: "Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile".

En discusión el actual número tercero del artículo 5° que dice son chilenos: "Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos".

El señor SILVA BASCUÑAN señala que aquí surge el problema que planteaba el señor Díez, y que ahora hay que abordarlo, desgraciadamente, en ausencia de él.

En la última sesión, él defendió la posibilidad de establecer la nacionalidad por nacionalización, sin renunciar a la nacionalidad anterior, creando de ese modo una fórmula de nacionalidad pasiva. Entonces, sería conveniente que la Comisión se pronunciara sobre la idea.

El señor EVANS expresa que es efectivo lo que dice el profesor Silva. El señor Díez propuso esa fórmula, y recuerda haberse manifestado absolutamente contrario a ella, y también que los profesores invitados reconocieron la improcedencia de la idea del señor Díez, sobre todo en la distinción que hacía entre chilenos por origen "jus solis" y nacionalizados. En consecuencia, el señor Evans es partidario de desechar la idea del señor Díez —lamentando que no esté presente—, quien ya en la sesión pasada tenía conciencia de que su idea no prosperaría, y dejar tal como está el número tercero del actual artículo 5°.

El señor SILVA BASCUÑAN dice que en el fondo, se trata de rechazar dos proposiciones: la de hacer una distinción entre nacionalidad por naturaleza y la nacionalización, y la idea de que pudiera obtenerse la nacionalidad chilena sin renunciar a la nacionalidad anterior.

Ante una consulta del señor Guzmán, el señor EVANS señala que los profesores de Derecho Internacional invitados estimaron que por razones de práctica jurídica, de Derecho Internacional y diplomacia no era conveniente

acoger la idea, estando también en contra de la nacionalidad activa y pasiva como norma.

El señor SILVA BASCUÑAN señala, para la historia de esta disposición rechazada, que es necesario dejar constancia de que se desestimó la posibilidad de extender el beneficio de la doble nacionalidad a los países hispanoamericanos, favor de que gozan sólo los españoles.

—Queda aprobado el número tercero en los mismos términos en que figura en la Constitución vigente, y pasa a ser cuarto.

El señor GUZMAN señala que el señor Evans había sugerido la idea, en sesiones pasadas, de ampliar esta fórmula de la noble nacionalidad de alguna manera. Recuerda que había varias iniciativas para este mismo fin, e incluso que en el antiguo Congreso hubo diversas mociones que alcanzaron cierto grado de aprobación parcial. En ese sentido, le gustaría saber si estas ideas han sido desechadas luego de una meditación profunda en la sesión pasada.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que los dos profesores invitados coincidieron en que era absolutamente conveniente mantener la unidad de la nacionalidad, y señalaron que ésta era la tendencia de las Constituciones contemporáneas, en el sentido de que una persona no debiera tener sino una sola nacionalidad, con excepción de los nacidos en España, por considerar a ese país como la madre patria, caso en que es posible aplicar una disposición de esta naturaleza.

En seguida, da lectura al actual N° 4 del artículo 5°: Son chilenos: “Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley”.

“Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posición de sus cartas de nacionalización”.

“La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos”.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que si se parte de la base de que los dos incisos finales de esta norma se refieren a los nacionalizados en virtud de carta de nacionalización, parece lógico colocarlos antes de expresar el número quinto, porque ninguna de esas normas le será aplicable.

El señor EVANS considera que se debe dejar el actual n° 4, como N° 5, sin modificaciones: “Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley”. Y el inciso penúltimo debería estar como inciso segundo de lo que se ha aprobado como número cuarto.

Agrega que el inciso final debiera ser redactado en otra forma y colocarlo como frase final del artículo 6°, el que diría: “La ley reglamentará las

causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad en lo no previsto en la Constitución". Porque aquí no se trata de reglamentar solamente la nacionalización por carta, sino de reglamentar también otras materias.

Cree que se tiene que dar a la ley la posibilidad de reglamentar todo el mecanismo de adquisición y pérdida de la nacionalidad chilena en lo no previsto por la Constitución. Y la norma respectiva debe estar, a su juicio, al final del artículo 6º como una disposición genérica aplicable a los artículos 5º y 6º, expresando en una frase, la idea que señaló: "La ley reglamentará las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad chilena en todo lo no previsto por la Constitución".

El señor GUZMAN desea en primer lugar, definir un criterio, porque expresa que ha estado leyendo las interpretaciones que dan al texto constitucional don Alejandro Silva y don José Guillermo Guerra, las que son contradictorias. Don Alejandro Silva distingue absolutamente el N° 3 del N° 4, vale decir, los nacionalizados por carta de los nacionalizados por gracia. Sostiene que los nacionalizados por gracia no tienen a su respecto el requisito del plazo para optar a cargos de elección popular ni tampoco están sujetos a la pérdida de la nacionalidad en virtud de la cancelación de la carta, desde el momento en que no tienen carta. En cambio, don José Guillermo Guerra por lo menos es explícito al afirmar que puede perderse la nacionalidad del que la ha obtenido por gracia a través de la cancelación de la carta. De manera que ésta es una causal de pérdida de la nacionalidad que alcanzaría al nacionalizado por gracia. No es explícito para saber si en su interpretación también asimila a unos y otros en lo que se refiere al plazo para optar a cargos de elección popular, pero pareciera lógico que así fuera desde el momento en que los asimila para la pérdida de la nacionalidad.

Cree que se debe definir esta materia en forma muy clara. Saber si al referirse a los nacionalizados y más tarde a la pérdida de la nacionalidad respecto de los nacionalizados por cancelación de la carta, se está apuntando exclusivamente a los del antiguo N° 3, que ahora ha pasado a ser N°4º, o también a los del N°4º, que ahora pasaría a ser N° 5.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara tener la impresión, de que las personas a que se refieren los dos casos señalados por el señor Guzmán, son igualmente nacionalizadas, aunque sean por medios diferentes. A su juicio, es evidente que quienes han obtenido carta de nacionalización y quienes han recibido nacionalidad por gracia son nacionalizados. Desea con esto significar que no le merece duda de que quienes se encuentran en ambos casos, para optar a cargos de elección popular, deben por lo menos, estar cinco años en posesión de su respectiva carta de nacionalización.

El señor EVANS expresa su desacuerdo con el señor Presidente y lo funda en la letra de la Constitución, porque el nacionalizado por el N° 4 del artículo 5º actual, no lo es por el hecho de tener carta de nacionalización, sino que lo es por ley; de manera que no hay duda de que la letra de la Constitución no se refirió a ellos.

El señor ORTUZAR (Presidente) encuentra razón al señor Evans, agregando que la disposición está mal ubicada.

El señor EVANS sostiene que este inciso debe ser el segundo del nuevo N° 4°.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que sólo el legislador, por las razones que dé en casos específicos, podría quitar la nacionalidad obtenida por ley. No puede la Constitución entrar a determinar ni por qué el legislador la va a dar ni por qué la va a quitar. Eso pertenece a la soberanía del legislador, y no se le puede quitar. Todos los demás regímenes de nacionalidad o están directamente en la Constitución o van a ser entregados a la Administración. En cambio, en éste es el legislador quien tiene que decidir.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que no cabe duda de que el señor Evans tiene toda la razón. Expresa que, en realidad, él se equivocó por la ubicación del inciso, pero al leer sus términos exactos no le cabe ninguna duda de que sólo se refiere a los que hayan obtenido nacionalidad por carta. El señor GUZMAN señala que no obstante que el señor Presidente reconoce su equivocación, resulta que uno de los integrantes de la Comisión Constituyente de 1925, como es don José Guillermo Guerra, sostiene la misma teoría que el señor Presidente sostenía hace un rato, de donde se desprende que el texto no es muy preciso. Por eso, es partidario de no discutir cual es la interpretación del texto, y limitarse a resolver qué se quiere hacer.

Le parece indiscutible lo que dice don Alejandro Silva, vale decir, que si la nacionalidad se ha adquirido por ley no se puede perder por un acto administrativo semejante al de la cancelación de la carta, sino por ley.

Lo que desea definir es si hay igual claridad en determinar si quien obtiene la nacionalidad por ley estaría o no sujeto al plazo del cinco años, u otro que se fijara, para los efectos de optar a cargos públicos de elección popular, y, en consecuencia, si podría optar de inmediato una vez que se le hubiera otorgado la nacionalidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que eso se soluciona con sólo trasladar, como sugería denantes don Enrique Evans, el inciso segundo del actual N° 4° y ubicarlo como inciso segundo del actual N° 3°.

El señor GUZMAN pregunta si se quiere que ésta sea la solución o no.

Los señores ORTUZAR (Presidente) y SILVA BASCUÑAN están de acuerdo en que ésa sería la manera de actuar.

El señor SILVA BASCUÑAN considera que así debe ser. El legislador, agrega, ponderará todas las consecuencias. La nacionalización por ley es un encargo de tal confianza que tiene que estar unido a no poner ningún otro requisito, y, precisamente, la gravedad de la nacionalidad es que el legislador

incorpora de lleno, para todos los efectos, el máximo de su calidad de nacionalizados. Por lo tanto, se une a la posición de don Enrique Evans, aceptada por el señor Presidente de ubicar el inciso segundo del N° 4° actual, como inciso segundo del N° 3° actual, que ha pasado a ser N° 4°, nuevo.

El señor ORTUZAR (Presidente) consulta si habría acuerdo para trasladar el inciso segundo del N° 4° actual y ubicarlo como inciso segundo del N° 3° actual, que ha pasado a ser N° 4°, nuevo.

El señor GUZMAN sugiere que tal inciso empiece diciendo: "Los nacionalizados a que se refiere este número", ya que le parece que quienes obtienen especial gracia de nacionalización por ley son nacionalizados, de manera que si se desea sustraerlos enteramente de esa disposición sería mejor decir: "Los nacionalizados a que se refiere este número" —vale decir, el antiguo N° 3° que ahora pasa a ser N° 4°— "tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización".

Los señores EVANS y SILVA BASCUÑAN expresan no tener inconveniente en aceptar la sugerencia del señor Guzmán.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que tampoco tiene ningún inconveniente, aunque cree que ya por la ubicación y por la frase final del inciso, que habla de "estar en posesión de sus cartas de nacionalización", no cabría duda de ninguna especie. Todavía más: ese inciso termina expresando: "sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización". ¿Quiénes? pregunta el señor Ortúzar: los extranjeros que las hubieren obtenido.

Eh señor EVANS señala, además, que el traslado del inciso, para cualquier intérprete, es demasiado significativo: antes era el inciso penúltimo de la disposición, ahora pasa a ser inciso propio del N° 4°.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que quedará constancia en Acta de que ésa es la intención y ése es el propósito con que se aprueba el cambio de ubicación del precepto.

—Se aprueba el cambio de ubicación del inciso y la aludida constancia.

El señor GUZMAN deja constancia de que de todas maneras prefiere siempre la claridad. No sabe si la Comisión tiene razones poderosas para aceptar lo que acaba de aprobar, pero prefiere que el inciso quede bien claro.

Eh señor SILVA BASCUÑAN señala que hay que cuidar la sobriedad de la redacción. Incluso para citarlo después no hay que poner tantas referencias, porque es una frase que se completa por sí misma.

Finalmente, sería partidario de ubicar el inciso final del actual artículo 5º, como un artículo nuevo, después del relativo al de la pérdida de la nacionalidad.

—Se acuerda debatir las ideas contenidas en el inciso final del artículo 5º actual, al término de la discusión sobre nacionalidad, consagrando con ellas un artículo nuevo.

El señor GUZMAN insiste en que es evidente que la expresión “cartas de nacionalización”, se entiende respecto de los nacionalizados, pero, pregunta ¿y qué tienen los otros?

El señor EVANS señala que la ley, ya que no tienen carta.

El señor GUZMAN dice que pretender la interpretación por esa vía es tanto menos claro que pretenderla por la del sujeto.

Expresa que siempre prefiere clarificar más que no menos, pues unos dicen que algo no se puso porque era obvio y otros afirman, en cambio, que ello se debe a que no se quiso poner.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que está encontrando la razón al señor Guzmán, no porque la materia le merezca dudas, sino porque la redacción no queda bien sin agregar la frase que él ha señalado, de que por lo menos “los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción...”.

Se aprueba en definitiva la siguiente redacción como inciso 2º del N° 4: “Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

—Acordado.

1.6. Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, de acuerdo con la petición formulada por el señor Evans, la Secretaría de la Comisión ha elaborado el texto completo del capítulo II del proyecto, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía.

“Capítulo II

“Nacionalidad y Ciudadanía

“Artículo. . .— Son chilenos:

“1°. — Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena;

“2). — Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;

“3). — Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile;

“4). — Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

“Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

“5). — Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

1.7. Sesión N° 82 del 28 de octubre de 1974

Debate en torno a la norma que reenvía a una ley la regulación de los procedimientos para optar por la nacionalidad chilena.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que le parece que se incurrió en un error en el inciso segundo del denominado artículo 3°, referente a la reglamentación para optar entre la nacionalidad chilena y la extranjera, precepto que, en definitiva, quedó redactado de la siguiente manera: "La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa...". Considera que, a su juicio, sería conveniente volver a la redacción primitiva de esta norma y establecer que "La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera...", porque el artículo 1°, en su N° 1°, es muy claro al disponer que los hijos de extranjeros transeúntes como los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su Gobierno "podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena", o sea, podrán optar entre la nacionalidad extranjera a que tienen derecho y la chilena, lo que, necesariamente, supone que la ley deberá reglamentar esta opción.

Estima que no será indiferente a Chile que esas personas se pronuncien o no acerca de esta materia, y, probablemente, la ley deberá establecer que, cumplida la edad de 21 años, ellas tendrán la obligación de optar, porque es lógico que tengan una nacionalidad y el Estado chileno necesitará que ellas se hayan pronunciado respecto a si preferirán la nacionalidad extranjera o la chilena.

El señor OVALLE señala que le parece correcta la frase "La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena...", por la simple razón de que lo único que es posible regular es el caso en que se opta por la nacionalidad chilena, por cuanto, si así no ocurre, las personas a que se refiere el precepto continuarán siendo extranjeras y serán ellas quienes deberán preocuparse de cuál es su nacionalidad, pero de ninguna manera la Constitución chilena.

El señor EVANS expresa que el texto complementario de la Constitución vigente no se refiere en ningún aspecto a la forma como estos extranjeros —porque son extranjeros mientras no opten por la nacionalidad chilena— deciden acogerse a una nacionalidad distinta de la chilena, ni tampoco interesa a la ley chilena el que hayan adoptado o hayan seguido siendo lo que, en el fondo, eran por nacimiento, es decir, extranjeros. Añade que al ordenamiento jurídico chileno le interesa reglamentar cuando ese extranjero —porque a los 21 años de edad es extranjero— opta por la nacionalidad chilena, y no le preocupa mayormente que continúe siendo extranjero ni la forma como se acogió a determinado estatuto jurídico que lo convierte en nacional de otro país.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que para ser consecuentes se debería aplicar el mismo criterio en el N° 1° del artículo 1° y expresar, también, allí “. . .los que podrán optar por la nacionalidad chilena”, porque si en la propia Constitución se dispone que esas personas van a tener el derecho de optar entre la nacionalidad chilena y la extranjera, parece lógico, entonces, que al referirse a la reglamentación de los procedimientos por ley deba emplearse la misma terminología.

Agrega que las observaciones que se han formulado las considera razonables, pero cree que ellas también obligarían a modificar, para ser consecuentes, el N° 1° del artículo 1°, y consultar la frase “. . .los que podrán optar por la nacionalidad chilena”.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que, en su opinión, la palabra “optar” puede tener dos acepciones: primero, la de elegir, y después, la de realizar los trámites consiguientes a la elección efectuada, y le parece, entonces, que el término “optar”, en ese sentido, está colocado como facultad para escoger entre dos alternativas, y luego, como consecuencia de esa facultad, se puede concretar su ejercicio mediante el procedimiento de opción.

El señor OVALLE manifiesta que concuerda con el señor Silva Bascuñán, porque, en verdad, la facultad que tiene el hijo de extranjero en servicio de su gobierno y el hijo de extranjero transeúnte es la de elegir entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena, es decir, se trata de una facultad de opción entre dos alternativas. Estima que dicha facultad debe ejercitarse mediante la opción, y la opción que se puede regular es sólo la que se refiere a la nacionalidad chilena, porque la opción por la nacionalidad extranjera no solamente no le interesa al legislador, sino, lo que es más importante todavía, no le puede interesar, pues ella debe estar regida por la legislación del país a cuya nacionalidad tiene derecho el hijo de extranjero transeúnte o de extranjero en servicio de su gobierno.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que concuerda con la apreciación del señor Ovalle, pero le parece que existe cierta incongruencia con la redacción del N° 1° del artículo 1°, porque no observa inconveniente para expresar que esos extranjeros podrán optar, sin embargo, por la nacionalidad chilena, en conformidad a la ley que, se entiende, deberá reglamentar dicha materia. Agrega que no comprende por qué en el mencionado N° 1° se hace la distinción entre la nacionalidad chilena y la extranjera, si, en realidad, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que la situación es distinta en los casos mencionados por el señor Ortúzar, porque, a su juicio, la facultad en sí misma es algo distinto del ejercicio de ella.

El señor ORTÚZAR (Presidente) puntualiza que en este caso no se está haciendo referencia al ejercicio de la facultad.

El señor SILVA BASCUÑÁN acota que se trata de cómo se hace la opción.

El señor ORTÚZAR (Presidente) precisa que en ambos casos se hace referencia a "optar".

El señor OVALLE estima que la ley está reglamentando los procedimientos de opción.

El señor EVANS considera que en una disposición se consagra el derecho, y en la otra se prescribe que la ley reglamentará el procedimiento para hacer efectivo ese derecho.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que sucede lo mismo que si en el Derecho Civil se confundiera el dominio con la acción reivindicatoria, la cual deriva del primero, pero es el ejercicio del dominio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que subsisten sus dudas, por cuanto el N° 1° del artículo 1° es muy claro en el sentido de que esos extranjeros van a poder optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena, y entiende que dicha redacción implica que, en un momento dado, el extranjero podrá pronunciarse por una u otra nacionalidad.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que si se recurre al Diccionario del idioma, se encontrarán dos términos para expresar formas y conceptos distintos, siendo una de ellos "optar", que es la facultad, y el otro es "opción", que significa la acción y efecto de optar, vale decir, que uno es la facultad y el otro el ejercicio de ella, tratándose, en consecuencia, de dos vocablos y de dos conceptos diferentes.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que como ya no se trata de optar en el caso a que se ha referido, debería expresarse que "La ley reglamentará los procedimientos para escoger la nacionalidad chilena".

El señor OVALLE manifiesta que la sugerencia del señor Ortúzar da mayor precisión al precepto, pues cuando el extranjero opta por la nacionalidad chilena está regido por la legislación de Chile.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que no insiste en su punto de vista, pero le parece que existe una incongruencia entre ambos preceptos.

El señor EVANS cree que para salvar la aprensión del señor Ortúzar bastaría con expresar en el N° 1° del artículo 1° la frase "...todos los que tendrán el derecho de optar entre la nacionalidad...", para señalar claramente que lo que se está consagrando es un derecho, no obstante que para él, implícitamente, sucede así, y distinguir el derecho establecido en el N° 1° del procedimiento para ejercerlo, que se consulta más adelante.

Añade que no le cabe duda de que lo que se está consagrando en el N° 1° del artículo 1° es el derecho, y sería a mayor abundamiento consultar la expresión "todos los que tendrán el derecho de optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena."

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta qué inconvenientes se observaría en el texto si se redactara de la siguiente manera: "Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno y los hijos de extranjeros transeúntes, los que podrán optar, sin embargo, por la nacionalidad chilena."

El señor GUZMÁN estima que ninguna de las redacciones que se están analizando es inconveniente para el propósito que se pretende alcanzar, de manera que cree que la discusión se origina, simplemente, en la intención de buscar la fórmula más perfecta. Agrega que dentro de esa intención preferiría la redacción primitiva, porque le parece que si la persona a que se refiere el precepto debatido no tiene derecho sino a la nacionalidad chilena, no está comprendida dentro del problema de la opción, la cual se le presenta a quien puede tener derecho a otra nacionalidad distinta de la chilena, siendo él, entonces, el que opta y tiene derecho a hacerlo entre la otra nacionalidad y la chilena. Considera, por eso, perfectamente congruente expresar que "La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera", porque siempre habrá otra nacionalidad a la que esa persona tendrá derecho, respecto de la cual está eligiendo en la disyuntiva, pues entiende que, si por una situación excepcionalísima dicha persona no tuviera derecho a ninguna otra nacionalidad debido a que otras legislaciones le impidieron el acceso a la nacionalidad de sus respectivos países, en todo caso sería chilena sin ninguna otra alternativa.

Añade que estas apreciaciones le hacen preferir la redacción primitiva, pues cree que, en la práctica, siempre la opción será entre una nacionalidad extranjera y la chilena, siendo evidente que aquella persona, al perder la posibilidad de adoptar la nacionalidad chilena, se está quedando con la extranjera.

El señor OVALLE manifiesta que el razonamiento del señor Guzmán le ha convencido más en su propia tesis, por cuanto si se observa la redacción del inciso segundo del artículo 3º, dentro de este ordenamiento, en la forma en que primitivamente se había establecido, debe concluirse, necesariamente, que en ella está involucrado un mandato en virtud del cual la ley deberá reglamentar los procedimientos de opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera, de lo que se debe inferir que la ley establecería tanto el procedimiento de opción por la nacionalidad chilena como el procedimiento de opción por la nacionalidad extranjera, lo que, desde luego, no es aceptable.

Considera, en consecuencia, que la manera correcta de ordenar al legislador que se preocupe de establecer un procedimiento para tal efecto es aquella en virtud de la cual sólo puede consultarse el procedimiento de opción por la nacionalidad chilena. Agrega que del mismo modo se conservaría la redacción —por ser más completa— del N° 1º del artículo 1º, porque se está consagrando un derecho para el hijo de extranjero nacido en territorio

chileno, de elegir o de optar —y esto debe señalarse— entre la nacionalidad chilena y la extranjera que corresponda, lo que no significa en este caso que se vaya a regular el procedimiento de opción por la nacionalidad extranjera, pero sí quiere decir que a los extranjeros mencionados se les está reconociendo en Chile el derecho de elegir, que es lo importante.

Estima que es necesario señalar al legislador, porque deberá preocuparse del tema —ya existió el problema en la Constitución de 1925—, que cuando el extranjero opta por la nacionalidad chilena en el ejercicio de este derecho de opción, implícitamente está eligiendo entre la nacionalidad chilena y otra nacionalidad, a la cual tendrá necesariamente que referirse, que puede no ser la de sus padres, pues éstos es posible que tengan distinta nacionalidad, sino aquella a la “que tuviere derecho”.

Señala que la idea ya se ha ido completando y no advierte ninguna disconformidad entre ambas disposiciones, pero si existiera alguna disensión en este aspecto declara que sería partidario de modificar, no el inciso segundo del artículo 3º, que le parece preciso en su redacción, sino el N° 1º del artículo 1º, que es el que establece el derecho que él considera perfectamente claro.

El señor GUZMÁN expresa que antes de continuar el debate desea formular una proposición de orden, tendiente a obtener que se dé una determinada enumeración a los artículos con los cuales la Comisión está trabajando, con el objeto de hacer más comprensible las referencias a los incisos y artículos, porque, aun cuando los miembros de la Comisión las entienden, puede suceder que el intérprete común y corriente de las Actas pueda tener dificultades en la comprensión de dichas referencias.

El señor SILVA BASCUÑÁN señala que en las Actas se corrige todo cuanto pueda dificultar la interpretación de los debates.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no habría ningún inconveniente en utilizar una enumeración provisional para el articulado que está elaborando la Comisión, y hace presente que, con el fin de evitar confusiones, siempre procura emplear la frase “el denominado artículo...”, durante la discusión de las diversas materias constitucionales.

Agrega, refiriéndose al tema en debate, que su observación —que primitivamente tendía a hacer notar una incongruencia en la terminología de ambos preceptos— adquiere ahora mayor fundamento, pues, si del N° 1º del artículo 1º se desprendiera, como pareció desprender el señor Evans con toda claridad, que los hijos de extranjeros transeúntes o de extranjeros al servicio de su Gobierno son extranjeros, a menos que más adelante decidan ser chilenos, le parece, sin lugar a dudas, que la redacción del inciso segundo del llamado artículo 3º es adecuada en los términos en que había sido aprobada por la Comisión, pero estima que de la lectura del N° 1º del artículo 1º se desprende que dicha conclusión es dudosa, porque procede preguntarse en qué medida esas personas son realmente extranjeros, si el mencionado precepto señala que son chilenos los nacidos

en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena.

El señor EVANS piensa que esas personas, mientras no opten, son extranjeros.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que del precepto no se deduce dicha conclusión.

El señor OVALLE expresa que de acuerdo con la redacción de la norma —lo mismo sucede con el precepto constitucional en vigencia— son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, y si se agrega la frase “con excepción”, es porque no son chilenos esos hijos de extranjeros transeúntes o al servicio de su Gobierno, y mientras no opten se les ha exceptuado del precepto constitucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que si se considera que esas personas son extranjeros, entonces ya no se trata de que deban optar más adelante, sino que de dejar una nacionalidad para adquirir otra, de modo que el argumento del señor Ovalle está apoyando su sugerencia de consultar la frase “...los que podrán, sin embargo, optar por la nacionalidad chilena”, ya que no tienen por qué optar por la otra nacionalidad, porque son extranjeros y la única opción es, precisamente, para dejar de ser extranjeros.

El señor EVANS cree que el problema difiere de la forma en que lo ha planteado el señor Ortúzar, y añade que para aclarar los conceptos se referirá al caso de un hijo de extranjero transeúnte. Señala que un extranjero está de paso en Chile, durante tres o cuatro meses, lapso en el cual nace un hijo que, transcurrido un tiempo determinado, se traslada a otro país, caso en el que no tiene la nacionalidad chilena, porque, no obstante el hecho de haber nacido en Chile, es hijo de extranjero transeúnte, y en tal situación, si proviene de un país que sigue el sistema del “jus sanguinis”, puede tener la nacionalidad de la madre, la del padre, o bien, posiblemente, la del domicilio del padre o de la madre.

Agrega que, sin duda, en el ejemplo propuesto, esa persona va a tener una nacionalidad, pero a los 21 años de edad lo más probable es que tenga derecho a pronunciarse por una nacionalidad también extranjera, que es la posibilidad que le abre la legislación chilena al permitirle elegir la nacionalidad chilena o pronunciarse por otra a que tenga derecho, y si nada expresa, no es chileno. Estima que la otra nacionalidad a que dicha persona tenga derecho no le interesa al ordenamiento jurídico chileno, como tampoco le interesa el que pueda tener derecho, a los 21 años de edad, conforme a la legislación extranjera, para pronunciarse por otra nacionalidad o que tenga derecho a continuar siendo lo que era, es decir, nacional de un país extranjero, pues se trata de una expresión muy genérica, que ahora se ha hecho todavía más genérica, al expresarse “. .

.entre la nacionalidad a que tuviere derecho y la chilena.". Agrega que esta "nacionalidad a que tuviere derecho" puede ser cualquiera extranjera, conforme a cualquier ordenamiento, menos al chileno, al que le interesa exclusivamente la forma como opte, como haga uso de ese derecho, como lo ejercite.

Manifiesta que, por otra parte, el Decreto Supremo que reglamenta la materia no menciona la manera como el extranjero hace uso del derecho para pronunciarse por elegir una nacionalidad extranjera, y señala que, en cambio, para pronunciarse por la nacionalidad chilena establece los 21 años de edad y un plazo de caducidad, que consiste en que debe ejercerse dicho derecho dentro del año siguiente a aquel en que cumple los 21 años de edad, procedimiento que debe seguirse ante las Intendencias o el Ministerio del Interior.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que cree haber precisado de dónde proviene o dónde podría radicar el error de la terminología del N° 1° del denominado artículo 1°, y le parece que se encuentra en la frase "a que tuviere derecho", porque ésta produce la sensación de que dicha persona no tuviera nacionalidad extranjera, sino que solo el derecho a una nacionalidad extranjera, lo que, tal vez, se podría salvar empleando la frase ". . . todos los que podrán optar entre la nacionalidad que tuvieren y la chilena.", porque, en realidad, esa persona tiene una nacionalidad y no el derecho a tenerla, de lo cual, a su juicio, deriva el error.

El señor OVALLE propone consultar la expresión ". . . la nacionalidad que corresponda y la chilena.", porque puede ocurrir que dicha persona no tenga nacionalidad.

El señor BARROS cree que podría presentarse el caso de un hijo de argentinos, nacido en Chile, que tiene derecho conforme al principio del "jus sanguinis" a ser argentino, pero que se nacionaliza polaco, el que, según la frase "que corresponda", no tendría derecho a optar porque no le correspondería ser polaco.

El señor EVANS señala que la Constitución de 1925 permite optar entre la nacionalidad de los padres y la chilena, y precisamente, porque esa disposición se estimó limitativa —el ejemplo del señor Barros lo confirma— la Comisión decidió sustituir —le parece que a indicación del señor Silva Bascuñán— la expresión "nacionalidad de sus padres" por "la nacionalidad a que tuvieren derecho", la cual no le interesa al ordenamiento jurídico chileno ni tampoco la forma como se adquiera ella después de los 21 años de edad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) consulta por qué razón no puede establecerse el término "tuvieren", si se parte de la base de que ese hijo de extranjero transeúnte o al servicio de su Gobierno no es chileno, sino extranjero, y debe tener, en consecuencia, una nacionalidad, lo cual justifica, entonces, la expresión ". . . todos los que podrán optar entre la nacionalidad que tuvieren y la chilena."

Considera que la frase “. . .entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena,” más el derecho de opción, producen la sensación de que esas personas se encuentran en una situación condicional, que no tienen una nacionalidad determinada, sino que ella vendrá a resolverse con posterioridad, cuando ejerzan el derecho de opción. Estima que, en cambio, si se utiliza la frase “. . .que tuvieren”, se reafirma el concepto señalado por el señor Evans —con el cual concuerda— en el sentido de que esas personas son extranjeros, de la nacionalidad que les corresponda, con lo que se obviaría el problema en debate.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que lo único que interesa al constituyente, en este momento, es determinar cuáles son las personas que se encontrarán en la situación tan particular de no necesitar del proceso normal de nacionalización, y por consiguiente, si ese aspecto se encuentra bien descrito, la disposición es adecuada, careciendo de importancia otros elementos, como, por ejemplo, que el individuo tuviera dos o tres nacionalidades en potencia o en eficacia, ya que lo único que preocupa al constituyente —insiste— es determinar en qué situación una persona no necesita del proceso de nacionalización, sino que puede optar por una nacionalidad.

El señor GUZMÁN estima que sería perfectamente correcto emplear la expresión “. . .los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que ésa es, precisamente, la proposición que ha formulado sobre el aspecto en discusión.

El señor GUZMÁN expresa que la redacción que ha mencionado le parece que es la adecuada, como también lo es la que se encuentra en el texto, que prescribe “. . .los que podrán optar entre la nacionalidad a que tuvieren derecho y la chilena.”. Agrega que considera igualmente correcto disponer “. . .los que podrán optar entre la nacionalidad que tuvieren y la chilena.”, porque si la persona no tiene ninguna nacionalidad es evidente que no le quedará más término de opción que la chilena o ser apátrida, pues sería muy extraño que no tuviera ninguna nacionalidad. Cree que este último caso debería ser el de un hijo de padres cuyo país aplicara solamente el principio del “jus soli” como fuente de la nacionalidad, y no reconociera, entonces, a ese hijo la calidad de nacional por haber nacido fuera del territorio del país de sus padres, lo que le parece que es improbable —es un caso muy extraño que ese menor de edad no tenga nacionalidad hasta el momento en que pueda optar— y considera que lo probable es que la opción tenga lugar entre la nacionalidad que tiene o a que tiene derecho y la chilena. Añade que, por último, si así no ocurriera, no existe ningún inconveniente para que esa persona opte entre la nacionalidad que tuviere, por una parte, y la chilena, por la otra, siendo evidente que si no tiene derecho a ninguna la opción debe resolverse solamente entre ser apátrida o quedar con la nacionalidad chilena, de manera que, a su juicio, todas las redacciones que se han sugerido son correctas.

El señor EVANS manifiesta que hace un momento se refirió al juicio favorable que le merecía el hecho de que el ordenamiento jurídico chileno concediera el derecho de optar entre la nacionalidad chilena y la extranjera a que tuviere derecho, porque, conforme a ordenamientos jurídicos extranjeros, una persona podría llegar a los 21 años de edad y tener, según ellos, el derecho de optar o de elegir entre varias nacionalidades. Agrega que ha revisado textos constitucionales de otros países y ha encontrado que, por ejemplo, en Venezuela la Constitución expresa que "Son venezolanos los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o de madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir 18 años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República.", exigencia esta última a la que se agrega una segunda, establecida en el precepto que dispone que "siempre que antes de cumplir los 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

Considera que, en consecuencia, es muy probable que el hijo de extranjero transeúnte llegue a los 21 años de edad y tenga derecho a una nacionalidad extranjera y, además, derecho a la nacionalidad chilena por el procedimiento de la opción, motivo por el cual cree procedente mantener la expresión ". . .la nacionalidad a que tuvieren derecho. . .", porque le parece que es comprensiva de una situación muy frecuente en las relaciones regidas por el Derecho Internacional.

El señor GUZMÁN reitera que cualquiera de las fórmulas que se han sugerido es correcta, pero que él se inclina, en definitiva, después de escuchar todos los argumentos que se han aportado, por establecer la frase que expresa ". . .los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.", porque, a su juicio, es eso lo que interesa consagrar en la Constitución, vale decir, el derecho que tienen esas personas, que no son chilenas, a optar por la nacionalidad chilena, en términos distintos y más liberales y expeditos para el interesado que los de la nacionalización de un extranjero común y corriente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que prefiere, también, dicha redacción, porque, en la forma en que se encuentra redactado actualmente el inciso, pareciera que esas personas, en igualdad de condiciones, van a optar entre adquirir una nacionalidad extranjera y la chilena, cuando, en realidad, la opción es por conservar la nacionalidad a que tuvieren derecho o por adquirir la chilena.

Señala que esa es la diferencia que desea destacar, porque la nueva redacción tiene la ventaja de que reafirma el concepto de que tales personas no tienen su nacionalidad en suspenso, como pudiera desprenderse, sino que son realmente extranjeros, pero que llegadas a cierta edad se les confiere el derecho de optar o por conservar esa nacionalidad extranjera o por adquirir la chilena, motivo por el que prefiere la redacción que había propuesto y que, ahora, sugiere el señor Guzmán.

El señor EVANS hace presente que el centro de su argumentación radicaba en los inconvenientes de modificar el artículo subsiguiente, que encarga a ley la reglamentación de la opción por la nacionalidad chilena, y agrega que —como muy bien lo destacó el señor Ovalle— es decidido partidario de mantener la norma en la forma en que está redactada, porque no observa cómo el legislador podrá reglamentar la opción por una nacionalidad extranjera, de manera que si este precepto permanece sin modificarse y se resuelve emplear en el N° 1° del primer artículo de este Capítulo la frase “. . . los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”, él estaría de acuerdo con dicha solución.

Los señores SILVA BASCUÑÁN y OVALLE concuerdan con la opinión vertida por el señor Evans.

El señor GUZMÁN manifiesta que la frase “. . . los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”, es la expresión más amplia y comprensiva, porque, incluso, abarca el caso muy extraño, pero posible, de alguien que no tuviere derecho a otra nacionalidad, según la legislación de los demás países.

El señor EVANS considera que el caso señalado por el señor Guzmán sería el de los venezolanos que no se han radicado en su país y a los 25 años de edad no han manifestado su voluntad de acogerse a esa nacionalidad, los que, por consiguiente, no tendrían ninguna nacionalidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) solicita el asentimiento de la Comisión para dejar redactado el N° 1° del denominado artículo 1°, en los siguientes términos:

“1°. — Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”.

— Acordado.

1.8. Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974

Debate y texto final del artículo aprobado por la Comisión

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que se ha repartido a los señores miembros de la Comisión el texto que contiene el Capítulo II; relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía, tal como hasta ahora ha sido acordado.

Expresa que leyendo con detenimiento el documento, ha observado que en el artículo relativo a quiénes son chilenos, N° 4, donde se dice: "Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad...", falta la preposición "a". Este precepto debería decir "renunciando expresamente a su nacionalidad".

Consulta el parecer de la Comisión para salvar este error.

— Acordado

- o -

TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 9. — (11). Son chilenos:

1°. — Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°. — Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos, como nacidos en el territorio chileno;

3°. — Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile;

4°. — Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto a los nacidos

en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°. — Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

1.9. Sesión N° 407 del 09 de agosto de 1978

La Comisión continúa el estudio del Informe preparado por la Mesa sobre las ideas precisas del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado

El señor CARMONA, refiriéndose al tema de la nacionalidad, expresa que se hace una mención directa en el informe al caso de España, y consulta si acaso no se podría considerar una disposición de orden general para no hacer referencia específica a ese país en el texto.

El señor GUZMÁN recuerda que el tema fue largamente debatido en la Comisión; que se estudió la posibilidad de ampliar ese privilegio a los hispanoamericanos y, más aún, que don Sergio Díez consideró la posibilidad de ampliarlo con caracteres más generales, pero la Comisión llegó a concluir de que la doble nacionalidad ofrece muchos problemas prácticos, y por lo que no estimó conveniente generalizarla, manteniendo la referencia a España por haber estado ya consignada, y dados los especiales vínculos que unen al país con esa nación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) es de opinión de considerar el asunto una vez que se elabore el articulado.

— Así se acuerda.

1.10 Sesión N° 411 del 06 de septiembre de 1978

La Comisión discute y afina texto final del artículo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) indica que corresponde ocuparse en el Capítulo II, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor CARMONA pregunta por qué se dice que “La nacionalidad chilena sólo se pierde” o que “La ciudadanía sólo se pierde”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) explica que se procura evitar una interpretación en el sentido de que el legislador puede ampliar las causas de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía.

El señor GUZMÁN destaca que el propósito es el de que se entienda que aquellas son taxativas y exhaustivas.

El señor CARMONA cree que suprimiendo el término “sólo” se logra igual finalidad.

El señor BERTELSEN advierte que del no empleo de esa palabra en normas constitucionales en que se ha querido ser igualmente taxativo podría desprenderse, “contrario sensu”, que esta característica no las afecta.

El señor GUZMÁN comparte esta apreciación.

— Se elimina el término “sólo”, dejándose constancia de que las disposiciones pertinentes no pierden por ello el carácter de taxativas.

El señor BERTELSEN opina, tocante al artículo 10, número 3, que la frase “. . . hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse ininterrumpidamente por más de un año en Chile” puede originar problemas; y estima que, en todo caso, también habría que hacer referencia a que la ley puede determinar cuándo se cumple ese requisito.

El señor CARMONA considera que, dada la velocidad con que se viaja actualmente, en la práctica habrá impedimento constante para cumplir dicha exigencia.

El señor GUZMÁN no se opone a la supresión del vocablo “ininterrumpidamente”, pero solicita revisar las Actas de las sesiones en que se desarrolló el debate sobre la materia, nacido de las críticas formuladas al término “avecindarse”, que de suyo es impreciso.

El señor BERTELSEN expresa su acuerdo con la exigencia de plazo —para evitar que sea chilena una persona muy desvinculada del país—, pero no

con que aquél sea ininterrumpido; y añade que tal vez podría hacerse alguna referencia a que la ley reglamentaria de los procedimientos de opción pueda regular también la forma de dar por establecido el avecindamiento. Hace notar que se exige con rango constitucional avecindamiento para adquirir la nacionalidad chilena por la vía del "jus sanguinis, pero que el requisito de residencia mínima para obtener carta de nacionalización queda entregado a la ley.

El señor GUZMÁN puntualiza que en el caso del nacionalizado se requiere que una ley regule su otorgamiento, y en el del avecindado, no, pues se trata de la simple comprobación de un hecho.

El señor ORTÚZAR (Presidente) estima que el único inconveniente que podría tener agregar el avecindamiento al inciso final estaría en que, de no dictarse la ley, sería muy difícil que el hijo de padre o madre chileno, aunque hubiera estado más de un año en el país, fuera considerado chileno; y cree, en cambio, que no hay dificultad alguna para que el legislador pueda sancionar esta materia.

Declara que es partidario, en principio, de suprimir la palabra "ininterrumpidamente", y dice que si en la parte pertinente de las Actas hubiera algún antecedente que pudiera hacerlos cambiar de criterio, lo dará a conocer en la sesión próxima.

— Se produce acuerdo en tal sentido.

1.11. Sesión N° 413 del 20 de septiembre de 1978

Texto final del anteproyecto de Constitución Política de la República, propuesto por la Comisión Constituyente.

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 10

Son chilenos:

1°— Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chilenos.

3°— Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4°— Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto a los nacidos en España siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización; y

5°— Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

- 0 -

En el anteproyecto, se propone como un artículo separado el inciso final del actual artículo 10

ARTÍCULO 13

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1 Sesión N° 57 del 05 de diciembre de 1978

Pronunciamiento del Consejo de Estado sobre consulta de anteproyecto que modifica la Constitución Política del estado

A continuación el Presidente señor Alessandri somete a consideración el segundo capítulo del anteproyecto, sobre "nacionalidad y ciudadanía", comenzando el análisis particular del artículo 1° que dice quienes son chilenos.

—Unánimemente, se aprueba el número 1°, sobre los nacidos en territorio nacional, luego que el Consejero Señor Ortúzar señala que la disposición sólo tiene una modificación de mera redacción respecto de la actual, la cual tiende a resolver un problema que se ha presentado en la práctica.

Leído el 2°, sobre los hijos de chilenos el Señor Ortúzar explica que la norma vigente exige que ambos padres sean chilenos, mientras que, con la que se propone, bastará que el padre o la madre sean chilenos si cualquiera de ellos se encuentra en actual servicio de la república.

—Se aprueba este número, por unanimidad.

—Acto seguido, se aprueba unánimemente el número 3°.

Respecto al número 4°, relativo a la carta de nacionalización, el Señor Philippi advierte que, existiendo un tratado con España sobre la materia, no convendría eliminar la actual norma que exige diez años de residencia a los nacidos en que para que no pierdan su nacionalidad de origen. El Señor Carmona se declara partidario de consagrar una norma genérica, convencido de que es preciso facilitar la integración a la nación chilena de los extranjeros que se han acercado en el país o que han formado una familia en él. Por su parte, el señor Ortúzar señala que la comisión redactora, después de un extenso debate, consideró que la doble nacionalidad crea problemas jurídicos vinculados al patrimonio y a las relaciones de familia, optándose, en definitiva, por la nacionalidad única, es decir, se exige la renuncia a la nacionalidad anterior, excepto a los nacidos en España. Hace presente el señor Ortúzar que el debate de la comisión redactora sobre esta materia data de hace cuatro años, razón por la cual el Señor Carmona sugiere dejar pendiente este número para dar oportunidad a los Consejeros de imponerse de todas las concisiones que determinaron la proposición de texto ahora en debate.

—Así se acuerda.

—Se aprueba el número 5° y el inciso final del artículo 10, sin debate.

2.2 Sesión N° 58 del 12 de diciembre de 1978

Consulta sobre el anteproyecto que modifica la constitución política del Estado.

— El Señor Presidente ofrece la palabra sobre los artículos 10, N°4 y 11, N°1, del anteproyecto, disposiciones ambas relacionadas con la doble nacionalidad, respecto de las cuales el Consejo acordó, en su última sesión, dejar en suspenso el debate.

El Consejero Señor Ortúzar recuerda que esta materia es nueva, ya que se la trató en 1967 con motivo de la reforma constitucional patrocinada por el Gobierno del Señor Frei. Se refiere a las opciones contrarias a la doble nacionalidad planteadas a la Comisión de Estudio de la Constitución por los Señores Enrique Evans y Francisco Búlner, Sanfuentes, como también los de los profesores de Derecho Internacional Señores Eduardo Hamilton y Fernando Albónico coincidentes con las de los anteriores en atención a que la tendencia de las Constituciones modernas favorece la nacionalidad única por la serie de conflictos que la dualidad de ésta plantea. Cree, por tanto, que una indicación destinada a ir más lejos en tal materia que el anteproyecto, debería circunscribirse a casos muy calificados.

Don Juan de Dios Carmona advierte que él no tuvo oportunidad de participar en los debates a que se refiere el Señor Ortúzar, pero manifiesta que si el interés consiste en aprobar, respecto de la doble nacionalidad, una norma general, que no se limite sólo a los españoles pero que, en todo caso, quede sujeta a la exigencia de un trato recíproco para los chilenos. Agrega que recién ha podido procurarse los antecedentes mencionados por el Señor Ortúzar, y solicita dejar pendiente este asunto hasta la próxima sesión, en que presentará una indicación sobre el particular. Así se acuerda.

2.3 Sesión N° 66 del 21 de marzo de 1979

Consulta sobre el anteproyecto de reforma constitucional.

Antes de proseguir el debate que en la última sesión quedó pendiente en el Capítulo IV sobre "Gobierno – Presidente de la República", el consejero don Juan de Dios Carmona manifiesta que en cumplimiento de lo anunciado por él en dicha oportunidad, recogió en el Ministerio de Relaciones Exteriores diversos antecedentes sobre la doble nacionalidad, los que le permiten proponer que se sustituya la oración final del N° 4 del artículo 10 del anteproyecto, por la siguiente: "N° se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero, que conceda este mismo beneficio a los chilenos en virtud de un tratado internacional".

Se aprueba esta enmienda por unanimidad, conviniéndose también por unanimidad, en adecuar a la nueva redacción el inciso primero del artículo 11, N° 1, del anteproyecto, cuyo texto quedaría así: " 1°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendido en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena, de acuerdo con lo establecido en el número 4° del mismo artículo".

2.4 Sesión N° 100 del 08 de enero de 1980

El presidente señor Alessandri expresa que se ha citado a esta sesión para que los consejeros sometan a consideración de la sala las observaciones que les merezca el texto hasta ahora aprobado. Por su parte, señala, tiene algunas observaciones que considera conveniente analizar.

- o -

Artículo 10º.- A sugerencia del señor Ibáñez, se aprueba una indicación de nueva redacción en la parte final de la última oración del inciso primero del número 4, consistente en anteponer la frase "en virtud de un tratado internacional".

En consecuencia, la disposición queda de la forma que sigue:

"Son chilenos....

4º.- los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá estar renuncia a los nacidos en país extranjero que , en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos".

3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

3.1 DL. N° 3464, artículo 10

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DL-3464
Fecha de Publicación : 11.08.1980
Fecha de Promulgación : 08.08.1980
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO II {ARTS. 10-18}

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 10.- Son chilenos:

1o.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2o.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3o.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4o.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en

virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5o.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

MOCION PARLAMENTARIA

Ley N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado.****1.1. Moción Parlamentaria.**

Moción de los Senadores, señores Sergio Bitar Chacra, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342. Boletín (2534-07)

HONORABLE SENADO:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

5.- Elimínase en el número 3° del artículo 10, la siguiente frase, reemplazando la “,” por un “.”:

“por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile”.

Disposición Transitoria

“Cuadragésima. Las personas nacidas en territorio extranjero que fueren hijos de padre o madre que hubieren tenido que renunciar a la nacionalidad chilena por cualquier causa o hubieren sido privados de ella, podrán adquirir la nacionalidad chilena mediante una declaración de voluntad expresada ante la autoridad ministerial o consular competente.”

INFORME COMISION CONSTITUCION

1.2. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión N° 12, Legislatura 345.

DISCUSION PARTICULAR

La Comisión realizó la discusión particular de las enmiendas propuestas siguiendo el orden del articulado de la Carta Fundamental.

En el mismo orden, se trataron las indicaciones presentadas durante el debate.

En los casos en que ello es pertinente, se deja constancia de otras iniciativas radicadas con anterioridad en el Congreso, que dicen relación con los temas abordados y que, en esta oportunidad, fueron consideradas.

- o -

NACIONALIDAD

El proyecto presentado por los partidos políticos que integran la Concertación formula las siguientes proposiciones:

1) Eliminar en el número 3.º del artículo 10, la frase final que dice "por el sólo hecho de acercarse por más de un año en Chile", reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

2) Sustituir el segundo párrafo del número 1.º del artículo 11 por el siguiente:

"La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que debieran adoptar la nacionalidad extranjera para permanecer en el Estado en cuyo territorio residen o para gozar de efectiva igualdad en el ejercicio de los derechos civiles en relación con los nacionales del respectivo país."

3) Incorporar la siguiente disposición transitoria:

"Cuadragésima. Las personas nacidas en territorio extranjero que fueren hijos de padre o madre que hubieren tenido que renunciar a la nacionalidad chilena por cualquier causa o hubieren sido privados de ella, podrán adquirir la nacionalidad chilena mediante una

INFORME COMISION CONSTITUCION

declaración de voluntad expresada ante la autoridad ministerial o consular competente.”

En esta materia, la Comisión tuvo presentes, además, una serie de **enmiendas propuestas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado**, así como **otras provenientes del Ejecutivo, contenidas en el Boletín N° 2649-07, radicado, en primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.**

Asimismo, se consideraron dos mociones presentadas. **La primera, por el H. Senador señor Bitar, y la segunda, por los HH. Senadores señores Gazmuri, Núñez y Ominami y los ex Senadores señora Carrera y señor Calderón, contenidas en los Boletines N°s 1878-07 y 2039-07, respectivamente.**

Finalmente, durante el debate de la Comisión se recibió **un conjunto de sugerencias de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Del texto de todas estas proposiciones se deja constancia en el siguiente acápite, referido a los antecedentes considerados por la Comisión.

ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION**1) Instrumentos internacionales**

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

En su artículo 15 dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Agrega que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de ella.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El artículo 24 de este tratado dispone que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Añade que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Prescribe, además, que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Pacto de San José de Costa Rica” (1969)

El artículo 20 establece el derecho a la nacionalidad. Dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Agrega que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. Finalmente, señala que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Su artículo 7 dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a adquirir una nacionalidad.

Mediante el artículo 8, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, la que incluye, expresamente, la nacionalidad. La disposición agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecerla rápidamente.

2) Derecho Comparado**a) Nacionalidad de hijos nacidos en el extranjero****Bolivia**

El artículo 36 de la Constitución Política señala que son bolivianos de origen los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Colombia

El artículo 96 de la Carta Fundamental establece que son nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

Ecuador

Según el artículo 7º de la Constitución, son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el extranjero en los siguientes casos: cuando son hijos de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que

INFORME COMISION CONSTITUCION

esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquiera causa, si no manifiestan su voluntad contraria; cuando son hijos de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, y cuando tienen padre o madre ecuatorianos por nacimiento y, con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.

Nicaragua

El artículo 16 de la Carta Fundamental prescribe que son nacionales los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

México

El artículo 30 de la Constitución dispone que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Agrega que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, y aquellos que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización

España

El Código Civil, en su artículo 22, dispone que para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para quienes hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, o sean de origen sefardí.

La norma agrega que bastará el tiempo de residencia de un año para: a) El que haya nacido en territorio español; b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar; c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española, y e) El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. El interesado deberá justificar, en el

INFORME COMISION CONSTITUCION

expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

El artículo 23 dispone que son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, los siguientes requisitos: a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad, quedando a salvo de este requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 2 del artículo 24, y c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Francia

El artículo 18 del Código Civil dispone que es francés el hijo, legítimo o natural, cuando al menos uno de sus padres sea francés.

Por su parte, el artículo 21 señala que puede naturalizarse, sin necesidad de residir, el niño menor que permanece en el extranjero, cuando uno de sus padres sea francés.

Portugal

La Ley Nº 37/81, de Nacionalidad, señala en su artículo 1º que son portugueses de origen los hijos de padre o madre portugueses nacidos en territorio portugués o de administración portuguesa, o en el extranjero cuando el progenitor portugués se encontraba al servicio del Estado Portugués, y también los hijos de padre portugués o madre portuguesa nacidos en extranjero que declaren que quieren ser portugueses.

El artículo 6 establece que los hijos de padres portugueses nacidos en el extranjero que pretendan se les atribuya la nacionalidad portuguesa, deben manifestar su voluntad de ser portugueses por alguna de las siguientes formas: declarándolo en el Conservador de Registros Centrales o inscribiendo el nacimiento en los servicios consulares portugueses del área de su origen o en el Conservador de Registros Centrales, mediante declaración prestada por el mismo cuando es capaz, o por sus representantes legales, si es incapaz.

El artículo 17 agrega que si el peticionario de nacionalidad ha tenido la nacionalidad portuguesa o es descendiente de un portugués deberá alegar estas circunstancias en la solicitud, adjuntando las pruebas respectivas.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Italia

La Ley N° 91, de 5 de febrero de 1992, establece que es italiano de nacimiento, el hijo de padre o madre italianos. Agrega que se puede obtener la nacionalidad italiana si el padre, madre o abuelo ha sido italiano de nacimiento, aún cuando se resida en el extranjero, cumpliendo alguno de los siguientes requisitos: cumplir el servicio militar y declarar que se quiere obtener la nacionalidad italiana, o asumir la dependencia del Estado Italiano, declarando previamente que se quiere obtener la nacionalidad italiana.

Paraguay

La Constitución Política, en su artículo 146, dispone que son de nacionalidad paraguaya natural los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero, y los hijos de madre o padre paraguayos nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente.

La formalización de este derecho se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

b) Nacionalidad del Presidente de la República**Argentina**

El artículo 89 de la Constitución Política prescribe que para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Bolivia

La Constitución Política, en su artículo 88, dispone que para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Senador.

INFORME COMISION CONSTITUCION

A su vez, para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para ser Diputado, uno de los cuales consiste en ser boliviano de origen.

El artículo 36 señala que son bolivianos de origen los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno, y los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos, por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Colombia

La Constitución Política, en su artículo 191, dispone que para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

El artículo 96 señala que son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

Costa Rica

La Constitución Política dispone, en su artículo 131, que para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

El artículo 13 prescribe que son costarricenses por nacimiento el hijo de padre o madre costarricenses nacido en el territorio de la República; el hijo de padre o madre costarricenses por nacimiento, que nazca en el extranjero y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años; el hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años, y el infante de padres ignorados encontrado en Costa Rica.

Ecuador

El artículo 165 de la Constitución Política señala que para ser Presidente de la República se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento.

INFORME COMISION CONSTITUCION

En otra de sus disposiciones, la Carta Fundamental manda que son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el Ecuador y los nacidos en el extranjero en los siguientes casos: que sean de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que estén al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausentes del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria; que sean de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, y los que sean de padre o madre ecuatoriano por nacimiento que, con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.

México

El artículo 82 de la Constitución Política establece que para ser Presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

La letra a) del artículo 30 dispone que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Panamá

El artículo 174 de la Constitución Política dispone que para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser panameño por nacimiento.

El artículo 9 establece que son panameños por nacimientos los nacidos en el territorio nacional; los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional, y los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Perú

La Constitución Política, en su artículo 110, dispone que para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento. Son tales los nacidos en el territorio del Perú. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Estados Unidos de Norteamérica

El artículo 2º, Sección 1, Nº 5, de la Carta Fundamental, señala que son elegibles para Presidente de los Estados Unidos, los nacidos en el país o los que a la fecha de aprobación de la Constitución fueren ciudadanos de Estados Unidos.

Uruguay

La Constitución Política, en el artículo 151, establece que sólo podrán ser elegidos en este cargo los ciudadanos naturales en ejercicio. Son tales todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

Venezuela

La Carta Fundamental, en el artículo 227, prescribe que para ser elegido Presidente de la República se requiere ser venezolano o venezolana de nacimiento y no poseer otra nacionalidad. Es venezolano por nacimiento toda persona nacida en territorio de la República; toda persona nacida en territorio extranjero, hijo de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento; toda persona nacida en territorio extranjero, hijo de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Italia

INFORME COMISION CONSTITUCION

En el artículo 84, la Constitución Política dispone que podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga 50 años de edad y goce de los derechos civiles y políticos.

Portugal

La Carta Fundamental prescribe, en su artículo 125, que serán elegibles los ciudadanos electores que sean portugueses de origen y mayores de 35 años.

Por su parte, la Ley 37/81 señala que son portugueses de origen las siguientes personas: los hijos de portugueses nacidos en Portugal o en territorios administrados por este país, o en el extranjero cuando los padres se encontraban al servicio del Estado. También lo son los hijos de portugueses nacidos en el extranjero que declaren su voluntad de ser nacionales o cuyo nacimiento fue inscrito en el Consulado, y los hijos de extranjeros nacidos en territorio portugués que residan allí habitualmente por los menos durante 6 años y que declaren su voluntad de ser nacionales.

India

La Constitución Política, en su artículo 58, establece que nadie podrá ser elegido Presidente a menos que sea ciudadano de la India.

Los artículos 5, 6, 7 y 8 señalan que son ciudadanos de dicho país no sólo los nacidos en el territorio, sino que también los hijos de los naturales, ya sea de padre o de la madre, y aún cuando vivan fuera del país, en la medida en que se inscriba el nacimiento en la Embajada respectiva. Asimismo, serán ciudadanos los que a la fecha de la adopción de la Constitución hubiesen residido en la India a los menos cinco años.

Polonia

El artículo 127 de la Ley Fundamental establece que sólo un ciudadano polaco que al día de las elecciones tenga 35 años de edad, puede ser electo Presidente de la República.

Por su parte, el artículo 34 señala que sin perjuicio de lo que puedan señalar las leyes, será ciudadano polaco quien es hijo de padre o madre polacos.

- O -

INFORME COMISION CONSTITUCION

3) Iniciativas consideradas con anterioridad por la Comisión sobre nacionalidad*a) Moción del H. Senador señor Bitar*

Su texto, contenido en el Boletín N° 1878-07, es el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 10 de la Constitución Política en los siguientes términos:

1.- Elimínase, en el numeral 2.º, entre las palabras “extranjero” y “quienes”, la frase: “hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República”, y

2.- Sustitúyese en el numeral 3.º la coma (,) por un punto (.) y elimínase la frase que sigue a continuación, que reza: “por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile”.”

b) Moción de los HH. Senadores señores Gazmuri, Núñez y Ominami

Esta iniciativa, contenida en el Boletín N° 2039-7, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Elimínase, en el numeral 3.º del artículo 10 de la Constitución Política, la frase “por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile”, pasando la coma (,) que sigue a la palabra “extranjero” a ser punto y coma(;).”

4) Informes de especialistas solicitados por la Comisión

En relación a las dos iniciativas recién transcritas, en su oportunidad, la Comisión recabó el parecer de los Profesores de Derecho Constitucional que a continuación se señalan.

a) Opinión del Profesor señor Francisco Cumplido C.

En su informe, señaló que ambos proyectos proponen suprimir la exigencia que el hijo de padre o madre chileno nacido en territorio extranjero deba avecindarse por más de un año en Chile para adquirir la nacionalidad chilena.

Expresó que la exigencia de avecindarse en Chile, es decir, pasar a tener domicilio en nuestro país para obtener la nacionalidad chilena, ya la establecía la Constitución de 1925, pero no se pedía que tal avecindamiento fuera por algún tiempo. Este requisito lo introdujo la Constitución de 1980, como una demostración del ánimo de permanecer en nuestro país. Indicó que esta modificación ha producido

INFORME COMISION CONSTITUCION

problemas para la permanencia legal en Chile durante el año, pues debe obtenerse una visa de residencia temporaria.

Las reformas propuestas, informó, permitirían que una persona adquiriera la nacionalidad chilena aun cuando no viniere nunca a Chile. Es decir, se aplicaría el principio del ius sanguinis sin limitaciones. Agregó que este principio en el derecho comparado no es absoluto y que para los nacidos en territorio extranjero se limita en general a la 1ª, 2ª o 3ª generación.

Añadió que es, tal vez, fundada la preocupación de los autores de las mociones por los hijos de chilenos que fueron exiliados o por los emigrantes chilenos a países como Australia y Canadá, pero también existe tal emigración con los países limítrofes, como Argentina, Perú y Bolivia. Es plausible el motivo de la reforma, dijo el Profesor informante, pero estimó que era demasiado extensa para el fin perseguido.

Continuó explicando que en el derecho comparado existen diversas soluciones. En los países europeos prevalece casi exclusivamente el ius sanguinis y se otorga la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero hasta la 1ª, 2ª o 3ª generación. En América Latina, en tanto, hay diversas regulaciones, prevaleciendo el principio de ius solis. No obstante, se concede la nacionalidad por el ius sanguinis, en algunos casos sin limitaciones. En otros se exige domicilio o avecindamiento, o bien opción por la nacionalidad al cumplir la mayor edad dentro de un plazo, o simple voluntad de ser nacional del país, o esta voluntad si se trata de hijos de nacionales que no lo sean por nacionalización.

Dados los antecedentes expuestos, sugirió la exigencia del plazo de un año de avecindamiento, manteniendo el requisito de pasar, por regla general, a domiciliarse en Chile, pudiendo establecerse la excepción de que no será necesario el avecindamiento si el hijo de chileno solicita la nacionalidad por tener la condición de apátrida, y sólo hasta la 2ª generación.

Respecto de la modificación propuesta en la moción del H. Senador señor Bitar de eliminar en el numeral 2.º del artículo 10 la frase "hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República", ella implica que todo hijo de padre o madre chileno que nace en el extranjero es considerado para todos los efectos legales como nacido en el territorio chileno. Por tanto, si todo hijo de padre o madre chilenos nacido en el extranjero es considerado nacido en el territorio chileno, será chileno por el número 1.º del artículo 10, es decir, por una extensión del ius solis, pasando a ser innecesario el número 3.º, ya comentado.

La extensión del ius solis que tanto la Constitución de 1925 (que era más exigente, pues ambos padres debían ser chilenos), como la de 1980 consagraron, se justifica, únicamente, por precisamente estar cualquiera de sus padres al servicio de la República a la fecha del nacimiento. Es decir, por un hecho probablemente fortuito y no querido se

INFORME COMISION CONSTITUCION

otorga el privilegio de entender que la persona nació en el territorio de Chile. Tal exigencia hoy existe para ser elegido Presidente de la República de Chile.

El académico informante estimó inconveniente la modificación en este numeral 2.º del artículo 10 de la Carta Fundamental, por las razones que se desprenden del propio objetivo de la norma.

b) Informe del Profesor señor Alejandro Silva Bascuñán

El mencionado Profesor recordó que "nacionalidad" es, según el Diccionario de la Real Academia, "condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación" y "estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación".

"Nación", por otra parte, en la acepción pertinente, es el "conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común".

Como se ve, señaló, es un fenómeno de una realidad sustancialmente sociológica, ya que es sabido que el grupo humano participante de una comunidad de valores que convive dentro de ciertos límites tiende a transformarse de nación en Estado.

Para que el lazo que une a la persona con la nación sea un vínculo de derecho, ha de existir el ordenamiento jurídico en que se establezca; tiene que haberse constituido el Estado.

Así, pues, resumió, nacionalidad es propiamente el vínculo que existe entre la persona y el Estado.

Refiriéndose a las mociones sobre las cuales se le consultó, formuló las siguientes consideraciones.

Señaló que la moción del H. Senador señor Bitar consiste tanto en eliminar en el número 2.º del artículo 10 de la Carta Fundamental, la expresión "hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República", como en el número 3.º del mismo precepto la que dice "por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile".

Agregó que la moción de los otros señores Senadores mencionados se limita tan sólo a suprimir en el número 3.º la misma frase indicada.

Al respecto, indicó que toda alteración en el sistema de nacionalidad reviste, sin duda, especial importancia por la trascendencia que alcanza tanto en relación a las personas a las que cabe aplicarlo, como al mismo Estado.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Ha de tenerse el cuidado en esta materia, prosiguió, de buscar un equilibrio entre el interés del Estado y el de los particulares y tomar en cuenta no sólo la tradición y experiencia vividas, sino la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento a los cambios que, en relación a ella, se hayan producido.

Las normas actualmente vigentes han venido fijándose desde la Constitución de 1833, época en relación a la cual se observan alteraciones importantes. Agregó que no predomina ahora el concepto de las soberanías nacionales absolutas, sino limitadas por la variedad y la intensidad de los vínculos entre los Estados y por el fortalecimiento de la comunidad internacional y de su ordenamiento jurídico.

La afirmación precedente, dijo, alcanza particular vigencia en materia de nacionalidad, reconocida ahora, desde la Declaración Universal de 1948, como un derecho humano, para cuya garantía se han celebrado innumerables acuerdos bilaterales o multilaterales y numerosas convenciones encaminadas a hacer efectivo el derecho de toda persona a gozar de una nacionalidad. No puede olvidarse tampoco, añadió, que, de acuerdo con la reforma introducida en 1989 a la Constitución de 1980, se agregó al inciso segundo del artículo 5º la siguiente norma: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos (los esenciales que emanan de la naturaleza humana), garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

En cuanto a la idea del H. Senador señor Bitar de eliminar simultáneamente las expresiones citadas en los números 2.º y 3.º del artículo 10, observó que, de aceptarse la supresión de la primera, sería necesaria la supresión de la segunda, puesto que una y otra sustancialmente consagrarían con igual contenido la misma causa de nacionalidad. En virtud de ambas se establecería, en efecto, lo mismo, o sea, atribuir nuestra nacionalidad a todos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el territorio extranjero. Basta tal observación, prosiguió, para desechar del todo la moción, salvo que se la limite a la segunda proposición, es decir, a la eliminación de la frase que se suprime en el número 3.º, quedando, por tanto, el correspondiente comentario para formularlo conjuntamente con el que le mereció la moción de los otros señores Senadores.

Entrando al fondo de lo que, en cuanto al número 2.º del artículo 10 recomienda el H. Senador señor Bitar, señaló que era del caso observar que la eliminación de la frase "hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República" vendría a consagrar, junto a la equiparidad total anotada, la desaparición de una distinción que ha querido siempre hacerse a favor de quienes por servir a Chile incurren en el sacrificio de alejarse del país.

INFORME COMISION CONSTITUCION

De admitirse esta primera proposición del H. Senador señor Bitar, estimó que únicamente quienes obtuvieren carta de nacionalidad por ley carecerían del requisito de haber nacido en el territorio cuando la Constitución o la ley prescriban esa condición.

Enseguida, abordó la idea de eliminar, en el número 3.º del artículo 10, la frase "por el solo hecho de avecindarse en Chile", propuesta por las dos mociones en comento.

Sobre este particular, indicó que puede admitirse que la práctica más que centenaria -puesto que aparecía ya en la Constitución de 1833- del requisito del avecindamiento en Chile, fijado en un año en la actual Constitución, no ha sido tal vez muy afortunada, en cuanto ha dado origen a dificultades tanto para definir su contenido sustancial como para acreditar su concurrencia en las circunstancias concretas. Informó que el asunto se discutió en el seno de la Comisión Ortúzar, en las sesiones 60 a 63 y 411.

Continuó diciendo que aceptar la imperfección de la actual norma llevaría lógicamente a suprimir tal requisito, pero no estimó conveniente consagrar sin más trámite, como chilenos, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero.

Consideró que, para quien se encuentre en esa situación e incluso para el Estado chileno, reviste gran importancia que una persona que llega a la vida en esas condiciones quede libre para incorporarse a nuestra sociedad nacional, y tal es la razón que explica el requisito en vigencia, que quiere simbolizar, en el hecho de un año de avecindamiento en nuestro territorio, el ánimo de convertirse en compatriota nuestro.

Sostuvo que pronunciarse sobre lo sustancial de esta propuesta plantea una cuestión más bien política que jurídica, pero no le pareció recomendable aceptarla sin someterla a modalidad alguna, considerando que, al acogerla, el Estado chileno adquiriría compromisos jurídicos con quienes no han dado, por su parte, señal alguna para esperar de ellos el propósito de amparar y colaborar con nuestra Patria y ser leales a ella.

Lo que en verdad ocurre ahora, añadió, es que, por las circunstancias que caracterizan los vínculos de las personas con los Estados y por la rapidez de los medios de comunicación y transporte, hay muchas otras formas de manifestar la vinculación de una determinada persona con el Estado además de la que consiste en la residencia material y física dentro de sus límites.

Por el motivo expuesto, consideró que el hijo de padre o madre chilenos nacido fuera del país puede gozar de la facultad de incorporarse a nuestra comunidad nacional por cualquier forma razonable

INFORME COMISION CONSTITUCION

en que se manifieste tal propósito y que pueda ser estimada suficiente por nuestra ley.

Con ese fundamento, propuso el siguiente texto para el número 3.º del artículo 10 de la Ley Fundamental:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, que requieran el reconocimiento de la nacionalidad chilena en conformidad a la ley;”

Explicó que el legislador habría de tener, por cierto, en cuenta tanto las obligaciones internacionales de Chile como un régimen adecuado para el reconocimiento de la chilenidad.

Concluyó su informe advirtiendo que la admisión de su proposición llevaría a la necesidad de alterar, consecuentemente, el inciso segundo del artículo 10, sustituyendo en él los términos “de opción por la nacionalidad chilena” por los de “reconocimiento de la nacionalidad chilena y de opción por ella”, de modo que, con tal cambio, dicho inciso se leería así:

“La ley reglamentará los procedimientos de reconocimiento y opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”

c) Opinión del Profesor señor Humberto Nogueira A.

En su informe, el mencionado especialista expresó que las dos iniciativas consultadas implican una mayor potencialización jurídica, en el ámbito de las fuentes originarias de la nacionalidad, del principio del ius sanguinis, especialmente en lo referente a los numerales 2º y 3º del artículo 10 de la Carta Fundamental.

Enseguida, formuló sus apreciaciones en torno a las propuestas relacionadas con el número 3.º del citado artículo.

Dijo que ambos proyectos de reforma constitucional introducen modificaciones a este numeral con el mismo fundamento de fortalecer el principio de ius sanguinis, además de tener en consideración la situación de hijos de padres chilenos nacidos en el extranjero producto de situaciones históricas y específicas determinadas.

Respecto de la modificación sugerida, consideró que el Constituyente de 1980, en el numeral y artículo mencionados, reforzó la dimensión del ius solis al vincularla con la del ius sanguinis, constituyendo una fuente de carácter mixto que considera aspectos de uno y otro y estableciendo un plazo de un año de avecindamiento que no estaba establecido en la Constitución de 1925.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Sobre el particular, le pareció conveniente tener presente diversas convenciones internacionales en materia de derechos humanos que son vinculantes para los órganos del Estado de Chile, de acuerdo al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que obliga no sólo a respetar los derechos esenciales de la persona humana, sino a promoverlos, vale decir, a realizar todas las acciones positivas como a remover los obstáculos que impidan el pleno goce efectivo de los mismos.

A vía ejemplar, mencionó la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad de los derechos esenciales de la persona y que aseguran el derecho de ésta a tener una nacionalidad, en principio, desde su nacimiento.

Este derecho, expresó, queda asegurado plenamente con la reforma constitucional propuesta al numeral 3.º del artículo 10 de la Constitución, por ambos proyectos de reforma constitucional, los cuales situarían el principio de *ius sanguinis* en un mismo nivel como fuente originaria de la nacionalidad con el principio de *ius solis*.

De ser esta alternativa la que se asuma, advirtió, sería conveniente, para una mejor ordenación de las materias, que la disposición del numeral 3.º modificado pasara a ser numeral 2.º del artículo 10, estableciendo así en los dos primeros numerales los principios generales sobre la materia, pasando el numeral 2.º actual a ser 3.º al constituir una hipótesis especial que genera consecuencias jurídicas que igualan al nacido en el extranjero con el nacido en el territorio nacional.

Sin embargo, prosiguió diciendo, una posición tan amplia permitiría una extensión de la perspectiva de doble nacionalidad, frente a cuya realidad el Constituyente chileno históricamente ha presentado reservas, por lo cual, si primara el criterio de acotar el ámbito de la nacionalidad chilena a requisitos mínimos respecto de personas nacidas en el extranjero de padre o madre chilenos, podría restablecerse la norma de la Carta de 1925 que, en la materia, requería sólo el avecindamiento sin establecer plazos, para lo cual bastaba sólo el ingreso al territorio chileno para obtener la nacionalidad. Esta posición, indicó, es mucho más flexible que la existente en la Constitución en su redacción actual, pero un poco más restrictiva que la moción de reforma constitucional en comento.

Añadió que esta última alternativa de carácter intermedio podría complementarse con una disposición transitoria de la Carta Fundamental que permitiera que los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero desde el 12 de septiembre de 1973 hasta, por ejemplo, el 11 de marzo de 2000, serán chilenos, sin el requisito de avecindamiento, por el sólo hecho de solicitarlo ante la autoridad competente.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Una disposición transitoria de este tipo, comentó, superaría la situación de los hijos de padres o madres chilenos, nacidos en territorio extranjero, producto de la situación de exilio vivida entre 1973 y 1990, que constituye una de las situaciones que se encuentra en el trasfondo de dichos proyectos de reforma constitucional.

Enseguida, se refirió a la propuesta que el H. Senador señor Bitar planteó respecto al numeral 2.º del artículo 10.

Esta, dijo, consiste en complementar la modificación del numeral 3.º, ampliando la hipótesis contemplada en el numeral 2.º, que considera chilenos, como si hubiesen nacido en Chile, a los hijos de padre o madre chilenos hallándose cualquiera de ellos al actual servicio de la República.

Agregó que el texto actual del señalado numeral 2.º tiene como única consecuencia el que los hijos de padre o madre chilenos que se encuentran en esta hipótesis normativa, a diferencia de quienes se encuentran fuera de ella, podrían ser elegidos Presidente de la República, lo que no se permitiría en los demás casos.

La reforma propuesta, sostuvo, llevaría a que pudieran ser elegidos Presidente de la República chilenos con poca raigambre cultural en nuestra sociedad, que hayan vivido una parte sustantiva de su vida en el extranjero, con otras vivencias y otro ambiente cultural, lo cual podría ser un potencial riesgo para la sociedad y el Estado de Chile.

En tal sentido, señaló, podría parecer conveniente mantener la restricción establecida en el artículo 10, número 2.º; sin embargo, ella restringe los derechos políticos de los ciudadanos sin mucha justificación racional. Pareciera, entonces, agregó, no haber razones de peso para discriminar en esta materia, por lo cual consideró pertinente la reforma propuesta al ya referido numeral 2.º. Agregó que el solo hecho distintivo es la ficción de haber nacido en Chile, lo que podría llevar a que un chileno nacido en Chile al poco tiempo de su nacimiento saliera del país con sus padres y permaneciera fuera por un prolongado período, lo que lo situaría en una posición similar a aquél que no hubiese nacido en nuestro territorio.

En todo caso, indicó que aprobar la modificación sugerida al artículo 10, número 2.º, hace innecesario el numeral 3.º de la misma disposición en cualquiera de las dos proposiciones planteadas, ya que serían absolutamente reiterativas.

5) Conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado respecto a posible reformas constitucionales en materia de nacionalidad

INFORME COMISION CONSTITUCION

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Corporación presentó a esta Comisión un informe en el cual analiza la situación que afecta a distintas personas, especialmente aquéllas que viven fuera del país y que, sin mediar su voluntad, han perdido la nacionalidad chilena o no han podido adquirirla dados los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República, y pone de manifiesto la conveniencia de avanzar en la modificación del texto constitucional en lo relacionado con la materia.

En este sentido, acordó analizar el proyecto de reforma constitucional relativo a nacionalidad consignado en el Boletín N° 2649-07, de cuyo primer trámite actualmente conoce la H. Cámara de Diputados, e intercambiar opiniones respecto a posibles adecuaciones del texto constitucional, para posteriormente remitirlas a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A continuación, la mencionada Comisión consigna las disposiciones que, a su juicio, requieren modificaciones, las reformas que sugiere introducir y las razones que respaldan estas opiniones.

Artículo 10**Número 2**

En concordancia con una modificación que se sugerirá al artículo 25 en el sentido de eliminar el requisito de haber nacido dentro del territorio de Chile para ser elegido Presidente de la República, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía coincidió en que podría optarse por la eliminación de la frase "quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno", referida -en el texto constitucional en comentario- a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de ellos en actual servicio de la República.

Número 3

Esta disposición exige a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, cumplir con el requisito de avecindarse por más de un año en Chile para obtener la nacionalidad chilena. Al respecto, la mencionada Comisión coincidió en los siguientes aspectos:

-La necesidad de flexibilizar el criterio existente, para lo cual estimó necesario eliminar el requisito de avecindamiento;

INFORME COMISION CONSTITUCION

-La conveniencia de reemplazarlo por una declaración de voluntad formulada por el hijo de padre o madre chilenos nacido en el extranjero ante la autoridad nacional competente, debiendo tener tal calidad los cónsules de Chile y el Ministerio del Interior. Esta manifestación de voluntad, en conformidad con las reglas generales, debería ser efectuada por el interesado o por su representante legal;

-La ventaja –considerando que la creciente globalización constituye el signo de los tiempos- de transitar desde el ius solis hacia el ius sanguinis como fundamento de la estructura del sistema de nacionalidad imperante en nuestro país, y

-Finalmente, establecer un límite de generaciones respecto del ancestro chileno para obtener la nacionalidad chilena, acordándose, al efecto, sugerir que tal exigencia se extienda a dos o tres generaciones.

Número 4

Este numeral impone a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en nuestro país, la renuncia expresa a su nacionalidad anterior como requisito para obtener la nacionalidad chilena. El mismo inciso contempla como excepción a dicha regla la doble nacionalidad de los naturales de un país que, conforme a un tratado internacional, reconozca la doble nacionalidad con Chile, en atención a un criterio de reciprocidad, situación que opera respecto de España.

Considerando que al tratar el artículo 11, número 1.º, se sugiere eliminar la nacionalización en país extranjero como causal de pérdida de la nacionalidad chilena, se estimó necesario que un criterio semejante se aplique como regla general a los extranjeros en Chile.

En consecuencia, la señalada Comisión recomendó eliminar el requisito de renuncia a la nacionalidad anterior de parte del extranjero nacionalizado chileno.

- O -
-
- Artículo 25

En esta disposición, ubicada en el Capítulo IV Gobierno, se propuso eliminar como requisito para ser elegido Presidente de la República, el haber nacido en territorio chileno.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Disposición transitoria

Finalmente, se consideró necesario solucionar el problema de un sinnúmero de compatriotas que, radicados en país extranjero, involuntariamente y por diversos motivos, han debido adoptar la nacionalidad de aquél, perdiendo consecuentemente la nacionalidad chilena conforme al artículo 11, número 1.º.

La referida disposición, en su inciso segundo, contempla como excepción a la regla anterior el que la adopción de la nacionalidad de otro Estado por parte de un chileno tenga por fundamento su necesidad de permanecer en él o alcanzar la igualdad jurídica en el ejercicio de derechos civiles respecto de los nacionales del país de residencia. No obstante, se hizo presente que en un importante número de casos ha sido imposible acreditar que concurren los requisitos establecidos para que opere dicha excepción, de modo que el chileno nacionalizado extranjero no pierda su nacionalidad de origen, o bien, sólo ha sido posible comprobarlo respecto del jefe de hogar y no del resto de la familia.

Como fórmula de solución, se propuso agregar a la Constitución Política una disposición transitoria según la cual quienes hayan perdido la nacionalidad por esta causa puedan recuperarla mediante solicitud en tal sentido formulada ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior. Asimismo, respecto de los hijos de éstos se estimó necesario que se les faculte para solicitar la nacionalidad chilena ante una autoridad competente, sin perjuicio de que sus padres no se acojan al beneficio y sin que medie un plazo dentro del cual deban ejercer este derecho.

6) Proposiciones del Ejecutivo

a) Mensaje del Primer Mandatario

A proposición del señor ministro del Interior, la Comisión también tuvo en consideración un proyecto de reforma constitucional relativo al tema en estudio, enviado por el Gobierno a la Cámara de Diputados, en enero de 2001.

En la presentación del mismo, que se contiene en el Boletín N° 2649-07, el Ejecutivo señaló que la aplicación de las actuales normas constitucionales sobre nacionalidad ha permitido constatar la injusta situación que afecta a muchas personas que residen en el extranjero que, involuntariamente, han perdido la nacionalidad chilena, o bien, no han podido acceder a ésta debido a los requisitos que exige la Constitución Política en su artículo 10, número 3.º.

Por otra parte, afirmó que nuestro ordenamiento contempla algunas causales de pérdida de la nacionalidad que resultan anacrónicas o no aparecen justificadas en el contexto actual.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Señaló, además, que, en la actualidad, diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que Chile es parte, consideran la nacionalidad como un derecho esencial e inherente de la persona humana.

Estas consideraciones, resumió, demuestran la necesidad de adecuar nuestro estatuto de nacionalidad a la realidad del mundo actual, de modo que sus disposiciones reflejen y apliquen los principios universales mundialmente compartidos en esta materia.

Indicó que el proyecto intenta corregir tres aspectos fundamentales. El primero es el que afecta a numerosos hijos de madre o padre chilenos nacidos en el extranjero, que no pueden acceder a la nacionalidad por no estar en condiciones de avecindarse por más de un año en Chile como lo exige el número 3.º del artículo 10 de la Constitución.

La segunda situación se refiere a chilenos que involuntariamente, por diversas razones, perdieron o están en riesgo de perder la nacionalidad chilena por la necesidad de nacionalizarse en país extranjero, causal de pérdida establecida en el artículo 11. En este caso, agregó, la principal dificultad para los afectados es que no pueden conservar la nacionalidad chilena pues se encuentran en la imposibilidad de acreditar en forma documentada que han debido adoptar otra nacionalidad como condición de su permanencia o de la igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del país en que residen. De este modo, resulta difícil o imposible, en la práctica, dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 11, número 1.º, inciso segundo, de la Constitución.

Explicó que el tercer aspecto concierne a ciertas disposiciones que resultan anacrónicas o sin fundamento. Se incluye aquí la eliminación de la exigencia de renuncia a la nacionalidad anterior para otorgar carta de nacionalización y de las causales de pérdida de nacionalidad establecidas en los numerales 2.º y 3.º del artículo 11 de la Constitución, que tienen una connotación sancionatoria, como pena accesoria a ciertos delitos.

Enseguida, el Mensaje profundizó en las situaciones enunciadas.

1. La situación de los hijos de padre o madre chilenos nacidos en país extranjero.

Indicó que la Constitución de 1980 estableció en los números 2.º y 3.º del artículo 10, las exigencias para acceder a la nacionalidad chilena por parte de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero. A diferencia de lo establecido al respecto en las Cartas Fundamentales anteriores, de 1833 y 1925, que no fijaban plazo alguno de avecindamiento en Chile para considerar como chilenos a hijos de connacionales nacidos en el extranjero, la Constitución de 1980 lo exigió

INFORME COMISION CONSTITUCION

por al menos un año, como requisito indispensable para que éstos puedan adquirir la nacionalidad chilena.

La única excepción a esta regla es la contenida en el número 2.º del mismo artículo, también considerada en los textos constitucionales anteriores, sólo aplicable a los hijos de padre o madre chilenos que se encuentren en actual servicio de la República, los que se consideran como nacidos en el territorio de Chile para todos los efectos legales.

Informó que la aplicación de la exigencia del avecindamiento por más de un año en territorio chileno, en la práctica, ha significado que muchos hijos de chilenos nacidos en el extranjero tengan condición de apátridas, puesto que sin avencindarse no pueden ser chilenos ni tampoco se les reconoce la calidad de nacionales del país donde han nacido.

Para superar estas dificultades, propuso sustituir el actual número 3.º del artículo 10 de la Constitución Política por una disposición que elimina el ya referido requisito del avecindamiento y lo reemplaza por una declaración de voluntad en el sentido de tener la nacionalidad chilena, que se entregará a la autoridad competente que podrá ser el Cónsul de Chile o el Ministerio del Interior. Para este efecto, se entiende que los menores de edad podrán efectuarla por intermedio de sus representantes legales, conforme a las reglas generales.

El Mensaje destacó que esta innovación tiene su justificación en el hecho de que no cabe presumir necesariamente que un avecindamiento de corto tiempo equivale o conlleva la intención o la real voluntad de tener la nacionalidad chilena.

2. La pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero.

Señaló que el artículo 11 de la Carta Fundamental establece las causales de pérdida de la nacionalidad chilena. Indicó que en todos los casos descritos en dicho artículo, con excepción de su numeral 1.º, la pérdida de la nacionalidad se impone como una suerte de sanción por crímenes o delitos cometidos en contra de la seguridad exterior del Estado, por ofender la dignidad patria o sus intereses esenciales y permanentes y, en general, por realizar actos contrarios a los valores patrios.

No ocurre lo mismo en la situación comprendida en el citado numeral 1.º de dicho artículo, que establece como causal de pérdida de la nacionalidad chilena la nacionalización en país extranjero. El Ejecutivo sostuvo que es evidente que la persona que se encuentra en este caso no ha incurrido en ninguna ofensa en contra de Chile o de sus intereses permanentes, sino que simplemente ha adquirido otra

INFORME COMISION CONSTITUCION

nacionalidad por diversos motivos, sin que ello pueda suponer un repudio a la nacionalidad o una ofensa a la patria.

Tan diversa y especial es esta causal, destacó, que la misma disposición constitucional contempla dos importantes excepciones. En primer lugar, el caso de aquellos chilenos que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad chilena, acogidos a algún tratado internacional sobre doble nacionalidad. En la actualidad, el único caso se produce con España, pero dados los términos generales en que está redactada la norma, nada impediría que Chile suscribiera tratados del mismo tipo con otras naciones.

La otra excepción la constituye el caso de las personas que debieron nacionalizarse en país extranjero como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país, en virtud de disposiciones jurídicas expresas de aquél.

Esta última, señaló, es una excepción sumamente calificada, toda vez que requiere probar la circunstancia descrita en base a disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado cuya nacionalidad se adquiere. Explicó que las exigencias probatorias de esta excepción la tornan prácticamente inoperante y que las dificultades de nuestros compatriotas para demostrar la existencia de estas normas han sido enormes, puesto que en la mayoría de los Estados no existen disposiciones explícitas que obliguen a adoptar su propia nacionalidad. Un problema adicional es que en los casos en que logra demostrarse la existencia de tales reglas, normalmente ellas pueden haberse aplicado al jefe de hogar, pero es prácticamente imposible que alcancen a los hijos cuando son estudiantes o a la mujer cuando desarrolla labores domésticas.

El Primer Mandatario estimó que, no obstante lo anterior, debe convenirse que la existencia de estas dos excepciones implica un tácito reconocimiento de nuestra propia Constitución a la posibilidad de que una persona, por la vía de la nacionalización en país extranjero, tenga dos nacionalidades, aquella de origen, en este caso la chilena, y la nueva nacionalidad adquirida mediante la carta de nacionalización.

Por otra parte, añadió, las diversas convulsiones políticas y económicas que afectaron a nuestro país en décadas pasadas impulsaron a miles de chilenos a emigrar en busca de mejores perspectivas, de manera que, en la actualidad, se calcula que aproximadamente un millón de personas dejaron nuestro país y muchas han debido adquirir la nacionalidad de su Estado de residencia, aunque conserven los vínculos y sentimientos de pertenencia con nuestra Patria.

Expresó que uno de los clamores más sentidos de los compatriotas residentes en el extranjero y de otras personas que hoy día ostentan otra nacionalidad pero que en su fuero interno continúan

INFORME COMISION CONSTITUCION

sintiéndose chilenos, es el de conservar o recuperar su nacionalidad, pese a tener otra en virtud de la nacionalización en país extranjero.

El proyecto solucionaría esta situación, dado que la nacionalización en país extranjero no constituye una ofensa a la patria y que nuestra Constitución admite la doble nacionalidad por esta vía. Por ello, se propone reemplazar la actual causal de pérdida de la nacionalidad que se configura por la nacionalización en país extranjero por una nueva, consistente en la renuncia voluntaria y expresa a la nacionalidad chilena. Advirtió que para precaver que esta renuncia refleje la real intención del renunciante, el proyecto establece que sólo producirá efectos si previamente se ha adquirido otra nacionalidad y únicamente si esa adquisición se ha debido a la nacionalización en país extranjero.

De esta forma, observó, se preserva el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad, respetándose, a la vez, el principio de que dicho cambio de nacionalidad debe obedecer a un acto libre y voluntario.

En consecuencia, propuso reemplazar íntegramente el numeral 1.º del artículo 11 de la Constitución, estableciendo como causal de pérdida de la nacionalidad la renuncia voluntaria a ésta y sólo en el caso de haberse adquirido previamente otra nacionalidad por nacionalización en país extranjero.

3. Exigencia de renuncia para obtener carta de nacionalización en Chile.

Explicó que para guardar coherencia con la sustitución de la causal de pérdida de nacionalidad señalada anteriormente, también se propone reemplazar el inciso primero del número 4.º del artículo 10 de la Carta Fundamental, eliminando como requisito para adquirir la nacionalidad chilena, la renuncia a la nacionalidad anterior.

Resulta evidente, afirmó, que si a nuestros compatriotas les será inoponible como causal de pérdida de su nacionalidad una renuncia efectuada con anterioridad a la nacionalización en país extranjero -ya que esa renuncia no revestiría las características de acto espontáneo y voluntario-, no es posible que paralelamente se mantenga como requisito para obtener la nacionalidad chilena la renuncia previa a la nacionalidad anterior.

4. Eliminación de ciertas causales de pérdida de nacionalidad.

Enseguida, aludió al artículo 11 de la Constitución, que, en sus numerales 2.º y 3.º, contempla dos causales de pérdida de la nacionalidad chilena que tienen claramente una connotación sancionatoria, como pena accesoria a ciertos delitos. En efecto, dijo, el numeral 2.º establece que la nacionalidad chilena se pierde por simple decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados. Por su parte, el numeral 3.º dispone la pérdida de

INFORME COMISION CONSTITUCION

la nacionalidad en caso de sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada por quórum calificado, la que no se ha dictado.

El Ejecutivo estimó que para estas dos situaciones existen sanciones penales que representan el adecuado castigo para los delitos a los cuales alude la norma constitucional, por lo cual no se considera apropiado agregar a la sanción penal otra de índole constitucional, consistente en la pérdida de la nacionalidad chilena.

Lo señalado se sostiene con especial énfasis en relación al caso del numeral 2.º, puesto que su aplicación no exige ni siquiera esperar una sentencia judicial legalmente ejecutoriada en el marco del debido proceso, sino que la sanción de pérdida de la nacionalidad chilena puede ser aplicada directamente mediante un decreto supremo.

Informó que para la supresión de estas dos causales de pérdida de nacionalidad, se han tenido presentes las obligaciones asumidas por nuestro país en el ámbito del Derecho Internacional, mediante instrumentos y tratados internacionales sobre promoción y protección de los derechos humanos que prohíben al Estado privar de su nacionalidad a las personas o del derecho esencial de tener una nacionalidad.

En base a estas consideraciones, sugirió eliminar los numerales 2.º y 3.º del artículo 11 de la Ley Fundamental.

5. La situación de los chilenos que han perdido su nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero y de sus hijos.

El Primer Mandatario expresó que esta reforma no sería completa si no soluciona la situación de miles de personas que han perdido la nacionalidad chilena por aplicación de la causal actualmente contemplada en el numeral 1.º del artículo 11. Con este objeto, se propone incorporar una disposición transitoria que permite a las personas que han perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero, recuperarla si así lo solicitan ante la autoridad correspondiente.

Con esta norma se busca entregar una respuesta efectiva al anhelo de tantos ex compatriotas que, no obstante la distancia y el tiempo transcurridos, mantienen incólumes sus sentimientos patrios y siguen sintiéndose chilenos.

Luego, indicó que para evitar que la recuperación de la nacionalidad pudiese tener efectos colaterales no deseados, las personas que presenten la solicitud recuperarán la nacionalidad chilena desde que lo soliciten, sin que ello produzca efectos retroactivos. Adicionalmente, la disposición que se propone se hace cargo de la situación de los hijos de las personas que perdieron su nacionalidad chilena por

INFORME COMISION CONSTITUCION

nacionalización en país extranjero que, quienes, por haber nacido con posterioridad a dicha pérdida, carecen del derecho a tener la nacionalidad chilena.

Connotó que sin una especialísima ficción jurídica, estos hijos de ex compatriotas no obtendrían el derecho a la nacionalidad chilena por el hecho de que sus padres la recuperen, pues la norma constitucional exige que, al momento de nacer, el padre o madre haya tenido la nacionalidad chilena. Por ello, se consideró conveniente reconocerles directamente el derecho a adquirir la nacionalidad chilena, si lo solicitan ante la autoridad correspondiente dentro del plazo de 5 años, contado desde la fecha de publicación de esta reforma. De ese modo, podrán acceder a la nacionalidad chilena independientemente de la voluntad de sus padres, quienes pueden estar impedidos o no tener la voluntad de acogerse a la recuperación de nacionalidad que se les franquea.

Finalmente, se establece que corresponderá al Ministerio del Interior la función de resolver la recuperación o adquisición de nacionalidad, lo que hará conforme al mérito de los antecedentes.

En consecuencia, las enmiendas propuestas por el Ejecutivo son las siguientes:

a) Sustituir el número 3.º del artículo 10, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente;”.

b) Modificar el artículo 11 en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el número 1.º por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”.

2. Elimínanse los números 2.º y 3.º.

c) Agrégase una disposición transitoria, nueva, del siguiente tenor:

“Las personas que hubieren perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero en virtud de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 11, según texto vigente al 11 de marzo de 1981, podrán recuperarla desde que lo soliciten ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Los hijos de las personas señaladas en el inciso anterior, podrán adquirir la nacionalidad chilena si lo solicitan ante las autoridades mencionadas dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional, aun cuando sus padres no se acojan al beneficio allí establecido.

El Ministerio del Interior resolverá la recuperación o adquisición de la nacionalidad chilena de acuerdo al mérito de los antecedentes.”.

6.2. Sugerencias del Ministerio de Relaciones Exteriores

Durante el debate, la señalada Secretaría de Estado presentó las siguientes proposiciones:

1.- Modifícase el artículo 10 en la forma que se señala a continuación:

a) Sustitúyese el número 3 por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de este artículo.”

b) Sustitúyese el inciso primero del número 4 por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”

2.- Modifícase el artículo 11 de la manera que sigue:

a) Sustitúyese el número 1.º por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.”

b) Elimínanse los números 2.º y 3.º.

3.- Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Cuadragésima. Las personas que hubieren perdido la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero en

INFORME COMISION CONSTITUCION

virtud de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 11, según texto vigente al 11 de marzo de 1981, podrán recuperarla desde que lo soliciten ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior.

Los hijos de las personas señaladas en el inciso anterior, podrán adquirir la nacionalidad chilena si lo solicitan ante las autoridades mencionadas en el inciso anterior aun cuando sus padres no se acojan al beneficio allí establecido.

El Ministerio del Interior resolverá la recuperación o adquisición de la nacionalidad chilena de acuerdo al mérito de los antecedentes.”

DEBATE DE LA COMISION

En esta discusión, la Comisión contó con **la participación del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, y del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.**

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Díez, recordó que en innumerables oportunidades la Comisión ha debatido distintas proposiciones vinculadas al tema de la nacionalidad, así como también los problemas que en relación a este aspecto afectan a una considerable cantidad de chilenos radicados en el exterior.

A ello, dijo, se suman las proposiciones presentadas tanto por Parlamentarios como por el Ejecutivo, que, en lo medular, muestran un importante grado de coincidencia.

Del mismo modo, prosiguió, se ha conocido el estudio y las ideas que hiciera llegar la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, algunos de cuyos miembros también forman parte de esta Comisión.

Todo lo anterior, observó, facilitará que en esta ocasión se llegue sin dificultades al necesario nivel de acuerdo sobre las enmiendas que es necesario introducir a la Carta Fundamental en esta materia.

El H. Senador señor Hamilton coincidió con el señor Presidente en cuanto a que existe consenso en torno a las principales enmiendas que es menester introducir a la Ley Fundamental en materia de nacionalidad.

Luego, como criterio general, indicó que en este tópico se observa la primacía de dos principios fundamentales, el ius solis y el ius sanguinis. La prevalencia de uno u otro, agregó, depende de las condiciones geopolíticas propias de cada país. Las naciones europeas,

INFORME COMISION CONSTITUCION

prosiguió diciendo, que fueron colonizadoras, se regían por el *ius sanguinis*, de manera que son nacionales de determinado país los que llevan la sangre de sus padres o de sus abuelos. Así, por ejemplo, en Chile hay alemanes de tercera, cuarta y hasta quinta generación, que siguen siendo alemanes y tienen doble nacionalidad.

Explicó que esta mezcla de legislaciones significa que en muchos casos una misma persona pueda tener más de una nacionalidad, sin que ello signifique ningún conflicto. Continuó diciendo que siempre el ordenamiento constitucional chileno ha dado la nacionalidad chilena a los hijos de chilenos nacidos en el exterior, con la sola exigencia de cumplir un año de avecindamiento en Chile. Suprimiendo este requisito, agregó, estaríamos pasando a actuar como las legislaciones europeas en el sentido de que bastaría con que la persona nacida en el exterior tenga padre o madre chilenos para que adquiriera la nacionalidad chilena. Por esa senda, advirtió, avanza la legislación en el mundo entero.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad por requerimientos de trabajo en un país extranjero, señaló que ella se produce, de alguna manera, forzosamente, para poder residir, permanecer o trabajar en ese país. Expresó que hay muchas naciones que así lo exigen, añadiendo que esta circunstancia a menudo es difícil de probar en Chile, de modo que, a este respecto, considera conveniente liberalizar la situación de modo que al chileno que por cualquiera de estos motivos se vea obligado a nacionalizarse en el exterior, se le reconozca o se le mantenga la nacionalidad chilena sin trabas burocráticas que le impidan en el hecho, como está ocurriendo, gozar de ese derecho.

El H. Senador señor Böeninger concordó con el espíritu de las modificaciones planteadas a los artículos 10 y 11 de la Carta Fundamental.

Señaló que en una época de globalización debe estimularse la posibilidad de tener doble nacionalidad, lo que es parte del mundo contemporáneo, en que muchas personas tienen fuertes lazos con más de un país, de manera que poseer más de una nacionalidad es algo acorde con la lógica de los tiempos.

Por otra parte, destacó que la nacionalidad es un atributo de las personas, de modo que la renuncia voluntaria a ella es procedente. No ocurre lo mismo, subrayó, con la pérdida de la nacionalidad por decreto supremo o por sentencia, como lo prevén los números 2.º y 3.º del artículo 11, los cuales, según su parecer, deberían suprimirse por resultar incoherentes con la lógica de estas disposiciones. Es más, agregó, para castigar las conductas a que aluden estos numerales son suficientes las sanciones establecidas en nuestro ordenamiento penal.

El H. Senador señor Moreno coincidió en la conveniencia de simplificar el acceso a la doble nacionalidad, más aun, dijo, si se consideran ejemplos como la Unión Europea, donde las oportunidades

INFORME COMISION CONSTITUCION

de conseguir trabajo están dadas por la carta común que ella emite, que brinda a los nacionales de los países que la integran la necesaria flexibilidad para laborar en un país sin que ello les cause problemas con su nacionalidad de origen.

Añadió que conoce los problemas de muchos connacionales que trabajan en el extranjero y que desean seguir siendo chilenos, para los cuales sería especialmente importante franquear la posibilidad de la doble nacionalidad. Estimó que, en general, deben eliminarse las trabas burocráticas que en este momento afectan a esos chilenos, quienes, sin desearlo ni haber manifestado una intención en este sentido, se ven privados de la nacionalidad chilena o tienen hijos que no pueden acceder a ella con la necesaria expedición.

El H. Senador señor Larraín manifestó no tener cuestionamientos respecto de la conveniencia de abolir la exigencia que hoy hace la Constitución de avecindarse por más de un año en Chile a los hijos de chilenos nacidos en el exterior, la que le parece innecesaria.

Indicó que la Carta Fundamental de 1925 establecía el principio del avecindamiento entendiéndolo como una manifestación de voluntad real de incorporarse a nuestra Nación; es decir, no solamente de ser chileno, sino de participar en la vida nacional. En consecuencia, sostuvo que correspondería mantener algún requisito mínimo con el objeto de que conste el ánimo de la persona que vive o viaja al extranjero continuamente de mantener una ligazón con Chile.

Este, dijo, es un criterio que debe fortalecerse porque, de lo contrario, la relación del individuo con la Nación chilena puede pasar a ser completamente ficticia. La eliminación del requisito del año de avecindamiento, aclaró, no obsta a que la persona deba expresar en alguna forma su intención de preservar sus vínculos con la Patria.

Por otra parte, concordó con las proposiciones que tienden a simplificar o a remediar la situación del ciudadano chileno que ha obtenido otra nacionalidad como condición de su permanencia o de la igualdad jurídica en el ejercicio de sus derechos en otra nación, el que a menudo se ve privado, sin siquiera saberlo, de su nacionalidad chilena.

El Ministro del Interior, señor Insulza, hizo notar la considerable variedad de criterios que existe en materia de nacionalidad. En efecto, dijo, hay países que aceptan el ius sanguinis en su forma más amplia, como es el caso de Italia; existen otros como Israel, donde son nacionales de aquel país todas las personas que vayan a vivir a su territorio y declaren serlo, y también se da la situación de Argentina, en que la nacionalidad argentina es irrenunciable.

Observó que, en este debate, uno de los puntos importantes a definir es si existe el ánimo de avanzar en la idea de la doble nacionalidad, respecto de la cual observa que existe buena disposición.

INFORME COMISION CONSTITUCION

Otro criterio destacable, agregó, es el propuesto por el H. Senador señor Larraín en el sentido de que el hijo o nieto de chilenos nacido en el exterior deba manifestar, en alguna forma, su voluntad de tener la nacionalidad chilena.

Sobre este particular, recordó un planteamiento formulado durante el Gobierno del ex Presidente Frei Ruiz-Tagle, en virtud del cual los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, para tener la nacionalidad chilena, debían manifestar su voluntad en tal sentido ante el Cónsul de Chile o ante el Ministerio del Interior. Puso de relieve que según aquella idea del Ejecutivo, dicha manifestación de voluntad podía hacerse sin necesidad de venir a Chile o efectuarse a través de los padres.

Agregó que debería fijarse un límite cuando esta manifestación de voluntad se produzca sucesivamente a través de varias generaciones sin que ninguno de los miembros de la familia haya residido nunca en Chile. Ello es necesario, expresó, pues debe existir un vínculo verdadero de la persona con el país.

Otra cuestión que efectivamente debe zanjarse, prosiguió, es la renuncia a la nacionalidad chilena por razones de residencia y de trabajo en otro país. Informó que hasta 1990, esa situación era interpretada de manera bastante liberal por los Cónsules de Chile en el exterior y, de hecho, las personas que se encontraban en ese caso no eran eliminadas de los correspondientes registros en Chile, a no ser que manifestaran expresamente su voluntad de renunciar a la nacionalidad chilena. Desgraciadamente, prosiguió, esto pasó a interpretarse en otra forma, según la cual ha bastado que el chileno se nacionalice en otro país para que ello se comunique a Chile y el individuo sea borrado de los señalados registros.

Puntualizó que la renuncia a la nacionalidad chilena debe ser explícita. La pérdida de la misma por renuncia debe suponer un acto expreso, en el que no baste el solo hecho de nacionalizarse en un país extranjero, sino que consten los motivos que el connacional ha tenido para renunciar a ella.

Hubo acuerdo entre los miembros de la Comisión en torno a estas apreciaciones del señor Ministro.

El H. Senador señor Díez informó que en la época en que formó parte de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, planteó la idea de concebir la nacionalidad como el someterse a la legislación de un país determinado, de manera que un chileno que se nacionalizara en un país extranjero, por el solo hecho de volver a vivir en Chile, recuperara la nacionalidad chilena. La idea consistía en que, en estos casos, la nacionalidad chilena no se perdiera, sino que se considerara suspendida, de manera que cualquiera fuera la situación del ciudadano

INFORME COMISION CONSTITUCION

chileno en el extranjero, por el solo hecho de retornar a Chile, reasumiera su nacionalidad chilena.

En consecuencia, en esta oportunidad le pareció procedente adoptar criterios que faciliten en la mayor medida posible la doble nacionalidad.

Adicionalmente, concordó con la supresión de la exigencia de avecindarse por más de un año en el país para que los hijos de chilenos nacidos en el exterior tengan la nacionalidad chilena.

Coincidió, además, con la fijación de un límite a la cantidad de generaciones de descendientes de chilenos nacidos en el exterior que pueden obtener la nacionalidad chilena. El no fijarlo, advirtió, ofrece el riesgo de que una cantidad indeterminada de personas, con una ínfima proporción de sangre chilena, pretendan, en algún momento, por distintas circunstancias propias del devenir internacional, acceder a la nacionalidad chilena y sus beneficios.

En este sentido, apoyó la propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, que exige que alguno de los ascendientes del interesado en línea recta, de primer o segundo grado, sea chileno.

El H. Senador señor Hamilton manifestó su coincidencia con los planteamientos consignados, especialmente con la supresión del requisito del año de avecindamiento y su reemplazo por una manifestación de voluntad realizada por el afectado o por sus padres. Propuso, para estos casos, un límite de un par de generaciones, tal como se ha sugerido.

El H. Senador señor Böeninger aludió nuevamente a los números 2.º y 3.º del artículo 11, cuya supresión se ha propuesto. En cuanto al número 3º, hizo presente que, a su juicio, una sentencia no puede privar a una persona de su nacionalidad por constituir ésta un atributo de la personalidad. Los delitos contra la patria, insistió, debieran ser sancionados solamente con las penas previstas en las normas comunes, sin poner en juego este derecho consustancial a la persona humana.

Los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick se opusieron a la eliminación del número 3º propuesta, por estimar que la nacionalidad es una dignidad que importa para su titular un comportamiento acorde con ella.

El H. Senador señor Díez expresó que al adoptar acuerdos en esta materia la Comisión es necesario tener presente que estas normas recogen un legítimo sentimiento de patriotismo y, al

INFORME COMISION CONSTITUCION

enmendarlas, debe cuidarse de no proyectar una sensación de impunidad hacia los traidores a la Patria.

Por estas consideraciones, en definitiva, la Comisión acordó mantener el número 2.º del artículo 11 y suprimir el número 3.º de la misma norma.

Finalmente, el H. Senador señor Böeninger se refirió a la disposición transitoria propuesta por la Cancillería.

Sobre el particular, estimó que la redacción de su inciso primero es inadecuada puesto que podría dar a entender que se refiere a chilenos que renunciaron a la nacionalidad y que, posteriormente, cambiaron de parecer. Sostuvo que la situación de los connacionales a los cuales esta norma beneficiaría se soluciona con el número 1.º, nuevo, propuesto por la señalada Secretaría de Estado para el artículo 11, según el cual la renuncia a la nacionalidad chilena debe ser voluntaria, manifestada expresamente ante autoridad competente y sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

En cuanto al inciso segundo de la disposición transitoria propuesta, señaló que la situación de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero estaría solucionada al reemplazarse el requisito del avecindamiento por un año en territorio nacional por la manifestación de voluntad de tener la nacionalidad chilena.

De este modo, concluyó que la norma transitoria resulta innecesaria, criterio con el cual coincidieron los restantes miembros de la Comisión.

Finalmente, se consideró la proposición de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía referida a la eliminación del requisito de haber nacido dentro del territorio chileno para ser elegido Presidente de la República.

Analizada ésta, se resolvió reemplazar tal requisito por el de "tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10". Esto quiere decir que podrán ocupar el cargo de Primer Mandatario de la Nación todas las personas que tengan la nacionalidad chilena, con excepción de quienes la hubieran obtenido mediante carta de nacionalización y de los que obtuvieran especial gracia de nacionalización por ley.

INFORME COMISION CONSTITUCION

ACUERDOS DE LA COMISION

Finalizado el debate, la Comisión acordó proponer las enmiendas que a continuación se indican a los artículos 10, 11 y 25 de la Carta Fundamental. Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de sus miembros, con excepción de:

a) La modificación del número 3.º del artículo 10, que se aprobó por cuatro votos a favor y el voto en contra del H. Senador señor Chadwick, y

b) La eliminación del número 3.º del artículo 11, que se aprobó por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron a favor los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick.

Las modificaciones aprobadas son las siguientes:

Enmendar el artículo 10 en la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración "quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno" y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

"3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;" , y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

"4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."

- O -

Modificar el artículo 25 en la forma que sigue:

Reemplazar en su inciso primero la frase "haber nacido en el territorio de Chile" por "tener la nacionalidad

INFORME COMISION CONSTITUCION

chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”.*Texto propuesto por la Comisión de Constitución*

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

- o -

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

Relación de los principales objetivos del proyecto de ley

- o -

4. **En relación con la nacionalidad**, se formulan distintas proposiciones.

Se propone eliminar la exigencia a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero de venir a vivir un año en Chile para

INFORME COMISION CONSTITUCION

adquirir la nacionalidad chilena. Para ello bastará con una declaración de voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de los padres o abuelos del niño haya nacido en territorio chileno.

En segundo lugar, para favorecer la doble nacionalidad, a los extranjeros que se nacionalicen chilenos no se les exigirá renunciar a su nacionalidad de origen.

En tercer término, para evitar que compatriotas nuestros se vuelvan apátridas, la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

Finalmente, se elimina la sentencia judicial como fuente de pérdida de la nacionalidad.

- o -

XI.- NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 36, 37, 38, 39, 41 y las disposiciones transitorias números 6 y 7 inciden en los Capítulos I Bases de la Institucionalidad; III De los Derechos y Deberes Constitucionales; VII Tribunal Constitucional; X Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI Consejo de Seguridad Nacional, y XIV Reforma de la Constitución. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la misma, para su aprobación se requiere el voto favorable de las **dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio.**

Los números 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, y las disposiciones transitorias 1, 2, 3, 4, y 5 inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.**

XII.- ACUERDOS:

Votación general: el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Díez (Presidente), Aburto, Chadwick, Hamilton y Silva.

Votación particular: todas las proposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, salvo las siguientes:

- o -

INFORME COMISION CONSTITUCION

Número 5, letra b): se aprobó 4 x 1. Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hizo el H. Senador señor Chadwick.

Número 6, letra b): se aprobó 3 x 2. Votaron a favor los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Silva. En contra lo hicieron los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick.

DISCUSION SALA

1.3. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente.

Relación del proyecto

El señor DÍEZ.- A lo mejor tal resumen puede facilitar la comprensión del informe. Advierto que las fracciones en paréntesis corresponden a los quórum de aprobación. La reseña es la siguiente:

CAPÍTULO I, BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD (2/3)

Pueblos indígenas

En el artículo 1º se intercalan los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“La Nación chilena es indivisible.

“El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”.

Regionalización

Se sustituye el artículo 3º, que expresa “El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley.”, por otro del siguiente tenor:

“El Estado de Chile es unitario.

“Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

“La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

Los garantes del orden institucional de la República.

En el artículo 6º se hace expresa la obligación de todos los órganos del Estado de “garantizar el orden institucional de la República”, suprimiéndose, en consecuencia, la mención específica que de esta función se hace con respecto a las Fuerzas Armadas y de Orden en el artículo 90 de la Ley Fundamental.

Dicha modificación cuenta con el acuerdo de las Fuerzas Armadas, y no significa que la Constitución desconozca el carácter de garantes de la institucionalidad que ellas tienen como órganos del Estado.

De otra parte -ya que estamos en período electoral-, es bueno recordar que la garantía de la institucionalidad en este delicado período y durante el día de la elección queda entregada nuevamente a las Fuerzas Armadas.

DISCUSION SALA

Principio de probidad

Se incorpora un artículo 8º, nuevo (el anterior fue derogado hace bastante tiempo y se refería a agrupaciones inconstitucionales), que establece:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

“Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

CAPÍTULO II, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA (3/5)**Nacionalidad de hijos de chilenos**

En el artículo 10º se suprime la exigencia a los hijos de chilenos nacidos en el extranjero de avecindarse por más de un año en Chile para adquirir la nacionalidad chilena, estableciéndose simplemente que son chilenos “Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente.”. Ello, siempre que alguno de sus padres o de sus abuelos haya nacido en territorio chileno, para que no resulte una cadena infinita.

Esta enmienda se incluyó en conocimiento de situaciones de hecho, de personas que si no fuera por esta disposición podrían tener la calidad de apátridas, al no ser reconocidas como nacionales en el país donde nacieron por no regir en éste el principio del “jus soli”, y estar impedidos de nacionalizarse chilenos por no haberse avecindado en Chile.

Doble nacionalidad

En el artículo 10º se establece también que a los extranjeros que pretendan nacionalizarse chilenos no se les exigirá renunciar a su nacionalidad de origen. Deben cumplir los años de residencia en el territorio; pero generalmente los extranjeros más respetables, que llevan mucho tiempo en Chile, no se han nacionalizado precisamente por considerar contrario a su modo de ser y a su honor el hecho de renunciar a su nacionalidad anterior.

Renuncia a la nacionalidad chilena

Se establece como causal de pérdida de la nacionalidad chilena la renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente, la que sólo producirá efectos si previamente la persona se ha nacionalizado en un país extranjero.

Pérdida de la nacionalidad por sentencia judicial

Se suprime como causal de pérdida de la nacionalidad chilena la sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, en cumplimiento de compromisos internacionales que impiden a los países cancelar la nacionalidad, para no producir en el mundo el problema de los apátridas.

DISCUSION SALA

Cada persona debe estar sujeta a su nacionalidad. Las penas que se pueden aplicar a los tan graves e ignominiosos delitos mencionados pueden ser de cualquier naturaleza, como privación de libertad, etcétera. Lo que no se debe hacer, en razón de las políticas internacionales contemporáneas, es dejar a alguien sin nacionalidad.

Rehabilitación de la ciudadanía

Se suprime el trámite ante el Senado para rehabilitar la ciudadanía de quienes la hayan perdido por condena a pena aflictiva, los que la recuperarán inmediatamente una vez extinguida su responsabilidad penal, manteniéndose este trámite para el caso de quienes la pierdan a causa de condena por delito terrorista (aprobada por unanimidad).

DISCUSION SALA

1.4. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 18. Fecha 18 de diciembre, 2001.
Discusión general. Queda pendiente.

Es así como se ha alcanzado un acuerdo esencial sobre algunas materias consignadas en el informe. Entre ellas quiero hacer resaltar brevemente las siguientes:

- 0 -

El señor VIERA-GALLO

-La flexibilización de las disposiciones sobre nacionalidad respecto de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, aplicando el "jus sanguinis" en forma más amplia, a fin de solucionar una lamentable situación que afecta a miles de hijos de compatriotas, quienes mantienen sus vínculos con nuestro país pero no reúnen el requisito de avecindamiento por un año que el actual texto les exige.

Además, eso abre paso a la idea de la doble nacionalidad, conforme al proceso de globalización en curso, y permitiría delimitar el universo de los chilenos que viven fuera del territorio. A la vez, serviría de base para una eventual modificación tendiente a autorizar el sufragio de esos connacionales en las elecciones de Presidente de la República.

DISCUSION SALA

1.5. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 19. Fecha 19 de diciembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente.

El señor CORDERO.-

Las naciones que padecen las realidades políticas más inestables e ineficientes se caracterizan por su permanente llamado al cambio profundo de sus instituciones, perdiendo sus esfuerzos y esperanzas, ahogadas en las consecuencias que conlleva la falta de una línea sólida y permanente en su principal estructura jurídica. Chile parece haber superado esta clase de orientación política y no deberían introducirse elementos en la institucionalidad nacional que la vuelvan a acercar, tan imprudentemente, a los vaivenes del debate interno, que tiene -y debe tener- un saludable lugar alejado de las bases constitucionales de nuestro sistema democrático.

Me parece inconveniente, por ejemplo, conceder la nacionalidad, con todos los derechos que ello involucra, a personas que no se acercarán en Chile. Y, por lo tanto, podrán decidir, con su voto, sobre situaciones que jamás les afectarán directamente; ni serán tocadas por las consecuencias de sus decisiones.

DISCUSION SALA

1.6. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 23. Fecha 15 de enero, 2002. Discusión general. Se aprueba.

El señor HORVATH.-

Como autor de una de las mociones que forman parte de la reforma en estudio, deseo destacar algunos aspectos no planteados en el debate.

- o -

La modificación de las normas sobre nacionalidad y ciudadanía, en el sentido de que los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, puedan manifestar su voluntad de ser también chilenos, al extender el principio del "jus soli" al de "jus sanguinis", también creo que es muy positiva.

La eliminación de la causal de pérdida de la nacionalidad chilena contemplada en el N° 3° del artículo 11 merece mayor explicación.

BOLETIN INDICACIONES

1.7. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 23 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

Nº 5
Al Artículo 10

- 50.- Del H. Senador señor Bombal, para suprimir el N° 5.
- 51.- De los HH. Senadores señor Canessa, y 52.- señor Cordero, para suprimir la letra b) del N° 5.
- 53.- Del H. Senador señor Martínez, para suprimir las letras b) y c) del N°5.
- 54.- De los HH. Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, para reemplazar la letra b) del N° 5, por la siguiente:

"b) Suprímese, en el N° 3º, la frase "por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile", reemplazando la coma (,) que la precede, por punto y coma (;).".

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

1.8. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

Sobre quórum de aprobación, modificación o derogación de normas

Por su parte, los números 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 y 47 del **artículo único permanente** y las **disposiciones transitorias** primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, inciso primero, y séptima, inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial, VI-A Ministerio Público, IX Contraloría General de la República y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio**.

Constancia Reglamentaria acerca de resultado de indicaciones presentadas

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233, 237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS**NÚMERO 5****Capítulo II**

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Este numeral versa sobre el artículo 10 de la Carta Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”.

Las enmiendas aprobadas en general son las siguientes:

a) Eliminar, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustituir el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplazar el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones 50 a 54.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Bombal, suprime el número 5.

Las indicaciones números 51, del Honorable Senador señor Canessa, y 52, del Honorable Senador señor Cordero, suprimen la letra b) del número 5.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Martínez, elimina las letras b) y c) del número 5.

La indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, reemplaza la letra b) del número 5, por la siguiente:

"b) Suprímese, en el número 3º, la frase "por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile", eliminando la coma (,) que la precede."

DEBATE DE LA COMISIÓN

Examinadas las indicaciones antes transcritas, la Comisión optó por desecharlas, considerando adecuados los términos de las modificaciones aprobadas en general en relación al artículo 10.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Chadwick, Moreno y Silva, rechazó las indicaciones números 50, 53 y 54.

Las indicaciones números 51 y 52 fueron desechadas por un voto a favor y cuatro en contra. Favorablemente votó el Honorable Senador señor Chadwick. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva Cimma.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

En consecuencia, se mantuvieron las modificaciones al artículo 10 aprobadas en general.

- O -

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

- O -

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

DISCUSION SALA

1.9. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349, Sesión 05. Fecha 17 de junio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, corresponde pronunciarse sobre el N° 5 propuesto por la Comisión en su segundo informe, que mantiene las modificaciones planteadas en el primero.

Dicho número señala:

"5. Modifícase el artículo 10 en la siguiente forma:

"a) Elimínase, en el número 2.º, la oración "quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno" y la coma (,) que la precede;

"b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

"3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;" y

"c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

"4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."."

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, la enmienda de la letra a) apunta a permitir que los chilenos nacidos en territorio extranjero sean candidatos a la Presidencia de la República, asunto completamente distinto del contemplado en las letras b) y c).

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Su Señoría desea que se voten en forma separada?

El señor CHADWICK.- Sí.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, la enmienda que la Comisión aprobó en la letra a) está relacionada -repito- con el artículo 25 de la Carta, que establece que para ser elegido Primer Mandatario se requiere, entre otras exigencias, haber nacido en el territorio de Chile.

El número 2º del artículo 10 consagra una excepción respecto del hijo de padre o madre chilenos nacido en territorio extranjero cuando cualquiera de éstos se encuentre en actual servicio a la República, el que se considerará para todos los efectos como nacido en el territorio chileno. El sentido de esta última frase es eximir de la condición de haber nacido en territorio chileno para ser candidato a la Presidencia de la República.

DISCUSION SALA

¿Por qué se propone suprimir tal requisito? Porque en el artículo 25 se elimina lo relativo a haber nacido en territorio chileno para tal efecto. Por lo tanto, se trata de que haya concordancia entre esas normas.

El motivo considerado por la Comisión fue que hoy son numerosos los casos en que un hijo de padre o madre chilenos que nace en el extranjero puede acceder a la nacionalidad. Por lo tanto, no reviste mayor sentido exigir el nacimiento en el territorio chileno para ser candidato a la Primera Magistratura. Puede que en el pasado estas situaciones hayan sido muy excepcionales, pero actualmente son muchos quienes las viven.

A lo que siempre debiéramos tratar es a que, sobre la base de tener la nacionalidad, obviamente, los requisitos para ser candidato a la Presidencia de la República estén dados por el mérito y las capacidades, por sobre cualquier otra consideración formal, como la de ser chileno pero haber nacido en territorio extranjero, exigencia que en el mundo moderno carece de mayor sentido. Por tal motivo, la Comisión propuso su eliminación y la concordancia en el N° 2° del artículo 10, para efectos de su relación con el artículo 25.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo argumentar en el mismo sentido.

La Comisión estimó que en un mundo global, donde la gente transita fácilmente de un país a otro, el hecho de nacer fuera del territorio físico de Chile no puede constituir un impedimento suficiente para ser candidato a la Presidencia de la República.

Por otra parte, creo que la letra a) está en relación directa con la aceptación de la letra b), es decir, con la ampliación del jus sanguinis en el sentido de que los hijos de padre o madre chilenos, si han nacido en territorio extranjero y por el solo hecho de ser inscritos o de manifestar su voluntad en el consulado respectivo, pasan a ser chilenos. Y se entiende que ello opera de pleno derecho. Entonces, como hay una ampliación del jus sanguinis, es lógico que esas personas también puedan postular a la Primera Magistratura.

Por lo tanto, manifiesto mi concordancia, primero, con la letra a), y después, con la letra b).

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo plantear una duda que me surgió de la lectura de estas disposiciones, en cuanto a que, en definitiva, podemos tener un Presidente de la República con doble nacionalidad.

El señor FERNÁNDEZ.- Sí.

El señor MARTÍNEZ.- A mi parecer, debiera ser un requisito el de tener la nacionalidad chilena, sin importar dónde la persona ha nacido o cómo la ha adquirido. Si no, se plantea la cuestión de la doble

DISCUSION SALA

nacionalidad de un Presidente, con dos intereses, con dos amores, etcétera, como ya está pasando.

El señor MORENO.- ¿Dónde, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- ¡Ya ocurrió en la vecindad!

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el Honorable señor Martínez ha formulado una interesante consulta técnica, cuya respuesta seguramente vendrá pronto, pues ya la estarán estudiando los constitucionalistas, a quines veo muy animosos.

Ahora bien, cabe preguntar quién es el dueño de la República. Porque, usualmente, se dice que aquellos que están a su servicio en el exterior tienen una serie de libertades y que sus hijos nacen, en ese caso, como si lo hicieran en el territorio chileno. Pero no es sólo eso: da la sensación de que el Estado es dueño de la República. Sucede que todo acto lícito, de cualquier ciudadano, es un acto republicano. Los que han optado por una beca en Europa -o en cualquier otro lugar del mundo- y se van con sus mujeres y tienen hijos allá realizan un acto que forma parte del crecimiento de la República. No puede estar en manos de los funcionarios del Estado una circunstancia y condición tan especiales y distintas para el resto de las personas que trabajan. Por ejemplo, no me parece que sean personas distintas los connacionales que actualmente están en China laborando en empresas chilenas, que han sido contratados bajo las leyes chilenas para desarrollar una función propia de nuestra República en el rubro de la exportación.

Recuerdo que en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía discutimos este tema y concluimos que cualquier norma o reforma constitucional que pretenda resolver problemas de nacionalidad debía incorporar como parte de la acción republicana todos aquellos actos lícitos que realizan los chilenos fuera del país. Es obvio e indispensable que quede establecido de esa forma. No ha sido así. Tal vez tendríamos que formular indicación en tal sentido. Es difícil ahora. A lo mejor, en la Cámara de Diputados es posible presentar una.

Pero la verdad es que la eliminación de lo relativo a considerar a una persona como nacida en el territorio chileno en un caso en que se ha debido cumplir, para ser Presidente de la República, con la exigencia del artículo 25 de la Carta -y se trata de evitar, entre otros problemas, el planteado por el Senador señor Martínez- constituiría un paso muy trascendente.

En general, estoy de acuerdo, pero me ha surgido una enorme duda con respecto a lo señalado por el Senador señor Martínez. Y espero una respuesta de los constitucionalistas.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la reforma propuesta al artículo 10, en el Capítulo II, "Nacionalidad y ciudadanía", tiene la virtud de actualizar la Carta Fundamental. ¿Por qué? Porque permite la doble nacionalidad con otros países.

DISCUSION SALA

Al respecto, es importante reflexionar en torno de las características del mundo contemporáneo -como señaló un señor Senador-, una de las cuales es la globalización, fenómeno que no sólo se manifiesta en el intercambio de mercaderías y en el acceso a modernas tecnologías de la información que terminan con las nociones de tiempo y de distancia espacial para todo tipo de operaciones, sino que además estimula la movilidad de las personas entre los países o, más apropiadamente, de la fuerza de trabajo. Y eso lo hemos estado discutiendo en varios foros internacionales, especialmente en materia educacional.

Frente a esa realidad, rigidizar la nacionalidad exclusiva y excluyente para quienes son chilenos constituye una limitante que nos puede hacer perder nacionales por las exigencias laborales y normativas en otros Estados.

Hace poco -y quiero recordárselo al Honorable Senado- lo hemos constatado, por ejemplo, con la escritora Isabel Allende; y antes, con Claudio Arrau y otros notables chilenos residentes en países con los cuales no existen tratados de doble nacionalidad.

Por otra parte, la situación política acaecida a partir de 1973 obligó a centenares de miles de chilenos a salir al exilio a diversos lugares, dando origen a situaciones que hoy día queremos resolver. Parte de esos compatriotas han debido recurrir obligadamente al cambio de nacionalidad, y sus hijos, independiente de que sus progenitores lo hayan hecho o no, ya no son chilenos, porque no han residido durante un año en el territorio nacional.

En el caso de que se trata, la reforma constitucional permite que, por la sola manifestación de voluntad ante una autoridad competente -y eso es lo positivo-, los que nazcan en el extranjero de padre o madre chilena adquieran nuestra nacionalidad, siempre que alguno de sus ascendientes en línea recta, de primer o segundo grado, también la hayan obtenido.

Coherente con lo anterior, quiero destacar que la enmienda en estudio propone que los extranjeros puedan adquirir la condición de chilenos mediante la obtención de la carta de nacionalización, eliminándose del texto constitucional la exigencia de renunciar expresamente a su nacionalidad anterior.

En consideración a ello, señor Presidente, los dos Senadores del Partido Por la Democracia anunciamos nuestros votos favorables a esta reforma.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, éste es un artículo que, en el fondo, ha concitado -dirían yo- bastante unanimidad durante el debate en la Comisión, no obstante algunos puntos de confrontación menor.

¿Hacia dónde se apunta? En primer término, a reconocer que nuestro país cuenta con una población pequeña, en comparación con otros -15 millones de habitantes-, y hoy, por la pujanza de su gente, comercializa sus productos en más de 160 naciones.

DISCUSION SALA

Por lo tanto, hay chilenas y chilenos diseminados, por distintas razones, en todo el planeta. Muchos de ellos, forzados por las circunstancias del trabajo de sus padres o por las vicisitudes políticas por las cuales pasaron sus familias, han debido radicarse fuera del territorio. Y quienes hemos tenido la oportunidad de vivir largamente en el extranjero hemos sido testigos reales del sentimiento de esas personas, las que, si bien en algunos casos ni siquiera hablan fluidamente el idioma, se sienten chilenas o chilenos desde todo punto de vista. Y muchas veces se ven enfrentadas a situaciones en que, para acceder a la ciudadanía, requieren residir un año en el país, lo que, por condiciones laborales o familiares, no pueden hacer. Y eso genera una traba que los lleva a sentirse ciudadanos o ciudadanas de segunda clase.

El señor Senador que me antecedió hizo referencia a una destacada escritora chilena: Isabel Allende. Ayer, día feriado, tuve la posibilidad de leer su último libro, que acaba de ser publicado. Y me impresionó el prólogo, pues hace un alegato precisamente sobre lo que significa salir del país y haber sido forzada, por equis circunstancia, a tomar una nacionalidad distinta de la de su origen, porque en el fondo todas sus raíces, toda su vida, toda su historia, todo su orgullo radican en sentirse parte de la nación chilena. Y es impresionante lo que se relata en esa obra, ya que de manera casi candorosa se va contando la experiencia de mujeres y hombres que se han visto obligados a aquello por las razones descritas.

Aquí se hace cuestión de la renuncia a la nacionalidad. Todos sabemos que hay legislaciones que han forzado a numerosos compatriotas a someterse a tal proceso. Y me consta que para muchos ése ha sido uno de los actos más dolorosos de su vida. Pero han debido hacerlo, o para trabajar, o para acceder a un beneficio previsional, porque no disponían de otra fuente de subsistencia.

Por lo tanto, cuando miramos el desarrollo de nuestra nación y enfrentamos la responsabilidad de pronunciarnos al respecto, debemos tener presente un elemento de sentido común y de justicia: el interés de que personas que realmente se consideran chilenas puedan exhibir su condición de tales y no se sientan miradas como semiapátridas; ello, porque en el país donde estén serán siempre extrañas -nunca nacionales, aunque tengan pasaporte- y motejadas de distintas formas.

En consecuencia, creo que, más allá de las precisiones que se deseen obtener respecto de la eventual postulación a determinado cargo, constituye un acto, no de reparación -porque no está ahí el punto-, sino de justicia que a quienes se sienten parte de nosotros y son nuestros representantes en otros lugares del mundo se les otorgue el derecho a ser chilenos.

A mi juicio, la eliminación del requisito de un año de avecindamiento es un elemento central, por cuanto su existencia ha inhibido a muchas personas de la posibilidad de obtener nuestra nacionalidad.

DISCUSION SALA

Por lo anterior, señor Presidente, tal como lo hice en la Comisión, me pronunciaré a favor de la norma propuesta. Estimo que el consenso allí logrado durante la discusión del primer y segundo informes habla por sí mismo, y que de esta forma estamos realizando un acto que implica, no sólo extender la soberanía chilena a través de nuestros compatriotas, sino también generar una nación que se siente orgullosa de quienes quieren participar en el futuro de la patria.

Nada más.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, las normas sobre nacionalidad han ido evolucionando con el tiempo. Los países de América Latina, y particularmente los que recibían grandes inmigraciones, siempre sostuvieron el jus soli como fuente de nacionalidad; vale decir, se consideraba nacional a quien naciera en el territorio. A su vez, las naciones europeas sostenían fundamentalmente el jus sanguinis; esto es, para los efectos de determinar la nacionalidad se atenían a la sangre del padre o de la madre -por lo común, del padre- y, por lo tanto, no requerían nacimiento en el territorio.

Por eso las primeras Constituciones chilenas siempre fueron muy severas a ese respecto, para consolidar la nacionalidad. De otra manera, podría haberse dado el caso de que el país hubiera estado formado exclusivamente por extranjeros, según el lugar de nacimiento de los padres. Entonces, se exigía el jus soli.

El haber nacido en el territorio nacional daba una característica diferente. Incluso, muchas veces las leyes distinguían entre los chilenos nacidos en el territorio y los nacionalizados. A estos últimos no se les permitía, por ejemplo, adquirir ciertos bienes.

El Derecho Constitucional ha ido evolucionando, del mismo modo como los países. Así, hoy en día no podemos hablar de las naciones latinoamericanas fundamentalmente como lugares de inmigración, ya que muchas veces se ha producido el efecto contrario: la gente ha salido hacia otros territorios.

Por ende, creo que el ordenamiento fundamental debe recoger la realidad de que hoy ya no somos países de inmigración y, como una manera de vincularlos a la patria, considerar chilenos por el solo hecho de expresar su voluntad en este sentido a los hijos de padre o madre chilena nacidos en el extranjero. La Carta de 1980 dice: "por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile"; o sea, exige una vinculación mayor con el país.

Por las razones que hemos señalado, relacionadas con el avance constitucional y la integración de los países, nos parece conveniente una norma como la que estamos analizando, basada en que, para el efecto indicado, basta una manifestación de voluntad.

Ahora bien, esa manifestación vale, de acuerdo con la modificación propuesta, para los casos contemplados en los números 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 10, lo cual significa que no puede considerarse chilenos a los hijos de padre o madre chilena

DISCUSION SALA

que no hayan nacido en el territorio nacional, vale decir, en segunda generación.

Lo anterior se aparta un poco del jus sanguinis. Porque en las naciones europeas este derecho subsiste por generaciones indefinidas; o sea, basta que el padre, el abuelo, el bisabuelo, etcétera, haya tenido la nacionalidad para que se conserve.

En Chile persistirá una ligera limitación. Para ser absolutamente consecuentes, deberíamos consignar que son chilenos todos los señalados en el artículo 10 que hayan nacido en territorio nacional o extranjero siendo hijos de padre o madre chilena. Sin embargo, se excepciona respecto del número 3º. Y, curiosamente, se incluyen los números 4º y 5º, relativos a personas no nacidas en el territorio nacional pero que sí pueden obtener nuestra nacionalidad: los extranjeros nacionalizados y los que consiguen nacionalización por ley, quienes van creando nacionalidad aun cuando sus hijos nazcan en el exterior.

Me parece que en un nuevo estudio de la Constitución deberíamos incluirlos a todos y no sólo a los que figuran en la norma propuesta.

En todo caso, estimo que la enmienda constituye un avance, de acuerdo con la realidad que estamos viviendo, y que, por lo tanto, debería ser aprobada.

Gracias, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar que concuerdo con lo dicho acá en términos de que las causales de ausencia del país son tan frecuentes y variadas que imponer como restricción para desempeñar un cargo, específicamente el de Presidente de la República, el no haber nacido en el territorio nacional resulta absurdo contemporáneamente.

De otro lado, concuerdo en su totalidad con el razonamiento del Senador señor Ríos en el sentido de que esas causales no sólo atañen a quienes desempeñan un servicio público, sino también a cualquier ciudadano que, por becas u otros motivos, debe permanecer afuera. Sin embargo, a estas alturas ya no es factible introducir nuevas modificaciones.

Por ello, simplemente, anuncio que votaré a favor de la enmienda que nos ocupa, en la forma como fue propuesta, pero pensando que la disposición definitiva deberá ampliarse a futuro.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, sólo deseo destacar que a este acuerdo logrado finalmente en la Comisión -entiendo que hay uno muy amplio para aprobar todos los cambios relativos a la nacionalidad- le doy mucha importancia en dos sentidos. Primero, se moderniza la legislación chilena en términos de incorporar el jus sanguinis como origen de la nacionalidad. Y segundo, se permite la doble nacionalidad, lo cual en nuestro actual ordenamiento jurídico se halla muy restringido.

DISCUSION SALA

Por lo tanto, creo que hay un avance del Derecho, que además tiene mucho que ver con las modificaciones que ha experimentado nuestra nación en estos últimos años. Y no sólo las habidas en la comunidad global (los mayores intercambios, la relativa cosmopolitización de una parte de la sociedad, que normalmente es muy pequeña). Porque lo que ocurre es que se generó en los años 70 una masiva emigración chilena, por razones políticas, y también económicas; hubo una diáspora de conciudadanos nuestros hacia muchos países.

Tuvimos tradición de emigración; sin embargo, ésta siempre fue bastante restringida. Es antigua la emigración chilena al sur de Argentina, a la Patagonia. Existieron otros movimientos hacia América Latina, pero normalmente eran de carácter fronterizo. Nuestra gran emigración fue a la Patagonia argentina, por causas básicamente económicas y demográficas, pues nuestro territorio austral y Chiloé eran más poblados que ella.

La emigración de los años 70 asume otra dimensión (no sé a cuántas naciones abarcó; no hay una cifra exacta). Y ello generó un hecho nuevo: la existencia de comunidades chilenas repartidas en más de cincuenta naciones, en algunas de las cuales son muy numerosas; por ejemplo, en Canadá y Australia, y hasta en países europeos, como Suecia, Francia y otros.

Existe, entonces, una nueva realidad: la de una emigración cultural chilena que desea seguir siendo chilena. Y ésta constituye una segunda peculiaridad que nuestro Estado debería promover. Porque si algo caracteriza a dicha emigración, es la voluntad de mantener su identidad cultural con Chile.

Por tanto, el tema de la doble nacionalidad tiene mucha relevancia. Porque, para aquellos emigrantes nuestros, asumir otra nacionalidad -muchas veces, eso era indispensable desde el punto de vista de sus condiciones de vida y de trabajo- significaba la dolorosísima opción de renunciar a la de origen, lo que no deseaban hacer. Por ende, pesaba sobre ese grupo de conciudadanos una exigencia completamente absurda.

Asimismo, se corrigen situaciones también muy dolorosas, como la de numerosos hijos de chilenos que, por no avecindarse un año en nuestro país, no tienen la nacionalidad que sus padres quieren; o la de aquellos que fueron a naciones donde no existe el jus soli, quienes son apátridas, pues no cumplen el requisito de un año de avecindamiento en Chile y, además, por no reconocerse allí el jus soli, no pueden ser nacionales del país que los recibió.

En consecuencia, la norma viene a resolver problemas que afectan a un grupo significativo de compatriotas.

Deseo, señor Presidente, hacer dos observaciones adicionales.

Entiendo que en la Comisión -en verdad, no asistí al debate en ella- se optó por la introducción del jus sanguinis con una limitación: hasta el segundo nivel de ascendencia. Hay naciones donde el jus sanguinis no tiene limitaciones al respecto.

DISCUSION SALA

El informe viene así. No conozco las razones por las cuales se estableció dicho límite.

En la legislación comparada -como manifesté- se observan distintas situaciones: países donde, al igual que en la proposición que se nos hace, se incorpora el jus sanguinis hasta el segundo nivel de ascendencia; en otros, ésta no tiene tope.

De otra parte, me parece del todo pertinente la modificación hecha al artículo 25 -no lo estamos tratando en este momento, pero tiene que ver con el que nos ocupa- en cuanto a eliminar el requisito, para ser candidato a Presidente de la República, de haber nacido en el territorio de Chile. Si estamos extendiendo la nacionalidad, no veo razón para poner un límite vinculado con el lugar de nacimiento. Sería como dudar del patriotismo, del carácter pleno de nacionalidad que se da a todos los chilenos.

Por último, aun cuando no es materia de texto constitucional, creo que queda pendiente, en una legislación que incorpore efectivamente dentro de la nación chilena a nuestra gran emigración -que además es un activo, un valor del país-, el tema de la ciudadanía; es decir, el de los residentes en el extranjero.

La Carta Fundamental otorga la ciudadanía a todos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad. Entonces, deberíamos suponer que la reforma constitucional en análisis entrega ciudadanía a los residentes en el exterior, de acuerdo con las nuevas características. Sin embargo, la Ley Electoral establece que para votar es necesario residir en el país. Por tanto, la ciudadanía no les está reconocida todavía a nuestros compatriotas que emigraron.

La mayoría de las democracias modernas reconocen ese derecho a la ciudadanía. Y me parece que nosotros tendríamos que hacerlo también en su momento.

Dejo planteado el tema, porque reviste mucha importancia desde el punto de vista constitucional y es, a mi juicio, una legítima reivindicación -que apoyo- de la emigración chilena en el extranjero.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ante todo, plantearé un asunto reglamentario. Deseo que me informe si estamos debatiendo la letra a) del número 5 o todo el numeral. Porque, en verdad, he visto...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- El Honorable señor Chadwick, Presidente de la Comisión de Constitución, pidió dividir la votación. En este momento se halla en discusión sólo la letra a).

El señor ESPINA.- Formulo la consulta, señor Presidente, porque he observado que muchos Senadores han argumentado con relación a las letras a) y b). Por lo tanto, me voy a limitar exclusivamente...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Sólo se está debatiendo la letra a), pero algunos Senadores han opinado sobre otras materias.

El señor ESPINA.- Quería saberlo, para entregar en su oportunidad mis argumentos acerca de la letra b).

DISCUSION SALA

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muy bien, Su Señoría.

En todo caso, hago presente a la Sala que ya está abierta la votación para la letra a).

El señor ESPINA.- Señor Presidente, nuestra Constitución establece el principio de la territorialidad como elemento para determinar la nacionalidad de los chilenos. Y ese principio no se modifica en absoluto. El número 1º del artículo 10 de la Carta señala que son chilenos "Los nacidos en el territorio de Chile...". Éste es el principio general que rige la materia.

Posteriormente, dicho artículo consagra situaciones excepcionales donde, pese a no nacer la persona en el territorio nacional, se estima que es chilena cuando se cumplen determinados requisitos y circunstancias.

Así, en su número 2º dispone que los nacidos en territorio extranjero pero cuyos padres se encuentran al servicio de la República se considerarán para todos los efectos legales como nacidos dentro del territorio de Chile.

Luego, el número 3º del citado artículo 10 se refiere a qué ocurre con el nacido en el extranjero y cuyo padre o madre chilena no se halla al servicio de la República. Consagra una situación también excepcional: le exige un año de avecindamiento en nuestro país. Y dice que por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile tiene la calidad de chileno.

En seguida, el número 4º alude a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización conforme a la ley.

Por último, el número 5º hace mención de quienes obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Evidentemente, la modificación que estamos efectuando se justifica desde el instante en que hoy en día, en el mundo globalizado en que vivimos, donde existe un alto porcentaje de chilenos que viaja al extranjero, sería muy injusto que a un hijo de padre o madre chilena que no estuviere al servicio de la República se le prohibiera, por la sola circunstancia de nacer en territorio extranjero, en la que no tuvo ninguna posibilidad de interferir o influir, postular a un cargo tan importante como el de Jefe del Estado.

A esta altura no se justifica la validez de la excepción, que es discriminatoria, sólo respecto de los hijos de padre o madre chilena nacidos en el extranjero hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes, por una ficción legal, son considerados como nacidos en territorio chileno y, por lo tanto, sí pueden postular al cargo de Presidente de la República.

Por lo tanto, me parece razonable eliminar -y por este motivo votamos a favor en la Comisión- en el número 2º del artículo 10 la frase "quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno". Así se entenderá a los hijos de padre o madre chilena nacidos en el extranjero como nacidos en Chile. Y esto -como bien dijo el Presidente de la Comisión- es concordante con la proposición que suprime el requisito de haber

DISCUSION SALA

nacido en el territorio nacional para ser elegido Presidente de la República.

Por esa razón, votaremos a favor de esa enmienda.

Cuando se discuta la letra b) del mismo número 5, que sustituye el número 3º del artículo 10, fundaremos nuestra posición sobre la materia.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, intervendré al debatirse el número 3º del artículo 10.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muy bien, señor Senador.

En votación la letra a) del número 5.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la letra a) del número 5 del artículo único del proyecto (36 votos favorables), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Deseo hacer presente a los señores Senadores que restan 3 minutos para que finalice el Orden del Día. En atención a ello, el señor Presidente de la Comisión de Constitución ha solicitado dejar pendiente el debate del proyecto, para continuarlo en la sesión de mañana.

--Queda pendiente la discusión particular del proyecto.

DISCUSION SALA

1.10. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349, Sesión 06. Fecha 18 de junio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde debatir y votar la letra b) del número 5, que empieza diciendo: "Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:".

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la redacción de esta norma plantea, a mi juicio, el siguiente problema.

El artículo 25 de la Constitución establece los requisitos para postular a la Presidencia de la República y el artículo 13 determina cómo se adquiere la ciudadanía chilena. Al respecto, es necesario aclarar un hecho que para mí es importante.

Según el número 3º propuesto, es posible que un chileno conserve la nacionalidad del lugar donde haya nacido y que no se le impida postular a cargos políticos. Entonces, tendrá doble nacionalidad. En mi opinión, esos cargos requieren una definición exacta de la nacionalidad, pues representan la voluntad popular. Por lo tanto, es conveniente aclarar esa situación, ya que podrían aparecer postulantes con doble nacionalidad, sin que hayan reafirmado la chilena.

Ése es mi planteamiento, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sin perjuicio de no compartir lo manifestado por el Senador señor Martínez, me parece que corresponde aclararlo cuando se discuta el artículo 25.

Considero muy importante recalcar que mediante el número 3º se abre la puerta al principio de la doble nacionalidad en Chile: se estima el jus sanguinis como fuente importante de nacionalidad o se lo equipara al "jus soli" o, incluso, se le otorga una extensión mayor. Esto se nota en el número 4º, según el cual a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley no se les exigirá renunciar a su nacionalidad anterior, y también en la letra a) del número 6, que establece con toda claridad que la nacionalidad chilena se pierde por renuncia voluntaria. O sea, puede haber una renuncia involuntaria que no hace perder la nacionalidad chilena, o simplemente puede haber una doble nacionalidad sin renuncia.

Con esta norma se está haciendo justicia a más o menos un millón de chilenos que viven fuera del país. Históricamente, alcanzan a 400 mil en la Patagonia argentina. A

DISCUSION SALA

estos se suman distintos flujos migratorios en diferentes épocas y por razones muy diversas.

Ahora bien, en caso de aceptarse la norma, quedará delimitado el eventual cuerpo electoral y el Parlamento deberá decidir si permite a esas personas -se trata de mayores de 18 años que viven fuera de Chile- ejercer el derecho a sufragio. Ese último aspecto no es materia de reforma constitucional. Basta que una normativa común modifique la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Pero lo importante es que esta reforma fija el posible cuerpo electoral.

Señor Presidente -y con esto termino-, aquí se está reconociendo un vínculo de nacionalidad a los compatriotas que, por diversas circunstancias, han vivido fuera de Chile. Y, al mismo tiempo, el número 4º facilita la nacionalización a los extranjeros, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad anterior.

Eso es como premisa de otro debate -hay un proyecto de ley que está en la Comisión de Gobierno- acerca del eventual derecho a sufragio de los chilenos residentes en el exterior.

Nuestra bancada -aunque en este momento se encuentra presente poco menos de la mitad de ella- anuncia su voto favorable a la norma propuesta.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el debate acerca de la doble nacionalidad del Presidente de la República debe realizarse cuando se analice el artículo referente a los atributos que se requieren para ejercer dicho cargo. No deja de hacerme fuerza el argumento del Senador señor Martínez. Se trata de una materia que debiera estudiarse a fondo, porque no resulta habitual, aun cuando en algunos países podría ocurrir, que un Jefe de Estado para determinados efectos sea chileno y por tanto defienda los intereses nacionales y, para otros, tenga una nacionalidad distinta, la que en algún momento incluso puede contraponerse con aquéllos.

Pero aquí se está resolviendo una materia diferente: la modificación del número 3º del artículo 10 de la Constitución.

Según la regla general, la Carta Fundamental dispone que la nacionalidad se adquiere por el hecho de nacer en el territorio de la República y fija algunas excepciones a ese principio. La primera señala que el hijo de padre o madre chilenos nacido en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos al servicio de la República, se considera chileno para todos los efectos.

La segunda excepción, contemplada en el número 4º del citado artículo, se refiere a los extranjeros que obtuvieron carta de nacionalización en conformidad a la ley.

La tercera, contenida en el número 5º, alude a los nacionalizados por especial gracia.

El actual número 3º añade, a la excepción de haber nacido en Chile, una contraexcepción que hoy día no parece justificarse en absoluto, porque se refiere a los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, cuyos progenitores no

DISCUSION SALA

estén trabajando al servicio de la nación. Es decir, se trata simplemente de connacionales que residen en el exterior. Y para que los hijos nacidos en esas condiciones puedan ser chilenos, la Constitución vigente les exige vivir por más de un año en nuestro país. A mi juicio, este requisito carece de toda justificación, porque el hecho de que un menor -imaginémoslo a uno de cuatro o cinco años de edad- se avecinde o no en nuestro territorio por más de un año no lo va a hacer más o menos chileno. Ello no tiene sentido alguno. ¿Cuál sería la diferencia entre uno y otro caso, entre el niño de tres años que no se avecinda en Chile durante dicho período -que no sería chileno-, y el que sí lo hace, que pasaría a serlo cuando cumpla cuatro años? No es ahí donde radica su voluntad de querer ser chileno o no. Entonces, esa norma se reemplaza por otra según la cual no se requiere ese tiempo de avecindamiento en territorio nacional para que el hijo de padre o madre chilenos, nacido en territorio extranjero, sea chileno.

Distinto es el caso de un joven con 18 años de edad, quien puede optar entre la nacionalidad del país donde nació ("jus soli") o la nacionalidad chilena (jus sanguinis). Pero la disposición agrega algo muy importante: que sus padres hayan nacido en territorio chileno, o bien, que se encuentren en la situación excepcional de estar al servicio de la patria en el extranjero.

Por lo tanto, no se trata de una cadena indefinida de personas, ninguna de las cuales haya nacido en nuestro país y que por esa vía vayan adquiriendo la nacionalidad chilena en virtud de normas excepcionales. El nuevo número 3º establece una limitación: se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado -o sea, los padres o los abuelos- obligatoriamente haya nacido en territorio chileno o, habiendo nacido en el extranjero, haya trabajado al servicio de la patria; o hubiere obtenido carta de nacionalización, con lo cual pasa a tener los mismos derechos que un chileno; u obtuviere nacionalidad por especial gracia otorgada por el Congreso Nacional.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto, Su Señoría, con la venia de la Mesa.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, ¿por qué hay tanta dificultad para reconocer en Chile el jus sanguinis, instrumento de poder muy legítimo aplicado desde el tiempo de los romanos y utilizado sin problema por casi todos los países europeos? ¿Por qué somos tan cerrados, como si fuera un privilegio ser chileno, más allá de lo que pudiera significar para un francés ser francés? ¿Cuál es la ligazón entre haber nacido en territorio nacional -y vivir en él-, y ser chileno? ¿Por qué los franceses o los argentinos votan con entusiasmo en el exterior por sus autoridades y en nuestro país, encerrado entre cordillera y mar, sólo pueden hacerlo quienes viven en él? ¿No es un concepto muy primitivo?

A mi juicio, los miles de compatriotas que residen en el extranjero constituyen grandes instrumentos con que cuenta Chile

DISCUSION SALA

en un mundo globalizado. Y no los usamos. En Suecia, treinta o cuarenta mil de ellos eligen diputados y diversas autoridades. Algunos ex Parlamentarios chilenos son Diputados en Canadá. Se trata de cientos de miles de connacionales, compatriotas.

Formulo estas preguntas porque siempre me ha extrañado en mis viajes el hecho de encontrarme con grupos de chilenos en Nueva York de enorme influencia. En la ciudad de New Brunswick, del Estado de New Jersey, la mitad de la población es chilena y celebra con emoción el 18 de septiembre. ¿Por qué a ellos no los consideramos chilenos? No adquirimos nada malo, sino compatriotas como nosotros.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que el Honorable señor Viera-Gallo continúe presidiendo la sesión por algunos minutos.

Acordado.

--Pasa a presidir la sesión el Senador señor Viera-Gallo, en calidad de Presidente accidental.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Recupera la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, cabe advertir que, dado la escasa presencia de señores Senadores en la Sala, no será posible aprobar ninguna reforma constitucional. Por lo tanto, rogaría que en su momento se procediera a llamar a los Honorables colegas. Las materias en discusión son muy relevantes. Debemos recordar que son normas cuya aprobación requiere quórum muy altos.

Deseo dar respuesta a la interesante observación del Honorable señor Valdés.

Con esta modificación, y de manera bastante criteriosa, se equipara la preferencia absoluta del "jus soli" respecto del jus sanguinis. La disposición constitucional vigente establece el principio de que para ser chileno se debe nacer en Chile. Después hace extensivo el jus sanguinis y dispone que si es hijo de padre o madre chilenos que están al servicio de la República en el extranjero como embajador...

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor ESPINA.- Pero usted está presidiendo, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- No es mi intención interrumpirlo. Se trata de algo muy simple. Es para anunciar que pondré en votación la norma en debate y haré llamar a los señores Senadores.

El señor COLOMA.- ¿Se va a fijar una hora determinada para votar?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Ahora mismo se iniciará.

DISCUSION SALA

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ¿puedo seguir haciendo uso de la palabra?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Ocurre que el Senador señor Coloma...

El señor ESPINA.- Yo estaba hablando y usted me interrumpe para decir que tengo que votar...

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- ... entró en forma intempestiva a la Sala...

El señor COLOMA.- Deseo saber si el punto en discusión se resuelve hoy.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Así es.

El señor COLOMA.- ¿De qué tiempo se dispone?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Desde este momento hasta que concluya el Orden del Día. Y para ello restan 20 ó 30 minutos.

El señor COLOMA.- ¿Ahí se cierra el debate?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Claro.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, terminaré de responder la consulta que me hizo el Senador señor Valdés.

La primera excepción que consagra la Constitución, con la aplicación del jus sanguinis, permite decir: "si usted nace en el extranjero y es hijo de padre o madre chilenos al servicio de la patria, tendrá nacionalidad chilena". La Carta Fundamental señala que deben ser personas al servicio de la República. Pero luego modificamos el número 3º de su artículo 10, que también posibilitaba que los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, pasaran a ser chilenos. Sin embargo, había una exigencia: que tales hijos debían vivir por más de un año en Chile.

Ésa es la norma que se elimina. Por tanto, hoy día, cualquier niño o niña, hijo de padre o madre chilenos -esto es, jus sanguinis-, que nace en el extranjero (porque si nace en Chile tiene la nacionalidad automáticamente) no necesita avecindarse en nuestro país y pasa a ser chileno, gracias a la modificación que se propone, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Porque no se puede obligar a alguien a obtener una nacionalidad que no desea, situación que puede ocurrir cuando los padres son los representantes legales de un niño; pero una vez que éste llegue a la mayoría de edad deberá ratificar su intención de ser o no ser chileno.

La norma contiene una contraexcepción a esto, pues podría dar origen a una cadena infinita de personas no nacidas en Chile que, por la vía del jus sanguinis, hasta la undécima o duodécima generación pasarían a ser chilenas, cosa que las naciones europeas no aceptan. El límite consiste en decirle a la gente: "Atención, para que usted pueda gozar de este beneficio se requiere, a lo menos, que sus padres o sus abuelos hayan nacido en territorio chileno; adquirido la nacionalidad por ley," -otorgada por el Parlamento- "o por carta de nacionalización, o bien, porque cuando nació sus padres prestaban servicios a la República en el extranjero.". Ése es un límite acorde con lo que todas las legislaciones establecen para cortar en algún momento la cadena de

DISCUSION SALA

extranjeros sin ninguna vinculación con Chile y que, eventualmente, pueden seguir siendo chilenos de manera arbitraria sin tener ningún lazo, ni siquiera en la segunda o tercera generación de sus ascendientes.

Por lo tanto, en mi concepto, esta norma es correcta, resuelve bien el problema, es justa.

Finalmente, me hago parte de la preocupación manifestada por el Honorable señor Martínez, en el sentido de que cuando veamos la disposición pertinente hay que analizar a fondo qué ocurriría si un Presidente de la República mantiene una doble nacionalidad en forma permanente. Entiendo que hoy podría acceder a la española, y sería perfectamente posible que el Primer Mandatario de Chile tuviese doble nacionalidad. Lo mismo sucede con otros países -no recuerdo cuáles son- con los que tenemos convenios de esa índole.

Sin duda, esta materia merece discutirse con atención, pues determinada situación o casos eventuales podrían generar algún conflicto.

En conclusión, apoyo la norma, porque me parece correcta, bien orientada, resolutoria y equilibra adecuadamente lo relativo a las personas que nacen en Chile con relación a aquellas que, no habiéndolo hecho, por sangre tienen todo el derecho a ser compatriotas nuestros.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me referí al artículo 25 de la Constitución para hacer presente una situación relacionada con el número 3º del artículo 10 que estamos analizando.

El propósito era prevenir, ir preparando un enfoque sobre el tema, porque no hay duda de que presenta algunos problemas que deberemos tratar en una discusión más profunda.

Con la explicación dada por el Senador señor Espina respecto del número 3º del artículo 10, queda claro que se rompe la cadena. Porque si no se contemplara el requisito de que los padres o abuelos hayan adquirido la nacionalidad chilena previamente, en virtud de lo establecido en los números 1º, 2º, 4º ó 5º del mismo precepto, nos encontraríamos en presencia de una cadena permanente de chilenos en el extranjero, y con ello podríamos llegar al absurdo de duplicar o triplicar rápidamente la población de nuestro país en un par de años más.

En consecuencia, quedan claros el alcance y la lógica de la norma: romper la cadena. De otra manera hubiera sido sumamente complicado lograrlo y, en mi opinión, esa interpretación aleja cualquier equívoco en este aspecto.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, creo necesario dejar constancia de que lo que se está haciendo aquí con la modificación propuesta es eliminar el engorroso requisito del año de residencia para que los

DISCUSION SALA

hijos de ciudadanos chilenos, o que hayan obtenido la nacionalidad chilena por otros mecanismos, puedan adquirirla si lo desean.

En sustancia, en eso consiste la modificación. De modo que considero de toda justicia que a la persona que tiene la capacidad (y que cumple con el requisito de que alguno de sus ascendientes en línea recta, de primer o segundo grado, la haya adquirido por los mecanismos que se indican) y voluntariamente lo desea, se le facilite la obtención de la nacionalidad, porque nos interesa que ejerza todos sus derechos plenamente.

Por lo tanto, no sólo voy a votar favorablemente esta modificación, sino que creo que debe dejarse constancia de que el punto principal es el que señalé.

Discutiremos en su momento el argumento dado por el Presidente del Senado respecto de la eventualidad de que esa población tenga derecho a voto. Su Señoría sabe que somos partidarios de ello. Pero, a mi juicio, es innecesario confundir ahora un tema con otro. Porque una cosa es tener el derecho a la nacionalidad, y otra que, con toda razón, alguien dijera que en virtud de que esto podría cambiar determinada circunstancia electoral, se inhibiera el derecho de una persona a ser ciudadano de este país sobre la base de un cálculo realizado en determinado momento.

Por lo tanto, hecha esa prevención, quiero dejar establecida nuestra voluntad para aprobar las letras b) y c) del número 5 del artículo único del proyecto, que modifican los números 3º y 4º del artículo 10 de la Constitución en los términos propuestos.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, creo que éste es un tema extraordinariamente importante y, quizás, hubiera merecido mayor concurrencia de Senadores.

He estado revisando las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, y la verdad es que esta materia ocupó muchas sesiones. A mi juicio, con buen criterio en la Comisión - posteriormente en la Constitución- se reflejaron las exigencias para ser chileno. O sea, ser chileno tiene una significación afectiva, espiritual, muy importante. Y la norma general consignada en la Carta Fundamental es que lo son los nacidos en el territorio. Porque tiene que haber vinculación de esa persona con su Estado, con sus tradiciones, sus valores, sus raíces. Ahí se da ese primer derecho. El resto de los artículos -y así lo entiende el Constituyente en la historia- son grandes excepciones. Me parece razonable el caso de los hijos de padre o madre que estuvieron trabajando por Chile en el extranjero; el de extranjeros que se nacionalicen después de haber permanecido en el país un largo período; el de los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley.

Formo parte de la Comisión que se preocupa de esas materias, que encabeza el Senador señor Zurita, y ahí lo hemos

DISCUSION SALA

discutido. Lo importante es que son beneficios muy especiales, porque la sociedad encuentra que ser chileno es relevante; no es algo simple, ni fácil.

Por eso, al determinarse qué ocurre con los hijos de padre o madre chilenos que nacen en territorio extranjero y que no están al servicio de la patria, ¿se facilita, o se colocan requisitos mínimos? Yo soy partidario de establecer requisitos mínimos. Así lo contempla el texto vigente.

Pido a quienes tengan alguna duda respecto de esa materia que lean lo que decía el profesor Albónico, o don Jorge Ovalle, a quien nadie puede acusar de algún tinte político distinto. Este último expresó que, si la nacionalidad chilena implica una vinculación afectiva con el Estado, "no parece que el mero retorno de un chileno al país, lo habilite para el goce pleno de todos los derechos que fluyen de la nacionalidad, sin ninguna otra exigencia,". Además, agrega: "porque este retorno puede ser interesado o motivado por circunstancias que no impliquen esa vinculación afectiva que, en su opinión, es fundamental para gozar de la nacionalidad chilena."

O sea, éste es un tema que se discutió, y a mi entender es de la máxima importancia. No creo que uno se contente con que el día de mañana un hijo de padre o madre chilena, por el hecho de estar en el aeropuerto, pase a ser chileno.

Eso dice esta disposición, o, de alguna manera, se intuye.

¿Qué le exige actualmente el Constituyente? Algo mínimo, un afecto mínimo; que se avecinde, que haya una relación de tal naturaleza, en donde exista una declaración de voluntad o la expresión de una acción física tal, que uno diga: "Bueno, esta persona puede ser chilena, o tiene los méritos y ha hecho los esfuerzos para serlo".

Por eso, el generar una especie de derecho sin un contrapeso, no me parece que apunte ni a las raíces de nuestra patria ni al espíritu de una correcta interpretación de la nacionalidad.

En virtud de lo anterior, asigno especial importancia a este punto, y considero que el Senado cometería un grave error si no establece un límite mediante las exigencias mínimas que debería cumplir una persona para adquirir la nacionalidad o ser connacional.

Por tal motivo, considero adecuada la norma que actualmente refleja la Constitución Política, y, por consiguiente, estimo que su modificación constituye un grave error.

He dicho.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- Tiene la palabra el Senador Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, coincido con lo que se ha estado expresando aquí en el sentido de que hay una relación básica entre la nacionalidad y el territorio. Pero no se trata sólo de este último. Por eso, la mezcla entre territorio y sangre es una buena combinación y la tendencia puede ir paulatinamente dirigida a

DISCUSION SALA

ampliar ese derecho, de manera que se incluyan nuevas categorías de personas.

Por otro lado, quiero expresar que, a mi entender, el problema de la nacionalidad tiene que ver con el arraigo efectivo, con el vínculo real, entre la persona y el país. Por consiguiente, no es baladí el que en el número 3º nuevo, en análisis, se hable del derecho a manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. La expresión de voluntad es bastante básica.

Además, el grado de arraigo requerido para tener derechos más generales, o más específicos, o mayores derechos, también debe ser variable. Para que alguien pueda votar, tendría que exigirse un grado mayor de compromiso con el país que el que debería requerirse para el mero hecho de obtener la nacionalidad.

Este argumento es debatible y en algún momento lo veremos.

No obstante lo anterior, lo básico que deseo recalcar se refiere a que el problema de la nacionalidad tiene mucho que ver con los vínculos reales, dadas las condiciones mínimas de tener alguna relación básica, actual o histórica, con el suelo.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- En votación la norma propuesta por la Comisión.

--(Durante la votación).

El señor CANTERO.- Señor Presidente, solicito segunda discusión.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- Su Señoría no debería preocuparse por el tema.

El señor CANTERO.- Lo hago para garantizar la votación.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- No se puede garantizar nada.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Qué se está votando?

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental)- Estamos votando la letra b) del N° 5 del proyecto, que propone sustituir el número 3º del artículo 10 de la Constitución.

Terminada la votación.

--Por no haberse reunido el quórum constitucional requerido, se rechaza la letra b) del N° 5 del artículo único del proyecto (25 votos por la afirmativa y 4 por la negativa).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Cantero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lavandero, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Coloma, Cordero, Martínez y Ríos.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- En discusión la letra c) del N° 5 del artículo único.

Ofrezco la palabra.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, no sigamos, pues no hay quórum suficiente para aprobar las normas.

DISCUSION SALA

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Pero el debate sí se puede realizar.

Respecto de la letra anterior, quiero aclarar que la Mesa no ha actuado con autocracia. La votación ya se había iniciado y, de hecho, hubo colegas que dejaron su voto en la Mesa. Ésta no es responsable de que diversos señores Senadores no se encuentren presentes.

Queda pendiente el tratamiento del proyecto.

DISCUSION SALA

1.11 Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349, Sesión 07. Fecha 01 de julio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez para plantear una cuestión previa.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, tal como lo manifesté a los Comités, en la sesión del miércoles de la semana antepasada, cuando tratamos el proyecto sobre reformas constitucionales, se produjo una situación bastante anómala en relación con el tema de la nacionalidad.

Por eso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, solicito reabrir la discusión sobre dicha materia, porque, no obstante haberse pronunciado favorablemente un número importante de señores Senadores, no fue posible alcanzar el quórum requerido para su aprobación. Entiendo que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la había aprobado por amplia mayoría

Por su parte, existe cierta interpretación sobre la imposibilidad de reabrir este debate, pues la materia en cuestión no estaría conectada lógicamente con otras disposiciones de la reforma. Sin embargo, ésta se vincula directamente con el número que debemos discutir y votar a continuación, el cual establece la posibilidad de que el Estado conceda, por especial gracia, la nacionalidad chilena a extranjeros; o sea, que se les otorga doble nacionalidad.

Por lo tanto, dada la situación descrita, nuestro Comité, junto con otros que están de acuerdo con este planteamiento, solicitamos que se reabra el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, se formuló esa petición a los Comités, pero éstos acordaron que era mejor que la Sala resolviera de acuerdo con la información que ésta pudiera recoger.

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, más allá del tema de fondo que se discutió latamente en la sesión anterior, ahora enfrentamos una situación diferente: el efecto de las votaciones. Y la única anomalía que se produjo en esa oportunidad –que no es tal, sino el resultado de una votación– es que no se reunió el quórum necesario. Entonces, en mi opinión, el tema formal es muy importante para entender cuál es la validez de las resoluciones que se adopten en la Sala.

No existe norma reglamentaria que permita votar de nuevo una materia ya resuelta y cuyo resultado ha sido proclamado. El artículo 177 es explícito en ese sentido: "No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.". Y esto es obvio, porque si en cualquier momento pudiera solicitarse rever una votación,

DISCUSION SALA

bastaría una mayoría circunstancial para cambiar cualquier norma jurídica o volver imposible toda certeza al respecto.

El Senado requiere un quórum de 16 señores Senadores para sesionar. En consecuencia, se necesitaría únicamente mayoría simple o de dos tercios para aplicar el artículo 125 del Reglamento, cosa que no fue mencionada por el Honorable señor Núñez. Es decir, si 11 de 16 señores Senadores manifestaran su intención de repetir tal o cual votación, debería procederse en tal sentido, con lo cual el sistema legal y constitucional chileno sería absolutamente impracticable.

Por eso, estimo que la petición del Senador señor Núñez –más allá de ejercer un legítimo derecho- es absolutamente improcedente.

El señor GAZMURI.- El Reglamento resuelve su problema, señor Senador, si me permite una interrupción.

El señor COLOMA.- Me imagino que el Honorable señor Núñez se refiere al artículo 125 del Reglamento, que permite reabrir debate –subrayo esta última expresión - con los dos tercios de los señores Senadores presentes. Pero tal norma lo autoriza en el caso del debate, no de la votación.

Si Sus Señorías revisan el Reglamento, observarán que está conformado por diferentes títulos relativos a las comisiones, las sesiones, la discusiones y votaciones. Para mayor referencia, los artículos 118 a 140 del Reglamento abordan detalladamente lo referente a las discusiones generales y particulares.

En esa instancia, el artículo 125 altera la norma general en cuanto a que, una vez cerrado el debate, no se puede reabrir, lo que, obviamente, se desprende del espíritu de la discusión general. Pero en seguida establece la excepción: cuando dos tercios de los Senadores presentes lo solicitaren.

Pero ello no tiene nada que ver con lo planteado por el Honorable señor Núñez. Porque la norma que estamos viendo se refiere a las votaciones, no a los debates. Se puede reabrir la discusión antes de votar, pero efectuada la votación –que es otro capítulo-, no se puede repetir. Si así no fuera, sería absolutamente imposible funcionar, pues bastaría una mayoría eventual para modificar cualquier disposición.

Adicionalmente, si fuere menester otro argumento, la misma disposición consigna que se podrá reabrir la discusión “sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura”. Y el artículo que estudiamos en la última sesión tiene fuerza por sí mismo; está relacionado con la nacionalidad; nada tiene que ver con un concepto adicional. Pero eso lo digo a mayor abundamiento.

El argumento de fondo –éste es un tema formal, pero de gran importancia para el Senado; olvidémonos de la cuestión constitucional- es si dos tercios de los señores Senadores, en cualquiera instancia –porque aquí no se establece el procedimiento-, pueden pedir repetir una votación. ¡Imagínense lo que eso significaría en el caso de proyectos de reformas constitucionales, de

DISCUSION SALA

leyes económicas o de cualquier otro orden de materias! El hecho de que una mayoría, en un momento determinado, perdiera una votación y después, mediante este procedimiento, consiguiera los votos, haría , como ya dije, absolutamente impracticable el sistema.

Por eso, la petición del Honorable señor Núñez –a quien respeto mucho- es improcedente, porque no está amparada en una disposición del Reglamento, ya que el artículo 125 se refiere a la reapertura del debate. Ninguno de ellos permite rever una votación. De otro modo, perdería toda significación el llamado a votación que hace Su Señoría cada vez que procede reglamentariamente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, he escuchado con mucha atención la refinada interpretación que del Reglamento y de la ley se ha hecho, que zanja cualquier discusión sobre esta materia. Estoy de acuerdo con el Honorable señor Coloma en ese sentido. Pero creo que la letra "mata" algo de lo cual algunas veces he sido testigo en el Senado: que, por consenso, se pueden reabrir votaciones y discusiones. Por unanimidad, o por mayoría, es posible cambiar el Reglamento y, entre nosotros, podemos hacer leyes o reformarlas. De manera que no acepto un candado, si todos estamos de acuerdo.

Por eso, pienso que ésta es una cuestión de buena voluntad. Porque un tema constitucional tan importante, que reviste un significado histórico para miles y miles de personas, no podemos dejarlo así por un problema reglamentario, si existe disposición favorable –no estoy pidiendo votación- para verlo nuevamente, ahora que prácticamente se encuentran presentes todos los señores Senadores.

En ese sentido, apelo a la buena voluntad, a la generosidad de Sus Señorías, para ver la forma de resolver esta situación con pleno respeto a los Reglamentos. Se trata de una materia de suma trascendencia para las familias chilenas, que existe, en esta era de la globalización, en todas las legislaciones modernas . Y lo hago porque quisiera que los connacionales de todas partes del mundo continuaran siendo chilenos, sin exclusiones.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo advertir a la Sala que, además de conversar con el señor Vicepresidente, he recibido información de quien se desempeñaba como Presidente accidental en ese momento, el Honorable señor Viera-Gallo, los que me plantearon el tema en el día de hoy. Asimismo, he captado el sentido de las palabras expresadas por el Honorable señor Valdés, como también la importancia de lo que nos ha señalado el Senador señor Coloma.

Bajo ese aspecto, dividiría las cosas en dos sentidos.

De acuerdo con la información que ambos me proporcionaron, cuando se discutió ese artículo varios Senadores – incluso el propio Vicepresidente-, en el entendido de que no se

DISCUSION SALA

votaría, se ausentaron de la Sala. El Senador señor Viera-Gallo me dijo que, de muy buena fe, pensó que tocando los timbres concurriría el número de Senadores necesario para aprobar la norma, pero no fue así y, por lo tanto, se rechazó el precepto.

En cuanto a la sugerencia del Honorable señor Valdés de apelar a la buena voluntad de los señores Senadores, también quisiera hacerlo, pero separando las cosas.

En lo concerniente al aspecto de fondo, y entendiendo el sentido de lo manifestado por el Honorable señor Coloma, podríamos solicitar a la Comisión de Constitución que aclarara el tema reglamentario, dado que la Secretaría me ha informado –como también a los Comités– que sería posible reabrir el debate, con las consecuencias que ello implica, incluso la de repetir la votación. Pero es una materia que debemos precisar.

Creo que podríamos consultar a esa Comisión cómo resolver tal situación, una vez producida la votación: si se reabre el debate, y cuál es el alcance del artículo 125 del Reglamento y las disposiciones pertinentes. Y, al mismo tiempo, solicitar el consenso de la Sala para que, en el espíritu de lo expresado por el señor Vicepresidente, pudiéramos reabrir la votación, por esta vez.

En caso contrario, deberemos abocarnos a profundizar el debate y la Mesa se vería en la obligación de interpretar el Reglamento, ya que, por último, corresponde a la Presidencia tomar una decisión final, en un sentido u otro.

Sugiero, en consecuencia, encargar a la Comisión de Constitución una interpretación precisa del Reglamento sobre esta materia, y que la Sala dé su asentimiento para repetir la votación en el sentido que hemos señalado.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el debate a que nos hemos abocado reviste una gravedad e importancia impresionantes en lo tocante a la forma de resolver la aprobación o rechazo de los proyectos de ley en el Senado.

Quiero sugerir lo siguiente.

El problema que ahora enfrentamos no consiste en reabrir el debate, sino en repetir una votación. Considero que ello es gravísimo, porque definitivamente destruye la imagen del juego democrático, donde se aceptan las consecuencias, cualesquiera que sean, de no haberse alcanzado los quórum de aprobación exigidos.

Éste es un proceso largo, que debe seguir su camino. Después vendrá una Comisión Mixta, etcétera. Pero creo que se destruirá el juego democrático en el Senado si se acepta la idea de que ha de repetirse una votación porque no se logró la cantidad de votos favorables que determinado grupo esperaba obtener.

Pienso que eso es destructivo. Y, como ciudadano y Senador, tengo el deber de hacer presente toda la gravedad de la situación. Porque los espacios siguen abiertos, pero en la línea lógica: la de la Comisión que estudiará el texto cuando vuelva de la Cámara de Diputados; y seguramente habrá Comisión Mixta.

DISCUSION SALA

No podemos actuar de otra manera; hacerlo sería gravísimo, señor Presidente. Y quiero lanzar un grito de alarma, pues el mecanismo planteado significa destruir la esencia del juego democrático en la Cámara Alta.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, éste es un debate reglamentario que tiene connotaciones sobre la vida parlamentaria. Sin embargo, no veo razón para magnificarlo.

El artículo 176 del Reglamento del Senado dispone que la votación se repetirá cada vez que en ella "se observe un defecto, exceso o irregularidad".

Confieso que sometí a votación algo que el señor Vicepresidente, cuando me pidió presidir transitoriamente la sesión, entendía que no se votaría; así me lo explicó después el Honorable señor Bombal. Y varios señores Senadores se ausentaron en ese convencimiento. Obviamente, es un defecto. Si el cuerpo electoral se retira porque piensa que no va a haber votación y ésta se realiza, no veo qué mayor defecto que ése puede existir.

Nadie quiere torcer la voluntad de un cuerpo colegiado como éste, que se rige por mayorías y minorías. Además, cuando se permite reabrir el debate, no es para un ejercicio académico, sino justamente para que luego se realice una votación sobre lo discutido. Y por eso el artículo 125 de nuestro Reglamento exige dos tercios de los Senadores presentes. Si fuera sólo para reabrir el debate, se requeriría una votación mucho menor.

Entonces, más allá de la buena voluntad a que apela el Senador señor Valdés -al parecer, ella no existe en este momento en la Sala-, estimo que el señor Presidente puede interpretar el Reglamento, acceder a la solicitud de nuestro Comité e iniciar la votación. Si hay dos tercios, se reabre el debate; de lo contrario, no.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es cierto lo que señaló el Honorable señor Viera-Gallo. Y tengo el testimonio de la Mesa en el sentido de que existió un defecto en el planteamiento para recoger la votación, vinculado con la ausencia de algunos Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva. Después, los Senadores señores Orpis y Coloma.

El señor SILVA.- Señor Presidente, quiero recordar a mis Honorables colegas que casos como el sometido ahora a la consideración del Senado no son nuevos y que, desde muy antiguo, la sabiduría del Derecho Romano les buscó solución.

Simplemente, me permito recordar que el principio de que el error común constituye derecho nació justamente como consecuencia de un caso muy similar al planteado en esta Corporación.

Aquí, evidentemente, se produjo un error. Y ése es el caso que me permito recordar a Sus Señorías: en el Derecho Romano se dispuso que había que cambiar la decisión adoptada en

DISCUSION SALA

la legislación y en el Senado de Roma como consecuencia de haberse concedido el derecho a voto a un esclavo, en circunstancias de que los esclavos carecían de él. Y allí se sentó el famoso principio de que el error común constituye derecho, que ha sido reconocido en la justicia universal, en todo el mundo.

Por lo tanto, no podemos invocar aquí principios con caracteres de catástrofe cuando en el pasado se tuvo la sabiduría necesaria para buscar solución a problemas de la índole del que nos aqueja, con el fin de evitar un daño mucho mayor.

Con toda modestia, señor Presidente, he recordado ese precedente, que es de aplicación universal, para que los señores Senadores comprendan que en casos como el presente lo más razonable es, reconociendo la base del error, con las mayorías necesarias o, como decía muy bien el Honorable señor Valdés, con el acuerdo unánime del Senado, reabrir el debate o repetir la votación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, cuando la norma es clara -y en este caso, categóricamente, lo es-, resulta innecesario recurrir a disposiciones adicionales. Y estimo en extremo peligroso abrir debate en este sentido, porque la certeza y la seguridad jurídica son elementos esenciales, que en la actual situación se están rompiendo.

Por tanto, pienso que no corresponde llevar el asunto ni a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ni a ninguna otra instancia. Más bien, me inclino por la posición del Senador señor Valdés. Porque cuando la norma es clara, mejor resulta apelar a la unanimidad, a la buena voluntad. En ningún caso se debe tratar de quebrar la certeza y la seguridad jurídica, tan indispensables en un sistema democrático.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, me referiré de manera breve a los planteamientos de los Honorables señores Viera-Gallo y Silva, considerando la seriedad de sus autores.

No puede argumentarse en este caso, como lo hizo el Senador señor Viera-Gallo, sobre la base del artículo 176 del Reglamento, pues por esa vía nunca vamos a saber cuándo hay un defecto respecto de cómo entiende un Presidente la forma en que se está dando una votación. O sea, no tratemos de enderezar algo que está objetivamente mal hecho.

Intentar interpretar ahora que se puede repetir una votación porque hubo un defecto en ella significa extremar la argumentación y vulnerar la inteligencia de las personas acerca de qué es la votación y cómo se debe dirigir un debate.

Tengo claro que en este caso puede haberse producido un error de otra naturaleza (me voy a referir a él cuando recoja las

DISCUSION SALA

expresiones del Senador señor Silva). Pero sostener que una o dos semanas después es factible repetir una votación porque hubo un defecto que no se precisa, me parece una extensión indebida.

En cuanto al argumento sobre el error común, no tengo la sabiduría del Senador señor Silva, pero considero evidente que él se da en relación a la naturaleza de la votación.

En el caso que nos ocupa, el único error producido es el del eventual resultado. Sin embargo, eso no puede ser error común. Si alguien se equivoca respecto de qué va a ocurrir con el resultado de una votación, puede argumentar: "Es que yo creí que iba a votar fulano o zutano". Pero eso significa que cada vez que alguien se equivoca en el resultado previsto puede invocar -como dijo el Senador señor Martínez- la causa de error común, lo cual envuelve la inseguridad jurídica permanente de cualquier resolución.

Señor Presidente, no me estoy refiriendo al problema de fondo. Creo que el debate en sí mismo, como se ha planteado, es de la mayor gravedad, porque significa entregar a una mayoría circunstancial la revisión de todas las votaciones que esta Corporación lleve a efecto. ¿Cuántas veces podremos equivocarnos? ¿Una, dos? Y cuando haya una mayoría distinta, ¿podrá alegar: "No. En realidad, la segunda votación estaba viciada"?

Por algo existen los reglamentos, señor Presidente. Y el sentido del que rige al Senado es absolutamente claro.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Quiero recordar un hecho en que intervinimos Su Señoría, como Presidente, y yo, como Senador recién llegado.

Hice presente en aquella oportunidad que en el proyecto de ley sobre rentas y elecciones municipales se habían aprobado dos artículos donde se producía una contradicción flagrante. El primero decía "las rentas de los concejales no serán imponentes", y el segundo, tres o cuatro normas más adelante, "las rentas de los concejales serán imponentes en cualquiera de los sistemas vigentes". Subí a la testera para preguntar qué pasaba con eso (yo había ingresado como Senador después de haberse aprobado tales disposiciones). Usted, señor Presidente, me contestó: "No puedo reabrir el debate. Sin embargo, le sugiero que esperemos hasta que termine totalmente la discusión del proyecto y, como indicación suya, plantear el incidente a los efectos de consultar a la Comisión respectiva" (no a la de Constitución, Legislación y Justicia, sino a la de Gobierno, que era la informante). Llevé los antecedentes a este órgano técnico, que ordenó repetir la votación de los dos artículos, para que se uniformara la normativa.

No sé si aquello servirá de algo más que un recuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que la discusión no es irrelevante, porque se debe precisar cuál es la disposición aplicable.

DISCUSION SALA

Me parece que la norma invocada por el Comité Socialista no es procedente, en el sentido expresado por el Senador señor Coloma. Una vez realizadas, las votaciones originan el mismo efecto que una sentencia judicial; es decir, producen cosa juzgada. No se pueden revisar, porque, si no, el proceso resulta interminable. Es necesario dar certeza a los acuerdos que se tomen en el Parlamento. Y reitero que, salvo que haya unanimidad, no son posibles las revisiones. Si ése es el principio, lo único que queda, obviamente, es lograr el consenso de la Sala.

Otra cosa es la petición de reapertura del debate cuando éste se ha cerrado. Pero, ciertamente, llevar a cabo una nueva votación es diferente. Y se puede invocar la buena fe, la buena voluntad. Pero ése es otro asunto. Es algo que estará siempre abierto, ahora o mañana, respecto de cualquier cuestión que se haya votado y que, por supuesto, no haya salido del trámite legislativo (en este caso, del Senado).

Distinto es si se ha cometido un error. De ser así, se requiere analizar si corresponde aplicar la disposición. Una equivocación, un defecto en la votación, constituye una situación de hecho que se debe configurar. Y será preciso resolverla.

Pero lo planteado por el Comité Socialista es más bien, simplemente, el deseo de revisar una votación, por las consideraciones que ha dado. A mi juicio, tal revisión resulta posible sólo por unanimidad.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, uno de los elementos esenciales en el funcionamiento de una corporación o de cualquier asociación u organización es el respeto a los reglamentos o estatutos. Y ello no es menor. Porque, como se ha señalado aquí, tales ordenamientos otorgan la necesaria certeza, tranquilidad, estabilidad, en orden a que las normas que se aplicarán son las que corresponden y no otras.

Cosa distinta -como también se ha planteado aquí- es que podamos, por un acuerdo unánime, darle a una situación un carácter diferente. Pero yo juzgaría extraordinariamente grave que estableciéramos un precedente respecto de un tema de esta naturaleza.

Pienso que el artículo 125 del Reglamento -y lo sabemos aquellos a quienes nos ha correspondido en algún minuto encabezar la Mesa de esta Corporación- no admite interpretaciones. Es, simplemente, un precepto muy claro. Y el señor Presidente estará de acuerdo conmigo en que, por más que abrigue la mejor intención, o buena fe, o buena voluntad (digámoslo así) para declarar el sentido de la norma, no cabe la menor duda de que no procede interpretarla.

Sí sería posible, tal como lo expuso el Senador señor Valdés, el otorgamiento, con la aquiescencia de la Sala, de un pase justificado en determinada situación.

DISCUSION SALA

El precedente que se sentaría sería tan grave, señor Presidente, que el camino que usted debe seguir es el mencionado por el Honorable señor Valdés y por quienes hemos opinado en el mismo sentido.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en cuanto a la modificación a que se hace referencia, me pronuncié a favor. Estoy en la línea de avanzar en el principio del jus sanguinis, con relación al que contempla solamente lo territorial.

Sin embargo, lo atinente al resultado de la votación es algo totalmente distinto. El Reglamento determina que ella se repetirá cada vez que "se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.". En seguida, su artículo 177 dice que, una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente la proclamará y que "No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación."

Por lo tanto, encontrándome a favor del fondo de la enmienda propuesta, sugiero sólo que se pida la unanimidad de la Sala y, en su defecto, que se reponga la norma en la Cámara de Diputados, sin perjuicio de que, por último, se vea el asunto en Comisión Mixta.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, lamento sinceramente el modo como se ha llevado el debate del punto que nos ocupa, porque creo que debe quedar establecido con claridad que nadie pretende, mediante el planteamiento que se formuló, cambiar un resultado o lo que significó una expresión de voluntad de esta Corporación.

Me ha correspondido participar en la Comisión informante, en la cual un principio establecido, que va más allá del Reglamento -y me remito a quienes son sus miembros-, es el de que normalmente, cuando existe una cuestión relevante, asuntos incluso votados son abiertos a la discusión. Y ése es un sistema en el que se ha trabajado con plena armonía.

Comprendo que en la Sala un señor Senador o una señora Senadora afirme que el resultado se proclamó. No es eso lo controvertido. No se pretende infringir el Reglamento. Pero había en esta Corporación consenso sobre la enmienda estudiada, expresado en el primer informe y nuevamente en el debate que se realizó aquí. Y doy fe de que algunos señores Senadores se ausentaron de la Sala en la creencia de que no se iba a votar el día de la discusión.

Por lo tanto, lo que se busca es reparar -en lo de fondo, no en lo formal- el hecho de que miles de personas, hijas o hijos de compatriotas, no pueden acceder a la nacionalidad sin avecindarse por más de un año en el país. Eso es lo sustantivo.

Ahora bien, si ello requiere la unanimidad, pidámosla. Pero es un gesto que el Senado hace normalmente, no con el objeto

DISCUSION SALA

de ganar eventualmente en una coyuntura en que se cuenta con más o menos asistencia en la Sala. No es eso. Y quiero que quede una constancia al respecto, porque no es el espíritu ni de quienes han planteado la fórmula expuesta ni de aquellos que la apoyamos.

Por ende, señor Presidente, le solicito que recabe la unanimidad, no obstante que usted tiene el derecho de buscar otro camino. Si ello no es posible, muy bien. Lamentaremos mucho que a hijas e hijos de chilenos, nacidos en el exterior por circunstancias ajenas a su voluntad, el Senado no les reconozca, por lo menos en la actual etapa, el derecho que se contempla. Pero creo que a estas alturas no cabe otro procedimiento, pues no se trata de torcer una voluntad ni de que alguien pueda decir el día de mañana que se intentó, gracias a un subterfugio, cambiar nuestro Reglamento, lo que no es el propósito que nos anima.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, aquí se advierten dos situaciones. Primero, la relativa a la unanimidad, que, evidentemente, constituye una vía para resolver el punto en discusión. Es un aspecto en que siempre se ha actuado por consenso. Se supone que media un cambio del Reglamento, norma que nosotros mismos nos damos.

Si no la hubiera, estimo sólida la presentación efectuada por nuestro Comité el Senador señor Núñez.

Porque en el asunto en análisis concurren dos circunstancias. Una de ellas es el defecto en la votación. ¿En qué consiste? No en el resultado, como se ha pretendido. Éste fue claro: 25 votos a favor de la modificación propuesta y 4 en contra. Había 29 Senadores.

Estamos todos conscientes de que la enmienda de la Carta es muy importante, y, en general, en los temas tratados nuestras asistencias han sido altísimas. Porque todos coincidimos en la relevancia del proceso de reforma en que estamos empeñados.

El defecto radica en que el Presidente en ejercicio de esta Corporación, que en ese momento era el Honorable señor Bombal, entendía -y así lo hizo saber al señor Presidente accidental- que no se iba a votar el artículo. Y es costumbre nuestra, en ese caso, que algunos señores Senadores no sigan la discusión y se vayan. Estimo que eso, objetivamente, constituye una deficiencia. Y se encuentra señalada en el Reglamento.

Además, resulta claro que el artículo 125 de dicho ordenamiento permite reabrir el debate, con la conclusión lógica de ese proceso, que es votar. Porque no somos una academia científica: somos un cuerpo legislativo. Dado que la reapertura es tan excepcional -porque, efectivamente, si ocurriera a cada rato, en virtud de mayorías circunstanciales, no sería factible dar certeza jurídica ni podría haber trámite legislativo-, se pide un quórum muy alto, como el que exige la Carta para las reformas más significativas de su texto, que es de dos tercios. O sea, no se trata de una minoría

DISCUSION SALA

circunstancial, ni del argumento del Honorable señor Coloma de que 8 Senadores pueden...

El señor FERNÁNDEZ.- El quórum para la reapertura dice relación a los presentes en la Sala.

El señor GAZMURI.- Tampoco estamos prejuzgando el resultado, señor Senador.

Señor Presidente, es del caso consignar, primero, que el punto de la nacionalidad es muy importante, sin duda.

Segundo, es un asunto discutible en Chile y en todo el mundo. Aquí existen distintas opiniones. Y estamos ante una reforma muy severa, muy seria. Por eso, al menos demos la oportunidad para que las mayorías se expresen. Y si la reforma alcanza el quórum de aprobación, bien; si no, bien también.

Entonces, pido la unanimidad para reabrir el debate, por la seriedad del proceso de reforma en que estamos empeñados, por ser éste un punto que interesa a muchos miles de chilenos y por representar un cambio mayor en nuestra tradición jurídica. En efecto, estamos introduciendo el jus sanguinis, que no ha existido en la historia constitucional de Chile. Yo entiendo que, por lo mismo, puede provocar resistencias o diferencias, porque es un cambio no menor. Pero resolvamos esas diferencias mediante el debate informado y con la participación de la totalidad del Senado, sin este defecto de origen, en una sesión donde todos sepamos que este artículo se votará.

Si no se da la unanimidad, cosa que yo lamentaría mucho, pido al señor Presidente que interprete el Reglamento y ponga en votación la proposición del Senador señor Núñez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otro inscrito, voy a someter al pronunciamiento de la Sala el planteamiento de varios señores Senadores, que también suscribo.

Cabe agregar que, según se me ha hecho ver, en la oportunidad pasada diversos señores Senadores actuaron sobre la base de que la norma no se iba a votar, según se los informó el Honorable señor Bombal.

Por ello, no deseo aplicar el artículo 125 o el 176, sino ver la manera de salvar la situación en forma unánime.

¿Habría acuerdo para reabrir el debate respecto de la norma en cuestión?

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, comprendo los motivos expuestos aquí.

No me voy a referir al Reglamento. Quiero volver a la idea central. Si repetimos una votación porque por angas o por mangas no estuvieron presentes quienes debieron estarlo, destruiremos el sistema, y eso es gravísimo. Y ello, incluso, pese a la existencia de trámites posteriores en la Cámara de Diputados y, eventualmente, en la Comisión Mixta.

Por eso, señor Presidente, no doy la unanimidad.

DISCUSION SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo aclarar al señor Senador que no se trataría de un hecho excepcional, porque el Reglamento permite, en el caso de la aprobación o del rechazo en general de un proyecto, reabrir el debate y volver a pronunciarse respecto del mismo, siempre que halla unanimidad. La unanimidad, inclusive, permite suspender la aplicación de una norma reglamentaria determinada. Pero si no hay tal unanimidad, no puedo proceder a la reapertura del debate.

En este caso concreto, habría sido mucho mejor pronunciarnos acerca de la nacionalidad por jus sanguinis, que afecta a muchos chilenos. Podríamos haberlo resuelto; quizá lo hará la Cámara de Diputados.

Como Presidente del Senado, voy a remitir esta consulta a la Comisión de Constitución, a fin de tener una respuesta que pueda servirnos para otra oportunidad. Y si aquélla se pronuncia a favor de la reapertura del debate, la aplicaré en el transcurso de la discusión de esta reforma.

Por ahora, debemos continuar con el despacho del proyecto.

El señor MORENO.- Señor Presidente, dada la proximidad del término del Orden del Día, solicito darlo por terminado.

OFICIO DE LEY

1.12 Discusión en Sala

Senado. Legislatura 349, Sesión 11. Fecha 09 de julio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde discutir y votar la letra c) del N° 5, que modifica el N° 4° del artículo 10 y que dice: "Reemplázase el párrafo primero del número 4°, por el siguiente.

"4° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, pese a que esta enmienda fue aprobada por unanimidad en la Comisión, tengo una opinión discrepante.

Asumo que este tema es uno de los más discutibles dentro de la normativa constitucional. Si se revisan las actas de las Cartas de 1925 y de 1980, se comprueba que generó bastantes dudas, básicamente por el sentido de nacionalidad; por el sustrato, por el sustento, que representa ser natural de un país y las obligaciones que de ello derivan.

¿Qué se debe entender por nacionalidad? Es un vínculo jurídico entre la persona y el Estado que establece derechos y obligaciones recíprocas. Ésta es una definición bastante común de nacionalidad.

Nuestro país asigna características especiales a la nacionalidad, hasta ahora. El hecho de que toda persona deba tener una nacionalidad, que ésta sea renunciable y que las normas relativas a ella sean de orden público han sido características básicas de tener nacionalidad chilena, de acuerdo con la actual legislación.

A su vez, es fuente de derechos y obligaciones específicas. Tiene que ver con competencias legislativas, que son normas propias del campo internacional privado; tiene que ver con dependencia política, que son preceptos sobre Derecho Constitucional y derechos políticos; tiene que ver con el amparo diplomático, que son disposiciones de Derecho Internacional Público; tiene que ver con el trato económico y tributario, que son preceptos de Derecho Económico; tiene que ver con normas limítrofes. Hace pocos días analizamos en el Parlamento iniciativas que pretendían extender a extranjeros la prohibición de adquirir dominio de determinados bienes. O sea, el ser nacional o el ser chileno - digámoslo francamente- no es cualquier cosa. Es relevante.

Por eso hasta ahora el constituyente ha adoptado como norma general que una persona posea una nacionalidad.

Hay distintas formas de tenerla. Existen formas biológicas y formas políticas. Las biológicas derivan del hecho de nacer en un lugar determinado o de ser hijo de padre o madre chilenos, con ciertas características. Las políticas aluden a la

OFICIO DE LEY

concesión de la nacionalidad por gracia -es decir, por ley especial- o cuando hay nacionalización con la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior. ¿Por qué? Porque el constituyente hasta ahora siempre ha procurado ajustarse a la norma general de una nacionalidad por persona.

¿Qué pretende la modificación en debate? Alterar ese principio básico y apuntar a la multiplicidad de nacionalidades. El hecho de no exigir la renuncia a la nacionalidad anterior -tema que históricamente se ha discutido mucho- cambia o altera de manera sustancial el sentido de la nacionalidad. Porque una persona, en virtud de distintas normas, puede tener dos, tres o cinco nacionalidades. Y en la legislación interna, en los campos legislativo, político, diplomático, económico y tributario, no es indiferente el hecho de que una persona pueda tener varios "sombreros" dentro de un país y de que para un efecto sea europeo; para otro, chileno, etcétera.

Yo no creo en ese ordenamiento. Esta materia fue específicamente discutida por el constituyente de 1980. El concepto que yo planteo es defendido por los señores Enrique Evans y Alejandro Silva Bascañán, dos autores importantes en Derecho Público. Ambos señalan que el sentido moderno -subrayo: el sentido moderno- es procurar que cada persona tenga una nacionalidad.

Como veo que el señor Presidente tiene dudas, le puedo decir que en la sesión número 60, de 6 de agosto de 1974, página 5, don Enrique Evans señala precisamente lo que estoy expresando:...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Era el año 1974.

El señor COLOMA.- ...que la tendencia moderna evita en lo posible la doble nacionalidad. Estoy haciendo referencia simplemente a lo que opina el señor Evans.

Como dije, este tema también lo discutió el constituyente de 1925. Siempre ha habido argumentos a favor de una y otra posición.

No es más moderno -lo destaco- quien apoya la posibilidad de tener muchas nacionalidades. Eso no tiene nada que ver con la modernidad. Lo que estamos discutiendo es otra cosa: las características, los efectos y las vinculaciones de ser chileno. Y eso me hace fuerza, porque es un cambio muy sustancial, pero legítimo.

Sobre el particular hay teorías distintas. Yo asumo que no se trata de los buenos y de los malos, sino de qué significa el concepto de nacionalidad y, por lo tanto, qué significa ser chileno.

¿Qué creo yo? Que el requisito esencial es ser, ante todo, chileno. Y lo único que estamos pidiendo a quien desea nacionalizarse -lo que hoy no es algo complejo- es que renuncie a la nacionalidad anterior.

No obstante, existe una excepción en esta materia: el tratado chileno-español.

Con esta modificación estamos diciendo: "Usted puede seguir siendo lo que legítimamente sea, pero, además, puede ser

OFICIO DE LEY

chileno". Yo no quiero que ese "además" corresponda a ser chileno. Como norma general, deseo que ser chileno sea excluyente.

Insisto: siempre podrá haber normas específicas. Las leyes que conceden la nacionalidad chilena -tanto quien preside esta sesión como el Senador que habla hemos sido autores de algunas- lo hacen por especial gracia. Pero esta modificación transforma lo excepcional, que por tener características especiales se somete a discusión en el Congreso, en regla general.

Señor Presidente, por el sentido de la nacionalidad, por los requisitos que requiere su obtención y por los efectos que produce, concluyo que es fundamental no modificar la norma que exige renunciar a la nacionalidad anterior a quien se nacionalice. Entiendo que esto siempre debe ser voluntario. Pero, para mí, es garantía de desvinculación, tan importante en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional.

Por lo tanto, soy partidario, aunque sea el único, de mantener inalterado el N° 4° del artículo 10 de la Constitución, porque no ha generado conflictos al constituyente de 1925 ni al de 1980.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Voy a pedir la colaboración de los miembros de la Sala. Está pendiente la designación de los integrantes de la Comisión de Ética del Senado y es mi obligación presentar aquí una proposición.

A cada uno de los señores Senadores se les proporcionará un sobre con una tarjeta donde, en forma privada, propondrán dos nombres. Después con el Vicepresidente procederemos a revisarlas para hacer una proposición la próxima semana.

Quiero pedirles esta colaboración con el objeto de que nos ayuden a decidir. En el sobre no se escribe nada. En la tarjeta se anotan dos nombres de Senadoras o Senadores.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, ¿no había acuerdo para que los Comités hicieran esto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No. Se facultó al Presidente para hacer la proposición a la Sala.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Hay que poner dos nombres de Senadores por Comité?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señora Senadora. Esta integración no obedece a una nominación por fuerzas políticas, sino a personas que puedan asumir la tarea de la Comisión de Ética que ha creado el Senado.

Entonces, solicito anotar en la tarjeta dos nombres de Senadores o de Senadoras que, a juicio de los proponentes, reúnan las condiciones del caso. Es una consulta absolutamente privada. Después haré una proposición, sin que ello signifique menoscabar a nadie. De todas maneras, tendré que elegir cinco nombres.

OFICIO DE LEY

El señor NOVOA.- ¿Cuál va a ser el procedimiento final para la designación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una vez que tenga los nombres consultaré a los Comités y luego haré una proposición a la Sala. Vamos a trabajar con el Vicepresidente en esta materia.

El señor NOVOA.- En todo caso, el procedimiento establecido consiste en votar persona por persona y con un quórum muy alto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene que votarlo la Sala.

El señor NOVOA.- Ya. Pero Su Señoría va a hacer una proposición a los Comités para ver cómo podemos...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La traeremos a la Sala para que la vote como corresponde.

El señor NOVOA.- Perfecto.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido esta colaboración con el objeto de poder hacer una proposición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Prosigue la discusión particular del proyecto de reforma constitucional.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, todos los temas son opinables. En este caso particular, difiero muy convencidamente de lo que acaba de expresar el Honorable señor Coloma.

En primer lugar, considero que el mundo evoluciona en forma cada vez más acelerada. La Constitución de 1980 fue redactada hace 25 años. Y para qué decir la Carta de 1925, que tiene 80 años de antigüedad. De manera que no me parece que sea una referencia muy válida para una decisión del año 2003.

En segundo término, creo que, si uno piensa en la multiplicidad, diversidad y complejidad de las relaciones, que no son sólo entre naciones, sino también entre personas, que exhiben intereses y vinculaciones múltiples a través del matrimonio, actividades académicas y profesionales, negocios, etcétera, en distintas latitudes y en forma simultánea, ha de concluir que es absolutamente indispensable ponerse a la altura de los tiempos. Y el que se pueda tener doble nacionalidad me parece de la esencia del mundo contemporáneo.

La vez pasada esto quedó bastante claro a propósito de que alguien pudiera ser Presidente de la República, por ejemplo, contando, además, con la nacionalidad española. Bueno, en este caso, en el momento en que hiciera algo contrario a los intereses de Chile, se le acusaría de alta traición. Y tal posibilidad no la juzgo viable.

Además, para un país chico, situado en un margen del mundo, el fortalecerlo con personas que realmente asuman un compromiso a su respecto implica reconocer que ellas pueden presentar la diversidad señalada. De otra manera, el país perderá nacionales, en lugar de ganarlos.

Estoy a favor de la fórmula de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

OFICIO DE LEY

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, muy bien decía el Senador señor Coloma que nos hallamos ante uno de los temas más debatibles y del que más se ha escrito en materias constitucionales: el de la nacionalidad. Se trata de definir si se establece una sola, con la exigencia rigurosa de que así debe ser, o se permite que sea doble.

Quisiera precisar algunas cosas.

La Ley Fundamental, en el artículo 10, N° 4º, no establece un principio de nacionalidad única, en términos excluyentes, sino que contempla la obtención de carta de nacionalización renunciando a la nacionalidad anterior, salvo un tratado en virtud del cual en el otro país no se aplique ese último requisito a los chilenos. Por lo tanto, el constituyente de 1980, si bien va construyendo la nacionalidad sobre la base de la lógica de dar preferencia a una sola, admite la posibilidad –igual que el constituyente de 1925- de que sea doble. No lo excluyó, no lo impidió, sino que exigió un instrumento internacional en que lo que le interesaba era la reciprocidad respecto de los chilenos. Por lo tanto, ahí ya se observa la introducción de cierta flexibilidad en la Carta, que no hace del asunto una cuestión de principios, sino de conveniencia práctica y por ello exige la reciprocidad.

¿Cuál es el punto, para entender la enmienda introducida por la Comisión? Creo que es algo que se comprende bien cuando se lee el artículo 11, N° 1. Nuestro ordenamiento constitucional normalmente ha exigido, como causal de pérdida de la nacionalidad, la adquisición de otra. ¿Pero qué ha ocurrido? Lo que advertía el Senador señor Boeninger: que, en el avance del mundo –aunque parezca ya un lugar común-, nosotros mismos nos hemos ido dando cuenta de que numerosos chilenos viven en el extranjero y, para poder desarrollar sus actividades con igualdad de derechos, en igualdad de condiciones, muchas veces necesitan obtener la nacionalidad del país en el cual transcurre su vida, porque de lo contrario quedan en fuerte desventaja respecto de los nacionales.

Y la Constitución de 1980 ya recogió ese aspecto al disponer que no se pierde la nacionalidad chilena cuando, por exigencia de normas constitucionales, legales o administrativas, es necesario adquirir otra precisamente para generar condiciones de igualdad frente a los nacionales del país.

Justamente sobre la base de la experiencia observada en el caso de compatriotas en el extranjero se efectuó, también, una modificación al artículo 11, N° 1, en términos de expresar, con un concepto más global, que se pierde la nacionalidad sólo cuando voluntariamente se renuncia a ella. ¿Qué es lo mejor, en efecto, para los chilenos en el exterior? Facilitarles la doble nacionalidad, no obligarlos a renunciar a la propia ante la necesidad de obtener la del otro país.

Si estimamos que lo anterior es válido y positivo en el mundo moderno, tal como se dan hoy las relaciones sociales, profesionales, culturales; si consideramos que es adecuado para los chilenos en el extranjero, me parece que una cierta coherencia en el

OFICIO DE LEY

ordenamiento constitucional debe apuntar a que sea igualmente conveniente para los extranjeros en Chile. Y, por ello, se eliminó la exigencia del tratado internacional y la reciprocidad, para el efecto de permitir que muchos extranjeros que han cumplido determinados requisitos, ya establecidos a través de un decreto supremo –avecindamiento por más de cinco años, demostración de que se pueden ganar la vida en el país, condiciones que no los inhabilitan en términos judiciales, etcétera-, se nacionalicen chilenos sin obligarlos a un acto que siempre es muy duro de asumir, emocionalmente, que es la renuncia a la nacionalidad anterior.

Así como se contempla el criterio expuesto en relación con los chilenos en el extranjero, me parece justo extenderlo también, sobre la base de la coherencia constitucional, a los extranjeros en nuestro país, para que la norma del artículo 10 armonice con la del artículo 11.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, como lo han consignado quienes me han precedido en el uso de la palabra, el tema fue discutido largamente en la Comisión. Y el informe, como también se ha señalado, contó al respecto con la unanimidad de los miembros del órgano técnico.

El motivo por el cual se optó por eliminar el resto de la disposición contemplada en la Constitución de 1980 fue la constatación de que un número muy grande de personas querían avecindarse en Chile y habían pedido la nacionalidad, pero, obviamente, se encontraban ante la dificultad de que se exigía un tratado en virtud del cual no fuera obligatoria la renuncia de la nacionalidad anterior. En caso de que por razones determinadas no se hubiera formalizado aún ese instrumento internacional, los interesados quedaban expuestos a las consecuencias de falsear su testimonio ante la ley o a una situación extraordinariamente compleja.

Por ello, ¿cuál es el propósito que se persigue? El de acoger adecuadamente a quienes desean ser nacionales de nuestro país y han cumplido con los requisitos que fija la ley, habiéndose sometido a los procedimientos que dispone la legislación.

En consecuencia, por una parte beneficiamos a aquellos que nos interesa que sean parte de nuestra nacionalidad y, por la otra, indirectamente les facilitamos la vida a numerosos compatriotas que viven en países con los cuales no hemos celebrado convenios sobre el tema, que son obligados, a raíz de ello, a renunciar a su nacionalidad.

Se trata de una medida que, en el fondo, responde a una voluntad que expresa el Parlamento -y, en este caso, como constituyente- con el objeto de manifestar la disponibilidad para acoger a quien desee ser nacional de nuestra patria y cumpla con los requisitos fijados en la Constitución y la ley. Y, en virtud de ello, indirectamente se beneficiará –repito- a compatriotas que se

OFICIO DE LEY

encuentran en países con los que no se han celebrado los convenios a que se ha hecho referencia y que pueden ser obligados a renunciar a su nacionalidad.

Me pide una interrupción el Honorable señor Coloma, a quien se la concedo, señor Presidente, con su venia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Coloma, con cargo al tiempo del orador.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, creo que el que nos ocupa es un punto clave. Y es cierto que resulta debatible, pero deseo simplemente señalar que el argumento de que se facilitará la situación de los chilenos que en el extranjero deben renunciar a su nacionalidad no es correcto desde el punto de vista constitucional. Porque el artículo 11, N° 1, inciso segundo, de la Carta expresa que "La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente" –o sea, la consistente en la nacionalización en otro país- "no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera".

Entiendo, por lo tanto, que el asunto es debatible –reitero-, pero no cabe aplicar el argumento mencionado –en mi concepto, a lo menos-, porque, con la actual disposición constitucional, son armónicos la exigencia contemplada para un extranjero y el propósito de cautelar los derechos de los chilenos a fin de que no pierdan su nacionalidad en caso de que adopten otra en virtud de disposiciones de otro país que así lo exijan.

Comprendo las razones expuestas, pero me parece que nada gana con la norma que se propone el compatriota que enfrenta en el extranjero la situación referida.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa con el uso de la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Hay un segundo argumento. Comprendo que el señor Senador que hizo uso de la interrupción no lo señaló con un sentido irónico, pero pienso que es necesario dejar una constancia al respecto.

Son muy raros los casos de personas que coleccionan nacionalidades. Por lo tanto, no estamos ante la eventualidad de que alguien desee tener tres, cuatro o cinco y utilizar los pasaportes respectivos. Puede que se dé esa situación peculiar; pero no es la norma ni el espíritu. Por lo demás, se complicaría, incluso en las aduanas, con los pasaportes.

Por consiguiente, me parece que, más allá de los argumentos que se han dado, fuera de otorgar una garantía a las personas que desean ser ciudadanos chilenos y que cumplen los requisitos pertinentes, indirectamente estamos enviando también una señal a nuestros compatriotas que no quieren ser sometidos a ese procedimiento.

En virtud de ello, obviamente ratifico lo realizado por la Comisión y voto a favor de su propuesta.

OFICIO DE LEY

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Interior subrogante.

El señor CORREA (Ministro del Interior subrogante).- Señor Presidente, sólo deseo expresar dos argumentos.

Primero, insisto en la cuestión de la reciprocidad porque, si bien existe la excepción en la actual Constitución, ella exige probar que, conforme a la legislación del país extranjero de que se trate, el chileno necesita nacionalizarse en él para gozar de los mismos derechos de los nacionales de allá. Habitualmente, estas discriminaciones son objeto de prácticas, más que de legislaciones explícitas.

Y segundo, ante lo señalado por el Senador señor Chadwick, me parece importante agregar al debate que la doble nacionalidad no sólo es fruto de decisiones expresas del Senado para otorgar la carta de nacionalización y de tratados internacionales, sino que también se da en las innumerables ocasiones en que operan conjuntamente el jus soli y el jus sanguinis, es decir, la nacionalidad por el lugar donde se nace y la nacionalidad por la familia. Esto se produce en múltiples oportunidades cuando una persona nace en el extranjero y el país de sus padres acepta el jus sanguinis como regla general.

En todas esas ocasiones se da el hecho de la doble nacionalidad, sin que ello altere el orden público mundial ni la pertenencia natural de una persona a dos nacionalidades y sin que implique traicionar a una de ellas.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber otros señores Senadores inscritos, procederíamos a votar.

¿Habría acuerdo para aprobar la proposición?

El señor MARTÍNEZ.- No.

El señor COLOMA.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación nominal.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la letra c) del numeral 5 (37 votos a favor, 6 en contra y una abstención), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Coloma, Martínez, Orpis, Romero y Stange.

Se abstuvo el señor Ríos.

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO

1.13. Segundo Informe Complementario Comisión de Constitución

Senado. Fecha 22 de junio, 2004. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 351.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

A continuación, se da cuenta de las constancias prescritas por el artículo 124 del Reglamento del Senado, las cuales se refieren únicamente a aquellas disposiciones del proyecto respecto de las cuales se recibieron indicaciones. Éstas son las contenidas en los numerales 5, 10, 13, 20, 21, 35, 39, 40, 43, 44 y 46 del artículo único permanente y las disposiciones transitorias del proyecto aprobado en segundo informe.

- o -

Cabe hacer presente que los números 5, 13, 20, 21 y 35 del artículo único del proyecto aprobado en segundo informe requieren del voto favorable de los tres quintos de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto inciden en los Capítulos II, IV, V y VI de la Constitución Política, respectivamente. A su vez, los números 10, 39, 40, 43, 44 y 46 requieren del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, por cuanto inciden en los Capítulos III, VII, X y XI de la Constitución Política, respectivamente.

- o -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, del debate de las mismas y de las resoluciones adoptadas a su respecto por la Comisión.

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES**1. NACIONALIDAD**

En relación al artículo 10 de la Carta Fundamental, en su segundo informe, la Comisión formuló la siguiente proposición:

“5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

Sobre el particular el **Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés)**, presentó la **indicación número 1**, para sustituir el número 3º del artículo 10 del texto de la Constitución Política, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º, de este artículo.”.

Al considerarse esta indicación, se hizo presente que esta materia está pendiente de resolución en la Sala. Adicionalmente, no estuvo incluida dentro de aquellos temas respecto de los cuales en esta oportunidad se acordó recibir indicaciones.

Por estas razones, su autor la retiró.

DISCUSION SALA

1.14. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 352, Sesión 02. Fecha 06 de octubre, 2004. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como se ha dicho, el proyecto en debate cuenta con un nuevo informe complementario.

Debemos discutir diversas modificaciones pendientes que figuran en el documento que los señores Senadores tienen en sus escritorios.

Antes de informar acerca del procedimiento por seguir y que fuera resuelto ayer unánimemente por los Comités, quiero puntualizar un hecho.

Como es de conocimiento público, los Comités que representan a las distintas bancadas del Senado -me refiero a ellas desde la perspectiva política- alcanzaron acuerdo sobre ciertas reformas constitucionales que habían sido objeto de discusión y que se encuentran pendientes de aprobación por la Sala, sustitutivas de aquellas incorporadas ya en el debate y que forman parte del informe de la Comisión. Incluso, hay materias nuevas.

Para lograr ese acuerdo, los diversos sectores políticos de esta Corporación y el propio Gobierno, con la participación del señor Ministro del Interior, trabajaron en forma muy intensa -se requería consenso, el que se consiguió- para abordar aspectos particularmente relevantes y de interés.

Me parece válido destacar el significado que reviste para la Cámara Alta el haber alcanzado, en esta oportunidad, un acuerdo acerca de materias tan trascendentales como las siguientes: composición del Senado; remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros; requisito de avecindamiento en el país para obtener la nacionalidad, que se reemplaza y pasa ahora a ser una exigencia para ejercer los derechos ciudadanos. Además, se consigna una norma transitoria relativa al sistema electoral.

A fin de que tales materias puedan ser incorporadas en el debate, se precisa el asentimiento unánime de los señores Senadores.

Sus Señorías tienen en su poder un documento donde aparecen las propuestas convenidas. Para los efectos prácticos, voy a solicitar la unanimidad de la Sala para tratarlas en su momento.

Son cinco normas, que se refieren a las disposiciones de la Carta Fundamental que se indican: al número 3º del artículo 10; al artículo 13; al artículo 45; a una nueva disposición transitoria, y al artículo 93.

Solicito la unanimidad del Senado para incluir en la discusión esas proposiciones, pues inciden en los puntos que debemos resolver.

DISCUSION SALA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Reitero la solicitud de unanimidad para tratar las materias que señalé.

--Así se acuerda.

DISCUSION SALA

1.15. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 352, Sesión 04. Fecha 12 de octubre, 2004. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa desea poner en discusión lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía, tema que forma parte del Acuerdo Político. De manera que esa materia podría ser informada, para que en seguida dos señores Senadores expusieran algunas inquietudes. Luego de ello se procedería a votar.

El señor CHADWICK.- Sin debate, señor Presidente.

El señor FERNÁNDEZ.- Sin intervenir.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Pero se podría exponer una fundamentación.

Si le pareciera a la Sala, se permitiría hacerlo a dos señores Senadores.

El señor CHADWICK.- ¡No, señor Presidente!

El señor NÚÑEZ.- ¡No!

El señor MORENO.- ¡No, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, se hará la relación del asunto y luego se procederá a votar.

¿Ése sería el acuerdo, señores Senadores?

El señor COLOMA.- ¡Dónde están los derechos de los Parlamentarios, señor Presidente...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Estoy tratando de defenderlos, Su Señoría; pero la Sala, no.

El señor GAZMURI.- Prorroguemos el Orden del Día, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se procederá a informar lo que corresponde votar.

Si no hay objeciones, se prorrogará el Orden del Día hasta despachar esta materia.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la letra b) del N° 5 del proyecto se propone sustituir el número 3° del artículo 10 de la Carta por el que se indica. En sesión anterior, esa norma fue rechazada. En el número 1 de la letra A del Acuerdo se plantea el reemplazo del número 3° del artículo 10 de la Constitución Política por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;”.

Y el número 2 de la letra A del Acuerdo propone agregar en el artículo 13, el cual no había sido objeto de modificación, el siguiente inciso tercero:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avocindados en Chile por más de un año.”.

DISCUSION SALA

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, éstas son las dos disposiciones que habría que discutir. Por cierto, hay que votarlas en forma separada.

En la primera de ellas se elimina, en el número 3º del artículo 10 de la Carta, el requisito de avecindarse por más de un año en el país, para ser nacional, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.

En seguida, se agrega, en el artículo 13, un nuevo requisito para ejercer los derechos que emanan de la ciudadanía: estar avecindado en Chile por más de un año.

En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación, en primer lugar, el...

El señor GAZMURI.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, quiero fundamentar el voto.

El señor CHADWICK.- ¡No!

El señor GAZMURI.- ¡Cómo que no, si tengo derecho a hacerlo!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es, señor Senador.

--(Durante el fundamento de voto).

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, voy a votar a favor, puesto que se trata de asuntos que forman parte del Acuerdo Político.

Sin perjuicio de ello, deseo expresar también mi reserva sobre el hecho de que la limitación a la ciudadanía –que, en el fondo, es la limitación al ejercicio del derecho a voto- haya quedado en la Constitución. Sobre esta materia hubo posiciones distintas. Considero que no es útil que eso quede en la Carta. Pudo haberse consignado en otra normativa.

Ya que el Acuerdo no fue posible sino en estos términos, quiero dejar constancia de esta opinión.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en la lógica de los acuerdos políticos, éstos están para respetarse. Así lo asumo, y siempre hemos procedido con ese criterio.

Sin perjuicio de lo anterior, deseo dejar establecidos los efectos de la cuestión que nos ocupa, que no son menores, por lo menos en la historia republicana.

Entendamos que invariablemente en Chile ha existido, como concepto de nacionalidad, el llamado "jus soli". Planteamos esto en la discusión anterior. O sea, básicamente, lo relevante para los efectos de la nacionalidad ha sido la consideración del territorio.

Ésa ha sido la norma, sea por avecindamiento o por nacimiento, conforme a una serie de consideraciones contempladas desde 1833 en adelante. Porque ahora he escuchado a algunos señores Parlamentarios sostener que ésta es una maniobra, en circunstancias de que la disposición viene de Mariano Egaña, en 1833, y fue ratificada durante el Gobierno de Arturo Alessandri, en 1925, a lo que se agrega el aporte hecho a la Carta de 1980 por los destacados constitucionalistas señores Silva Bascuñán y Enrique

DISCUSION SALA

Evans, que básicamente son los autores intelectuales de la actual normativa en materia de nacionalidad.

¿Cuál ha sido la cuestión de fondo? Aquí, básicamente, algunos señores Parlamentarios plantearon la dificultad que se producía con algunos niños que, al haber nacido en el extranjero y por existir allí el llamado "jus sanguinis", carecían del derecho a pasaporte.

Esto fue marcado en varias intervenciones. Es un tema real, que de alguna manera afecta a diversos compatriotas o hijos de compatriotas que se fueron al extranjero o fueron obligados a irse al extranjero.

Sobre esa base, entiendo que éste es el acuerdo que se buscó para dar solución a tal problema y a algunos otros adicionales. Pero también se debe considerar que hay una lógica distinta respecto de los derechos políticos, que es una cuestión diferente.

Por mi parte, rescato lo que es el jus soli en el sentido de ejercer los derechos con un mínimo de conocimiento respecto de lo que se está dando en una comunidad determinada. Y, a pesar de ser partidario de ese principio, voy a apoyar con fuerza la norma respectiva. El Acuerdo, en este caso específico, se tradujo en una excepción.

Comprendo, también, que justamente se están restringiendo los derechos políticos en cuanto a la exigencia del avecindamiento. Y aquí está la clave. No es que a las personas que hayan adquirido la nacionalidad chilena por esa vía se les impida ejercer derechos políticos, sino que para ello se les exige un año de avecindamiento en nuestro país.

Me parece razonable, atendida la historia del precepto; y en lo personal, lo considero un avance. Si no lo fuera, no aprobaríamos nada y cada uno quedaría planteando sus respectivos puntos de vista.

Insisto: considero sensato que a un boliviano, a un peruano o, en general, a cualquier americano que haya adquirido nuestra nacionalidad por tener un abuelo chileno se le exija, para el ejercicio de los derechos políticos, avecindarse por lo menos un año en el territorio. Ésa es la esencia del Acuerdo.

Todos coincidimos en que hay que enfrentar con sentido de país el problema que significa excepcionar del jus soli a determinadas personas. Y la restricción del avecindamiento para el ejercicio de derechos políticos se enmarca dentro de lo que ha sido la tradición chilena. No podemos decir que es un cambio.

Algunos países -como los europeos, por ejemplo- valoran más el jus sanguinis. En Suiza se acaba de rechazar un plebiscito que permitía el ejercicio de derechos políticos a quienes hubieran vivido en esa confederación por tres generaciones consecutivas. Y se rechazó porque allá prima el jus sanguinis por sobre el jus soli. La tradición chilena es exactamente la inversa: lo que importa es el jus soli.

DISCUSION SALA

El número 3º debe entenderse como una excepción justificada, entonces, según concordaron los suscriptores del Acuerdo -que respeto-, por una situación de hecho. Pero también entiendo que existe una protección en el sentido de que los derechos políticos serán ejercidos por quienes conozcan el país a lo menos un año.

Me parece una disposición que apunta en el sentido correcto. Únicamente espero que todos estemos empujando el mismo carro. No vaya a ser cosa que 24 horas después se comience a desconocer en forma parcial el Acuerdo, que en lo personal no me fue fácil aceptar, no obstante que lo acato, porque siempre cumplo los compromisos adoptados.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación el número 3º del artículo 10 contenido en el Acuerdo Político, que elimina la parte final de la disposición vigente, relativa a la exigencia del avecindamiento.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la proposición (44 votos a favor y uno en contra), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votó por la negativa el señor Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, el Senado debe pronunciarse en cuanto a agregar un inciso tercero al artículo 13 de la Constitución, conforme al número 2 de la letra A del Acuerdo Político, en virtud de lo cual se exigiría un año de avecindamiento para el ejercicio de derechos políticos a los chilenos que hayan adquirido la nacionalidad a través de los números 3º y 5º del artículo 10.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la proposición (44 votos a favor y 2 abstenciones), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-

DISCUSION SALA

Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega,
Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Viera-Gallo,

Se abstuvieron los señores Naranjo y Ominami.

OFICIO DE LEY

1.16 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la frase “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

INFORME COMISION CONSTITUCION

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

ANTECEDENTES.

2.- El Acuerdo Político en materia de reformas constitucionales.

El 6 de octubre de 2004, los partidos políticos que integran los dos conglomerados con representación parlamentaria, alcanzaron, por medio de un acuerdo en el que participaron ocho Senadores y el Ministro del Interior, el compromiso de introducir las siguientes reformas a la Constitución Política.

a) En el Capítulo II, referente a la nacionalidad y ciudadanía, acordaron modificar los artículos 10 N° 3, y 13, para considerar chilenos, suprimiendo la exigencia de avecindamiento en el país por más de un año, a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, y para reconocer a éstos y a los que hubieren obtenido, por especial gracia, la nacionalización por ley, los derechos ciudadanos una vez que hubieren enterado más de un año de avecindamiento en Chile.

- o -

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

2) Capítulo II. Nacionalidad y ciudadanía.

En este capítulo se introducen modificaciones a cuatro artículos:

a.- . Por la primera se modifica el artículo 10, disposición que señala quienes son chilenos, en sus números 2º, 3º y 4º.

a-1. en el caso del N° 2º, se suprime la mención de ser considerados como nacidos en el territorio nacional, a quienes hayan nacido en el extranjero, pero siendo su padre o madre chilenos y que se encuentren en actual servicio de la República.

a-2. en el N° 3, se suprime le exigencia de avecindamiento en el país por más de un año respecto de los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero.

INFORME COMISION CONSTITUCION

a-3. en el N° 4, se suprime la exigencia de renuncia expresa a la nacionalidad de origen, a los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

Discusión General del proyecto. Opiniones del entonces Vicepresidente de la República, señor José Miguel Insulza Salinas

Asimismo, en materia de nacionalidad, se suprimían odiosas discriminaciones que le permitían afirmar que luego de estas reformas habría más chilenos, por cuanto se suprimía el requisito del avecindamiento como puerta de entrada a la obtención de la nacionalidad, circunstancia que solucionaba el problema de cientos de hijos de chilenos exiliados, no obstante lo cual se mantenía dicho régimen respecto de la adquisición de los derechos ciudadanos, por constituir él un vínculo básico con el país que habilita para poder determinar, libre e informadamente, a las autoridades de elección popular.

Texto propuesto por la Comisión a la Corporación para su aprobación en general

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la frase "quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno" y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

"3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;" y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

"4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."

DISCUSION SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 55. Fecha 23 de marzo, 2005. Discusión general. Se aprueba.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).-

Sé que esto no goza de simpatía en la Oposición, pero debo reiterar una cuestión básica: la política se hace por principios y valores, no por regla de cálculo electoral. Si tuviéramos una democracia moderna, como ocurre en la mayoría de las democracias del mundo, los ciudadanos chilenos radicados en el exterior debieran tener derecho a participar en las elecciones presidenciales. El derecho a votar está consagrado en casi todas las democracias. Existen, incluso, los medios electrónicos para ello. No veo ninguna razón válida para impedirlo, salvo las pequeñas razones de cálculo electoral de la Oposición para no dar su visto bueno a la reforma en este sentido.

Aunque por fin hemos logrado que los hijos de chilenos nacidos en el exterior no tengan que avecindarse un año en el país para ser chilenos, no entiendo que para ser ciudadanos deban cumplir con ese requisito. Me parece que ahí hay una contradicción y espero que se supere por la vía de la indicación.

La señora **SOTO** (doña Laura).-

- o -

Otro avance muy significativo, y que como madre chilena lo celebro, es el término del requisito de avecindamiento para los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero para optar a la nacionalidad chilena.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fernando Meza.

El señor **MEZA**.-

- o -

Otro punto muy importante dice relación con la posibilidad de que aquellas personas que hayan nacido fuera de las fronteras de la Patria, hijos de madre o de padre chilenos, puedan obtener la nacionalidad chilena y, por lo tanto, optar al cargo de Presidente de la República.

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

5.-Artículos modificados.

La Comisión modificó los siguientes números propuestos por el Senado para el artículo 1º:

El N° 1 que pasó a ser 2; el N° 3 que pasó a ser 4; el N° 4 que pasó a ser 5; el N° 5 número 1 que pasó a ser 6 número 1; el N° 8 que pasó a ser 12 c; el N° 12 que pasó a ser 15; el N° 14 que pasó a ser 18; el N° 19 que pasó a ser 24; el N° 20 que pasó a ser 26; el N° 21 que pasó a ser 27; el N° 22 que pasó a ser 28; el N° 23 que pasó a ser 29; el N° 24 que pasó a ser 30; el N° 25 que pasó a ser 31; el N° 26 que pasó a ser 32; el N° 28 que pasó a ser 34; el N° 32 que pasó a ser 40; el N° 37 que pasó a ser 46; el N° 38 que pasó a ser 47; el N° 39 que pasó a ser 48; el N° 40 que pasó a ser 49; el N° 42 que pasó a ser 51; el N° 43 que pasó a ser 52; el N° 44 que pasó a ser 53 , y el N° 48 números 5 y 6.

Indicaciones rechazadas por la Comisión

7.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el N° 1 propuesto por el Senado para el artículo 11, por el siguiente:

“1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero. Sin embargo, si la renuncia se hubiere producido como exigencia para obtener un trabajo, se entenderá que no ha sido voluntaria.”.

- o -

Texto propuesto por la Comisión para discusión particular

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

SEGUNDO INFORME COMISION CONSTITUCION

ARTÍCULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

5.- Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase el número 2º.

b) Sustituyese el número 3º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º y 5º.”,

c). Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

DISCUSION SALA

2.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 79. Fecha 18 de mayo, 2005.
Discusión particular. Queda pendiente.

Relación de proyecto por diputado informante

El señor **ASCENCIO** (Presidente).-
Tiene la palabra el diputado señor Ceroni.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, paso a informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre el proyecto de ley de reformas a la Constitución Política.

- O -

En el Capítulo II, "Nacionalidad y Ciudadanía", se sustituye el número 3º del artículo 10, por el siguiente: "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º y 5º." Es decir, casos de quienes obtienen en el actual texto de nacionalidad en conformidad a la ley.

Asimismo, se reemplaza el número 4º, eliminándose la exigencia de renunciar a la nacionalidad anterior para adquirir la chilena. Ahora, no se exigirá a los extranjeros que renuncien a la suya para obtener la carta de nacionalización en conformidad a la ley.

- O -

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Laura Soto.

La señora **SOTO** (doña Laura).-

En realidad, como dijo el diputado señor Zarco Luksic, a pesar de esta limitación, al menos hay cuestiones que dan cuenta de otro Chile hoy día. Hemos barrido con los enclaves autoritarios, cuestión que hay que celebrar, porque llevamos mucho tiempo detrás de esto. Hoy lo hemos conseguido. Se termina la tutela militar y la inamovilidad de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y del general director de Carabineros; se consagra la generación democrática de las cámaras legislativas; se perfecciona el estatuto de los derechos y garantías constitucionales, punto en el cual cobra especial importancia el reconocimiento -quiero decirlo aquí con fuerza, pues hay mucha gente que está tras esta cuestión tan justa- de nuestros pueblos originarios, que hoy aprobaremos; se perfecciona el sistema de control político, para evitar excesos del poder de un gobierno que sigue siendo extremadamente autónomo y poderoso; terminamos con el oprobio de que

DISCUSION SALA

los hijos de chilenos nacidos en el extranjero no son chilenos. En la actualidad, hay una nueva mirada, se hace justicia con ellos. Además, se deja en claro la naturaleza y alcances del Consejo de Seguridad Nacional.

El señor **LETELIER**, don Felipe (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS**.-

Respecto de la nacionalidad, resulta significativa la modificación al número 3º del artículo 10 de la Constitución, que elimina el requisito de avecindamiento por más de un año en Chile para los hijos de chilenos nacidos en el extranjero. Con esto se hace justicia a muchos hijos de compatriotas, que también son nuestros compatriotas, que por el solo hecho de no poder avecindarse en nuestro país por más de un año, no tienen la nacionalidad chilena ni la del país en que nacieron, porque en esos países existe el principio del jus sanguinis y no el del jus solis y, en definitiva, quedan como apátridas. Eso es lo que soluciona esta modificación.

El señor **LETELIER**, don Felipe (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).-

Hay muchos temas a los cuales me quiero referir, pero es imposible desarrollarlos en seis minutos. Por eso, mencionaré sólo tres. Primero, celebro profundamente que, ¡por fin!, los hijos de los ciudadanos chilenos y chilenas nacidos en el extranjero no van a necesitar el año de avecindamiento para adquirir la nacionalidad. Es lo mismo que debió haberse hecho hace muchos años, si no hubiera existido el cálculo menor o la ausencia de generosidad en no pensar en la calidad de vida de esas personas. Lo puedo decir como testimonio personal, porque ese caso se vivió respecto de miembros de mi familia.

En segundo lugar, quiero hacer constar un hecho para la historia fidedigna de la ley. Presenté una indicación que posibilita el derecho a voto de los chilenos en el extranjero. En un mundo globalizado, como el actual, donde se supone que vamos avanzando en la profundización de la democracia, no logro entender que por mero cálculo político, de ingeniería electoral, no seamos capaces de hacer un gesto para permitir que voten los chilenos radicados en el exterior. En mis viajes al extranjero se me han acercado ciudadanos chilenos a preguntarme cuándo serán considerados.

Aun cuando no es parte del acuerdo, quiero que quede constancia de mi indicación, que fue rechazada. Por ese rechazo implica mirar la política con pequeñez, lo que nos hace daño y no hace confiables a los políticos ni a los partidos políticos. Espero que el costo político quede claro. Aquí hay una oposición cerrada de los partidos de la Alianza, que sólo miran esta reforma desde el punto de vista del cálculo electoral. Es decir, para ellos no tiene importancia alguna que los chilenos radicados en el exterior se sientan

DISCUSION SALA

parte del país y quieran ser partícipes de un proceso democrático, cual es elegir a la más alta autoridad. Lo lamento, pero seguiré luchando por eso.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Cerrado el debate.

-Con posterioridad la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Corresponde votar la reforma constitucional, originada en moción, que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, el que se encuentra en segundo trámite constitucional.

Se votarán en primer lugar las siguientes disposiciones que no fueron objetos de indicaciones ni modificaciones:

En el artículo 1º los números 3, que requiere de 74 votos para su aprobación; 6 letra b), que requiere 67 votos para su aprobación; 7, que requiere 67 votos para su aprobación; 10, que requiere 67 votos para su aprobación; 14, que requiere 67 votos para su aprobación; 19, que requiere 67 votos para su aprobación; 20, que requiere 67 votos para su aprobación; 37, que requiere 67 votos para su aprobación; 41, que requiere 67 votos para su aprobación; 42, que requiere 67 votos para su aprobación; 50, que requiere 74 votos para su aprobación; 54, que requiere 67 votos para su aprobación; 56, que requiere 74 votos para su aprobación; y 59 N.ºs. 2, 6 y 7, que requiere 67 votos para su aprobación.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Pido la palabra.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro del Interior, señor José Miguel Insulza.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Señor Presidente, tengo entendido que los números 5, letra b), y 7 del artículo 1º se someterán a un informe complementario.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Señor ministro, los números 2 y 5 del artículo 1º están para el informe complementario.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Señor Presidente, quiero explicar brevemente esta situación.

El número 7 del artículo 1º dice: Agrégase al artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3º y 5º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.”.

DISCUSION SALA

Eso es parte del acuerdo político. Por lo tanto, llamo a votarlo a favor. Pero en la Comisión se planteó la posibilidad, a través del número 5, letra b), de sustituir el número 3º, del artículo 10 por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º y 5º.”.

El Ejecutivo hizo presente que el número 3º que acabo de leer no estaba en el acuerdo político, pero que estábamos disponibles para aceptar uno de los dos. Es decir, o se acepta la ascendencia de dos grados o el avecindamiento de los hijos de chilenos para los efectos de ejercer la ciudadanía, pero señalamos taxativamente que no estábamos dispuestos a aceptar ambos números.

Por lo tanto, me parece procedente votar los números 5 y 7 en conjunto. Hemos dicho que es uno u otro, pero en ningún caso aprobar uno ahora y dejar el otro para después.

Gracias, señor Presidente.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Darío Paya.

El señor **PAYA**.- Señor Presidente, es sobre un planteamiento hecho hoy por el Ejecutivo, en el sentido de incorporar entre las materias que quedarán sujetas a un informe complementario exclusivamente lo que está consignado en el número 5. Ahora, en el fondo, está vinculado con el número 7 y, en ese sentido, el ministro tiene razón.

Lo que no cuestionamos es la posibilidad de eliminar el requisito de avecindamiento en Chile por más de un año. Si al ministro le parece razonable, no tenemos inconveniente en que el número 7 también se incluya en el informe complementario, si ello implica abrir la puerta a que también sea modificado. Pero nosotros lo dábamos por despachado por ser parte del acuerdo político.

En consecuencia, no hay oposición para incluirlo, aunque me parece contradictorio con el acuerdo político.

He dicho.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Entonces, ¿habría acuerdo de la Sala para incluir el número 7 en el informe complementario?

Acordado.

INFORME COMPLEMENTARIO

2.5. Informe Complementario Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 353.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, un informe complementario a su segundo informe sobre la materia señalada en la referencia, en cumplimiento del mandato entregado por la Corporación en sesión 79ª. Ordinaria, de fecha 18 de mayo recién pasado.

De conformidad a dicho mandato, el señalado informe complementario debe referirse a los números 2), 5), letra b, 7) , 46), 47), 48), 59) N° 5 y 59) N° 8, todos del artículo 1º.

QUÓRUM DE APROBACIÓN PARA LAS NORMAS EN CONSULTA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, el quórum de aprobación para los números de que trata este informe, es el siguiente:

- los números 5, letra b), 7, 59 N° 5 y 59 N° 8 que se refieren a los artículos 10, 13 y disposiciones cuadragésima quinta y cuadragésima octava transitorias, requieren un quórum de tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Discusión de las disposiciones en análisis.

Número 5), letra b.

El número 5, ubicado en el capítulo II sobre Nacionalidad y Ciudadanía, en su letra b), substituye el N° 3 del artículo 10, norma que establece que son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile.

El Senado propuso substituir este número por el siguiente:

Son chilenos

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.”.

La Comisión concordó con el número, pero le agregó, en punto seguido, las siguientes oraciones:

INFORME COMPLEMENTARIO

“Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º.”.

La Comisión, si bien coincidió con esta proposición, más aún siendo ésta parte del acuerdo político acerca de las reformas constitucionales, consideró, por unanimidad, necesario limitar el principio del “jus sanguinis” que ella representa, a no más de dos generaciones hacia atrás, como una forma de evitar que personas que puedan no tener vinculación alguna con el país, incluso desde varias generaciones, puedan tener igualmente la nacionalidad chilena.

- O -

Conforme a lo señalado, la Comisión, acorde al mandato entregado por la Sala, propone el siguiente texto para los números del artículo 1º, objeto de este informe complementario:

5.- Modifícase el artículo 10 en la siguiente forma:

b) Substitúyese el número 3 por el siguiente:

3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º.”.

DISCUSION SALA

2.6. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 10. Fecha 22 de junio, 2005. Discusión particular. Se aprueba.

Relación de diputado informante, el señor CERONI.-

La letra b) del número 5 dice relación con la sustitución del número 3 del artículo 10, que establece que son chilenos los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile.

El Senado propuso sustituir este número por el siguiente: Son chilenos.

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero”.

La Comisión concordó con el número, pero le agregó, en punto seguido, las siguientes oraciones: “Con todo, se requerirá que algunos de sus ascendientes en línea recta, de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º y 5º”.

El señor **NAVARRO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, este informe complementario tiene que ver con cinco materias importantes: la regionalización, la nacionalidad, la ciudadanía, el Tribunal Constitucional -el gran nudo que tuvimos- y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

En cuanto a la regionalización, para Renovación Nacional siempre ha sido un tema muy importante. Aunque la norma que contiene este informe es meramente declarativa, considera que es un gran avance el señalar que el Estado promoverá el fortalecimiento de la regionalización y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas de nuestro territorio. Manifiesta así, nuestra visión de Estado y también de los grandes objetivos en pro del bien común de la población.

En cuanto a la nacionalidad, creemos que, más allá de lo que señala el informe, es importante la norma que establece que son chilenos sin más requisitos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hasta el segundo grado en línea recta, es decir, hasta los nietos.

En relación con la ciudadanía, para que estas personas, es decir, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, así como quienes hayan recibido la carta de nacionalización puedan votar, se requerirá un año de avecindamiento en el país.

OFICIO MODIFICACIONES

2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Nº 4

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Elimínase el número 2º.”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º;”.

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

c). Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

INFORME COMISION CONSTITUCION

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

3.1. Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

Constancia Reglamentaria

Por su parte, la sustitución del encabezado del artículo único (que pasó a ser artículo 1º); los numerales 4; 5; 7, nuevo; 12 (que pasó a ser 13); 13 (que pasó a ser 14); 15, nuevo; 14 (que pasó a ser 16); 19 (que pasó a ser 21); 22, nuevo; 20 (que pasó a ser 23); 21 (que pasó a ser 24); 22 (que pasó a ser 25); 23 (que pasó a ser 26); 24 (que pasó a ser 27); 25 (que pasó a ser 28); 26 (que pasó a ser 29); 28 (que pasó a ser 31); 32 (que pasó a ser 36); 39 y 40, nuevos; 40 (que pasó a ser 45); 52, nuevo; 53, nuevo, en lo concerniente a la derogación de las disposiciones transitorias undécima, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoseptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimasexta, vigesimaseptima, vigesimoctava, vigesimanovena, trigésima, trigesimasegunda, trigesimatercera, trigesimacuarta y trigésimaquinta; 48, (que pasó a ser 54), en lo referente a las disposiciones transitorias nuevas cuadragésimaprimeras, cuadragésimasegunda, cuadragésimatercera, cuadragésimaquinta, inciso primero, y cuadragésimoctava; y el artículo 2º, nuevo, deben serlo con el voto favorable de las tres quintas partes de los mismos señores Senadores.

Relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión

Número 4

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la frase “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

INFORME COMISION CONSTITUCION

"3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero;" , y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

"4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."."

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo las siguientes enmiendas a este número:

Letra a)

La sustituyó por la siguiente:

"a) Elimínase el número 2º."

Letra b)

La reemplazó por la siguiente:

"b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

"3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º;".

Letra c)

La sustituyó por la siguiente:

c) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó las referidas enmiendas.

DISCUSION SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 15. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

Votación y aprobación de enmiendas

El señor ROMERO (Presidente).- Cómo no. No hay ningún inconveniente. Por lo demás, está dentro del procedimiento que he planteado.

La Secretaría me informa que hay que votarlo de todas maneras. Así que no hay ningún problema.

--Se dan por aprobadas las normas acogidas por unanimidad en la Comisión, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido (31 votos favorables), con las salvedades hechas presentes.

OFICIO DE LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite Finalización: Cámara de Origen.

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Elimínase el número 2.º.

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º;”.

c) Reemplázase el número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

TEXTO ARTICULO

5. Publicación de Ley en Diario Oficial

5.1. Ley N° 20.050, artículo 1°, N° 4, letras a, b y c

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-20050
Fecha de Publicación : 26.08.2005
Fecha de Promulgación : 18.08.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a
la Constitución Política de la República:

4. Modifícase el artículo 10, de la siguiente
forma:

- a) Elimínase el número 2.°.
- b) Sustitúyese el número 3.°, por el siguiente:
"3° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en
territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno
de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo
grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud
de lo establecido en los números 1°, 4° ó 5°;"
- c) Reemplázase el número 4.°, por el siguiente:
"4.° Los extranjeros que obtuvieren carta de
nacionalización en conformidad a la ley."

TEXTO VIGENTE ARTICULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 10**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 10**

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: DTO-100

Fecha de Publicación: 22.09.2005

Fecha de Promulgación: 17.09.2005

Organismo: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Última Modificación: LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos:

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de

TEXTO VIGENTE ARTICULO

sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;

3º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

4º.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.